TOMO 149 — Montevideo, Martes 27 de Octubre de 1942 — Núm. 10831

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

1

Decreto. Se reglamenta el decreto-ley 10.194, sobre Zonas de Seguridad

Ministerio de Defensa Nacional. — (Decreto N.o 1790).
Ministerio del Interior.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 15 de 1942.

Visto el decreto-ley número 1689 (*), de fecha 16 de Julio de 1942, sobre creación de "Zonas de Seguridad" que en su artículo 22 establece que "el Poder Ejecutivo reglamentará el presente decreto-ley";

Atento al proyecto de reglamentación, presentado con fecha 8 del corriente mes por la Comisión designada al efecto con fecha 31 de Agosto de 1942 por decreto número 1735;

Considerando: Que el proyecto de reglamentación precitado, permite la inmediata aplicación de la ley, conceptuada indispensable frente a las actuales circunstancias,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Apruébase la reglamentación del decreto-ley número 1689 de fecha 16 de Julio de 1942, sobre creación de "Zonas de Seguridad", presentado por la Comisión designada por decreto número 1735 de fecha 31 de Agosto del corriente año la que quedará redactada en la siguiente forma:

"Artículo 1.o Las Comisiones especiales a que se refiere el artículo 7.o del citado decreto-ley organizarán una Secretaría permanente (mientras dure su actual cometido) constituída por funcionarios que proveerá "en comisión" el Poder Ejecutivo, procedentes de otras reparticiones, sin perjuicio del personal propio que pueda asignársele.

Art. 2.o El Ministerio de Defensa Nacional proporcionará los locales, muebles y útiles indispensables para el funcionamiento de las Comisiones especiales y Subsecretarías.

Art. 3.o Se asignará determinada cantidad para cubrir los gastos que demande el cumplimiento de este decreto-ley.

De las cantidades fijadas, el 75 o|o podrá invertirse con autonomía y juzgando discrecionalmente la oportunidad, conveniencia y destino del gasto, sin perjuicio del contralor correspondiente, que podrá ejercerse con toda amplitud, pero en forma tal que sea compatible con la reserva impuesta por la naturaleza del gasto.

Art. 4.o El Poder Ejecutivo previo informe de las autoridades militares, determinará por decreto las zonas que a su juicio deban ser declaradas de seguridad, delimitándolas con límites materializados y modificándolas según lo aconsejen, en cada caso las circunstancias. Sin perjuicio de lo dispuesto, las autoridades militares podrán proponer la creación de nuevas zonas o la modificación de las existentes. El decreto será comunicado a la Dirección General de Avalúos, Dirección General de Impuestos Directos, Instituciones Bancarias y Asociación de Escribanos a efecto de su estricto cumplimiento.

Art. 5.o Dentro de las Zonas de Seguridad, no podrá permanecer, pernoctar ni frecuentar, ninguna persona declarada peligrosa, de acuerdo con el decreto-ley que se reglamenta.

Art. 6.o Para el levantamiento del censo de las personas en la zona establecida (artículo 5.o del decreto-ley), se procederá en la siguiente forma:

A) Las correspondientes seccionales de policía, entregarán bajo recibo, en cada casa-habitación, comercio o lugar frecuentado, etc un aviso impreso, fechado y numerado, según modelo que preparará la Comisión especial de la Capital, uno para extranjeros y otro para nacionales, a cuyo dorso se transcribirá lo fundamental del decreto-ley número 1689. La distribución de estos avisos se hará en la oportunidad que disponga la Comisión especial de acuerdo con las circunstancias de urgencia y de disponibilidades de personal. Estos avisos deberán ser diligenciados por las seccionales de policía, dentro del plazo que fije la Comisión especial respectiva.

B) Los extranjeros que indique, por nacionalidades, la Comisión especial, sin distinción de sexos (no naturalizados y ciudadanos legales) que permanezcan, pernocten o frecuenten, casa-habitación, comercios, fábricas, clubes, estancias, chacras o cualquier otro sitio en la Zona de Seguridad, se presentarán a la comisaría seccional respectiva, dentro de los tres días de recibido el aviso en las zonas urbanas y dentro de un plazo que puede extenderse hasta los quince días, en las zonas suburbanas y rurales. Este plazo de presentación deberá estar establecido en el aviso a que se refiere el inciso anterior y queda librado al criterio de la autoridad policial.

C) Los extranjeros a que se refiere el inciso anterior se presentarán munidos de toda su documentación personal expedida en el Uruguay y en su país de origen y acompañados de dos testigos de solvencia moral y material, de conocimiento de la autoridad policial. Los testigos tendrán que ser ciudadanos naturales que no dependan del compareciente ni a los que el compareciente esté tampoco vinculado, por relación de dependencia. Estos testigos depondrán sobre la posición

(*) Este número, citado repetidamente en esta reglamentación, corresponde al decretero del Ministerio, pero en el Registro Nacional de Leyes —a cargo de la Dirección de "Diario Oficial"— el número del decreto-ley es 10.194.

ideológica del interesado acerca de regímenes de gobierno y sobre su actuación a este respecto.

D) Las seccionales de policía llenarán para cada extranjero que se vaya presentando, un formulario censal numerado, que a tal efecto le remitirá la Comisión especial.

En la parte pertinente de estos mismos formularios se establecerán las constancias ampliatorias, en el caso de que se considere oportuno complementar los datos anteriores con una investigación policial.

Diligenciados los formularios, serán remitidos diaria y directamente, en la Capital, a la Inspección General del Ejército y en campaña semanalmente, salvo caso de urgencia, a la Región Militar respectiva, las que los enviará a las Comisiones especiales que correspondan.

E) Los formularios censales correspondientes a los ciudadanos naturales se llenarán en ocasión de la visita domiciliaria que a tal efecto realizarán los funcionarios que se designen.

F) Con los antecedentes de los formularios, las Secretarías de las Comisiones especiales llenarán a máquina las fichas correspondientes.

Art. 7.o Cada Comisión especial queda facultada, en los casos que juzgue de interés, para requerir los antecedentes que puedan proporcionarle la Comisión Investigadora de Actividades Antinacionales y la Comisión de Investigación de Asociaciones Ilícitas. Asimismo las Comisiones especiales quedan facultadas para requerir informes a cualquier autoridad militar, policial o administrativa, cada vez que lo juzguen oportuno.

El diligenciamiento de estos antecedentes tendrá el carácter de grave, urgente y reservado.

Art. 8.o Recibidos los antecedentes por las Comisiones especiales, éstas deberán expedirse dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 8.o del decreto-ley que se reglamenta, para la Capital y de siete días para las de campaña.

Art. 9.o De la ficha de todo extranjero declarado peligroso por una Comisión especial, así como de todo aquel que sea sospechoso, las Comisiones especiales regionales remitirán copia por duplicado a la Comisión especial de la Capital, la cual pasará una de ellas a la Comisión Investigadora de Actividades Antinacionales (artículo 1.o del decreto-ley del 28 de Agosto de 1942), archivando la otra en un fichero central.

A su vez la Comisión especial de la Capital procederá en igual forma con respecto a las Comisiones Regionales y a la Comisión Investigadora de Actividades Antinacionales. Esos mismos intercambios de información se harán en caso de apelación resuelta favorablemente por el Poder Ejecutivo (artículo 8.o del decreto-ley número 1689).

Art. 10. Las autoridades militares, policiales o administrativas que tengan jurisdicción en los puntos a que se refiere el artículo 1.o del decreto-ley número 1689, o los Directores, Gerentes o encargados a cualquier título, de establecimientos comprendidos dentro de Zona de Seguridad, pondrán en conocimiento de la Comisión especial correspondiente, sus sospechas sobre determinadas personas o lugares comprendidos en su zona. Las Comisiones especiales pedirán los informes pertinentes a las seccionales de policía y si las sospechas fueran fundadas, procederán a la adopción de las medidas necesarias. Si se tratara de lugares colindantes, lo harán saber a la Inspección General del Ejército, o a la Inspección General de la Marina o al Comando de la Región Militar, según corresponda, al efecto de la ampliación de la Zona de Seguridad.

Art. 11. Las Comisiones especiales, previo estudio de los antecedentes relativos a cada extranjero, ampliarán la información cuando lo juzguen oportuno, citando a las personas cuyo testimonio interese, para mejor proveer y declararán su peligrosidad o no peligrosidad, fijando el término en el cual deberá desalojar el bien en que habita, dentro de los límites de 48 horas a 15 días establecidos en el artículo 10 del decreto-ley que se reglamenta.

Si el declarado peligroso pernocta o frecuenta una casa-habitación, predio o comercio, los respectivos jefes de familia o dueños, serán notificados de la prohibición de que estos actos se repitan, y, de ser posible, se hará la misma notificación al excluído. (Artículo 12 del decreto-ley número 1689).

Art. 12. La declaración de peligrosidad será comunicada de inmediato a la policía para su cumplimiento (artículo 9.o del decreto-ley número 1689) y al Juez de Paz o Teniente Alcalde para notificar al interesado y llenar los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 21 del decreto-ley que se reglamenta.

Si se tratare de funcionarios u obreros de cualquier organismo de la Administración Pública (del Estado, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, etc.) se comunicará también al organismo a que pertenece la persona, a los efectos del artículo 42 del decreto-ley número 1631 (Defensa Pasiva).

Art. 13. En el caso de que el extranjero declarado peligroso sea propietario de un comercio o de una industria o establecimiento de cualquier naturaleza, situado dentro de una Zona de Seguridad, el Juez de Paz designará un interventor judicial.

Cuando el extranjero declarado peligroso sea Director, Administrador o Gerente de un comercio o una industria o establecimiento de cualquier naturaleza, el o los propietarios o sus representantes, serán notificados de que el peligroso debe ser removido dentro de un término improrrogable de tres días. El no cumplimiento constituirá infracción penada con multa, sin perjuicio de la designación de interventor judicial.

Art. 14. Si el extranjero declarado peligroso no desaloja el bien que ocupa dentro del plazo fijado, será pasible de multa o prisión equivalente y sus bienes muebles serán depositados en el Depósito Judicial de Bienes Muebles, previo inventario, bajo el contralor del Juez de Paz o Teniente Alcalde.

Art. 15. A los efectos del artículo 13 del decreto-ley que se reglamenta, los extranjeros fichados que habiten dentro de las Zonas de Seguridad, que no hayan sido declarados peligrosos, recabarán en la comisaría seccional el correspondiente certificado documentario de identidad que expedirá la Comisión especial respectiva y cuyo costo no podrá exceder de $ 1.50 (un peso con cincuenta centésimos) y que será de cargo del interesado. Dicho certificado documentario de identidad será confeccionado por las oficinas técnicas de las Jefaturas de Policía.

Art. 16. El extranjero fichado que haya sido calificado de peligroso, también deberá recabar un certificado documentario de identidad que le será expedido en las condiciones del artículo anterior.

Art. 17. A los efectos del artículo 14 del decreto-ley que se reglamenta, toda persona que desee adquirir a título singular, arrendar u ocupar un bien dentro de Zona de Seguridad, se presentará por escrito a la comisaría seccional de su domicilio para recabar el certificado que expedirá la Comisión especial.

Art. 18. En los casos de los artículos 15 y 17, la seccional llenará las formalidades establecidas en los incisos C) y D) del artículo 6.o y la Secretaría de la Comisión especial lo establecido en el artículo 7.o, fecho lo cual la Comisión especial expedirá el certificado correspondiente. Si se tratare de ciudadanos naturales bastará se presenten munidos de su documentación personal.

Art. 19. En el caso de que los jefes de familia de las casas-habitación o los dueños o encargados a cualquier título de los predios o comercios o establecimientos de cualquier naturaleza, no dieran cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto-ley que se reglamenta, se harán pasibles de las sanciones que establece el artículo 16 del mismo.

Art. 20. Al efecto de constatar la infracción a las disposiciones establecidas en el artículo 12 del decreto-ley que se reglamenta, la seccional de policía vigilará la casa-habitación, predio o comercio o establecimiento de cualquier naturaleza en que pernoctaba o frecuentaba la persona declarada peligrosa y en caso de constatar la infracción, procederá a la aprehensión de la persona peligrosa y tomará declaración al Jefe de familia o dueño o encargado a cualquier título, pasando los antecedentes a la Comisión especial respectiva.

Art. 21. La Comisión especial juzgará de la gravedad de la infracción, aplicando las sanciones correspondientes dentro de los límites establecidos en el artículo 16 del decreto-ley y las comunicará a la comisaría seccional que corresponda, la cual después de tomar nota, las remitirá al Teniente Alcalde para que éste notifique al infractor, debiendo la policía conminar al multado a oblar el importe correspondiente a la multa aplicada.

Art. 22. Las cantidades recabadas por concepto de multas serán vertidas por las seccionales de policía en las Jefaturas de Policía de los Departamentos sede de cada Comisión especial, cuyas Contadurías abrirán una cuenta. Esas cantidades constituirán proventos de las Comisiones.

Art. 23. Los ciudadanos naturales que sean sospechados de ejercer actividades contrarias al régimen democrático de Gobierno (artículo 20 del decreto-ley número 1689) serán sometidos a una investigación policial cuyos resultados serán remitidos a la Comisión especial competente, la cual actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.o.

Art. 24. Recibidos por la Comisión especial los antecedentes relativos a los ciudadanos naturales, aquélla procederá a declarar si las sospechas son fundadas o no, aplicándoles en el caso que corresponda, los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del decreto-ley número 1689, en la forma prevista en este reglamento y previa ampliación de la información en el caso que lo considere conveniente.

Si las sospechas fueran fundadas, la Comisión especial pasará los antecedentes al Fiscal del Crimen de turno para

que inicie la acción ordinaria por delito de lesa patria (artículo 20 del decreto-ley número 1689). Tratándose de militares, los antecedentes serán remitidos por la Comisión especial a la Inspección General de Marina o a la Inspección General del Ejército en la Capital o al Comando de la Región Militar respectiva en campaña.

Art. 2.o Comuníquese, publíquese y archívese. — **BALDOMIR.** — Capitán de Navío CARLOS CARBAJAL. — HECTOR A. GERONA. — JAVIER MENDIVIL.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto-ley. Se da el nombre de "Ingeniero Pedro B. Magnou" a un lugar carretero

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Octubre 16 de 1942.

Visto el mensaje y proyecto de decreto-ley remitido en consulta al Consejo de Estado, sobre designación con el nombre de "Ingeniero Pedro B. Magnou" del "rond-point" de intersección de las carreteras nacionales ubicado en el kilómetro 27.4 de la carretera a San Jacinto y Tala (ruta número 7):

Atento a la conformidad prestada a dicho proyecto por el mencionado Consejo, comunicada por mensaje de fecha 8 de Octubre corriente,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Desígnase con el nombre de "Ingeniero Pedro B. Magnou" al "rond-point" de intersección de carreteras nacionales ubicado en el kilómetro 27.4 de la carretera a San Jacinto y Tala (ruta número 7).

Art. 2.o Comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — **BALDOMIR.** — ARSENIO M. BARGO.

Consejo de Estado.

Montevideo, Octubre 8 de 1942.

Señor Presidente de la República, General Arquitecto don Alfredo Baldomir:

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente, que el Consejo de Estado, en su sesión de hoy, consideró el proyecto de decreto-ley enviado en consulta por mensaje de fecha 2 del corriente, sobre designación con el nombre de "Ingeniero Pedro B. Bagnou" al "rond-point" de intersección de las carreteras nacionales San Jacinto y Tala.

El Consejo de Estado resolvió hacer saber al Poder Ejecutivo su opinión favorable respecto del expresado proyecto.

Saludo al señor Presidente con mi mayor consideración.

JOSE SERRATO, Presidente. — Eduardo Jiménez de Aréchaga, Secretario.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

Resolución. Se adjudican los premios a la labor literaria, correspondiente a 1941

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Octubre 21 de 1942.—Número 200|941.

Vistos y resultando: que el Jurado designado para apreciar las obras presentadas al Concurso de Remuneraciones a la labor Literaria (Producción del año 1941), organizado por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de acuerdo con lo establecido en el decreto de 26 de Noviembre de 1941, se ha expedido después de producida la votación correspondiente, indicando las obras que en la misma llenaron los requisitos exigidos,

1.º Adjudicar medallas de oro, a la señora Sara de Ibáñez por su obra "Canto a Montevideo", y a los doctores Emilio Oribe y Carlos Sabat Ercasty por la totalidad de sus respectivas obras.

2.º Adjudicar el primer premio dotado con la cantidad de un mil pesos a la obra "Juan María" cuyo autor es el doctor José María Delgado.

3.º Adjudicar el premio que para literatura acordó el Banco de la República, de ochocientos pesos a la obra "El loco que yo maté" del doctor Isidro Mas de Ayala.

4.º Adjudicar las siguientes remuneraciones fijadas en la suma de seiscientos pesos cada una, a las personas que a continuación se mencionan, autores de las obras que también se indican: señor Antonio Soto (Boy), obra: "El cordero tuerto"; señor Luis Bonavita, obra: "Aguafuertes de la Restauración"; señora Esther de Cáceres, obra: "Espejo sin muerte"; señor Nicolás Fusco Sansone, obra: "Presencia de canción; a la obra "Velamen", autor Elbio Prunell Alzáibar; señor René M. Santos, obra: "La estrella abierta"; señor Telmo Manacorda, obra: "Alem, un caudillo, una época"; señor Nelson García Serrato, obra "Fra cisco Acuña de Figueroa, primer poeta nacional"; y Ariosto D. González obra: "Las primeras fórmulas constitucionales de los países del Plata".

5.º Adjudicar igualmente remuneraciones consistentes en premios estímulos de trescientos cincuenta pesos cada uno, a las siguientes personas: señorita Selva Márquez por su obra "El gallo que gira"; señor Carlos De Luca, obra "Mapamundi"; y señor Alejandro C. Arias, por su obra: "Estudios literarios y filosóficos".

6.º Adjudicar las cuatro dotaciones de trescientos pesos cada una, para la publicación de obras, a las siguientes personas: señorita Otilia E. González por su obra "Cocuyos"; señorita María Cantón, obra: "Variaciones sobre un mismo tema"; señor Gastón Figueira obra "Cruxificción de luz"; y señor Leonardo Tuso por su obra "Y estos versos".

7.º Que la Habilitación del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, proceda a incluir en la primer relación mensual de gastos, que para su liquidación remita a la Contaduría General, la suma de ocho mil seiscientos cincuenta pesos ($ 8.650.00), importe de las remuneraciones arriba expresadas, la que será imputada al rubro 6.04 "Subsidios y contribuciones A) Concurso de Remuneraciones Artísticas y Adquisición de Obras".

8.º Por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social se fijará el día y hora en que se procederá a hacer entrega de las mencionadas remuneraciones.

9.º Agradézcanse a los señores miembros del Jurado el concurso prestado al Ministerio en el desempeño de tan importante cometido.

10. Comuníquese a quienes corresponda y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — **BALDOMIR.** — CYRO GIAMBRUNO.

Resolución. Se adjudican los premios a la producción musical, correspondiente a 1941

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Octubre 21 de 1942.—Número 199|941.

Vistos y resultando: que el Jurado designado para apreciar las obras presentadas al Concurso de Remuneraciones a la labor Musical (Producción 1941), organizado por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social de acuerdo con lo establecido en el decreto de 24 de Diciembre de 1941, se ha expedido después de producida la votación correspondiente, indicando las obras que en la misma llenaron los requisitos exigidos,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.º Adjudicar el premio Remuneración consistente en la suma de seiscientos pesos al señor Vicente Ascone, por su obra a gran orquesta "Acentos de América" (Pieza sinfónica).

2.º Adjudicar el premio que para música acordó el Banco de la República, de trescientos pesos, a la señora Celia Correa Luna, por el grupo de obras para piano: "Hilandera", "Melancolía", "Scherzando" (pieza no sinfónica).

3.º Adjudicar el premio "Estímulo" de trescientos cincuenta pesos al señor Tomás Mujica, por el grupo de canciones: "El Cumurú", "En el nido abandonado", "Cuando pases cerca" (obras para canto).

4.º Que la Habilitación del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, proceda a incluir en la primer relación mensual de gastos, que para su liquidación remita a la Contaduría General, la suma de novecientos cincuenta pesos ($ 950.00), importe de las remuneraciones arriba expresadas, la que será imputada al rubro 6.04 "Subsidios y Contribuciones A) Concurso de Remuneraciones Artísticas, Adquisición de Obras".

5.º Autorizar al señor Ministro de Instrucción Pública y Previsión Social, para fijar el día y hora en que se procederá a hacer entrega de las mencionadas remuneraciones.

6.º Agradézcanse a los señores miembros del Jurado el concurso prestado al Ministerio en el desempeño de tan importante cometido.

7.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos. — **BALDOMIR.** — CYRO GIAMBRUNO.

SECRETARIAS DE ESTADO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Relación de los asuntos firmados por el señor Presidente de la República en acuerdo de Gobierno celebrado con el señor Ministro de Defensa Nacional, el día 8 de Octubre de 1941.

1—Mensaje N.° 65 — Al Consejo de Estado, adjuntando proyecto de ley, por el que se confiere al señor Teniente 1.° retirado, Antonio Amaro, el grado de Capitán en situación de retiro. (Carpeta número 3641|942).

2—Decreto N.° 1790 — Aceptando con fecha 26 de Setiembre último, la renuncia que del cargo de Oficial 4.° (Oficial 1.°) en E), Sección Adquisiciones del Item 3.19 "Sanidad Militar", presenta el señor Manuel Codesido. (Carpeta número 4519|942).

3—Decreto N.° 1788 — Nombrando Jefe del Servicio Aeronáutico de la Marina, al señor Capitán de Corbeta don Horacio del Pilar Bogarín. (Carpeta N.° 4|942).

4—Decreto N.° 1787 — Nombrando para prestar servicios en la 3.a División del Ministerio de Defensa Nacional al Capitán retirado Omar V. Rodríguez.

5—Decreto N.° 1789 — Nombrando Secretario de la Comisión Calificadora de la Armada al Capitán de Fragata Leopoldo Otero Torrens. (Carpeta 4|942).

6—Decreto N.° 1783 — Nombrando para prestar servicios en la Inspección General de Marina con destino en el vapor "Presidente Terra" de la Administración Nacional de Puertos, a los señores Teniente de Navío Ingeniero del Cuerpo de Máquinas y Electricidad, Héctor V. Miralles y Alférez de Navío Francisco de Castro. (Carpeta N.° 4|942).

1—Resolución N.° 4622 — Autorizando al Servicio de Intendencia a realizar las transposiciones de rubros que detalla. (Carpeta N.° 4111|942).

2—Resolución N.° 4613 — Autorizando a la Dirección General de Comunicaciones a abonar a la Imprenta Nacional la suma de $ 2.426.00, que le adeuda por la impresión de fórmulas y estampillas a utilizarse en el actual ejercicio, con cargo al excedente de rentas del ejercicio 1941. (Carpeta N.° 2743|942).

3—Resolución N.° 4610 — Exonerando, por razones de mejor servicio, al Cantinero de la Aeronáutica Militar, Manuel Parra y Freire, sin que ello afecte su buen nombre de funcionario ni implique la pérdida de los derechos jubilatorios que le pudieran corresponder. (Carpeta N.° 2132|942).

4—Resolución N.° 4612 — Ampliando la resolución gubernativa N.° 4432, de fecha Agosto 6 del año en curso, en el sentido de que la cantidad de $ 205.95, por concepto de gastos efectuados por la Dirección General de Comunicaciones, se aumenta en la suma de $ 215.30, en razón de haberse omitido en la relación de gastos algunas cuentas. (Carpeta número 3041|942).

5—Resolución N.° 4615 — Autorizando a la Dirección General de Comunicaciones a adquirir fórmulas destinadas a los servicios que presta esa repartición a las firmas que detalla, en la suma de $ 1.743.00, con cargo al excedente de rentas del ejercicio 1941. (Carpeta número 977|942).

6—Resolución N.° 4627 — Expidiendo orden de pago a favor del Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar, por la suma de $ 13.668.46, destinada a abonar a la empresa constructora Deana-Vallar, el importe de los trabajos realizados en la construcción de un pabellón para despacho y alojamiento de Oficiales del Regimiento de Caballería N.° 5. (Carpeta 1937|942).

7—Resolución N.° 4625 — Expidiendo orden de pago a favor del Servicio de Intendencia por la suma de $ 3.285.91, para abonar suministros que le fueron efectuados durante el ejercicio 1941. (Carpeta 4252|942).

8—Resolución N.° 4629 — Expidiendo orden de pago a favor de la Inspección General de Marina, por la suma de pesos 524.62, para abonar a la Administración Nacional de Puertos, por servicios prestados para la entrega al Servicio Aeronáutico de la Marina, de aviones adquiridos. (Carpeta 4389|942).

9—Patente nacional de navegación mercantil — Buque motor uruguayo "Otoño".

10—Resolución N.° 4630 — Disponiendo que la Contaduría General de la Nación, incluya en la relación de créditos pendientes de pago al cierre del ejercicio 1941, la suma de $ 513.79, que el Batallón de Ingenieros N.° 4 (Telegrafistas), adeuda a la Administración General de las Usinas y Teléfonos del Estado, por concepto de materiales empleados en la instalación provisoria de dos reflectores con lámparas por la cantidad etaoin etao con lámparas y por el alquiler de los mismos. (Carpeta N.° 544|940).

11—Resolución N.° 4631 — No haciendo lugar al reclamo interpuesto por la Fábrica Uruguaya de Alpargatas S. A., por la que solicita se deje sin efecto la multa que por la suma de $ 516.74 le aplicó el Servicio de Intendencia por incumplimiento en la entrega de mercaderías correspondiente a la licitación pública número 73. (Carpeta 1455|942).

12—Resolución N.° 4626 — Expidiendo orden de pago a favor del Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar, por $ 700.30, para atender los gastos que demanden las reparaciones del cuartel que ocupa el Regimiento de Caballería N.° 7, a consecuencia del ciclón que azotó el pueblo de Olimar en la noche del 18 de Setiembre próximo pasado. (Carpeta 4473|942).

13—Resolución N.° 4614 — Disponiendo que el Servicio de Intendencia aumente, a partir del 20 de Agosto próximo pasado, a $ 2.70 hasta la terminación del contrato (31 Diciembre 1942), el precio de cada 10 kilogramos de carne de vaca, capón y mondongo que, a razón de $ 2.40 suministra el señor Alfredo L. Hernández, a la Base Aeronáutica N.° 2, destacada en Durazno. (Carpeta 1164|942).

14—Resolución N.° 4618 — Autorizando al Servicio de Intendencia a enajenar títulos hipotecarios, por un valor nominal de $ 19.325.00, provenientes de los fondos acumulados por concepto de "Descuentos", ley 7667, de 11 de Diciembre de 1923; autorizando a dicho Servicio a la vez, a adquirir "Bonos de Defensa Nacional", por valor de $ 50.000.00, por disponer en dinero efectivo hasta pesos 35.000.00. (Carpeta 856|937).

15—Resolución N.° 4633 — No haciendo lugar a la solicitud que formula el señor Alférez de Navío del Cuerpo de Administración, Julio A. González. (Carpeta 4304|942).

16—Resolución N.° 4632 — No haciendo lugar a la solicitud que formula el señor Teniente de Navío del Cuerpo de Administración, Valdemaro Víctor Costa. (Carpeta 4306|942).

17—Resolución N.° 4628 — Expidiendo una orden de pago a favor del Servicio de Ingeniería y Arquitectura Militar, por $ 24.497.14, para abonar a la empresa constructora Santiago Porro, los trabajos realizados en el cuartel que se construye en el camino Maldonado. (Carpeta 2188|942).

18—Resolución N.° 4624 — Expidiendo orden de pago a favor del Servicio de Intendencia, por $ 33.735.75, para abonar suministros que le fueron efectuados durante el corriente ejercicio, según estado de cuentas N.° 17. (Carpeta número 4570|942).

19—Resolución N.° 4623 — Expidiendo orden de pago a favor del Servicio de Intendencia, por $ 26.349.43, para abonar suministros que le fueron efectuados durante el corriente ejercicio, según estado de cuentas N.° 18. (Carpeta número 4564|942).

20—Resolución N.° 4621 — Transfiriendo al rubro 3.09 —Vestuario y Artículos Afines— del Item 3.22 A) Ejército, la cantidad de $ 2.335.84 para abonar la confección de 5.000 polleras de brin yerba mate, con destino a los reservistas del Ejército. (Carpeta 4425|942).

21—Resolución N.° 4620 — Disponiendo que la Contaduría General de la Nación transfiera al rubro 3.09 Vestuario y Artículos Afines del Item 3.22 A) Ejército, la suma de $ 35.908.60, importe de la confección de 5.000 camisas y 5.000 pantalones brin yerba mate, destinados a los reservistas del Ejército. (Carpeta 3402|942).

22—Resolución N.° 4635 — Autorizando a la Comisión especial encargada de proyectar y dirigir las obras de construcción del Aeropuerto Nacional de Carrasco, a disponer con cargo a la partida de $ 1.600.000.00, de la suma equivalente en nuestra moneda a U$S 2.000.00, importe de dos pasajes dobles desde Montevideo a Wáshington, para los señores ingenieros Walter Hill y Adán Gianoní, autorizados para trasladarse a Norte América para estudiar los problemas relacionados con los cálculos estáticos y drenaje, del futuro Aeropuerto. (Carpeta número 34|941).

23—Resolución N.° 4611 — Autorizando a la Comisión especial encargada de proyectar y dirigir las obras de construcción del Aeropuerto Nacional de Carrasco, a contratar los servicios del señor Arquitecto Juan José Castro. (Carpeta número 3263A|941).

La Secretaría.

CONSEJO DE ESTADO

ACTA N.º 58 SESION DEL DIA 1.º DE OCTUBRE DE 1942

SUMARIO

En Montevideo, al primer día del mes de Octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, en la Sala de Sesiones del Consejo de Estado y siendo la hora dieciocho y ocho minutos, el señor Presidente ingeniero José Serrato, declara abierta la sesión.

1

Asisten los señores Consejeros: doctor Juan José Amézaga, doctor José F. Arias, doctor Hernán Artucio, don César Batlle Pacheco, don Tomás Berreta, escribano Francisco C. Betelu, General Francisco Borques, don Antonio F. Braga, General arquitecto Alfredo R. Campos, doctor Luis C. Caviglia, doctor Jaime Cibils Larravide, don Pedro Cosio, don Ricardo Cosio, doctor Julián de la Hoz, ingeniero Juan P. Fabini, doctor Federico Fleurquin, ingeniero José Foglia, doctor Adolfo Folle Juanicó, don Juan M. Gorlero, don César Mayo Gutiérrez, doctor Eduardo Jiménez de Aréchaga, don Jorge Mac Lean, don Mateo Marques Castro, doctor José Martirené, doctor César Miranda, don Raúl Montero Bustamante, doctor Benigno Paiva Irisarri, arquitecto Daniel Rocco, General Julio A. Roletti, doctor Carlos María Sorín, doctor Jacobo Varela Acevedo, doctor Ricardo Vecino y doctor Lorenzo Vicens Thievent.

Faltan:

Con licencia, los señores Consejeros: ingeniero Luis Giorgi, doctor Victoriano M. Martínez y don Andrés Martínez Trueba

Con aviso, los señores Consejeros: doctor Tomás J. de la Fuente y escribano Héctor A. Gerona.

Sin aviso, los señores Consejeros: don José G. Antuña, don Pedro Chouhy Terra e ingeniero Víctor B. Sudriers.

2

Se da cuenta de los siguientes asuntos entrados:

El Poder Ejecutivo acusa recibo de las siguientes resoluciones:

Designación del doctor Hugo V. de Pena para el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, en Chile.

Modificación de la planilla presupuestal de la Fiscalía e Inspección General de Policías.

Reglamentación de los artículos 11 y 17 de la ley de Elecciones de 16 de Enero de 1925. (Diversidad de las hojas de votación).

Inclusión en el Presupuesto General de Gastos de nuevas plazas de tropa en el Ejército Nacional, para la vigilancia de las sucursales del Banco de la República.

—Archívense con sus antecedentes.

El mismo Poder remite, en consulta, un proyecto de decreto-ley sobre reforma agraria.

—A la Comisión de Fomento de la Producción.

Exposiciones:

Del Poder Ejecutivo, remitiendo una solicitud de varios funcionarios bancarios y del señor A. Ferrere, relacionadas con el proyecto de decreto-ley de reformas al Estatuto Orgánico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

—A sus antecedentes

3

La Mesa manifiesta que ha sido repartida el acta de la sesión anterior y que si no se observa, se dará por aprobada.

(Se aprueba).

4

El señor Consejero Rocco solicita se integre la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos con dos miembros de la de Asuntos Económicos y Financieros, para el estudio del proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo, por el que se autoriza al Ministerio de Salud Pública a transferir al Instituto Nacional de Viviendas Económicas parte de un predio, con destino a la construcción de viviendas para el personal de la Colonia Sanatorial "Gustavo Saint Bois".

(Así se resuelve).

La Mesa integra dicha Comisión con los señores Consejeros Gorlero y Vecino.

5

El señor Consejero Berreta mociona para que el proyecto enviado en consulta por el que se destina la suma de diez mil pesos para la erección de un monumento a Ansina, se incluya en el orden del día de la sesión del martes próximo. Considera que es un asunto sencillo y que su sanción importaría un acto de justicia histórica destinado a glorificar a la vez al hombre leal y abnegado y al hombre de color.

Puesta a consideración la moción, se vota: **(afirmativa).**

Nota—Reinserta, a fin de reproducirla con el proyecto de Código de Legislación Aeronáutica y su informe, suprimido en la anterior publicación.

6

El señor Consejero Gutiérrez manifiesta que el Consejo en una de sus últimas sesiones consideró y aprobó algunos de los artículos del proyecto sobre privilegios industriales. Luego resolvió volviera a Comisión para que ésta se pronunciara sobre algunas proposiciones hechas en el curso del debate. Como ésta ya ha informado, mociona para que dicho proyecto sea incluído en la sesión del martes próximo.

Puesta a consideración, se vota: **(Afirmativa).**

7

El señor Consejero Batlle Pacheco solicita se recomiende a la Comisión respectiva el pronto despacho del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, referente a la prohibición de ceder, vender o arrendar buques de matrícula nacional.

Como está amenazado de venta un barco que el país no debe perder, que es el auto-buque "Argentina", considera que es urgente que se trate este asunto.

Se resuelve recomendar a la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos su pronto despacho, a fin de que el asunto, si es posible, sea incluído en la sesión del jueves próximo.

8

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga manifiesta que la Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos ha informado el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo sobre represión de infracciones aduaneras.

Mociona para que se incluya en primer término en el orden del día del jueves próximo. Como se trata de un asunto de orden técnico, propone sean invitados a esa sesión el señor Director de Aduanas y el autor del proyecto, don Ariosto González.

(Así se resuelve).

9

Se entra al orden del día con la consideración del proyecto por el que se modifica la ley de Expropiación de bienes raíces, de 28 de Marzo de 1912.

(Antecedentes:)

"(Carpeta N.o 255 de 1942. — Repartido N.o 142. — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos).

Poder Ejecutivo.
Ministerio del Interior.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 16 de 1942.

Al Consejo de Estado:

La imperiosa necesidad de proceder a una revisión de procedimientos, con la modifcación de algunas de las disposiciones de la ley de Expropiaciones número 3958, de 1912, ha impelido al Municipio de Montevideo a formular un proyecto que traduce su preocupación por la realización urgente del importante plan de obras edilicias en que se halla empeñado, y por el cual tiende a obviar, serios inconvenientes que el régimen legal vigente representa para el logro de esos propósitos realizadores, en virtud de los obstáculos y dilaciones derivados de las prácticas administrativas en vigor.

Como consecuencia de las imperfecciones que, para su interpretación y aplicación práctica, contienen ostensiblemente algunas de las disposiciones de la ley citada, el Poder Ejecutivo entiende que se impone la adopción de modificaciones que agilicen esos procedimientos y determinen un régimen más en consonancia con las altas finalidades del interés público, para la urgente ocupación de los bienes llamados a convertirse en uso público o en instrumento de servicio público.

En el bien fundamentado dictamen —cuya copia testimoniada se acompaña— se hace acopio de doctrina jurídica con respecto a la procedencia de esas modificaciones que no significan desmedro alguno en los derechos de los propietarios: fundamentándose extensamente los beneficios de interés general en que se basa la revisión que se propicia.

El Poder Ejecutivo, comparte esos fundamentos y, consustanciado con las finalidades de buen ordenamiento administrativo perseguidas con esta innovación, hace suyo el proyecto de ley elevado por el señor Intendente-Interventor Municipal de Montevideo, no estimando necesario extenderse en mayores consideraciones, en virtud de la amplia exposición doctrinaria contenida en la exposición de motivos del señor Asesor Letrado Municipal, que explica fehacientemente esos propósitos.

En consecuencia, somete a consideración del Consejo de Estado, el proyecto de ley adjunto, que contiene las modificaciones a introducirse en la ley de Expropiaciones número 3958, por razones superiores de interés público.

Para la debida ilustración de ese Consejo, se acompaña copia de la exposición de motivos formulada por la Intendencia Municipal de Montevideo, en la que se desarrolla sustancialmente la doctrina jurídica que da base a la presentación de esta iniciativa. — **ALFREDO BALDOMIR. — HECTOR A. GERONA. — JAVIER MENDIVIL.**

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Agrégase al artículo 15 de la ley número 3958 del año 1912, el siguiente inciso final:

"Los propietarios notificados tendrán el deber, que podrán cumplir en el acto de la notificación o dentro de los ocho días siguientes a la misma, de comunicar a la Administración expropiante, los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación, hará recaer sobre el propietario, la reparación de los perjuicios resultantes a terceros, a causa de su omisión".

Art. 2.o Modifícase el artículo 16 de la ley número 3958, el cual quedará redactado en la siguiene forma:

"Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante, tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de Contribución Inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse, las observaciones que juzguen pertinentes o del caso.

No se admitirá oposición a la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública, efectuada por la ley. La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso primero si se hubiere deducido alguna oposición u observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la Oficina Técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra, resolverá el caso sin más trámite e oyendo de nuevo a la Oficina Técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa, y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer.

El expropiado podrá igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer el recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno, que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas, a los arrendatarios, comodatarios, etc., con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación o al hacerse efectiva la toma de posesión del bien expropiado, fuere necesario recurrir al deshaucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de treinta días, so pena de lanzamiento.

Art. 3o Amplíase el texto del artículo 42 de la ley número 3958, que quedará en la forma siguiente:

"Cuando sea urgente la ocupación del inmueble, cuya expropiación se persiga, y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez o Tribunal que entiendan, o a quien compete entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de la especie, según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte el expropiante, obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales, desde la fecha en que la ocupación se hubiere hecho efectiva.

Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario, ínterin se determina la cuantía correspondiente, reclamar y percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina, si es que ya no estuvieren agregados a los autos, la cantidad ofrecida como indemnización por la Administración o los concesionarios. En tal caso, los intereses no correrán sobre las sumas percibidas."

(Parte agregada) — En todos los casos de ocupación urgente, que no sean los previstos en el decreto-ley número 1496, el procedimiento se ajustará a las normas indicadas a continuación.

"1) Presentado el escrito por la Administración, se fijará dentro de cuarenta y ocho horas, fecha para el comparendo verbal, que deberá realizarse dentro de nueve días de la fecha de la presentación del escrito. La notificación al propietario, se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente, aunque el domicilio del expropiado estuviere fuera del radio del Juzgado o Tribunal, en el domicilio del interesado, o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las veinticuatro horas. La Administración expropiante proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción, a los efectos de las notificaciones, al solo requerimiento verbal de la Actuaria respectiva.

En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse, sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez fije la audiencia para el comparendo, se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado, a los efectos de la desocupación urgente, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos. Los honorarios de ese defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento, serán a cargo de la autoridad expropiante.

Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento, podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano y a ese efecto se librará oficio telegráfico."

"2) Si se trata de terrenos con edificios o con establecimientos comerciales o industriales, mientras corre el término para la realización del comparendo, el Juez deberá: a) Realizar una inspección ocular sobre el inmueble expropiado; b) Ordenar que por uno de los escribanos del Juzgado, se levante un acta con la descripción circunstanciada del inmueble; c) Designar un arquitecto, ingeniero o experto, según la naturaleza del edificio o del establecimiento, que producirá informe dentro de cinco días perentorios, como único perito, sobre la cantidad de depositar. El perito, no podrá ser funcionario de la persona pública expropiante.

El Juez podrá cometer la realización de la inspección ocular, así como la descripción del estado del bien, al Juez de Paz de la zona donde esté ubicado el inmueble."

"3) El Juez, realizado el comparendo verbal, sobre la base de las diligencias del apartado anterior, cuando proceda, fijará dentro de tres días perentorios, la suma global a designar y acreditado el depósito de la misma, ordenará sin más trámite la desocupación inmediata del inmueble, dentro del plazo de quince días perentorios."

"4) La decisión judicial que ordene la desocupación, no admite ningún recurso."

"5) La decisión judicial de desocupación, sin perjuicio de su ejecución será notificada a todos los particulares que, según la declaración del propietario a que se refiere el artículo 1.o de esta ley, tengan derechos reales o personales con relación al inmueble expropiado, citándoseles a comparecer dentro del plazo de treinta días. La no comparecencia dentro de ese plazo, operará la caducidad de la acción. Mientras no venza el plazo fijado en esta disposición, para la comparecencia de los interesados, el Juez no resolverá sobre el pedido del propietario, con respecto a la entrega de la indemnización provisional fijada."

"6) Toda acción de reparación promovida por terceros, con motivo de la ocupación urgente de un inmueble designado para ser expropiado: se deducirá dentro del juicio de expropiación. Si la Administración no iniciara el juicio, podrán los terceros lesionados, mover el procedimiento."

Art. 4.o En todos los casos de las disposiciones anteriores, en los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas fijadas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la ley de Expropiaciones.

Art. 5.o Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al uso público o de convertirla en instrumento de servicio público, sin perjuicio de reparación que corresponda al arrendatario.

Art. 6.o Derógase el artículo 32 de la ley número 8153, de 16 de Diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.

Art. 7.o Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley.

Art. 8.o Comuníquese, etc.

JAVIER MENDIVIL. — HECTOR A. GERONA.

ANEXO I

EXPOSICION DE MOTIVOS Y PROYECTO FORMULADO POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

"TESTIMONIO. — Intendencia Municipal. — Oficina Jurídica. — Nota N.º 118|942.

Montevideo, Agosto 24 de 1942.

Señor Intendente Interventor, doctor Benigno Paiva Irisarri.

De mi mayor consideración:

De acuerdo con su pedido elevo el proyecto de ley relativo al régimen de expropiaciones, con la correspondiente exposición de motivos.

Con fecha Abril 30 de 1942, el Poder Ejecutivo, después de oír la opinión del Consejo de Estado, dictó el decreto-ley N.º 1496, ampliando el alcance del artículo 42 de la ley N.º 3958 sobre Expropiaciones, de fecha 28 de Marzo de 1912. El propósito que guió al Poder Ejecutivo al articular ese proyecto de ley, fué el de allanar los obstáculos opuestos, según se dice en el mensaje dirigido a la Asamblea General con fecha Enero 22 de 1942, por interpretaciones judiciales que no cumplen con lo dispuesto en el texto claro del artículo 42 de la ley de Expropiaciones. Nuestra opinión, es que los obstáculos se deben en parte a erróneas prácticas administrativas, y a la prevención que ellas han inspirado a los jueces, sin dejar de reconocer que algunos jueces han equivocado el alcance del artículo 42 de la ley N.º 3958, pero cabe destacar que sus fallos fueron revocados en varias oportunidades por los Tribunales de Apelaciones.

Dictado el decreto-ley, que amplía el artículo 42 de la ley de Expropiaciones al solo efecto de las expropiaciones para la Defensa Nacional, el Estado y los Gobiernos Departamentales se encuentran ante el riesgo ahora acrecido, determinado por las posibles interpretaciones erróneas del artículo 42, cuyo texto no se ha modificado ni interpretado, además de tener que hacer frente a las consecuencias dilatorias que pueden derivarse de imperfecciones subsanales del derecho vigente. Estos inconvenientes van a experimentarse en momentos en que el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental de Montevideo, van a iniciar la ejecución de planes importantes de obras públicas, inspirados en dos fines plausibles: realización del progreso colectivo con las construcciones proyectadas y acción efectiva de previsión social, al conjurar la desocupación con nuevas posibilidades de trabajo. El proyecto de ley, que propone el Gobierno de Montevideo en su parte fundamental, tiende a defender el régimen jurídico creado por la ley de 1912, que aseguró soluciones eficaces para el interés público, sin menoscabo de la tutela debida a los derechos individuales. Como reforma de detalle complementaria, propicia la inclusión de varias disposiciones que aclaran el alcance del régimen de la expropiación y aseguran la tramitación rápida y eficaz para los casos de ocupación urgente.

Haremos la fundamentación de esas dos partes esenciales del proyecto.

El régimen de la ley N.° 3958, de 28 de Marzo de 1912. — Conforme a la Constitución de 1830, en su artículo 144, se dictó la ley de 1912, y en ella se dió estructura eficaz al Instituto de Derecho Público que es la expropiación a fin de que la Administración Pública pudiera en los casos de necesidad y utilidad públicas, ajustada a los procedimientos legales: privar a los particulares de su propiedad, según el texto legislativo mediante previa y justa compensación. Dentro de ese régimen legal, que hoy cabe en toda la amplitud de su tenor literal, dentro del texto del artículo 31 de la Constitución vigente, una cuestión de orden fundamental, y dos problemas especiales, subordinados a aquélla, se definían en forma inequívoca. La cuestión fundamental, era la planteada por los derechos de terceros en la expropiación. Nuestro legislador, con acierto que obliga a aplaudir su sagacidad jurídica, se inspiró en el ejemplo del derecho comparado y en el artículo 457 del Código Civil, edición 1893, y dispuso que ningún derecho de tercero podría levantarse como obstáculo, para postergar o impedir la privación de propiedad particular, exigida por la necesidad o utilidad públicas. De acuerdo con el artículo 21 de la ley, ni la reivindcación ni cualesquiera otras acciones reales, "pueden impedir la expropiación ni sus efectos". "El tercero hará valer sus derechos sobre el precio o indemnización de la cosa, por separado y ante la autoridad correspondiente, quedando aquélla libre de todo gravamen". Esa disposición especial armoniza con el régimen general del artículo 27.

"Las diferencias, dudas y litigios, sobre el derecho y calidad del expropiado, así como las que surjan entre los reclamantes, propietarios, arrendatarios o terceros, no serán un obstáculo a la determinación de las indemnizaciones; en tales casos, el Juez o Tribunal ordenará la consignación de la cantidad que en tal concepto se fije, para que en su oportunidad pueda ser percibida por quien ante la jurisdicción competente acredite mejor derecho".

En lógico acatamiento a la naturaleza de la expropiación, por la cual el Estado, tomado en el conjunto de las personas públicas actuantes, requiere el inmueble particular como medio de satisfacción de la necesidad o utilidad públicas, limpio de derechos y cargas, no se aplica en ese caso el principio "res cum suo onere transit" ni tampoco el principio de que "in particularibus pretium loco rei non sucedit" A la mano pública la cosa expropiada debe llegar sin gravamen, apta para ser convertida en cosa de uso público o en instrumento de servicio público y es sobre la indemnización, o con respecto a la cosa, que los terceros harán valer sus derechos, conforme al fenómeno de conversión y de sustitución jurídicas, que es el efecto típico de la expropiación. Resuelta en la ley, esa cuestión esencial, recibieron solución adecuada las dos cuestiones derivadas, que examinaré en capítulos separados, 1.a Los contratos de arrendamiento; 2.a La toma de ocupación urgente.

Los contratos de arrendamiento. — La privación de propiedad realizada por expropiación, está prevista en el artículo 31 de la Constitución. Toda la contratación sobre la propiedad inmueble, se hace bajo esa previsión del orden jurídico fundamental. La expropiación consumada, de acuerdo con el procedimiento legal, sea el administrativo o el judicial, lo mismo que la decisión judicial de ocupación urgente, operan la rescisión de pleno derecho de todos los contratos relativos a la propiedad expropiada. Se trata de causa ajena a los contratantes, prevista en la Constitución, que éstos no pueden impedir, que determina la imposibilidad absoluta de cumplir las obligaciones convenidas. Sobre este punto, decía el actual Ministro de Hacienda, doctor Javier Mendívil, en la enjundiosa exposición de motivos de su proyecto de ley, fundamento en gran parte de la ley vigente: "Nuestra legislación, al contrario de la argentina, nunca ha admitido que deba pagarse en esta materia indemnización, en virtud de contratos personales como el de arrendamiento que cesa por causa de fuerza mayor (artículo 1779 del Código Civil), emanada de la ley, en virtud de un interés común o colectivo que así lo impone".

"Hay quien sostiene, sin embargo, que si el arrendatario no tiene acción contra el arrendador, la adquiere contra el expropiante, que le ocasiona un verdadero perjuicio al obligarlo a los gastos de una mudanza repentina y al privarlo del uso de las mejoras".

"Nuestra ley ha establecido el principio o norma que mantenemos, que la Administración no discute ni indemniza, sino al propietario, porque esa es la fórmula menos complicada y que se presta menos a abusos. Es, por otra parte, el sistema de la legislación italiana. La expropiación, por su propio objeto, no debe ser un motivo de ganancia ni de indemnización, de lucros esperados como son generalmente los que se basan en contratos de arrendamientos y la ley puede limitar y hace perfectamente en limitar las compensaciones a las pérdidas reales y positivas."

"Para oviar, sin embargo, aquella objeción y el obstáculo que para la toma de posesión y aprovechamiento inmediato de los inmuebles han constituído siempre los arrendatarios, que se han prevalido en la mayoría de los casos de los plazos de la ley común, el artículo 16 siguiendo en esa parte a la legislación francesa, dispone que al iniciarse los procedimientos administrativos, los arrendatarias serán notificados de la fecha aproximativa en que será preciso tomar posesión del inmueble y de que al proceder a la expropiación judicial o al desalojo, sólo tendrán los plazos que el artículo 1258 del Código de Procedimientos acuerda en los casos de vencimiento de contrata. De esa manera los arrendatarios serán prevenidos con anticipación para preparar la mudanza dispondrán de todo el tiempo que duren los procedimientos administrativos y judiciales y no podrán alegar racionalmente perjuicios, pues las mejoras inmuebles que hubieren hecho se tasarán con las respectivas propiedades, y si les fueren indemnizables según contrato o por la ley, perseguirán su cobro contra el propietario en la vía y forma que corresponda".

El criterio radical del doctor Mendívil, aparecía traducido en el artículo 27 de su proyecto, que es en gran parte el artículo 29 de la ley vigente. Su propósito claro francamente expuesto, era el de aplicar a los contratos de arrendamientos afectados por las expropiaciones, el criterio legal impuesto por nuestro Código Civil para los casos de rescisión de contratos por fuerza mayor o caso fortuito en los que no hay lugar a indemnización; admitía el régimen francés, a los efectos de dar conocimiento de la expropiación a cuantos tuvieren derechos reales o personales con referencia a la cosa expropiada, pero en materia de indemnizaciones se afirmaba preferencia por el régimen de la ley italiana de 1865, mantenido hasta hoy, que admite el derecho a reparación de los terceros en cuanto pueda hacerse valer sobre la indemnización debida al propietario (artículo 52 de la ley italiana de 25 de Junio de 1865). "Decretada la expropiación todos los derechos citados, que son los reales y personales, se pueden hacer valer no sobre la cosa expropiada, sino sobre la indemnización que la represente". Lentini: Le Expropiazione por causa di pùbblica utilitát, pág. 236 y siguientes, pág. 417, edición 1936.

La Cámara de Representantes, acogió sin mutilaciones esenciales el proyecto del doctor Mendívil, en cambio, el Senado, se rindió a la preocupación por los derechos de los arrendatarios, sobre los cuales existía opinión formada en la doctrina con más influencia en nuestro ambiente, que fuera aludida por el doctor Mendívil en el comentario que transcribimos anteriormente. Para Guillot en sus "Comentarios al Código Civil" tomo II, pág 126, fundándose en Lalleau, "Traité de l'expropiation, tomo I, número 356 y siguientes como para Luis Varela "Servicios de Obras Públicas", pág. 147, si la expropiación producía una situación igual a la de rescisión de los contratos de arrendamiento por fuerza mayor, que no da lugar a indemnización pagadera por el arrendador (artículos 1805 y 1806 del actual Código Civil, artículos 1779 y 1780 de la edición de 1893), podía en cambio dar lugar a derecho a reparación contra el expropiante. (Criterio de la Jurisprudencia argentina y francesa, Legon, "Expropiación pública", pág. 55, edición 1934). El Senado llegó hasta imponer los plazos del desalojo normales para el caso de acupación urgente, La Cámara de Representantes, con razón resistió las modificaciones del Senado. Correspondió a la Asamblea General, articular, en consecuencia, el proyecto definitivo, que es hoy la ley vigente, declarada de inobjetable regularidad jurídica por nuestros tirbunales, y que cuenta en favor de sus disposiciones fundamentales con una experiencia de aplicación de treinta años, sin haber suscitado críticas ni resistencia, desde el punto de vista de la tutela discernida a los derechos individuales. Con sobrado fundamento pudo decir en un informe que redactara el doctor Javier Mendívil, como miembro de la Comisión Financiera de la rambla Sur: "Las modificaciones del Senado motivaron en la Asamblea General un proyecto transaccional, entre cuyas disposiciones figura la del artículo 29 de la ley vigente que estableció la indemnización de los contratos en general, con la restricción que no existe en el Derecho francés, de que en ningún caso podrían calcularse daño, y perjuicios por término mayor de un año por concepto de rescisión o anulación de los contratos, con motivo de las expropiaciones, entre cuyos contratos deben comprenderse sin duda alguna los contratos de arrendamiento, los que subsisten limitadamente a los efectos de la indemnización no a los de desalojos, para cuya eventualidad la ley de Ex-

propiaciones los considera vencidos". (Artículo 16, inciso último) y les aplica las disposiciones del artículo número 1258 del Código de Procedimiento Civil".

En síntesis, nuestro legislador de 1912, no siguió el camino de la legislación italiana, que en nombre de la rescisión de los contratos de arrendamiento por fuerza mayor no concede al arrendatario otra posibilidad que la de resarcirse en cuanto proceda sobre la indemnización correspondiente al propietario. Aceptó en parte, el procedimiento francés de notificar a los arrendatarios y comodatarios como lo prevé el artículo 16, y siguió el criterio de la jurisprudencia francesa y argentina y de nuestros tratadistas, al no negar el derecho a reparación del arrendatario; pero estableció límites juiciosos, para que el derecho de los arrendatarios no sirviera de pretexto para reclamaciones que excedieran de la exacta entidad del daño emergente. Quiso que el arrendatario obtuviera indemnización por las pérdidas reales y positivas causadas directamente por la expropiación, y no la privación de ganancias eventuales o por simples trastornos o frustraciones de perspectivas que son inherentes a la situación normal de todo arrendatario, frente al ejercicio del derecho de propiedad. Conforme al derecho positivo, rigen para los arrendatarios estas disposiciones fundamentales:

1.a No podrán entorpecer ni obstaculizar de manera alguna el proceso de la expropiación (artículo 27).

2.a En la oportunidad indicada en el artículo 16 serían notificados de la decisión dictada en cuanto a la designación del inmueble, etc., **con la advertencia que se les hará de que si al terminarse el expediente o el juicio o al hacerse efectiva la toma de posesión** fuese necesario recurrir a desahucio, dispondrían para el desalojo de los plazos establecidos en el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil. Estos plazos se consideraron razonables, desde que se otorgarían a partir de la terminación del expediente o del juicio de expropiación, que en la práctica, es de interés destacarlo, duran por sí, más que los plazos máximos de la ley de arrendamientos y desalojos de 1927. Como lo demuestran los textos claros de los artículos 16 y 41 de la ley de Expropiaciones, los plazos del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, solamente regirían para la ocupación de los predios por la Administración expropiante, después de terminado definitivamente el procedimiento administrativo o judicial de la expropiación.

3.a En la expropiación, no se tendrían en cuenta las reclamaciones de daños y perjuicios fundadas **"en contratos que no hubieren sido registrados en forma legal, seis meses antes de iniciarse el respectivo expediente administrativo**, etc., etc., ni podrían calcularse daños **por término mayor de un año por rescisión o anulación de contratos con** motivo de expropiaciones" (artículo 29).

4.a Los arrendatarios sólo podrían intervenir en las expropiaciones para reclamar la tasación de las mejoras (artículo 30), y de acuerdo con los antecedentes de la ley, y el texto del artículo 31, para exigir los gastos de traslación de instalaciones o maquinarias de importancia. En armonía con este régimen, como iban a ser notificados con anticipación y se preveía su intervención en la tasación de las mejoras y el pago de los gastos de traslación en el caso del artículo 31, se dispuso con razón que no podía dar lugar a otras indemnizaciones el hecho de obligarles a desocupar el inmueble al final del proceso normal, ordinario, de la expropiación, y que era equitativo, sin atentar contra el interés público, el régimen de plazos del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil.

La desocupación urgente. — La ley de 1912, prevé la desocupación normal, de trámite ordinario, al final del expediente o juicio de expropiación. Para ella rigen los plazos del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación absurda establecida en el artículo 32 de la ley de 1927. A conciencia de las exigencias impostergables que podría plantear la atención del interés público, y teniendo en cuenta, tanto el régimen vigente entonces por el artículo 455 del Código Civil, como el ejemplo del derecho comparado, se estableció en el artículo 42 de la ley de 1912, el procedimiento sumario a seguir cuando se tratara de ocupación urgente. El artículo 455 del Código Civil, edición 1893, decía: "Cuando sea urgente **tomar posesión**...". El artículo 42 de la ley de 1912, para evitar dudas y equívocos que postergaran con lesión colectiva la satisfacción de la necesidad o utilidad públicas perseguidas, expresó claramente "Cuando sea urgente **la ocupación del inmueble**, etc."

El texto modificado por la ley de 1912, prueba el propósito de que en los casos de urgencia basada en motivos de interés público, la mano de la administración expropiante entrará en la tenencia material de la cosa, desocupada radicalmente, en vez de entrar en posesión jurídica, respetando a todos los ocupantes que en nombre de derechos emanados de contratos, impondrían una prórroga a la satisfacción de las necesidades públicas, que planteaban un problema de urgencia impostergable. No permite dudar de la existencia de ese designio, el texto claro del artículo 42 que está confirmado en la verdad de ese contenido, por la historia de su sanción. Al votarse en el Senado, la disposición que después fué el artículo 42 de la ley, se agregó un inciso sobre contratos de arrendamientos, etc., en el cual se estableció que el Juez al autorizar la posesión inmediata **decretaría el desalojo** con los plazos del Código de Procedimientos, etc., etc. (Senado, T. 97, pág. 512). Al realizar la Asamblea General la sanción definitiva del proyecto, se suprimió ese agregado, que por razones evidentes, imponía un régimen de dilaciones que desnaturalizaba el procedimiento breve y sumario imprescindible para la eficacia de la toma urgente de ocupación del inmueble expropiado. A pesar de la claridad del artículo 42 de la ley, y de cuanto surge de la historia fidedigna de su sanción, vari[illegible] incurrieron en la equivocación lamentable de desatender su tenor literal, para imponer trámites y plazos, suprimidos a conciencia por el legislador. Pero, como lo destacamos en la parte primera de este informe, la interpretación acertada del artículo 42, fué consagrada en varias sentencias de nuestros Tribunales de Apelaciones, que, por sus fundamentos, debieron ser seguidas por los demás jueces.

La Jurisprudencia de nuestros Tribunales. — El competente Magistrado que fuera el doctor Arturo Lapoujade, debió decir como Fiscal de Hacienda, que decidió que el artículo 42 no era aplicable, si no se había terminado el expediente administrativo e iniciado el procedimiento judicial: "Si es indispensable como lo establece V. S. iniciar la demanda de expropiación para poder obtener la posesión, es menester entonces, cumplir en la vía administrativa los requisitos siguientes, etc., etc. **Cualquiera comprende lo que demoraría todo esto.** No es, pues, **sumamente breve**, según V. S. lo expresa a fojas 6, el procedimiento administrativo establecido en el artículo 16. Al conrtario, señor Juez, es dilatadísimo: y si a esos largos trámites se agregan los ordenados en el artículo 17 y sus concordantes, que son previos a todo juicio de expropiación, **es evidente concluir que la toma de posesión urgente, que debe ser rapidísima, por lo mismo que es de notable necesidad, no se aviene con aquellas dilaciones"** Por consiguiente, es incuestionable que la posesión urgente puede solicitarse sin que sea menester simultáneamente la demanda de expropiación". Luego agregaba: "El procedimiento excepcional de tomar posesión antes del juicio de expropiación se explica y justifica plenamente en virtud de la urgencia o gran necesdiad que existe en construir la obra pública reclamada por el interés general. Se hace indispensable construir una obra para suministrar luz a una población o a una ciudad, o para prevenir una inundación y evitar sus consecuencias. ¿Cómo por un mal entendido respecto a la propiedad privada se van a postergar esas obras urgentes a la espera de que se cumplan las formalidades administrativas previas al juicio de expropiación? Si la posesión inmediata es indispensable, es necesario darla, "sin que el propietario pueda oponerse a ella" (artículo 42, aparte 2.o de la ley de 1912). "Ese precepto legal está inspirado en aquel conocido principio que establece que el derecho de la propiedad privada hay que subordinarlo al interés superior de la comunidad. **Nadie puede oponerse a la ocupación urgente, porque es una medida exigida por el interés de todos".**

El Tribunal de Apelaciones de primer turno, integrado por los doctores Mendoza y Durán, Martínez y Cibils Larravide, revocó la sentencia recurrida, acogiendo como impuesta por el derecho positivo, la tesis del Fiscal de Hacienda. Transcribo a continuación, los considerandos de esa sentencia, que es de fecha Mayo 24 de 1923:

"Considerando: Que no es necesario que la ocupación inmediata se solicite después de iniciado el juicio de expropiación, pues de la letra de la ley y de su espíritu, resulta claramente que aquélla puede solicitarse con anticipación a la iniciación de éste. En efecto: el artículo 42 de la ley referida, dice que la ocupación puede solicitarse del Juez que entiende en el juicio o a quien compete entender: es decir, que bien claramente se expresa que no es condición esencial la previa deducción del juicio de expropiación, pues entonces, se habría dicho que se solicitara del Juez que entiende en éste, pero como también se autoriza a solicitarse del que debe entender, determina que no es esencial la precedencia del juicio de expropiación. Si se interpretara de otro modo esta oración, resultaría que el legislador ha dictado una disposición sin alcance, lo cual no es lógico suponer y contrario al principio de interpretación legal que encierra el artículo 17 del Código Civil. En cuanto al espíritu de la ley, es más claro aún, puesto que si bien se ha determinado un trámite relativamente abreviado para el juicio de expropiación, no lo es tanto para que en ciertos casos se finalice en el término en que sería eficaz la ocupación de la propiedad privada, por lo cual se autoriza la toma de pose-

sión, cuando haya urgencia, bien para impedir un mal mayor próximo, o para precaver una necesidad más remota.

Considerando: Que la declaración de urgencia, una vez hecha por el Poder Ejecutivo, autoriza la ocupación inmediata, sin que pueda apreciarse por el Magistrado, pues la ley no le da facultad para ello, no teniendo éste otro cometido que exigir la efectividad del depósito" Esa sentencia, confirmó el criterio jurisprudencial sostenido en fallos anteriores de los Tribunales (Colección Abadie Santos. Caso N.o 3443). En otra oportunidad, el ex Fiscal de Hacienda doctor Lapoujade, afirmó sobre el alcance del artículo 42: "Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte, el expropiante, obligado a las resultas del juicio respectivo. Quiere decir, señor Juez, que existe un texto legal expreso que prohibe, por razones de orden público, toda discusión en esta clase de gestiones. No puede haber ni contienda ni juicio cuando la Administración requiere la posesión inmediata y consigna el precio o la suma representativa del valor de la cosa que después ha de ser expropiada. Si se admitiera la más mínima discusión alrededor de un punto como éste, quedaría quebrantado el texto de la ley y desvirtuado el propósito de los legisladores" Esa interpretación, sirvió de base a una fundada sentencia del entonces Juez de Hacienda doctor Aladio.

Por último, el Tribunal de Apelaciones de 2.o turno, en una sentencia sobre el alcance del artículo 42, expresó: "Y considerando, que declarada urgente por el Poder Público la ocupación del inmueble, y hecho el depósito de las sumas representativas de su valor, nada más era menester para que pudiera legalmente autorizarse la ocupación del terreno, de acuerdo, en un todo, con lo dispuesto por el artículo 42 de la ley de 28 de Marzo de 1912, que faculta en casos de urgencia **la inmediata desposesión** de la propiedad particular, dando primacía al interés colectivo y a razones primordiales de utilidad general. Que las demás disposiciones de la ley que el fallo apelado cita, aquellas que en el criterio adoptado en la resolución del incidente **ponen tropiezo a la ocupación inmediata**, a pesar de la urgencia en realizarla, **rigen los casos normales**; pero no los que, como éste se caracterizan por su excepcionalidad y reclaman, por su propia anomalía, **una tramitación también excepcional**. Que opuesta a la declaración de urgencia sería la imposición de tramitaciones previas más o menos largas, por lo que la ley, con el mismo criterio que admite, frente al derecho de dominio, el de su expropiación, autoriza también por razones de urgencia y de pública utilidad, **la desposesión inmediata**, previo el cumplimiento de ciertas medidas de garantía, como lo son la relativa a la declaración de urgencia y la de depósito de las sumas destinadas a indemnizar al propietario. Que la misma relación del artículo 42, antes citado, confirma la tesis del señor Fiscal de Hacienda, porque al conferir la facultad de decretar la ocupación al Juez o Tribunal que entiendan o a quien competa entender en el juicio respectivo, se ha puesto en dos casos diferentes: en el de que esa medida sea decretada durante la tramitación del juicio de expropiación, o antes de todo otro procedimiento, sin perjuicio, en este último caso, de lo que se resuelva en el referido juicio, como lo expresa la parte final de la disposición mencionada" Esa jurisprudencia impone por sentencia, lo que establece el tenor literal del artículo 42. Se trata de un régimen excepcional, diremos glosando los fallos que reclama por su naturaleza y finalidad, la tramitación excepcional que estableció el legislador. Declarada la urgencia, cumplidas las condiciones del artículo 2, procede ordenar como lo dice el Tribunal, la desocupación inmediata. Sin embargo, en la práctica se ha cometido este error: al propietario, procediendo bien, se le ordena la desocupación inmediata, pero, al arrendatario, como si tuviera un beneficio, de procedencia sobre lo que es urgente, necesidad pública, se le ha intimado el desalojo, con todas las dilaciones consiguientes.

Al proceder así, se crea violando el derecho vigente, un régimen que el legislador de 1912, suprimió expresamente y se quita toda eficacia al artículo 42, impidiendo a las Administraciones expropiantes, la ocupación con carácter de urgente. Creemos que el artículo 42, por su tenor literal no autoriza esas interpretaciones y que basta enterarse del contexto de la ley de Expropiaciones, para apreciar que el legislador previó los plazos del desalojo para la toma de posesión que sigue a la terminación del procedimiento normal, ordinario, de la expropiación, (artículos 16 y 41) ; borró esos plazos para evitar dilaciones funestas al aprobar definitivamente el artículo 42

Probado el alcance del régimen actual, sobre la ocupación urgente, expresaremos que se siente la necesidad de perfeccionarlo en su eficacia determinando las garantías a regir como tutela de todos los derechos e intereses afectados. A ello tienden las disposiciones que integran el siguiente proyecto de ley, cuyo alcance queda justificado con las consideraciones expuestas.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Agrégase al artículo 15 de la ley número 3958 del año 1912 el siguiente inciso final: "Los propietarios notificados tendrán el deber, que podrán cumplir en el acto de la notificación o dentro de los ocho días siguientes a la misma, de comunicar a la administración expropiante, los nombres y domicilios de todas las personas que tengan derechos reales o personales con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación, hará recaer sobre el propietario, la reparación de los perjuicios resultantes a terceros, a causa de su omisión.

Art. 2.o Modifícase el artículo 16 de la ley número 3958, el cual quedará redactado en la siguiente forma: Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante, tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de contribución inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse las observaciones que juzguen pertinentes o del caso. No se admitirá oposición a la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública, efectuada por la ley. La Administración seguirá los procedimeintos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva. Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren. Terminado el plazo del inciso primero, si se hubiere deducido alguna oposición u observacón en cuanto a la designación o trazado formulado por la Oficina Técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra, resolverá el caso sin más trámites u oyendo de nuevo a la Oficina Técnica. De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo, que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime convenientes para mejor proveer. El expropiado podrá igualmente dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer el recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes, y cuyo fallo causará ejecutoria. Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble. Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios, comodatarios, etc., etc., con la advertencia de que se les hará de que si al terminarse el expediente o juicio de expropiación o al hacerse efectiva la toma de posesión del bien expropiado fuere necesario recurrir al deshaucio, sólo dispondrán para el desalojo de los edificios y demás, de los plazos establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, so pena de lanzamiento.

Art. 3.o Amplíase el texto del artículo 42 de la ley número 3958 que quedará en la forma siguiente: Cuando sea urgente la ocupación del inmueble cuya expropiación se persiga y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez o Tribunal que entiendan o a quien compete entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de la especie según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal. Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte expropiante obligado a las resultas del expediente o juicio el expropiante obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales desde la fecha en que la ocupación se hubiera hecho efectiva. Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario, interin se determina la cuantía correspondiente, reclamar o percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina, si es que ya no estuvieren agregados a los autos, la cantidad ofrecida como indemnización por la Administración o los concesionarios. En tal caso los intereses no correrán sobre las sumas percibidas.

(Parte agregada). En todos los casos de ocupación urgente, que no sean los previstos en el decreto-ley número

1496, el procedimiento se ajustará a las normas indicadas a continuación:

1) Presentado el escrito por la Administración, se fijará dentro de cuarenta y ocho horas, fecha para el comparendo verbal, que deberá realizarse dentro de nueve días de la fecha de la presentación del escrito. La notificación al propietario se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente aunque el domicilio del expropiado estuviere fuera del radio del Juzgado o Tribunal, en el domicilio del interesado o interesados personalmente o por cedulón, dentro de las veinticuatro horas. La administración expropiante proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción a los efectos de las notificaciones, al solo requerimiento verbal de la Actuaría respectiva. En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez fije la audiencia para el comparendo, se conferirá vista al Ministerio Público a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado a los efectos de la desocupación urgente, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos. Los honorarios de ese defensor de oficio, mientras no venza el término de emplazamiento serán a cargo de la autoridad expropiante. Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento, podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano y a ese efecto se librará oficio telegráfico.

2) Mientras corre el término para la realización del comparendo, el Juez deberá: a) realizar una inspección ocular sobre el inmueble expropiado; b) ordenar que por uno de los Escribanos del Juzgado se levante un acta con la descripción circunstanciada del inmueble; c) designar un arquitecto, ingeniero o experto, según la naturaleza del edificio o del establecimiento, que producirá informe dentro de cinco días perentorios, como único perito; sobre la cantidad a depositar. El perito, no podrá ser funcionario de la persona pública expropiante.

3) El Juez, realizado el comparendo verbal sobre la base de las diligencias del apartado anterior, fijará dentro de tres días perentorios, la suma global a consignar y acreditado el depósito de la misma, ordenará sin más trámite la desocupación inmediata del inmueble dentro del plazo de quince días perentorios.

4) La decisión judicial que ordene la desocupación inmediata, no admite ningún recurso.

5) La decisión judicial de desocupación, sin perjuicio de su ejecución, será notificada a todos los particulares que según la declaración del propietario a que se refiere el artículo 1.o de esta ley, tengan derechos reales o personales con relación al inmueble expropiado, citándoseles a comparecer dentro del plazo de treinta días para plantear sus derechos a reparación por el daño emergente de la ocupación de urgencia. La no comparencia dentro de ese plazo, operará la caducidad de la acción Mientras no venza el plazo fijado en esta disposición, para la comparencia de los interesados, el Juez no resolverá sobre el pedido del propietario, con respecto a la entrega de la indemnización provisional fijada.

6) Toda acción de reparación promovida por terceros, con motivo de la ocupación urgente de un inmueble designado para ser expropiado, se deducirá dentro del juicio de expropiación. Si la administración no iniciara el juicio, podrán los terceros lesionados mover el procedimiento.

Art. 4.o En todos los casos de las disposiciones anteriores, en los que corresponda reparación a los arrendatarios, ésta se fijará teniendo en cuenta las normas fijadas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la ley de Expropiaciones.

Art. 5.o Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales, hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al uso público o de convertirla en instrumento de servico público, sin perjuicio del derecho de reparación que corresponda al arrendatario. Cómo puede apreciarse, a través del conjunto de las disposiciones que integran el proyecto de ley, se amplía el régimen de garantías de los derechos de terceros establecidos en la ley de 1912 y se fijan disposiciones imprescindibles para dar eficacia, en nombre de razones de interés público, a la expropiación y a la ocupación urgente. La única modificación que puede llamar la atención, frente al decreto-ley número 1496 sobre las expropiaciones necesarias para la Defensa Nacional, es la supresión del mal llamado desalojo para sustituirlo, por el plazo perentorio de desocupación. Según nuestros informes, la experiencia recogida con la aplicación del decreto número 1496, demuestra la procedencia de la modificación propuesta, que está legitimada por razones obvias de lógica jurídica, y aconseja darle a la modificación que preconizamos carácter general. Nuestro derecho, debiera prever, como otras legislaciones, que en los casos de ocupación urgente, por razones de Defensa Nacional o de salud pública, la decisión judicial de ocupación puede ejecutarse dentro de veinticuatro horas, y por la Administración expropiante. Salúdalo con su mayor consideración. — Juan J. Carbajal Victorica". — Es copia fiel del original. — C. Mesa, Director General.

Copia testimoniada de las modificaciones formuladas por el señor Ministro de Hacienda doctor Javier Mendívil, al proyecto de ley original del señor Asesor Letrado de la Intendencia Municipal de Montevideo.

"(Hay un sello en el ángulo superior izquierdo que dice: "República O. del Uruguay. Ministerio de Hacienda)".

Observaciones a los artículos 2.o y 3.o proyectados. — El artículo 1258 del Código de Procedimientos fué derogado por el artículo 5.o de la ley de 16 de Diciembre de 1927. Ese artículo establecía en general términos breves para los desalojos en los casos de sentencia por haberse cumplido los términos del contrato y a esos términos breves aludía con su referencia la ley de Expropiaciones. Ahora esos términos son, de seis meses, para los casos de existir contratos con plazo y un año, cuando no hay término estipulado, salvo el caso de los predios para explotación agrícola o granjera en los que es de un año a contar desde el 30 de Abril siguiente a la intimación. ¿Es a estos términos a los que se quiere referir la reforma, o a los términos breves del artículo anteriormente derogado que se reviviría al efecto? Si se desea como parece establecer términos breves, será mejor fijarlos expresamente.

Además el artículo 32 de la propia ley de 1927 estableció que los plazos del artículo 5.o de la misma, que son los referidos más arriba de 6 meses y un año, serían reducidos a la mitad, cuando se trate de propiedades a expropiarse. De manera que este artículo derogó también en esa parte el artículo 16 de la ley de Expropiaciones, dando motivo a una confusión en algunos Jueces que no han comprendido el alcance del artículo 42 de la última ley y han aplicado la nueva disposición aún en los casos de la toma de posesión urgente. La disposición referida del artículo 42 de la ley de Expropiaciones establece un procedimiento más breve que el que ahora se proyecta, que sólo tiene la ventaja de determinar un plazo para el desalojo en el caso de la toma de posesión, plazo que no estaba establecido en esa disposición de la ley que sólo decía que el Juez hecha la consignación mandará dar posesión del inmueble para lo que corrientemente antes de la última ley de desalojos se otorgaban términos muy breves de complacencia por el estilo de los establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimientos, término que ahora se proyecta fijar en **15 días**. De todas maneras la disposición del artículo 32 de la ley de Desalojos que ha dado lugar a las cuestiones suscitadas en los casos de toma urgente de posesión quedaría derogada tacitamente, pero parece más conveniente su **derogación expresa**, para todos los casos, porque las disposiciones sobre desalojos y toma de posesión, en los casos de expropiación, son en todas las legislaciones de naturaleza especial.

Articulado, sustitutivo y agregados. — Artículo 16 (al final). Donde dice: "dispondrán para el desalojo de los edificios y demás, de los plazos establecidos por el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, so pena de lanzamiento", decir: "dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de treinta días, so pena de lanzamiento"

Artículo 42. Donde dice: "Juez o Tribunal que entienda o a quien competa entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso previo depósito, etc.", decir: "el Juez o Tribunal que entienda o a quien competa entender en el juicio respectivo, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, sobre el estado del inmueble y con plazo hasta de quince días, previo depósito, etc."

Artículo (nuevo). En los casos no previstos expresamente por la ley de Expropiación de bienes inmuebles y complementarias de la misma, el plazo para la desocupación de las propiedades expropiadas una vez terminado el juicio respectivo, será fijado por el Juez, sin apelación, a pedido del expropiante, no pudiendo ser mayor de sesenta días.

Derogar el artículo 32 de la ley de 16 de Diciembre de 1927 en cuanto se refiere a las propiedades a expropiarse.

Suprimir el número 2 (agregado) del artículo 3.o proyectado. No tienen objeto práctico las disposiciones de las letras A) y B). Tratándose de expropiaciones fuera de Montevideo, o lejos del lugar de la residencia del Juzga-

do, ni el Juez ni el actuario, podrán a menudo trasladarse al lugar de la ubicación del bien y deberán delegar esas diligencias. La primera es innecesaria para resolver el incidente y la segunda puede realizarse "a posteriori" al decretarse la toma de posesión. En cuanto a la letra C), siguiéndose el procedimiento administrativo previo del artículo 18 de la ley de Expropiaciones, la administración ha debido mandar tasar el inmueble y notificar la tasación al propietario, el que, en esa oportunidad debe manifestar si la acepta o solicitar en su defecto lo que requiera por concepto del valor del inmueble y daños y perjuicios en su caso. Con esos antecedentes, es que se va a la toma urgente de posesión y no hay en esta oportunidad por qué hacer una tasación especial a los efectos de la suma representativa que debe fijar el Juez, fijación que tiene carácter de provisoria, cuando después, en el juicio, a los efectos de la determinación de la indemnización definitiva se va a hacer la tasación judicial en forma, con todas las garantías por medio de peritos designados por las partes (artículos 23 y 36). La tasación especial no sólo importa una pérdida inútil de tiempo y gastos, sino que puede ser, además de redundante, inconveniente. Agregar un final al número 3 agregado del propio artículo, que diga: "debiendo levantarse dentro de dicho plazo acta circunstanciada del estado del bien y sus mejoras". Suprimir los párrafos indicados entre paréntesis en el número 5 (agregado) del propio artículo 3.o proyectado. Corregir la numeración de los incisos. — JAVIER MENDIVIL".

"Es copia fiel del orifinal. — I. Mesa, Director General".

Copia testimoniada de la exposición de motivos y proyecto de ley definitivo formulado por el señor Asesor Letrado de la Intendencia Municipal de Montevideo, doctor Juan J. Carbajal Victorica, de acuerdo con las modificaciones propuestas por el señor Ministro de Hacienda, doctor Javier Mendívil.

"(Hay un sello que dice: Intendencia Municipal.—Oficina Jurídica). Nota N.o 134|42. — Montevideo, Setiembre 14 de 1942. — Señor Intendente Interventor, doctor Benigno Paiva Irisarri. Después de haber hablado con el Ministro de Hacienda, doctor Javier Mendívil, he redactado el proyecto de ley sobre expropiaciones. La enmienda principal, sugerida por el doctor Mendívil, consiste en la abolición con carácter general del régimen del desalojo, para sustituirlo por el procedimiento sencillo y eficaz de la desocupación, que no puede dar lugar a dilatorias. De acuerdo con esa enmienda, se modifica el artículo 1.o del proyecto y se deroga expresamente en cuanto se refiere a las expropiaciones, el artículo 32 de la ley de desalojos y arrendamientos de 16 de Diciembre de 1927. Se trata de una modificación lógica, enteramente favorable al interés público, sin agravio para los particulares, que se justifica con las razones expuestas en mi anterior informe, probando el error funesto cometido al aplicar en el régimen de las expropiaciones y en el de las ocupaciones urgentes el procedimiento normal del desalojo. En cuanto se refiere al procedimiento a seguir en la ocupación urgente, entiendo de acuerdo con la experiencia municipal, que es conveniente mantener las disposiciones propuestas, limitando la inspección ocular, el informe de actuaría y la pericia propuestas, para los casos de ocupación urgente de terrenos edificados o con establecimientos comerciales e industriales. De esa manera, esas diligencias se cumplirán en los casos en que realmente es necesaria su función de garantía. Se prevé que el Juez de la expropiación, puede cometer al Juez de la sección en que está enclavado el inmueble, la inspección ocular. Con estas modificaciones se evitan en lo posible, los inconvenientes previstos por el doctor Mendívil. Saluda al señor Intendente con toda su consideración. — Juan J. Carbajal Victorica".

"Nota N.o 133|42. — Montevideo, Setiembre 7 de 1942. Al Intendente Interventor, señor Benigno Paiva Irisarri. De mi mayor consideración: Estudiadas las observaciones formuladas por el Ministro de Hacienda, doctor don Javier Mendívil, a los artículos 2.o y 3.o del proyecto sobre régimen de expropiaciones, debo expresar la doble satisfacción con que estoy obligado a acogerlas, porque revelan la adhesión de quien es una autoridad en la materia, al proyecto tomado en sus disposiciones fundamentales, y a la doctrina que lo informa, y sólo se limitan a exigir que se establezca la derogación expresa del artículo 32 de la ley de 16 de Diciembre de 1927. El doctor Javier Mendívil, ha interpretado fielmente el designio de nuestro proyecto de ley. Ese designio está claramente expresado en la letra de las disposiciones, y denunciado con lenguaje quizás demasiado categórico, en la exposición de motivos. En el primer párrafo del capítulo sobre "La desocupación urgente", afirmamos: "La ley de 1912, prevé la desocupación normal, de trámite ordinario, al final del expediente o juicio de expropiación. Para ella rigen los plazos del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, con la modificación absurda establecida en el artículo 32 de la ley de 1927". Con esa afirmación, hice ver cual es el derecho vigente, para los casos en que se exige la desocupación después de consumada la expropiación, calificando de absurda, la reforma impuesta por el artículo 32 de la ley de Desalojos de Arrendamientos de 1927. Dice el artículo 32 de esa ley: "Los plazos del artículo 5.o serán reducidos a la mitad cuando se trate de propiedades que deban expropiarse, etc.". Esa disposición modificó el régimen de plazos establecido por los artículos 16 y 41 de la ley de Expropiaciones de 1912, para desocupar los inmuebles en los casos de terminación en vía administrativa o judicial, del procedimiento de expropiación. Califiqué de absurda esa disposición, por varias razones:

1.a La ley de desalojos, se dictó para armonizar los intereses en pugna de propietarios y arrendatarios y para proteger con más eficacia determinados intereses económico-sociales afectados por los contratos de arrendamientos. (Informe de la Comisión Especial de Desalojos de la Cámara de Representantes). Su orientación se inspira en la subordinación al interés público, del ejercicio de los derechos individuales. En consecuencia, en nada debió tocar esa ley, el régimen de desalojos establecido para los casos de expropiación. En estos casos, quien desaloja es una persona pública, por razón de necesidad o utilidad pública. Se trata de un desalojo, en nombre del interés público, que no puede regirse, sin incurrir es aberración, por el régimen aplicable para impedir los abusos del derecho de propiedad o para armonizar intereses entre contratantes o para asegurar la función social de la propiedad en manos de particulares. Expropiado el inmueble toda traba opuesta para su desocupación, es decir, para que se destine a uso público o a medio servicio público, es atentado contra el interés colectivo.

2.a La experiencia realizada con la aplicación de la ley de Expropiaciones de 1912, no aconsejaba, desde ningún punto de vista, la reforma impuesta por la ley de 1927 citada. Los particulares obtuvieron siempre, mediante el procedimiento fijado para las expropiaciones, adecuada tutela para sus derechos e intereses. Los plazos del artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, regían para después de consumada jurídicamente la expropiación. En consecuencia, dado el tiempo insumido en el cumplimiento de los procedimientos legales previstos, puede afirmarse que siempre tuvieron los obligados a desocupar los inmuebles expropiados, plazos tan o más largos que los previstos es la ley de 1927, si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde que se realiza el acto de designación del inmueble para ser expropiado, hasta el día en que se lleva a cabo jurídicamente, conforme a la Constitución y a la ley especial, la privación de la propiedad.

3.a Si alguna persona práctica en expropiaciones, hubiera sido consultada cuando se dictó la ley de Desalojos de 1927, estamos seguros que su opinión hubiera sido contraria a la disposición del artículo 32 que es hoy, derecho vigente. La Constitución prevé la privación de la propiedad, del derecho de dominio en la plenitud de sus atributos y por razón de necesidad o utilidad públicas. Si el Constituyente, previó la privación de ese derecho cimiento del orden social, por necesidad o utilidad públicas, previa indemnización, no se concibe que el legislador establezca un régimen de aplazamiento de la satisfacción de la necesidad o utilidad pública, en nombre de un derecho personal emanado de contratos. Como conozco los resultados funestos para el interés público de ese artículo 32 de la ley de 1927, fué que aseguré en el proyecto de ley, su derogación Al darse por nueva ley, vigencia al artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se refiere al cumplimiento del régimen jurídico de las expropiaciones, no cabía duda, a mi juicio, que la derogación del artículo 32 de la ley de 1927, en la parte referente a las expropiaciones, quedaba operada. Pero planteada la duda, no vacilamos en aceptar el procedimiento aconsejado por el señor Ministro de Hacienda doctor Javier Mendívil, cediendo nuestro espíritu, en este caso, al asentimiento de dos razones: la autoridad de quien formula la observación que por eso debe ser acatada; el peligro de falsas interpretaciones de la nueva ley, que provocaría el "alerta" del señor Ministro, si no es correspondido con la inserción de un texto expreso que tome en cuenta y resuelva la cuestión promovida. La primera observación queda atendida con establecer en dos artículos que se agregarían al proyecto, las disposiciones siguientes:

"Artículo... A los efectos del cumplimiento de los artículos 16 y 41 de la ley de Expropiaciones, declárase en vigencia el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo... Derógase el artículo 32 de la ley número 8153 de 16 de Diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse". La segunda observación se refiere a las disposiciones previstas para dar eficacia al régimen de la ocupación urgente. He opinado sobre la base del examen del derecho vigente, que de acuerdo con el artículo 42 de la ley de Expropiaciones, procede la intimación de la desocupación inmediata del inmueble y no la intimación del desalojo, en la forma prevista para los arrendatarios. En la exposición de motivos insistí en demostrar que se trata de una interpretación que no admite controversia si se respeta el derecho aplicable y se aprecia su alcance en armonía con el tenor del artículo 42, con todos los antecedentes de la sanción, y con relación a la finalidad perseguida. El doctor Mendivil, dice con razón sobrada que los Jueces no han comprendido el alcance del artículo 42 de la ley de 1912, especialmente después de dictada la ley de Desalojos y Arrendamientos de Diciembre 16 de 1927. A nuestro juicio, esas interpretaciones judiciales, cuya crítica hicimos en la exposición de motivos del proyecto de ley, adolecieron de la misma falta absoluta de fundamentos jurídicos, tanto antes como después de dictada la ley de 1927. La única modificación aportada por esa ley de 1927, al régimen de expropiaciones, fué la modificación de los plazos, para los casos en que se intimaba desalojo, es decir los previstos en los artículos 16 y 41 de la ley, después de la terminación normal de la expropiación. En nada tocó aquella ley, el régimen de la ocupación urgente. De manera que los Jueces estaban obligados conforme a la ley de 1912, a ordenar la desocupación inmediata. Comparto en un todo, la opinión expresada por el doctor Javier Mendivil, que en la jurisprudencia citada, consta que fué sostenida por nuestros Tribunales de Apelaciones, y por el Presidente de la Suprema Corte doctor Julio Guani.

En el proyecto de ley, puse "desocupación", en lugar de "desalojo". De esa manera, se evita que la desocupación requerida con urgencia por el interés público, de lugar al juicio llamado sumario de desalojo, con prueba, dos instancias, etc., etc., con postergación por años de obras reclamadas por apremiantes necesidades públicas. Se estableció el plazo de 15 días, porque así lo aconsejaba la contemplación de la situación de los ocupantes, y también porque no se podía con lógica, establecer un régimen normal para la ocupación urgente mucho más severo, que el fijado para las obras de Defensa Nacional. En el decreto-ley número 1496, se cometió el error de emplear la palabra "desalojo" y ya se han palpado las consecuencias. El Estado, en vez de lograr la ocupación urgente, se encuentra frente a los inmuebles en que necesita actuar para la Defensa Nacional, como un propietario frente a su arrendatario, con las perpectivas conocidas del juicio de desalojo. Me cuidé especialmente de impedir esa consecuencia funesta. Si la ocupación urgente debiera realizarse por el juicio de desalojo, ello significaría derogar en los hechos, un instituto jurídico, por la ineptitud del medio otorgado para ponerlo en práctica. Con el nuevo artículo propuesto, inspirado en la observación formulada por el doctor Mendivil, se deroga expresamente el artículo 32 de la ley de 1927, en cuanto se refiere a las expropiaciones, y queda eliminada toda probabilidad de interpretaciones erróneas. Saluda al señor Intendente-Interventor con su mayor consideración. — (Firmado) Juan J. Carbajal Victorica."

Nota: no se transcribe el proyecto porque es el mismo que acompaña al mensaje del Poder Ejecutivo.

Se toma como base para la discusión, el proyecto sustitutivo presentado por la Comisión que es el siguiente:

"Artículo 1.o El artículo 15 de la ley número 3958 del 28 de Marzo de 1912 quedará redactado así:

"Artículo 15. En cada caso de expropiación la autoridad respectiva mandará formar expediente, ordenando previamente el levantamiento por los funcionarios u oficinas técnicas de su dependencia de un plano de los terrenos o edificios que se requieran para la obra proyectada, con indicación circunstanciada de sus propietarios y apoderados, domicilio o residencia, áreas, etc.

Cuando la expropiación decretada comprenda varias propiedades, sin perjuicio del plano o trazado general de la obra, deberá formularse por separado un plano parcial de cada propiedad, en el que se determinará claramente la parcela o parcelas a expropiarse, cuyo plano o copia pertinente del plano general encabezará el respectivo expediente de expropiación que se formará a cada inmueble.

Una vez ejecutado, el anteproyecto y plano a que se refieren los incisos que anteceden, se mandarán poner de manifiesto en la oficina por el término de ocho días, notificándose al efecto a los propietarios conocidos y presentes y a los apoderados de los ausentes, sin perjuicio del llamado que se hará por igual término y por medio de edictos con las indicaciones del caso sobre las personas y propiedades. Dichos edictos se insertarán en el "Diario Oficial" en la Capital, y en los Departamentos en uno de los periódicos de mayor circulación. De esos edictos se dejará constancia en cada expediente agregándose las publicaciones de práctica.

Los propietarios conocidos y presentes, una vez notificados tendrán el deber, que podrán cumplir en el acto de la notificación o dentro de los ocho días siguientes a la misma, de comunicar a la Administración expropiante, los nombres y domicilio de todas las personas que tengan derechos reales o personales consentidos por dichos propietarios con respecto a la cosa expropiada. El incumplimiento de esta obligación, hará recaer sobre el propietario, la reparación de los perjuicios resultantes a terceros, a causa de su omisión."

"Artículo 2.o Modifícase el artículo 16 de la ley número 3958, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 16. Vencidos los plazos del artículo anterior, el propietario o su apoderado o representante y el poseedor u ocupante, tendrán un nuevo plazo de ocho días para que, justificando su calidad y la propiedad o posesión con la respectiva planilla de contribución inmobiliaria, puedan hacer sobre la designación de los bienes a expropiarse, las observaciones que juzguen pertinentes o del caso.

No se admitirá oposición a la designación fundada en la improcedencia de la calificación de la utilidad pública efectuada por la ley. La Administración seguirá los procedimientos con prescindencia del que no haya comparecido, sin perjuicio de las notificaciones sucesivas a que hubiere lugar respecto a los que estuvieren presentes en el lugar o residencia de la autoridad respectiva.

Los que comparezcan a asumir personería fuera del término establecido, tomarán los procedimientos administrativos en el estado en que los encuentren.

Terminado el plazo del inciso primero, si se hubiere deducido alguna oposición u observación en cuanto a la designación o trazado formulado por la oficina técnica, la autoridad que entiende en la ejecución de la obra, resolverá el caso sin más trámite u oyendo de nuevo a la oficina técnica.

De las resoluciones de la respectiva autoridad administrativa y salvo lo dispuesto por leyes especiales, se otorgará el recurso de apelación para ante el Poder Ejecutivo que deberá interponerse dentro del término de cinco días, el que resolverá también sin más trámite, salvo las providencias que estime conveniente para mejor proveer.

El expropiado podrá igualmente, dentro del plazo de cinco días de notificado de la sentencia del Poder Ejecutivo, interponer el recurso de apelación en relación para ante el Tribunal de Apelaciones de turno que deberá resolver dentro de veinte días de recibidos los antecedentes y cuyo fallo causará ejecutoria.

Devuelto el expediente con la resolución definitiva en él recaída, la autoridad apelada dispondrá su notificación a todos los interesados, estableciendo en la misma providencia la fecha o época aproximada en que será preciso tomar posesión del inmueble.

Ambas resoluciones serán igualmente notificadas a los arrendatarios, comodatarios, etc.: con la advertencia que se les hará de que, si al terminarse el expediente o juicio de expropiación y hacerse efectiva en consecuencia la toma de posesión del bien expropiado, fuere necesario recurrir al deshaucio, sólo dispondrán para la desocupación de los edificios y demás, del plazo de treinta días, so pena de lanzamiento".

Artículo 3.o Amplíase el texto del artículo 42 de la ley número 3958, que quedará en la forma siguiente:

Cuando sea urgente la ocupación del inmueble, cuya expropiación se persiga, y esa urgencia fuese declarada por decreto gubernativo, el Juez o Tribunal que entiendan, o a quien compete entender en el juicio respectivo, requerido al efecto, mandará dar posesión del mismo con las constancias del caso, previo depósito de una suma representativa del valor de la especie, según el prudente arbitrio del magistrado, después de oídas las partes en comparendo verbal.

Hecha la consignación, el propietario no podrá oponerse a la toma de posesión, quedando por su parte el expropiante, obligado a las resultas del expediente o juicio respectivo y especialmente a satisfacer la indemnización que se convenga o fije en definitiva, con más sus intereses legales, desde la fecha en que la ocupación se hubiere hecho efectiva.

Efectuado el depósito, podrá desde luego el propietario, ínterin se determina la cuantía correspondiente, y siempre que no sean afectados los derechos de terceros a

que se refiere el numeral 5 del presente artículo 42, reclamar y percibir, si lo desea, previa anotación en los títulos que se depositarán en la oficina si es que ya no estuvieren agregados a los autos, la cantidad ofrecida como indemnización por la Administración o los concesionarios. En tal caso, los intereses no correrán sobre las sumas percibidas.

En todos los casos de ocupación urgente, que no sean los previstos en el decreto-ley número 1496, el procedimiento se ajustará a las normas indicadas a continuación.

1) Presentado el escrito por la Administración, se fijará dentro de cuarenta y ocho horas, fecha para el comparendo verbal, que deberá realizarse dentro de nueve días de la fecha de la presentación del escrito. La notificación al propietario, se hará por el Juzgado o Tribunal proveyente, aunque el domicilio del expropiado estuviere fuera del radio del Juzgado o Tribunal, en el domicilio del interesado o interesados, personalmente o por cedulón, dentro de las veinticuatro horas. La Administración expropiante proveerá al Juzgado o Tribunal de medios de locomoción, a los efectos de las notificaciones, al solo requerimiento verbal de la Actuaría respectiva.

En caso de que el propietario del bien o bienes a expropiarse, sea desconocido o se ignore su domicilio, en el auto en que el Juez fije la audiencia para el comparendo, se conferirá vista al Ministerio Público, a los efectos de la designación de un defensor de oficio, que actuará en representación del expropiado, en cuanto importe a la descoupación urgente, todo sin perjuicio del emplazamiento por edictos. Los honorarios de ese defensor de oficio mientras no venza el término del emplazamiento, estando a cargo de la autoridad expropiante.

Cuando el expropiado estuviere domiciliado fuera del Departamento, podrá hacerse la notificación delegando en el Juez de Paz más cercano y a ese efecto se librará oficio telegráfico.

2) Si se trata de terrenos con edificios o con establecimientos comerciales o industriales, mientras corre el término para la realización del comparendo, el Juez deberá: a) realizar una inspección ocular sobre el inmueble expropiado; b) ordenar que por uno de los Escribanos del Juzgado, se levante un acta con la descripción circunstanciada del inmueble; c) designar un arquitecto, ingeniero o experto, según la naturaleza del edificio o del establecimiento, que producirá informe dentro de cinco días perentorios, como único perito, sobre la cantidad a depositar. El perito no podrá ser funcionario de la persona pública expropiante.

El Juez podrá cometer la realización de la inspección ocular, así como la descripción del estado del bien, al Juez de Paz de la zona donde esté ubicado el inmueble.

3) El Juez, realizado el comparendo verbal, sobre la base de las diligencias del apartado anterior, cuando proceda, fijará dentro de tres días perentorios, la suma global a depositar y acreditado el depósito de la misma, ordenará sin más trámite la desocupación inmediata del inmueble, dentro del plazo de quince días perentorios.

4) La decisión judicial que ordene la desocupación, no admite ningún recurso

5) La decisión judicial de desocupación sin perjuicio de su ejecución será notificada a todos los particulares que según la declaración del propietario, a que se refiere el artículo 15 de la ley 3958 modificada por este decreto-ley, o según las constancias de los respectivos títulos, tengan derechos reales o personales con relación al inmueble expropiado citándoseles a comparecer dentro del plazo de treinta días. En igual forma se procederá con los que puedan tener esos derechos reales o personales según los certificados, que se solicitarán de oficio, expedidos por los Registros de Hipotecas, Arrendamientos, Embargos, Interdicciones, Reivindicaciones y Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazo.

Si los interesados no comparecieran o hubiera diferencias, dudas o litigios sobre el derecho y calidad de los reclamantes, la suma respectiva será consignada para ser ulteriormente percibida por quien corresponda de acuerdo con las reglas del derecho común. Si el no compareciente fuera el arrendatario, comodatario u ocupante del bien expropiado el Juez podrá ordenar que se entregue al propietario la cantidad depositada.

6) Toda acción de reparación promovida por terceros, con motivo de la ocupación urgente de un inmueble designado para ser expropiado, se deducirá dentro del juicio de expropiación. Si la Administración no iniciara el juicio, podrán los terceros lesionados, mover el procedimiento.

Art. 4.º En todos los casos de las disposiciones anteriores, en los que corresponda reparación a los arrendatarios ésta se **fijará teniendo en cuenta las normas establecidas en los artículos 27, 29, 30 y 31 de la ley de Expropiaciones.**

Art. 5.º Cuando el Estado, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y los Gobiernos Departamentales hubieren arrendado inmuebles de su propiedad, podrán exigir su desocupación en la forma prevista en esta ley, sobre la base de acto administrativo fundado en la urgencia de dedicar la cosa al uso público o de convertirla en instrumento de servicio público, rigiendo para el depósito previo, lo dispuesto en el inciso siguiente.

La persona pública, deberá depositar previamente, la suma representativa del valor provisional que el Juez adjudique a la reparación debida al arrendatario después de oídas las partes en comparendo verbal. El arrendatario podrá interin se determina la cuantía definitiva de la reparación, reclamar y percibir de inmediato, el 50 % del monto provisional fijado.

Art. 6.º Derógase el artículo 32 de la ley número 8153, de 16 de Diciembre de 1927, en cuanto se refiere a las propiedades que deban expropiarse.

Art. 7.º Todas las expropiaciones pendientes y los pedidos de desocupación planteados, se resolverán conforme a este decreto-ley.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Se aprueba en general.

En discusión particular, se lee el artículo 1.º

El señor Consejero Sorín maniifesta que la innovación de este artículo consiste en que tanto el Poder Ejecutivo como la Comisión, agregan un apartado final que impone a los expropiados la obligación de denunciar, al notificarse, los nombres y domicilios de todos aquellos que tengan derechos reales o personales sobre la cosa expropiada.

La diferencia que hay entre el proyecto del Poder Ejecutivo y el que propone la Comisión, consiste en que a juicio de ésta, el proyecto del Poder Ejecutivo era excesivamente amplio en cuanto a la responsabilidad que imponía al propietario. Establecía, sin ninguna limitación, que éste debía denunciar los nombres y domicilios de todos los que tuvieran derechos reales o personales sobre la cosa a expropiarse. Expresa que en el seno de la Comisión, propuso que esa obligación se limitara a los propietarios conocidos y presentes y además, a las denuncias de los derechos reales y personales que hubieran sido consentidos por los propietarios.

Se justifica esta enmienda, en lo que se refiere a los propietarios conocidos y presentes, porque de acuerdo con la ley de Expropiaciones son los únicos que reciben notificación personal; por lo tanto, son los únicos de quienes se puede asegurar que quedan efectivamente enterados del trámite que inicia el Poder Ejecutivo. En cuanto a que sólo carguen con la responsabilidad de daños y perjuicios cuando omitan denunciar derechos reales o personales consentidos por ellos, se explica, porque en ese caso hay una omisión consciente o deliberada. Se trata de derechos reales o personales sobre la cosa a expropiar, consentidos por el propietario notificado.

Es claro que la omisión de éste, al no denunciar la existencia de esos derechos, si apareja perjuicios a terceros, responsabiliza al propietario, que deberá pagar la indemnización correspondiente.

Lo que no se acepta es que tenga responsabilidad en cualquier caso, aún en los casos de los derechos reales o personales no consentidos o ignorados por el dueño como se establece en el proyecto del Poder Ejecutivo. Cree que el proyecto del Poder Ejecutivo va más lejos de lo equitativo y de lo que puede justificarse de acuerdo con los principios jurídicos corrientes.

El proyecto que propone la Comisión, está de acuerdo con la legislación actual en esta materia, entendiendo que el propietario debe colaborar con la Administración suministrando datos, pero que ésta también, tiene la obligación de averiguar y de ser diligente.

Puesto a votación el artículo 1.º propuesto por la Comisión, se aprueba.

Se lee el artículo 2.º.

El señor Consejero Sorín manifiesta que, fuera de alguna enmienda de palabras que ha introducido el Poder Ejecutivo a este artículo, la modificación fundamental es la contenida en los últimos renglones en cuanto al plazo para el desalojo.

La ley del año 1912 establecía que en esta notificación que se hará a los propietarios, se les advertirá que en caso de llevarse adelante la expropiación y de ser necesario el desalojo, no gozarían más del plazo que establecía el artículo 1258 del Código de Procedimiento Civil. Ese plazo era entonces de 8 días para los edificios destinados a habitación, de 15 días para los establecimientos comerciales **y de 30 días para los rurales.**

Luego, la ley de Desalojos del año 1927 estableció en su artículo 32 —que por este proyecto se deroga— que cuando se trataba de expropiación, el plazo sería la mitad del que establece esa ley de Desalojos, para los desalojos corrientes, y como para éstos los plazos oscilan entre seis meses y un año, resultaría que en los casos de expropiación, los plazos también oscilarían entre tres y seis meses, es decir, la mitad de los plazos a que acaba de referirse.

Se ha considerado, sobre todo por los inconvenientes palpados en la práctica, que estos plazos son excesivos, exorbitantes y detiene la ejecución de obras de interés público.

Opina que el régimen que se establece no restringe demasiado los derechos de los ocupantes y, en cambio, permite a la Administración tomar posesión del bien en un tiempo discreto, en forma de no demorar demasiado, obras que pueden ser, a veces, urgentes.

El señor Consejero Montero Bustamante solicita, una modificación gramatical en el inciso 2.º de este artículo, a fin de aclarar el concepto, sustituyendo la palabra "fundada", por lo siguiente: "...cuando aquélla se funde".

Se vota el artículo 2.º con la modificación solicitada: **(Afirmativa)**.

Se lee el artículo 3.º.

El señor Consejero Sorín manifiesta que en este artículo el Poder Ejecutivo reproduce, salvo pequeños detalles, las disposiciones de un decreto-ley dictado con el asesoramiento de este Consejo relativo a expropiaciones para la Defensa Nacional, ampliando el artículo 42, que se refiere a la ocupación urgente de los bienes a expropiarse. Esas modificaciones fueron informadas por el señor Consejero Jiménez de Aréchaga, en su oportunidad.

La modificación del Poder Ejecutivo, que figura con el numeral 5.º, la Comisión resolvió sustituirla por el que se acaba de leer.

Aquel Poder establece que cuando se trate de una ocupación urgente de un bien a expropiarse, el Juez deberá hacer notificar a las personas que haya denunciado el expropiado, como titulares de derechos reales o personales sobre la cosa expropiada, citándolas para que comparezcan dentro de los 30 días: si no comparecieran, se produciría la caducidad de su acción. De esto resultaría que en estas circunstancias, cualquier persona que tuviera en el bien a expropiarse algún derecho real o personal, perdería ese derecho. Lo propuesto parece excesivo. ¿Cómo se puede proclamar esa caducidad, en un crédito hipotecario, por el hecho de que el acreedor hipotecario no se presente, cuando es citado a reclamar su derecho? ¿Cómo se podría decretar la caducidad de un embargo por el hecho de que el embargante no responde a esa citación dentro del plazo de 30 días? Ello significaría dar demasiada fragilidad a esos derechos fundamentales, sobre todo en la hipoteca, que tanto tutela la ley para prestigiar esa forma de crédito.

En justificación del proyecto, habría que aclarar que la mente de su autor no era declarar la caducidad de esos derechos, sino la de los que pudieran asistir a los arrendatarios u ocupantes perjudicados por la expropiación, a quienes se emplazaba para que entablaran la reclamación dentro de los 30 días, pasado cuyo término perdían todo derecho. Pero ese aspecto está contemplado en el inciso siguiente, que establece que cuando proceda una reclamación por perjuicio con motivo de una expropiación, deberá entablarse aquélla dentro del juicio de expropiación. Terminado el juicio sin haberlo hecho, no se tendrá derecho a reclamar después.

Hay pues, una limitación en ese sentido, y no es necesario ir a la solución extrema de una caducidad dentro de un plazo tan breve como el de 30 días. La redacción anterior del proyecto proclamaba la caducidad de derechos importantísimos para los cuales la misma ley de Expropiaciones establece normas protectoras.

Esta ley, refiriéndose al caso de expropiación normal, no al de expropiación urgente, dice que llegado el momento de escriturar el bien, se dará aviso a los interesados que consten en el título de propiedad del inmueble. Si éstos no comparecen o plantean cuestiones que hagan dudoso el derecho del dueño a cobrar el precio, el dinero correspondiente será consignado para ser adjudicado a quien demuestre, de acuerdo con las reglas del derecho común, su derecho a percibirlo. Eso es lo correcto, lo jurídico, y lo que aconseja la Comisión en el proyecto sustitutivo.

Se vota el artículo: **(Afirmativa)**.

Se leen los artículos 4.o, 5.o, 6.o y 7.o y se votan **afirmativamente**.

10

El señor Consejero Berreta mociona para que se modifique el orden del día posponiéndose los asuntos que figuran en 4.o y 5.o términos y se entre a considerar el proyecto relativo a Código de Legislación Aeronáutica, por considerar que éste representa una sentida necesidad para el país. Ha sido examinado con detención por una Comisión integrada por militares de destacada ilustración, como los señores Generales que integran este Consejo y por juristas que han estudiado este asunto con extraordinaria dedicación.

Puesta a consideración la moción se vota: **(Afirmativa)**.

11

Se entra a la consideración del proyecto sobre Código de Legislación Aeronáutica.

(Carpeta número 156 de 1942. — Repartido 64. — Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada).

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, Junio 25 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, Ingeniero don José Serrato:

Tengo el honor de dirigirme a ese Consejo de Estado con el fin de solicitarle su autorizada opinión sobre el adjunto proyecto de decreto-ley relacionado con el Código de Legislación Aeronáutica, que vendrá a llenar una impostergable y urgente necesidad de nuestro medio, desamparado de todo instrumento legal para regular la ya compleja actividad aeronáutica en el país, que reclama no quedar a la zaga de las demás naciones americanas que poseen un cuerpo de leyes que regulan esas actividades.

El proyecto que se acompaña, tiene como base el trabajo elevado por la Comisión integrada por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 12 de Agosto de 1938.

Para su redacción se han tenido en cuenta los tratados de derecho Internacional de Montevideo, los tratados y convenciones suscriptos por el Estado, las últimas leyes de la materia sancionadas o proyectadas en los países limítrofes, y la legislación general propia, para que el nuevo Código armonice con la realidad jurídica en la que va a tomar la posesión que le corresponde.

En cuanto a la forma se ha adoptado para el proyecto el criterio imperante en la legislación contemporánea, tendiente a facilitar la consulta de los preceptos legales con una estructuración simple que responda a la necesidad de agruparlos en un ordenamiento lógico. Un título preliminar consigna las disposiciones comunes, y luego se tratan en libros separados las distintas materias. Dentro de este lineamiento general, cada título comprende una serie de capítulos que contienen, cada uno, un punto concreto.

En cuanto al contenido, se ha partido de tres principios fundamentales, que son: la soberanía del Estado, la utilidad pública de la circulación aérea y el respeto de los derechos privados, conciliables con los dos conceptos indicados anteriormente y con los intereses supremos de la seguridad pública. Se han articulado las disposiciones que tienen carácter estable y las de enlace, necesarias para la inteligencia de la ley, dejando para la reglamentación, todo aquello que pueda o deba ser modificado a plazo más o menos breve, de acuerdo con el ordenamiento de las funciones administrativas en unos casos, y en otros, de acuerdo con los adelantos que introduce de continuo una técnica que se perfecciona día a día.

Al texto redactado por dicha Comisión, el Poder Ejecutivo hizo algunas enmiendas que mejor contemplan la finalidad perseguida por la primitiva norma.

En la convivencia internacional, la soberanía no es absoluta, pero sí completa y exclusiva. Completa, en una noción de espacio, en cuanto ella se extiende a todas las porciones del dominio terrestre, marítimo y aéreo; y también en un concepto jurídico, por corresponderle al Estado todos los derechos inherentes a la condición de soberano. Exclusiva, por cuanto ella se opone a la coparticipación de otro Estado en el ejercicio de esos derechos.

El Poder Ejecutivo ha creído dotar de una mayor ductilidad al texto originario de la Comisión, relativo al artículo 2.o, haciéndolo a su vez más comprensivo, pues no serán solamente las cuestiones relativas al ejercicio de la soberanía con respecto a la aeronavegación, la materia sobre la cual deberán aplicarse las disposiciones del presente Código, como se expresaba en aquel texto: existe en este Cuerpo de Leyes una serie numerosa de reglas que regulan relaciones de orden privado. Estas razones han determinado a darle una significación más genérica al artículo 2.o primitivo: el derecho aéreo en general, estará regido por este Código y también por los Tratados Internacionales ratificados por el Uruguay o a los cuales éste haya adherido, y por la reglamentación que sobre el pre-

sente decreto-ley dicte oportunamente el Poder Ejecutivo. He aquí lograda una mayor ductilidad; el tenor del artículo redactado por la Comisión: "El ejercicio de la soberanía con respecto a la aeronavegación, será regido exclusivamente por el presente decreto-ley..." le daba una aplicación ceñida, que estaba en pugna con lo restante del contexto, a la vez que comunicaba una rigidez normativa a una ley —lato sensu— que necesariamente ha de sufrir una rápida evolución. Esto demanda que se conceda a la facultad reglamentaria ancho campo y se permita a su flexibilidad, plegarse a las necesidades que repentinamente aparezcan.

En el artículo 7.o redactado por la Comisión, el Poder Ejecutivo excluyó la ficción de extraterritorialidad a prescribir el especial tratamiento que se deberá otorgar a las aeronaves militares extranjeras y a sus tripulantes, cuando permanezcan en el territorio nacional.

La ficción de extraterritorialidad es innecesaria como fundamento de tales concesiones, y además de inútil, es anfibológica y falsa. El conceptuar territorio extranjero a una aeronave, iría más allá en sus consecuencias, de lo que en realidad se quiere conceder, esto es: otorgar ciertas exenciones y privilegios merecidos o exigidos por el carácter representativo de la soberanía extraña que asume el buque, la aeronave a la fuerza extranjera. Además, no son solamente las aeronaves militares —concepto restricto del texto preparado por la Comisión— las que poseen el carácter representativo de la soberanía, también sus tripulantes tienen esa cualidad cuando se les considera en sus relaciones militares; de manera análoga son tratados los buques de guerra extranjeros y su equipaje cuando estacionan en aguas nacionales.

El artículo así modificado menciona los principios de Derecho Internacional Público, porque en verdad son normas consuetudinarias asentadas en dichos principios, las que prescriben el tratamiento especial que se debe conceder a los elementos (aeronaves y sus tripulantes) representativos de la soberanía extranjera. En su esencia, esos principios son también los que regulan las inmunidades diplomáticas, el tratamiento a los soberanos de los otros Estados, etc.

Esta equiparación establecida por el artículo 7.o, se halla también prescripta por el artículo 32 de la Convención Internacional de Navegación Aérea de París y de la cual nuestra República es signataria.

El artículo 13 prescribe el empleo de la fuerza como el único medio conducente a hacer cesar un estado de violación de disposiciones que cubren la seguridad militar del Estado. El procedimiento se encuentra notablemente limitado con la facultad del Poder Ejecutivo de establecer los casos y las circunstancias en que la medida tendrá aplicación.

Al abordar el estudio del artículo 15 redactado por la Comisión, el Poder Ejecutivo ha debido resolver el problema relativo al carácter que se debe conceder a las aeronaves sanitarias.

¿Son éstas públicas o privadas? Las convenciones internacionales y particularmente la Convención Internacional de Navegación Aérea de París (C. I. N. A.) en su artículo 30, clasifican a dichas aeronaves, sin distinción en cuanto al propietario, como aeronaves privadas.

El artículo 30 de la C. I. N. A. lo hace por eliminación, pues sólo considera como públicas a las aeronaves del Estado militares, de aduana o de policía (inciso 5.º).

La Comisión redactora al resolver este punto lo hizo concediendo a dichas aeronaves el carácter público, pero teniendo en cuenta el reconocimiento de su cualidad privada hecho por nuestro país en compromisos internacionales, el Poder Ejecutivo, a pesar de las serias razones indicadas por la Comisión, ha creído conveniente ajustarse al concepto internacional.

Sin embargo, opina que ese carácter privado puede conciliarse con un tratamiento preferencial dada la naturaleza de las funciones que desempeñan esas naves, y a esto responde el inciso final del artículo comentado.

En el artículo 15 se han dado como definiciones de las aeronaves sanitarias, —posean este destino en forma permanente o transitorio— las mismas aceptadas por la Conferencia Panamericana de Aviación Sanitaria realizada en Montevideo en Febrero de 1939.

El Poder Ejecutivo ha ampliado la definición que de las aeronaves comerciales establecía el artículo 17 del proyecto primitivo. Esto excluía de esa noción a todas aquellas aeronaves que dedicadas a toda otra actividad que no sea el transporte de personas o cosas, producen sin embargo, renta al propietario; ejemplo: las destinadas a reclame, fotografía, etc. El nuevo texto del artículo mencionado figura con una pequeña variante en el artículo 22 del Reglamento de Aviación Peruano.

Con referencia al artículo 32, la opinión del Poder Ejecutivo ha sido la de abandonar a la reglamentación el establecer qué tipo de aeronaves y a partir de qué capacidad, éstas deberán estar munidas de estación radioeléctrica y del correspondiente radio-operador. Fijar en la ley el número de pasajeros —aunque sea como mínimo— que ha de poder conducir un avión para obligar a proveerlo de aparatos radioeléctricos, como lo hacía el proyecto de la Comisión, es quitar elasticidad a la disposición legal.

Por vía reglamentaria es más fácil modificar esa exigencia. La C. I. N. A. fija un mínimo de diez pasajeros; el Reglamento Italiano (artículo 179) determina cinco, y el aparato, que puede ser radiotelegráfico o radiotelefónico, puede ser manejado por el piloto. En cambio, cuando la aeronave es capaz de transportar diez o más personas, los aparatos deben ser manejados necesariamente por un especialista y no por el piloto. El Código brasileño (artículo 25) prescribe un mínimo de cuatro pasajeros y un recorrido mayor de 200 kilómetros.

El artículo 23 consagra una medida de sabia previsión. A pesar de las opiniones contrarias basadas en el interés que tienen los particulares, en colocar a sus aeronaves en condiciones de disminuir las probabilidades de accidentes, lo que hace superflua la intervención de la autoridad pública, es innegable la responsabilidad que a éste incumbe en la seguridad del vuelo, y esto justifica la intervención de la misma. Es claro que se debe usar de ese derecho con cautela, procurando no causar perjuicios o molestias innecesariamente, y en este sentido se debe confiar a la reglamentación el prescribir la oportunidad y la forma en que aquellas medidas han de tomarse.

Esta facultad es análoga a la que nuestros reglamentos conceden, relativamente a los buques, a las autoridades marítimas.

El artículo 39 contiene un principio de responsabilidad para el Comandante de la aeronave, de una amplitud por abarcar todas las ocurrencias a bordo de ésta, y de una estrechez, en cuanto a relación —"responsable directo", dice el artículo— que requiere ser precisada para evitar malentendimientos. En general, el Comandante de una aeronave es un servidor del propietario de ésta o del transportador. Su responsabilidad relativamente a los pasajeros y carga es, de acuerdo con los principios de derecho, una responsabilidad indirecta, pues es directamente responsable aquel que lo ha elegido tomándolo a su servicio. Existe, por consiguiente, por parte del dueño o transportador, lo que se ha dado en llamar culpa "in eligendo".

Al contratar los servicios del Comandante, el propietario o el transportador pueden elegir mal, o no se han asegurado suficientemente sobre sus condiciones, y por esto responden de un modo directo ante los pasajeros y cargadores, sin perjuicio de poder accionar posteriormente contra el Capitán o Comandante de la aeronave.

Por tales razones, el Poder Ejecutivo ha modificado el último párrafo del texto proyectado por la Comisión y en vez de decir éste: "y es (el Comandante) correlativamente, el responsable directo de lo que pueda ocurrir", expresa: "y es, correlativamente responsable de lo que pueda ocurrir, conforme a lo dispuesto por este Código y en su defecto, por los principios de derecho común".

Teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 477 del Código Civil sobre bienes públicos del Estado y bienes particulares o privados del mismo, se ha incluído en el inciso 2.º del artículo 42, a los aeródromos privados del Estado, dando así mayor extensión al precepto preparado por la Comisión redactora.

El título VI, capítulo I, artículos 66 y siguientes trata de las "concesiones". Entre el monopolio y la libertad, —expresa la Comisión— se ha partido de la idea de que todo servicio público debe ser concedido por el Estado donde va a ejercerse, y es así que se ha adoptado un temperamento medio en el que la regla es la concesión del servicio por un número determinado de años, con el carácter adecuado a las circunstancias, y que, en casos excepcionales, el Estado pueda, al término de la concesión, expropiar las líneas.

Llegado el momento, si se han acordado subvenciones, es lógico que la importancia de éstas se tengan en cuenta, no para descontar las sumas entregadas del importe de la tasación, sino para abatir ésta en una proporción adecuada al beneficio que el concesionario haya obtenido de la protección del Estado.

El título VIII preparado por la Comisión, involucraba bajo el epígrafe de servidumbres, lo que no son otra cosa que limitaciones al derecho de propiedad en interés de la aeronavegación. El Poder Ejecutivo ha dado una ordenación más adecuada, siguiendo el referido distingo y ha distribuído en los capítulos del título, aquello que es verda-

deramente servidumbre y lo que se comprende como limitaciones al dominio privado.

Relativamente al seguro aéreo (artículos 120 y siguientes) se ha seguido el régimen del seguro obligatorio para las aeronaves que cumplen un servicio de transporte comercial. Se ha establecido este régimen después de haberse consultado al personal superior del Banco de Seguros del Estado y quedar convencido de que el importe de las pólizas no supondrá un gravamen de importancia que obstaculice el desarrollo de esas actividades. Con el criterio adoptado se tutelan todos los riesgos del personal, de las empresas, de los pasajeros y de terceras personas, y se evita la necesidad de imponer a las empresas la consignación de fuertes sumas de garantía, como lo hace el Código del Aire brasileño, y los inconvenientes derivados de la reposición inmediata de las cantidades utilizadas en la reparación de los daños y perjuicios causados en cada oportunidad. La entidad del Banco de Seguros del Estado justifica el que las sociedades de aeronavegación deben constituirse en él, pero para no provocar justas reclamaciones de las compañías particulares de seguros de que se llegue al monopolio, se autoriza la constitución del seguro obligatorio de las empresas individuales en cualquiera de las compañías con sede en el territorio nacional.

Artículos 190 y 194. El Código Aeronáutico viene a llenar una necesidad dentro de nuestra legislación positiva y sus disposiciones deben armonizarse con esa legislación, sin perder sus características propias.

Artículos 191 y 192. La ausencia de un Código Administrativo ha llevado a adoptar algunas de las normas clásicas de esta importante rama del derecho público que, como las que se establecen en los artículos comentados, son imprescindibles para delimitar con eficacia las respectivas esferas de acción del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial.

La aplicación administrativa del Código Aeronáutico corresponde al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil: esto prescribe el artículo 5.º del proyecto.

Según las disposiciones legales en vigencia esa Dirección depende del mencionado Ministerio, teniendo superintendencia respecto de la misma, la Dirección de Aeronáutica Militar.

El régimen orgánico que se cree en nuestro país para la actividad aeronáutica, debe necesariamente respetar el principio ineludible, de que los órganos de la defensa nacional han de mantener una severa inspección sobre esa actividad y la controlarán en toda forma. El valor inapreciable de esos elementos en cuanto a la capacidad militar del Estado aparece al más elemental criterio, y no es posible desentenderse de ello. Este principio esencial, básico, ya está determinando en cuáles han de ser las autoridades competentes para centralizar las distintas dependencias relacionadas con aquella actividad.

Pero existe, al menos entre nosotros, un factor que también exige esa centralización, y es la ventaja económica que de ella resulta. La relativa modestia de nuestros elementos de aviación, sean éstos civiles o militares, no permite dispersar, sin graves inconvenientes económicos, en distintos Ministerios, los centros encargados de dirigirlos y vigilarlos.

Esa dispersión de focos de autoridad crearía una independencia de los distintos núcleos administrativos, que conspiraría contra el supremo interés nacional: la defensa del Estado, y dañaría la propia función administrativa.

Hasta ahora la organización dada ha resuelto en forma favorable ese problema, y es de suponer que el futuro permitirá, si acaso imponiendo algunas modificaciones, seguir afrontando las nuevas necesidades con el sistema así constituído.

Dejo así expresada, la orientación fundamental que se somete en consulta a ese Consejo de Estado.

Saludo al señor Presidente con las expresiones de mi más elevada consideración. — **ALFREDO BALDOMIR. —** ALBERTO GUANI.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º En virtud de lo establecido en el artículo 4.º de la Constitución Nacional, el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva sobre el espacio atmosférico que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales.

Art. 2.º El derecho aéreo estará regido por los tratados internacionales ratificados por el Uruguay o a los cuales haya adherido, y por el presente decreto-ley y su reglamentación. Las modificaciones que se efectúen a la norma legal, deberán indicar la disposición que se reforma o se anula.

Art. 3.º Aeronáutica Civil es la actividad aérea de aeronaves con los servicios anexos, pertenecientes a personas reales o jurídicas y de las que pertenezcan al Estado cuando no forman parte de sus fuerzas militares.

Art. 4.º El régimen jurídico de las aeronaves será el de los bienes muebles con las excepciones establecidas en este decreto-ley.

Art. 5.º La aplicación administrativa del Código Aeronáutico corresponde al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Art. 6.º La circulación aérea se considera de utilidad pública.

Art. 7.º Las aeronaves militares extranjeras y sus tripulantes, gozarán, en territorio nacional, de las prerrogativas e inmunidades otorgadas por nuestras leyes y los principios de derecho internacional público a las naves de guerra extranjeras y sus tripulaciones estacionadas en aguas jurisdiccionales del Estado. En cuanto a los hechos que tengan relación con su circulación, personas o cosas en territorio nacional, quedarán regidas por el presente decreto-ley.

Art. 8.º Todos los hechos producidos a bordo o con respecto a persona o cosas exteriores a aeronaves uruguayas en vuelo o en reposo, fuera del espacio aéreo que cubre el territorio o aguas jurisdiccionales de un Estado extranjero, se rigen por el Código Aeronáutico.

Art. 9.º Los derechos reales o créditos privilegiados sobre aeronaves, se rigen por la ley de la nacionalidad de las mismas, con excepción de las sumas tomadas para las necesidades del último viaje, que se regirán por la ley del lugar donde se contratan.

Art. 10. El cambio de nacionalidad no perjudica los derechos anteriormente adquiridos, salvo que se trate de la adquisición de la nacionalidad uruguaya, en cuyo caso los derechos emergentes de hecho o actos ocurridos o celebrados en territorio nacional, tendrán privilegios sobre los de acreedores extranjeros.

Art. 11. Lo referente al arresto de las personas o secuestro de aeronaves o cosas que se transporten en ellas, se regirá por la ley del lugar donde se encuentren las aeronaves.

Art. 12. Son de orden público internacional las disposiciones que prohiben o limitan la responsabilidad de los transportadores o excluyan la jurisdicción del Estado.

Art. 13. Las aeronaves en vuelo sobre territorio del Estado, sin excepción, están obligadas a aterrizar o acuatizar inmediatamente después de recibir orden desde tierra o aire por medio de las señales que establezca la reglamentación.

La inobservancia de la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias que establezca el Poder Ejecutivo, quedando excluída toda responsabilidad por los daños o perjuicios que se produzcan.

LIBRO I

Derecho público aéreo

TITULO I

Aeronaves

CAPITULO I

Concepto y clasificación

Artículo 14. Aeronave es cualquier máquina apta para el transporte de personas o cosas que puede ser elevada en el espacio empleando gas, viento o impulsión mecánica.

Art. 15. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas:

A) Las militares.
B) Las aeronaves del Estado afectadas a un servicio de aduana o de policía.

Tendrán el carácter de aeronaves públicas las que, sin ser propiedad del Estado, se afecten transitoriamente a uno de los servicios mencionados.

Se considerarán privadas, las que aún siendo propiedad del Estado, no pertenezcan a ninguno de los tres servicios

indicados, ni estén afectadas a los mismos; las particulares y las comerciales.

Se entiende por Aeronave Sanitaria la afectada, permanentemente, al servicio de la aviación sanitaria.

Se considera Aeronave Sanitaria Auxiliar aquélla que presta servicios de esta naturaleza con carácter transitorio y mientras éstos duren.

A las aeronaves sanitarias, el Poder Ejecutivo podrá otorgarles un tratamiento preferencial.

Art. 16 Se considerarán aeronaves particulares, las que no se utilicen con un fin comercial inmediato ni mediato, sin tener en cuenta la calidad del propietario o de los propietarios.

Art. 17 Se considerarán aeronaves comerciales las que están destinadas a realizar el tráfico con pasajeros, correo, carga o en general dedicadas a actividad regular o eventual que signifique renta para su propietario.

CAPITULO II

Nacionalidad de las aeronaves

Artículo 18. Las aeronaves tienen la nacionalidad del estado en cuyo registro se encuentran matriculadas.

Las aeronaves tienen la nacionalidad del estado cuando están inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 19 Ninguna aeronave podrá volar sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales sin tener una nacionalidad.

Se establece una única excepción para los vuelos de ensayo, pero siempre que se haya obtenido, con anterioridad, una licencia especial en la forma que establezca la Reglamentación

Art 20 Las aeronaves matriculadas en el Estado, pierden su nacionalidad cuando se las inscribe en país extranjero o dejan de reunir las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Registro Nacional de Aeronaves

Artículo 21. Las aeronaves públicas, con excepción de las militares, y las aeronaves privadas sin excepción, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art 22. El Registro Nacional de Aeronaves será público y cualquier persona podrá obtener certificación de lo que conste en él La certificación se hará en acta separada para cada propietario.

Art. 23 Para inscribir una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves, el propietario o propietarios o sus representantes legítimamente constituídos, deberán presentar una copia autorizada del contrato de compraventa, sentencia y otro justo título de propiedad.

Art. 24 En el Registro Nacional de Aeronaves constarán el nombre y domicilio del propietario o propietarios y todas las especificaciones que se establezcan en la Reglamentación

Art. 25 Todo acto o hecho que modifique o pueda modificar la situación jurídica de una aeronave, se hará constar en el Registro Nacional de Aeronaves y se transcribirá en el certificado de matrícula. Los interesados deberán iniciar la gestión ante la Dirección de Aeronáutica Civil dentro del término perentorio de quince días.

Art 26 No podrán inscribirse en el Estado las aeronaves extranjeras sin previa certificación de que la inscripción anterior ha sido cancelada

La inscripción indebida no exonera al propietario de las consecuencias de actos o hechos que produzcan efectos jurídicos en el Estado.

CAPITULO IV

Requisitos para ser propietario

Artículo 27. Para que las aeronaves privadas puedan ser inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves, será necesario:

1.° Que pertenezcan a personas domiciliadas en el Estado y representando más de la mitad del valor de la aeronave.

2.° Que pertenezcan a una sociedad de personas, con sede en el Estado, cuya mayoría de integrantes representen más de la mitad del valor de la aeronave.

3.° Que pertenezcan a una sociedad de capitales, con sede en el Estado, cuyo principal y la mitad más uno de los administradores tengan domicilio en el territorio nacional.

CAPITULO V

Distintivos

Artículo 28. Las aeronaves, públicas o privadas, deberán llevar señales distintivas que permita identificarlas en vuelo.

Las aeronaves militares podrán no llevar señales distintivas cuando así lo disponga el Comando respectivo.

Art. 29. Las aeronaves de policía, sanidad y aduana, llevarán distintivos especiales.

Art. 30. Las señales distintivas, su situación, tamaño, color, etc., se establecerán en la Reglamentación.

Art. 31. Las aeronaves públicas y privadas deben llevar una placa metálica en que inscribirá el nombre y domicilio del propietario o propietarios, y los distintivos de nacionalidad y de matrícula.

CAPITULO VI

Radiocomunicaciones

Artículo 32. La Reglamentación establecerá qué tipo de aeronaves y a partir de qué capacidad en cuanto al número de pasajeros, éstas deberán estar munidas de estación radioeléctrica y del correspondiente radiooperador.

CAPITULO VII

Inspección Técnica

Artículo 33. Las aeronaves públicas nacionales, con excepción de las militares, y las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, serán inspeccionadas por personal del órgano respectivo cada vez que se considere conveniente.

En caso de desarme motivado por accidente, reparación o revisión general, no podrán volver a volar sin que se haya efectuado una inspección.

TITULO II

Personal Navegante

CAPITULO I

Concepto

Artículo 34. Se considerará personal navegante a los comandantes, pilotos, oficiales de ruta, mecánicos, telegrafistas que presten servicios efectivos en las aeronaves.

CAPITULO II

Habilitación

Artículo 35. El personal navegante deberá tener una patente de capacidad y una licencia para el ejercicio de su profesión en la forma establecida en la Reglamentación.

Art. 36 Las patentes de capacidad otorgadas en el extranjero tendrán validez en el Estado cuando lo establezca una convención internacional o sean revalidadas por el órgano competente.

Art 37 El personal navegante de las aeronaves de matrícula extranjera, de tránsito en el Estado y durante el tiempo que éste dure, está habilitado para volar con la patente de capacidad y licencia de sus respectivos países.

Art. 38. En las aeronaves del Estado sólo pueden ejercer funciones los ciudadanos naturales o legales.

CAPITULO III

Facultades

Artículo 39. El Comandante de la aeronave es la autoridad máxima a bordo: puede adoptar las medidas que considere convenientes para la seguridad de las personas o cosas que transporte y es correlativamente, responsable de lo que pueda ocurrir, conforme a lo dispuesto por este Código y en su defecto por los principios de derecho común.

Art. 40. Los Comandantes de las aeronaves podrán ejercer, a bordo de las mismas, funciones de Oficiales del Registro Civil en los mismos casos señalados para los Comandantes de los buques. La documentación respectiva será extendida en el libro pertinente de la aeronave y se

dará cuenta inmediata de lo acaecido a la autoridad del primer lugar de descenso; sin perjuicio, en caso de haberse efectuado éste en territorio extranjero, de comunicar la novedad a las autoridades nacionales.

TITULO III

Aeródromos

CAPITULO I

Concepto y clasificación

Artículo 41. Aeródromo es una superficie delimitada de tierra o agua con destino a llegada, estacionamiento y partida de aeronaves.

Art. 42. Los aeródromos se considerarán públicos, cuando, siendo de propiedad del Estado, de los Municipios, de sociedades de aeronavegación, de particulares, hayan sido abiertos al tránsito público y puedan ser utilizados por cualquier aeronave.

Se considerarán privados cuando de propiedad del Estado, de los Municipios, de sociedades de aeronavegación o de particulares, estén destinados a su uso exclusivo.

Art. 43. Son aeródromos aduaneros los públicos provistos de un servicio de Aduana.

Cuando estén organizados, y equipados como lo determine el Ministerio de Salud Pública, teniendo en cuenta los riesgos de enfermedades infecciosas a que pudiera estar expuesto el territorio nacional y así lo disponga el Poder Ejecutivo, se considerarán aeródromos sanitarios.

Art. 44. Se considerarán aeródromos fortuitos los campos de aterraje o espejos de agua de utilización eventual para cualquier aeronave.

CAPITULO II

Declaración pertinente

Artículo 45. La declaración de aeródromo público, público- aduanero, privado y fortuito, se hará por el Poder Ejecutivo con carácter transitorio y de acuerdo con lo establecido en la reglamentación.

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 46. El Poder Ejecutivo establecerá la tarifa de los aeródromos públicos para las aeronaves públicas extranjeras y para las privadas que no pertenezcan a los propietarios del mismo.

Art. 47 Los propietarios de aeródromos privados podrán permitir como excepción, el acceso de aeronaves gratuitamente o mediante el pago de la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

TITULO IV

Navegación aérea

CAPITULO I

Documentos relativos a las aeronaves y al vuelo

Artículo 48. Las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales, estarán obligatoriamente munidas de certificados de navegabilidad y de matrícula y de todos los documentos que prescriba la reglamentación.

Art. 49. En cualquier momento podrá efectuarse el contralor de la documentación de las aeronaves.

CAPITULO II

Rutas, vías y líneas regulares de navegación aérea

Artículo 50. Ruta aérea es el camino recorrido por una aeronave.

Vía aérea es la sucesión de puntos de escala, regulares o auxiliares, comprendidos en la ruta aérea.

Cuando todos los puntos de escala pertenecen al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, la vía aérea es nacional. En caso contrario es vía internacional.

Línea regular de navegación aérea es la que cubre un servicio permanente de transporte de personas o cosas.

CAPITULO III

Tránsito aéreo

Artículo 51. El tránsito de las aeronaves nacionales será libre siempre que se observen las disposiciones del Código Aeronáutico y de la Reglamentación.

Art. 52. Las aeronaves extranjeras, públicas o privadas, no podrán volar sobre el territorio nacional o aguas jurisdiccionales, ni aterrar o acuatizar en los mismos, sin estar amparadas en convenios internacionales o autorización singular y previa.

Art. 53. La partida de territorio nacional o el arribo a éste se hará siempre, para todas las aeronaves privadas, desde un aeródromo aduanero.

Como única excepción, se podrá partir del territorio nacional o arribar al mismo desde un aeródromo no aduanero, o donde éste no exista o en los casos de fuerza mayor o previa una autorización expresa al efecto.

Art. 54. Se considerarán de tránsito las aeronaves de compañías extranjeras de aeronavegación que efectúen un servicio regular internacional de transporte de personas o cosas: y las públicas o privadas que, en vuelo ocasional, desciendan en territorio del Estado, ya se trate de aterraje o acuatizaje regular forzoso.

Se considerarán también de tránsito las aeronaves extranjeras de turismo o deportivas que lleguen en vuelo y no permanezcan en territorio nacional más de cuatro meses.

CAPITULO IV

Vías aéreas nacionales de comercio

Artículo 55. Las vías aéreas nacionales de comercio se reservarán a las aeronaves nacionales.

TITULO V

Obligaciones del tránsito aéreo

CAPITULO I

Líneas regulares de navegación aérea

Artículo 56. Las aeronaves de líneas regulares sólo podrán volar sobre las vías establecidas en las respectivas concesiones. Constituirá excepción el caso de fuerza mayor debidamente comprobado a juicio exclusivo del órgano competente.

Art. 57. Las aeronaves extranjeras y las nacionales prestando servicio internacional que realicen un aterraje o acuatizaje forzoso, deberán dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima y ninguna de las personas que se encuentren a bordo podrán alejarse de la aeronave hasta que la autoridad indicada no haya visado la documentación personal y la de la aeronave.

CAPITULO II

Altura de vuelo

Artículo 58. El vuelo sobre ciudades o poblados con aeronaves mono o multimotores se efectuará a una altura que permita aterrar o acuatizar fuera de sus límites en caso de producirse inconvenientes en la propulsión.

Art. 59. La reglamentación establecerá la altura mínima de vuelo en los casos del artículo anterior y en todos los que se consideren convenientes.

CAPITULO III

Policía de Seguridad, Policía Sanitaria y Fiscalización Aduanera

Artículo 60. Las aeronaves que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales, con la única excepción de las públicas del Estado, estarán sometidas a las prescripciones legales y a las reglamentarias, que se dicten con intervención del Ministerio de Defensa Nacional, en función de Policía de Seguridad, de Policía Sanitaria y de Fiscalización Aduanera.

Art. 61. El Servicio Médico destacado en los aeródromos sanitarios efectuará, cuando a su juicio sea necesario, al partir y al arribar, una visita de reconocimiento sanitario de los pasajeros y del equipaje.

La reglamentación establecerá los casos en que los pasajeros o el avión no podrán continuar el viaje.

Siempre la visita sanitaria se efectuará conjuntamente con los procedimientos de Policía de Seguridad y de Fiscalización Aduanera.

Art. 62. En el aeródromo aduanero de arribada se registrará el nombre del personal navegante y de los pasajeros, si los hubiera.

Art. 63. Cuando la aeronave conduzca equipaje o mercadería, los aduaneros verificarán si se encuentra intacto el sello que cierra la escotilla o puerta de la bodega, y, abierta ésta, cotejarán los bultos de acuerdo con la documentación pertinente.

Cuando el sello esté intacto y la carga en condiciones normales se visará y devolverá la documentación al comandante.

Art. 64. Cuando una aeronave tuviera que descender eventualmente en cualquier punto del territorio nacional o aguas jurisdiccionales, el comandante está obligado a hacer anotar en los documentos de a bordo, por la autoridad nacional que intervenga, el motivo del descenso y la declaración de que no se ha descargado ningún objeto en el lugar y que queda intacto el sello de la escotilla o puerta de la bodega.

Art. 65. Las aeronaves que carguen en territorio nacional o aguas jurisdiccionales, mercaderías destinadas al extranjero, lo harán delante de los aduaneros, los que tendrán a la vista la documentación respectiva y clausurarán la escotilla o puerta de la bodega con su sello.

TITULO VI

Explotación de líneas aéreas

CAPITULO I

Concesiones

Artículo 66. Para establecer líneas regulares de navegación aérea internacional cuyas aeronaves vuelen sobre territorio nacional y aguas jurisdiccionales, desciendan o no a sus aeródromos, se necesitará previamente obtener una concesión.

Art. 67. Para establecer líneas aéreas nacionales regulares o eventuales, también será necesario obtener previamente una concesión.

Art. 68. Las concesiones serán otorgadas en los dos casos por el Poder Ejecutivo y no podrán exceder de un plazo de quince años.

La reglamentación establecerá los requisitos que deben llenar los interesados.

Art. 69. Si al término de una concesión de una línea aérea nacional, el Estado considera conveniente la adquisición del servicio, podrá comprar la línea con todo su material firme y de vuelo, al precio que fijen peritos designados de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Si la empresa ha sido subvencionada por el Estado, los peritos tendrán en cuenta este hecho para fijar el precio de compra.

CAPITULO II

Subvenciones

Artículo 70. En el Presupuesto General del Estado se fijará una suma anual para fomento de la aeronáutica nacional deportiva. La distribución será realizada discrecionalmente por el Poder Ejecutivo, en forma de subvenciones a las sociedades nacionales pertinentes.

Las subvenciones para las sociedades nacionales de aeronavegación comercial serán materia de ley cuya iniciativa corresponderá al Poder Ejecutivo.

TITULO VII

Prohibiciones

CAPITULO I

Orden Militar y Seguridad Pública y Fiscal

Artículo 71. Por razones de orden militar o de seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá prohibir, en forma provisoria o definitiva, el vuelo de aeronaves extranjeras públicas o privadas y de aeronaves privadas nacionales sobre cualquier lugar del territorio. El Estado queda eximido de toda responsabilidad por los daños y perjuicios que originen estas medidas.

El decreto respectivo determinará los límites del lugar o de los lugares sobre los que está prohibido volar.

Art. 72. Los comandantes de las aeronaves que vuelen sobre lugares prohibidos, inmediatamente de advertir su infracción estarán obligados a aterrar o acuatizar en el aeródromo público más cercano y comunicar el hecho a la autoridad del mismo.

Art. 73. Estará prohibido a las aeronaves privadas el transporte de explosivos, armas, municiones de guerra, palomas mensajeras, y, en general, cualquier pertrecho bélico.

Art. 74. Estará prohibido tomar fotografías desde las aeronaves extranjeras, públicas o privadas, y desde las aeronaves privadas nacionales, de establecimientos y lugares militares de cualquier naturaleza, fuentes de energía, usinas eléctricas, centrales o estaciones radioeléctricas o telefónicas, oficinas de correo, depósito de inflamables, y, en general, de todo aquello cuyo sobrevuelo está vedado.

Art. 75. Los aparatos fotográficos de los pasajeros de las aeronaves comerciales, serán sellados en el aeródromo de partida o en el aeródromo aduanero en que desciendan al entrar en territorio nacional, en las circunstancias en que el Poder Ejecutivo lo considere conveniente.

Art. 76. Como excepción y mediante resolución motivada, el Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar el vuelo sobre lugares prohibidos y la obtención de fotografías con especificación expresa de las mismas.

Siempre que se conceda la autorización, los negativos fotográficos deberán entregarse al Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 77. La infracción a la prohibición de sobrevolar determinados lugares o la obtención de fotografías de los mismos, justificará el procedimiento de fuerza indicado en el artículo 13.

Art. 78. Estará prohibido el uso de estaciones radioeléctricas en las aeronaves privadas que no hayan obtenido la correspondiente autorización.

Art. 79. El Poder Ejecutivo podrá prohibir, si lo juzga conveniente, el transporte de equipajes en las aeronaves particulares o comerciales que vuelen sobre lugares próximos a las fronteras, o disponer que se revisen en los aeródromos aduaneros.

CAPITULO II

Alijamiento

Artículo 80. Las aeronaves sólo podrán alijar, a título de lastre, agua y arena fina.

Durante el vuelo no podrán arrojarse desde a bordo ningún objeto que no sean correspondencia postal y volantes sueltos.

CAPITULO III

Echazón

Artículo 81. Como excepción al artículo anterior, podrán arrojarse, fuera de poblados, equipajes y carga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167.

La comprobación de la fuerza mayor se hará ante las autoridades del primer aeródromo público a que se arribe.

TITULO VIII

De las limitaciones al Derecho de Propiedad y de las Servidumbres

CAPITULO I

Limitaciones en interés del vuelo

Artículo 82. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.o, ningún propietario podrá oponerse al vuelo que no configure un abuso de derecho.

Existirá abuso de derecho cuando el vuelo se realice en condiciones contrarias al Código Aeronáutico y a la Reglamentación, lo que dará al propietario acción para ocurrir ante el Poder Judicial.

Art. 83. Los propietarios estarán obligados a permitir el balizamiento de los obstáculos que la autoridad aeronáutica considere peligrosos en cualquier parte del territorio nacional, y la realización de las instalaciones necesarias para el mantenimiento de esos servicios.

Los gastos que demanden estos trabajos, así como el mantenimiento de las luces y señales o de cualquier dispositivo pertinente, serán soportados por los beneficiarios de las líneas. En caso de que se establezcan nuevas líneas sobre obstáculos ya balizados, los beneficiarios deberán contribuir al pago proporcional del costo de las instalaciones, previo peritaje que se hará en el momento en que empiece a funcionar la línea.

CAPITULO II

Limitaciones en interés del aterraje, inspección y auxilio

Artículo 84. Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios que penetren en sus predios a causa

del aterrizaje forzoso de aeronaves, ni al transporte de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de movilización.

Art. 85. Las aeronaves públicas nacionales no pagarán derechos en los aeródromos públicos propiedad de particulares o de sociedades de aeronavegación.

Art. 86. Los propietarios de aeródromos privados no podrán oponerse en ningún caso al aterraje de las aeronaves públicas del Estado.

No podrán oponerse tampoco a la utilización de sus cobertizos cuando no se les cause un perjuicio evidente.

CAPITULO III

De las servidumbres

Artículo 87. Con objeto de garantizar la seguridad de la aeronavegación, especialmente a fin de facilitar las maniobras de despegue y aterrizaje de las aeronaves, y en aplicación del principio de las servidumbres en interés de la navegación aérea, créanse en los alrededores de los aeródromos o aeropuertos "zonas de seguridad", en las que se prohibe o limita la erección o mantenimiento de obstáculos y líneas aéreas de alta tensión.

Art. 88. A los efectos de la determinación de las zonas a que se refiere el artículo anterior, los aeródromos o aeropuertos serán clasificados por el Poder Ejecutivo, en cuatro categorías:

A) Se consideran aeródromos o aeropuertos de cuarta categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables, de una longitud no mayor de 750 metros.
B) Se consideran aeródromos o aeropuertos de tercera categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables, de una longitud comprendida entre 750 y 1.000 metros.
C) Se consideran aeródromos o aeropuertos de segunda categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables de una longitud comprendida entre 1.000 y 1.350 metros.
D) Se consideran aeródromos o aeropuertos de primera categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables de una longitud mayor de 1.350 metros.

Art. 89. Las "zonas de seguridad" a que alude el artículo 87, quedan determinadas conforme a las siguientes características:

A) Para los aeródromos o aeropuertos de cuarta categoría, en la referida "zona de seguridad" se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1|20 (una veinte ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundante a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto, establecerá el Poder Ejecutivo.
B) Para los aeródromos o aeropuertos de tercera, segunda y primera categorías, en la referida "zona de seguridad" se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1|30 (una treinta ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundanete a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto, establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 90. Para los aeródromos o aeropuertos que tengan pistas de aterrizaje a ciegas, en la referida "zona de seguridad" se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1|40 (una cuarenta ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundante a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo.

Esta zona especial correspondiente a la pista destinada para los aterrizajes a ciegas, es una zona trapezoidal con una base de 330 metros en el límite de la pista, ensanchándose hasta alcanzar 1.330 metros a una distancia de 3.200 metros de borde de la pista considerada, siendo su eje continuación del eje de esa pista de aterrizaje.

Art. 91. Denomínanse "zonas de aproximación", las zonas trapezoidales con base de 330 metros en los límites finales de cada pista, y ensanchándose hasta alcanzar 1.330 metros a una distancia de 3.200 metros del borde de la pista, siendo su eje continuación del eje de la pista de aterrizaje considerada en cada caso.

Art. 92. En los espacios comprendidos entre las "zonas de aproximación", definidas en el artículo anterior, el régimen de servidumbre a aplicarse será determinado en cada caso por el Poder Ejecutivo, cuando no haya conveniencia o interés para el Estado en aplicar el régimen máximo expuesto en los artículos anteriores.

Este régimen a aplicar será objeto de un plan de servidumbre especial para cada aeródromo o aeropuerto, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 93. La cota de referencia para la determinación de la altura de los obstáculos, será la del límite final de la pista correspondiente a la zona considerada, o la del perímetro circundante a las pistas que en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 94. Para el caso especial de las líneas aéreas de alta tensión, la "zona de seguridad" a que se hace referencia en el artículo 87, comprenderá:

A) Hasta 1.500 metros del perímetro circundante de las pistas que en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo, prohibición absoluta para instalar dichas líneas.
B) Entre 1.500 y 1.750 metros, no excederá de una altura de 15 metros.
C) Entre los 1.750 y 2.000 metros, no excederá de una altura de 20 metros.
D) Entre 2.000 y 2.250 metros, no excederá de una altura de 25 metros.
E) Entre 2.250 y 2.500 metros, no excederá de una altura de 30 metros.
F) Entre 2.500 y 2.750 metros, no excederá de una altura de 35 metros.
G) Entre 2.750 y 3 000 metros, no excederá de una altura de 40 metros.
H) Entre 3 000 y 3.250 metros, no excederá de una altura de 45 metros.

Esta proporción se seguirá hasta 5 kilómetros para los aeródromos de 1.a categoría, hasta 4 kilómetros para los aeródromos de 2.a categoría, hasta 3 kilómetros para los aeródromos de 3.a categoría y hasta 2 kilómetros para los aeródromos de 4.a categoría.

Art. 95. Para la instalación de líneas aéreas de alta tensión, o para levantar obstáculos aéreos de una altura superior a 25 metros, en todo el territorio de la República, se requerirá previamente, el informe favorable de las autoridades aeronáuticas pertinentes y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 96. Con respecto a los obstáculos existentes, el Poder Ejecutivo, a propuesta de las autoridades aeronáuticas, podrá disponer por decreto la eliminación de los situados en las "zonas de seguridad" y que se consideren perjudiciales para la aeronavegación.

Art. 97. En las zonas de seguridad a que se refiere el artículo 87, queda prohibida la instalación de estaciones de radiodifusión (broadcastings), a una distancia menor de 2,5 kilómetros (dos kilómetros y medio) del límite de las pistas, o del perímetro circundante a las pistas que en cada aeródromo o aeropuerto fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 98. Para las estaciones radiodifusoras (broadcastings) actualmente existentes, el Poder Ejecutivo, a propuesta de las autoridades aeronáuticas correspondientes, podrá disponer por decreto el traslado de las situadas dentro del radio de 2,5 kilómetros que fija el artículo 97, cuando su presencia se considere perjudicial para los servicios de radio del aeródromo o aeropuerto.

TITULO IX

Expropiaciones

Artículo 99. El Estado podrá expropiar los predios que considere necesarios para el establecimiento de aeródromos o ampliación de los existentes.

En todos los casos se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 202.

Art. 100. Cuando el interés público lo exija, el Poder Ejecutivo podrá requisar las aeronaves privadas nacionales, garantizando a los propietarios la indemnización correspondiente.

La apreciación del interés es facultad discrecional del Poder Ejecutivo.

LIBRO II

Derecho privado aéreo

TITULO I

Contratos

CAPITULO I

Compraventa de aeronaves

Artículo 101. La compraventa de aeronaves cuyos motores desarrollen una potencia superior a 130 H. P. se realizará por escritura pública.

La no observancia de esta disposición, configura nulidad absoluta.

Art. 102. La compraventa de aeronaves cuyos motores desarrollen una potencia inferior a 130 H. P. podrá realizarse por escritura privada. El documento respectivo tendrá que tener fecha cierta y la firma de las partes certificadas por Escribano Público.

Art. 103. En ambos casos, la transferencia no modificará la validez de la inscripción anterior ni surtirá efecto con respecto a terceros, si no se inscribe en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 104. El título de transferencia y el certificado de matrícula se presentarán al órgano competente dentro del término de 30 días de la fecha de su otorgamiento para la anotación en el Registro Nacional de Aeronaves y la expedición del nuevo certificado.

Art. 105 Cuando la transferencia se realice en el extranjero, las autoridades consulares nacionales podrán autorizar y registrar la escritura, enviando de inmediato un testimonio directamente al Registro Nacional de Aeronaves, conjuntamente con el certificado de matrícula.

La autoridad consular expedirá un resguardo del certificado de matrícula que canjeará oportunamente por el nuevo certificado.

CAPITULO II

Arrendamiento de aeronaves

Artículo 106. Para arrendar una aeronave será necesario reunir las condiciones exigidas para ser propietario de la misma.

Art. 107. El arrendamiento de aeronaves podrá hacerse por uno o más viajes, o por tiempo determinado que no exceda de un año.

Art. 108 El arrendamiento de aeronaves deberá siempre ser aprobado por el órgano competente e inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 109. Las relaciones jurídicas entre arrendador y arrendatario sólo podrán probarse por escritura pública o por escritura privada que tenga fecha cierta.

Art. 110. El arrendamiento no surtirá efectos con respecto a terceros si no ha sido inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

La no inscripción hace que el arrendador y el arrendatario sean solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados por la aeronave.

No obstante, la falta de este requisito no impide al arrendatario el ejercicio de la acción tendiente a repetir el importe de los daños y perjuicios causados por culpa del arrendador.

CAPITULO III

Hipoteca de aeronaves

Artículo 111. Las aeronaves podrán ser hipotecadas.

La escritura pública respectiva deberá inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves y se acompañará con el certificado de matrícula, a efectos de que se establezca en él la constancia correspondiente.

La no inscripción viciará el acto de nulidad relativa.

La fecha de constitución de la hipoteca será la de su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 112. Sobre las aeronaves se podrá constituir más de una hipoteca y su orden será el correspondiente al de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 113. Cuando la aeronave sea propiedad de varias personas no podrá ser hipotecada sin el consentimiento expreso de todos los propietarios.

El consentimiento se hará constar en la escrituración pública en que se constituye la hipoteca.

Art. 114. Las hipotecas constituídas en el extranjero sobre aeronaves nacionales podrán ser autorizadas y registradas por las autoridades consulares nacionales, debiendo procederse en la forma establecida en el artículo 105.

Producirán efectos legales desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 115. Las aeronaves nacionales que soporten un gravamen hipotecario no pueden ser transferidas en el extranjero sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario, constatado en el mismo acto.

Art. 116. El privilegio del acreedor hipotecario se ejercerá en caso de pérdida, disminución de valor o requisa de la aeronave, sobre el importe del seguro, la indemnización debida por daños producidos por terceros y el valor de la expropiación, hasta cubrir el importe de su crédito.

Art. 117. Tendrán privilegio sobre el acreedor hipotecario:

1.º Las costas y costos judiciales.
2.º Los créditos del Estado, por multas provenientes de infracciones y por impuestos.
3.º Los derechos de aeródromos y utilización de los servicios públicos de navegación aérea durante el último viaje.
4.º Las indemnizaciones debidas por auxilio y salvamento.
5.º Los gastos de reparación o abastecimiento efectuados por el comandante en el último viaje para las necesidades reales de la aeronave.
6.º Los salarios del personal navegante y de la tripulación durante el último viaje.

Art. 118. Los privilegios establecidos en el artículo anterior caducan a los tres meses de la fecha en que los respectivos créditos son exigibles.

Art. 119. La hipoteca aérea se extingue:

1.º Por la pérdida de la aeronave.
2.º Por la renuncia expresa del acreedor por escritura pública.
3.º Por la renuncia tácita del acreedor, cuando teniendo conocimiento de hechos que perjudican su crédito y pudiendo accionar no lo hace.
4.º Por cualquiera de los medios que extinguen la obligación.
5.º Por el remate judicial de la aeronave.

TITULO II

Seguro aéreo

CAPITULO I

Seguro obligatorio

Artículo 120. El seguro aéreo contra riesgo propio y de terceros, es obligatorio para la tripulación, los pasajeros, las aeronaves y, en general, el material de vuelo del transporte comercial.

Las sociedades de aeronavegación deberán constituirlo en el Banco de Seguros del Estado y las empresas individuales podrán hacerlo en el Banco de Seguros del Estado o en cualquiera de las compañías que tengan sede en el territorio nacional.

Art. 121. El seguro de la tripulación guardará proporción con los sueldos o salarios respectivos y, el de los pasajeros, se hará por la cantidad mínima que establezca el Banco de Seguros del Estado.

Art. 122. Las sociedades de aeronavegación de las líneas internacionales deberán comprobar, ante el órgano competente, la existencia del seguro obligatorio.

Art. 123. En el Registro Nacional de Aeronaves y en la matrícula se hará constar la existencia del seguro obligatorio y la fecha de vencimiento de la póliza.

Art. 124. Dentro del plazo perentorio de 15 días del vencimiento de la póliza deberá establecerse la constancia de la existencia de la nueva en el Registro Nacional de Aeronaves.

El no cumplimiento de esta disposición hará que se cancele de inmediato el certificado de navegabilidad.

CAPITULO II

Seguro facultativo

Artículo 125. El seguro será facultativo para las personas, las aeronaves y los materiales de aeronavegación no comprendidos en el artículo 120 y para los equipajes y mercaderías transportadas.

Art. 126. Todos los riesgos de la aeronavegación pueden ser asegurados siempre que no provengan de dolo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos tipos de seguros

Artículo 127. Las aeronaves munidas de certificado de navegabilidad, se considerarán, salvo prueba en contrario, que han partido en perfectas condiciones.

Art. 128. Las aeronaves podrán ser abandonadas al asegurador cuando de la pérdida o avería resulte una disminución de las dos terceras partes de su valor.

En caso de desaparición, la aeronave podrá ser abandonada a los tres meses de recibida la última noticia.

TITULO III

Transporte aéreo

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 129. Se considera transportador a la persona natural o jurídica que realice transportes aéreos con fines comerciales.

Art. 130. Se considera explotador al que tenga la aeronave a su disposición y la utilice por cuenta propia.

Art. 131. El transporte internacional, en ausencia de tratados, se regirá por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Art. 132. El transporte aéreo no pierde su carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterraje o acuatizaje forzoso en territorio de un país limítrofe.

Art. 133. Cuando los interesados lo contraten como una operación única, se considera un solo transporte el que varios transportadores aéreos realicen sucesivamente.

CAPITULO II

Transporte de personas

Artículo 134. El transporte está obligado a entregar al viajero un boleto de pasaje donde conste:

1.o Lugar y fecha de emisión.
2.o Puntos de partida y de destino.
3.o Nombre y domicilio del transportador.

Art. 135. La falta, irregularidad o pérdida del boleto no perjudicará la validez del transporte.

Art. 136. La no entrega del boleto al pasajero priva al transportador de ampararse en las disposiciones legales que excluyen o limitan su responsabilidad.

CAPITULO III

Transporte de equipajes

Artículo 137. El transportador está obligado a expedir por duplicado una guía o recibo de equipaje por los objetos que el viajero no conserve bajo su custodia. El primer ejemplar se entregará al viajero y el segundo lo conservará el transportador. En el documento se hará constar:

1.o Lugar de partida y de destino y fecha de emisión.
2.o Número que lleva el boleto del pasaje.
3.o Cantidad y peso de los bultos.
4.o Importe del valor declarado.

Art. 138. La falta, irregularidad o pérdida de la guía o recibo, no perjudica la validez del transporte.

Art. 139. La no expedición de la guía o recibo o la falta de indicación del número del boleto o de la cantidad de peso de los bultos, priva al transportador de ampararse en las disposiciones de este Código que excluyen o limitan su responsabilidad.

CAPITULO IV

Transporte de mercaderías

Artículo 140. Al recibir mercaderías para el transporte aéreo, el transportador deberá exigir al expedidor un conocimiento aéreo.

Si el documento es extendido por el transportador a pedido del expedidor, se considerará, salvo prueba en contrario de la circunstancia mencionada, que el transportador ha actuado por cuenta del expedidor.

Art. 141. El conocimiento aéreo será expedido por triplicado.

El primer ejemplar será firmado por el expedidor y quedará en poder del transportador al recibir la mercadería.

El segundo ejemplar será firmado por el transportador y el expedidor y acompañará a la mercadería.

El tercer ejemplar será firmado por el transportador quien lo entregará al expedidor dentro de las 24 horas de recibida la mercadería.

Art. 142. Cuando se trate de más de un bulto, el transportador podrá exigir al expedidor un conocimiento por cada unidad.

Art. 143. En el conocimiento aéreo deberá constar:

1.o Distintivo de la aeronave y número de matrícula.
2.o Lugar de partida y de destino y fecha de la emisión.
3.o Nombre y dirección del expedidor.
4.o Nombre y dirección del primer transportador.
5.o Nombre y dirección del destinatario cuando no sea extendido al portador.
6.o Naturaleza de la mercadería.
7.o Número de bultos, clase de embalaje, marcas particulares, peso, volumen y dimensiones de la mercadería.
8.o Importe del transporte.
9.o Valor declarado de la mercadería.

Art. 144. Si el transportador acepta mercaderías sin el respectivo conocimiento o sin que se establezcan en él las constancias del artículo anterior, no podrá ampararse en las disposiciones del Código Aeronáutico que excluyen o limitan su responsabilidad.

Art. 145. El expedidor responde por la exactitud de lo expuesto en el conocimiento aéreo y de los daños y perjuicios que, a consecuencia de declaraciones falsas e irregulares, resulten para el transportador o para terceros.

Art. 146. Salvo prueba en contrario, el conocimiento dará fe de la conclusión del contrato, de la recepción de la mercadería, de las condiciones del transporte y, en general, de todas las declaraciones que contenga.

Art. 147. La falta, irregularidad o pérdida del conocimiento aéreo, no perjudica la existencia ni la validez del contrato, el que se regirá igual que si se hubiera suscripto el documento, salvo lo establecido con respecto al transportador en el artículo 139.

Art. 148. Si se ha constituído seguro sobre la mercadería, el transportador no responde por las condiciones u obligaciones especiales contenidas en la póliza, a no ser que el conocimiento lo establezca expresamente.

CAPITULO V

Transporte postal

Artículo 149. El transporte postal se hará bajo la dirección y contralor de la Dirección General de Correos. En la reglamentación se coordinarán estas funciones con las de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Art. 150. La entrega de la correspondencia aérea será preferente a la de todas las cosas transportadas.

Art. 151. Las aeronaves afectadas al servicio postal internacional, no se encuentran eximidas de las exigencias de policía, de seguridad, policía sanitaria y fiscalización aduanera.

Art. 152. Las aeronaves afectadas exclusivamente al servicio postal son inembargables.

TITULO IV

Relación jurídica entre el personal navegante y el transportador

CAPITULO I

Facultades del Comandante de la aeronave

Artículo 153. El Comandante es, durante el viaje, el representante del propietario transportador o explotador de la aeronave y el depositario de la correspondencia, equipajes y mercaderías transportadas.

Art. 154. En el carácter indicado en el artículo anterior, el Comandante tendrá facultades:

1.o Para comprar todo lo que fuere necesario para la prosecución del viaje.
2.o Para contratar los servicios de reparación que necesite la aeronave.
3.o Para obtener dinero a los efectos mencionados.
4.o Para procurarse las certificaciones precedentes en salvaguardia de actos propios o de derechos e intereses del propietario, transportador o explotador.

Art. 155. Las atribuciones del Comandante podrán ser más amplias que las establecidas, debiendo en ese caso existir convención especial con el propietario, transportador o explotador. La ampliación sólo tendrá efecto con respecto a terceros, cuando conste en los documentos de a bordo.

Art. 156. Los poderes del comandante como representante del propietario, transportador o explotador, sólo podrán ser ejercidos en los lugares donde no se encuentre un agente permanente o representante comercial del propietario, transportador o explotador.

CAPITULO II

Responsabilidad del comandante de la aeronave y de los dependientes del transportador

Artículo 157. El comandante o cualquier dependiente que durante el transcurso del viaje sin causa justificada,

abandone el ejercicio de sus funciones, será responsable ante el propietario, transportador o explotador y los pasajeros o expedidores, por los daños y perjuicios que resulten de esa falta. Esa responsabilidad en cuanto a los pasajeros y expedidores será solidaria con la del propietario, transportador o explotador, respecto de aquéllos.

Art. 158. — El comandante será responsable por dolo o culpa ante el propietario, transportador o explotador, los cuales tendrán, contra él, acción para repetir las indemnizaciones que por su causa están obligados a pagar a terceros.

TITULO V

Responsabilidad civil

CAPITULO I

Responsabilidad contractual

Artículo 159. El transportador responderá por los daños y perjuicios que resulten de la muerte o lesión de viajeros en los accidentes ocurridos a bordo de las aeronaves en vuelo o en las operaciones de embarque y desembarque, siempre que éstas se deban a defectos de la aeronave o culpa del transportador o de sus dependientes.

Art. 160. El transportador responderá por los daños y perjuicios resultantes de la destrucción, pérdida o avería del equipaje y de las mercaderías, como resultado de los hechos ocurridos durante el transporte aéreo.

Art. 161. El transporte aéreo, a los efectos del artículo anterior, comprende el período de tiempo durante el cual los equipajes o mercaderías se hallan bajo la custodia del transportador, desde el momento de la recepción hasta el de la entrega.

Art. 162. Salvo convención expresa, el transporte aéreo no comprende transporte terrestre, marítimo o fluvial, realizado fuera del aeródromo. No obstante, si en el transcurso del contrato se efectúa transporte terrestre, marítimo o fluvial para cargar, entregar o transbordar los equipajes o mercaderías, los daños y perjuicios que se produzcan, se presumirán ocurridos durante el transporte aéreo si el transportador no prueba lo contrario.

Art. 163. El transportador responde por los daños y perjuicios provenientes del atraso, en la proporción del 10 o|o de lo aprobado por los viajeros y del mismo valor sobre el declarado por el equipaje y la mercadería.

Art. 164. Cuando se trate de transporte ejecutado sucesivamente por varios transportadores, cada transportador que reciba viajeros, equipaje o mercaderías, quedará sujeto a las disposiciones establecidas, siendo considerado como parte con respecto al contrato de transporte.

En el caso de transporte de esta naturaleza, el viajero o los que le sucedan en sus derechos, sólo tendrán acción en contra del transportador que haya efectuado el transporte en el transcurso del cual se ha producido el accidente o atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total.

Tratándose de equipajes o mercaderías, el expedidor tendrá acción contra el primer transportador, y el destinatario a quien corresponde el derecho de recibirlos, tendrá acción contra el último transportador. Uno y otro podrán accionar contra el transportador que ha efectuado el transporte durante el cual ocurrió la destrucción, pérdida, avería o atraso.

Art. 165. Si el transporte es gratuito o a título gracioso, la responsabilidad se limitará a los daños y perjuicios resultantes de dolo o culpa grave del transportador o de sus dependientes.

Art. 166. Si el transportador prueba que la muerte o lesión han sido causadas por culpa de los damnificados o que éstos han contribuído a que se produjeran, su responsabilidad podrá ser excluída o restringida.

Art. 167. El transportador quedará eximido de la responsabilidad establecida en los artículos 159 y 163, cuando prueba que él o sus dependientes tomaron todas las medidas necesarias para que la lesión o atraso no se produjeran o que resultó imposible tomarlas por causa de fuerza mayor.

Art. 168. En todos los casos la responsabilidad quedará limitada al importe del seguro.

Art. 169 La nulidad de la cláusula que excluye la responsabilidad del transportador o establece límites inferiores a los preceptuados, no supone la nulidad del contrato de transporte.

Art. 170. Cuando los daños y perjuicios tengan por causa el dolo del transportador o de sus dependientes, no serán aplicables las disposiciones de este Código que excluyen o limitan la responsabilidad.

Art. 171. La recepción de equipajes o mercaderías sin protesto del destinatario, constituye presunción de que han sido entregados en buen uso y de conformidad con la guía, recibo o conocimiento.

En caso de avería, el destinatario deberá formular protesto ante el transportador dentro de los tres días de haber recibido el equipaje o de los siete días cuando se trate de mercaderías.

La reclamación relativa a atraso, deberá ser presentada dentro de los quince días a contar de la fecha en que el equipaje o la mercadería fueron puestos a disposición del destinatario.

El protesto, en los casos mencionados, deberá ser formulado expresamente en el documento de transporte o en escrito por separado.

No habiéndose formulado protesto dentro de los plazos indicados, no se admitirá, salvo prueba de fraude por parte del transportador, ninguna acción que se entable por este concepto.

CAPITULO II

Responsabilidad con respecto a terceros

Artículo 172. La responsabilidad con respecto a terceros por hechos resultantes de la aeronavegación, se refiere a las aeronaves públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales.

Art. 173. Dará derecho a reparación cualquier daño causado a personas o cosas que se encuentren en la superficie, por una aeronave en vuelo o efectuando maniobras de partida, aterraje o acuatizaje.

Esta responsabilidad sólo podrá ser excluída o limitada en proporción a la culpa que pueda corresponder al damnificado

Art. 174. También se tendrá derecho a la reparación de todo daño causado por objetos o substancias que caigan o se arrojen de las aeronaves, sin exceptuar los alijamientos permitidos y la echazón en caso de fuerza mayor.

Art. 175. Serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se reclamen de acuerdo con los artículos 173 y 174:

1.o La persona a cuyo nombre está matriculada la aeronave.
2.o La persona a cuyo uso o explotación se encuentra la aeronave.
3.o La persona que desde a bordo de la aeronave haya ocasionado el daño.

Art. 176. La ejecución que resulte de la acción de daños y perjuicios recaerá principalmente sobre el importe del seguro.

Art. 177. Cualquiera de las personas solidariamente responsables tendrá acción para repetir lo pagado del autor del daño.

Art. 178. La responsabilidad solidaria quedará limitada para cada accidente en caso de muerte o lesión de personas, al importe del seguro, y en caso de daño o destrucción de cosas, al importe íntegro de su valor.

El responsable no podrá ampararse en estas limitaciones cuando el actor pruebe que el daño fué causado por culpa o dolo.

TITULO VI

Abordajes y averías

CAPITULO I

Concepto de abordaje

Artículo 179. Abordaje aéreo es la colisión de dos aeronaves en movimiento.

Los daños causados por aeronaves en movimiento a otras aeronaves, también en movimiento, y a las personas que se hallan embarcadas en éstas, serán considerados como perjuicios de abordaje, aun cuando no resulten de colisión.

CAPITULO II

Indemnización

Artículo 180. La indemnización por perjuicios causados en abordaje, será servida por el transportador de la aeronave que resulte culpable.

Art. 181. Si la culpa fuera común, la responsabilidad se calculará en proporción a la importancia de los errores cometidos.

Cuando no sea posible calificar los errores o que la calificación no acuse diferencias sensibles, la responsabilidad se dividirá en partes iguales.

Art. 182. Es obligatorio en caso de abordaje, la comunicación inmediata a las autoridades del aeródromo más cercano al lugar en que ha ocurrido y estar a lo que éstas resuelvan.

Cuando se trate de una aeronave de nacionalidad uruguaya, esta comunicación es obligatoria aunque se encuentre fuera de la jurisdicción del Estado.

CAPITULO III

Averías

Artículo 183. Las averías se regirán por el derecho marítimo, quedando la aeronave equiparada a un barco.

TITULO VII

Auxilio y salvamento

CAPITULO I

Obligatoriedad

Artículo 184. Los Comandantes de aeronaves en vuelo deberán prestar auxilios que no perjudiquen su seguridad, a las aeronaves a su vista que, en el mar o en lugares donde no existan poblados próximos, sufran accidentes que pongan en peligro la vida de las personas de a bordo.

Art. 185. La obligación de prestar auxilio existe, además de lo establecido en el artículo anterior, siempre que se reciban señales de auxilio, salvo que el lugar del accidente se encuentre tan alejado que resulte prácticamente imposible acudir al llamado.

Art. 186. Los propietarios, transportadores o explotadores de las aeronaves, no tendrán responsabilidad si el Comandante no cumple con la obligación de prestar auxilio.

Constituye excepción el caso en que el propietario, transportador o explotador, hubieran dado orden de que no se prestara auxilio.

CAPITULO II

Indemnización

Artículo 187. Todo auxilio dará derecho a una indemnización proporcional al trabajo realizado y a la eficacia del salvamento. A falta de acuerdo previo, la estimación se hará por cualquiera de los medios usados en derecho.

Se pierde el derecho a indemnización, cuando el auxilio ha sido expresamente rechazado y el rechazo se justifica por no existir riesgo de vida en las personas que se encuentren en la aeronave accidentada.

Art. 188. La indemnización se calculará teniendo especialmente en cuenta:

1.o La eficiencia del salvamento, los esfuerzos de los que han intervenido, los riesgos corridos, el tiempo empleado y los gastos y daños que se ocasionen.
2.o El valor del seguro de las personas o cosas que han sido salvadas.

Art. 189. En el caso de salvamento de correspondencia aérea, el transportador contribuirá con una suma proporcional a su valor.

LIBRO III

Acciones, procedimientos, penalidades y destino de las sumas recaudadas

TITULO I

Acciones

CAPITULO I

Régimen aplicable y temeridad del actor

Artículo 190. Todas las acciones a que da derecho el Código Aeronáutico se rigen por la legislación ordinaria con las modificaciones establecidas en el presente decreto-ley.

La temeridad del actor, declarada por el Juez competente, dará siempre derecho a reclamación de daños y perjuicios.

CAPITULO II

Obligación de seguir previamente la vía administrativa

Artículo 191. Cuando proceda la gestión administrativa, no podrá iniciarse acción judicial sin que en el primer escrito presentado se acompañe un comprobante donde conste que se han agotado los recursos administrativos.

Art. 192. Cuando se trate de infracciones que se resuelven en multa, no podrá iniciarse acción sin que en el primer escrito presentado se acompañe un comprobante donde conste que la multa ha sido satisfecha.

CAPITULO III

Prescripción

Artículo 193. La prescripción de las acciones enunciadas en el artículo 190 se producirá a los dos años.

Los dos años empezarán a contarse:

1.º Para las acciones en general desde el día en que la obligación sea exigible.
2.º Para las acciones emergentes del transporte aéreo, desde la fecha de llegada o desde el día en que la aeronave debía haber llegado a su destino y se produce por lo tanto la interrupción del transporte y el consiguiente retardo en el arribo de las personas o en la entrega de las mercaderías.
3.º Para las acciones por indemnización de servicios de auxilio y salvamento, desde el día de la conclusión del servicio.
4.º Para las acciones por reparación de daños y perjuicios, desde el día en que tuvo lugar el accidente.
5.º Para las acciones promovidas por constructores e ingenieros aeronáuticos, a causa de la construcción de la aeronave, fiscalización y planos de la misma, desde el día de la entrega o aceptación de la aeronave.

TITULO II

Procedimientos judiciales en general

CAPITULO I.

Jueces que deben entender en los casos ocurrentes

Artículo 194. Las acciones a que dé lugar el Código Aeronáutico se deducirán ante los magistrados competentes de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la ley de Organización de los Tribunales.

CAPITULO II

Reducción de términos

Artículo 195. El procedimiento será el mismo que para las acciones ordinarias, con excepción de los términos que, en atención a la necesidad de sustanciar los juicios en el menor espacio de tiempo posible, quedarán reducidos a la mitad de los plazos establecidos.

CAPITULO III

Infracciones de Aduana

Artículo 196. Las infracciones de Aduana se regirán por la legislación respectiva, con excepción de lo preceptuado en el artículo anterior.

TITULO III

Procedimientos administrativos

CAPITULO I

Autoridades que deben entender en los casos ocurrentes y tramitación

Artículo 197. La Reglamentación establecerá las autoridades administrativas que deben entender en cada caso y la forma de sustanciar los expedientes.

CAPITULO II

Recursos

Artículo 198. Las resoluciones que causen agravio serán apelables dentro de tres días perentorios ante la autoridad superior aeronáutica y, de ésta, ante el Ministerio de Defensa Nacional.

La resolución del Ministerio de Defensa Nacional tendrá el carácter de cosa juzgada y cerrará definitivamente la vía administrativa.

CAPITULO III

Embargos y actos preventivos

Artículo 199. Las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias darán siempre derecho al secuestro de la aeronave, por las autoridades respectivas, hasta que se haga el pago simple o bajo protesto de la multa correspondiente.

Art. 200. No podrán secuestrarse las aeronaves públicas del Estado, las privadas de propiedad del mismo y las públicas extranjeras.

TITULO IV

Procedimientos especiales para la eliminación de obstáculos

CAPITULO I

Eliminación de obstáculos existentes en la "Zona de Seguridad"

Artículo 201. Dictado el decreto a que hace referencia el artículo 89, el Poder Ejecutivo remitirá los antecedentes al señor Fiscal de Hacienda, a fin de que éste inicie el trámite judicial correspondiente ante el Juzgado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de turno. Dentro de los tres días, el Juez intimará a la Dirección General de Avalúos que designe un funcionario perito de su dependencia. En el mismo término intimará a la parte que designe un perito avaluador. Estas dos designaciones deberán hacerse dentro de un plazo perentorio de seis días. En caso de que la parte no compareciese o no quisiese designar un perito, lo hará el Juez de oficio. Los peritos deberán expedirse dentro de un plazo, también perentorio, de veinte días a contar desde la última aceptación, sobre los siguientes puntos:

A) Valor del obstáculo.
B) Ubicación del mismo.

Dentro del término de quince días de expedirse los peritos, el Juez ordenará la eliminación del obstáculo. De esa resolución podrá apelarse en relación ante el superior.

Art. 202. Para fijar la indemnización al propietario, el Juzgado tendrá en cuenta lo determinado en el artículo 201 y en la ley de Expropiación del 28 de Marzo de 1912 y sus modificaciones, en lo que sean aplicables.

CAPITULO II

Eliminación de obstáculos levantados en la "Zona de Seguridad"

Artículo 203. Cuando en contravención a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 se levante un obstáculo en la "zona de seguridad", para proceder a su eliminación se seguirá el trámite fijado en el artículo 201, no correspondiendo, en ningún caso y bajo ningún concepto, que el Estado indemnice al propietario.

Los gastos inherentes a la demolición, serán de cuenta exclusiva del propietario.

TITULO V

Penalidades

CAPITULO I

De las penas en general

Artículo 204. Las infracciones al Código Aeronáutico y a la Reglamentación se penarán según su naturaleza con:

1.º Retiro de la concesión.
2.º Cancelación de la matrícula.
3.º Multa de tres mil a mil pesos.
4.º Retiro de la licencia de vuelo.
5.º Multa de mil a quinientos pesos.
6.º Suspensión de la licencia de vuelo.
7.º Multa de quinientos a cincuenta pesos.
8.º Suspensión de cargo sin goce de sueldo hasta por seis meses para los funcionarios públicos.

Art. 205. La Reglamentación establecerá la pena que corresponde a cada infracción y los límites máximos y mínimos dentro de los cuales la autoridad respectiva podrá graduarla.

CAPITULO II

Penalidad fija

Artículo 206. La infracción a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de este Código se penará con una multa de mil pesos.

Los profesionales que ejerzan funciones públicas y que hubieran contribuído a la violación de los mismos artículos, serán penados con una multa individual de quinientos pesos.

Los funcionarios públicos que se encuentren en las condiciones del inciso anterior, serán penados con suspensión de cargo sin goce de sueldo hasta de seis meses, graduable de acuerdo con la culpabilidad.

TITULO VI

Destino de las cantidades cobradas por concepto de multa

CAPITULO I

Rubro "Fomento de la Aeronáutica"

Artículo 207. El importe de las multas reforzará el rubro especial que crea el artículo 70.

TITULO FINAL

Artículo 208. Comuníquese, publíquese y archívese.

Montevideo, Junio 25 de 1942.

ALBERTO GUANI.

ANEXO I

Consejo de Estado.

Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada.

INFORME

Señores Consejeros:

La Comisión de Asuntos Constitucionales, Internacionales y Legislativos, integrada con la de Defensa Nacional, ha estudiado minuciosamente el proyecto de Código Aeronáutico, remitido en consulta por el Poder Ejecutivo.

Tratándose de un Código complejo, pues abarca muchos institutos jurídicos, su exámen ha debido realizarse teniendo en cuenta las normas que imperan en nuestra legislación sustantiva, de las cuáles sólo es posible apartarse cuando medien razones poderosas para ello.

Pero no sólo ha debido tener en cuenta la codificación nacional, sino también las estipulaciones contenidas en los tratados internacionales, a que ha adherido nuestro país.

Se ha procurado conservar, en lo posible, la estructura del proyecto primitivo, que revela un esfuerzo ponderable y únicamente se han modificado o suprimido aquellas disposiciones cuya redacción o contenido, se consideraron inconvenientes, por ser poco comprensivas o ajenas al objeto de la nueva codificación.

Se ha partido, además, del principio de que en materia de leyes, la frondosidad perjudica, ya que la norma legal debe ser clara y precisa.

Se ha procurado hacer un Código y no una reglamentación aeronáutica.

Como norma fundamental, se ha excluído del nuevo Código, todo aquello que no tenga relación directa con las necesidades orgánicas que la nueva ley debe contemplar, ya sea por insuficiencia de los textos actuales o por los nuevos problemas jurídicos que plantea el desenvolvimiento de la aviación.

Además, se ha tenido muy en cuenta, para dar carácter excepcional a muchas de las disposiciones, no sólo la necesidad de propiciar el desarrollo de una actividad tan útil, sino también de salvaguardar la soberanía del Estado y la seguridad y bienes de sus habitantes.

Las restricciones establecidas al derecho privado, se han fijado de acuerdo con un criterio previsor y prudente, que contempla el interés común, con el mínimo de sacrificio para los particulares.

A este respecto, ninguna innovación de fondo se ha realizado, pues ciertas servidumbres establecidas, como las que contemplan los artículos 80 y siguientes, imponen,

por razones de seguridad, limitaciones análogas a las que ya existen en nuestro Derecho: servidumbres "non edificandi".

Se establece también, en la nueva ley, un régimen de eliminación de obstáculos y expropiación de predios, mediante justa compensación, y por procedimientos que garantizan, por igual, el interés del Estado y el de los propietarios.

Podría ser objeto de lógica observación, el hecho de que el proyecto de Código Aeronáutico de al Ministerio de Defensa Nacional, superintendencia sobre todas las actividades aéreas.

Podríamos repetir con Bullrich, que "la aviación civil y comercial, debe ser una rama independiente de las otras aviaciones (militar y naval), por cuanto sus objetivos propios son distintos, en su esencia, de los de aquéllas. Puede decirse, sin temor a equivocarse, que la aviación civil tiene finalidades primordiales y complementarias; aquellas que hacen al contenido de la propia explotación comercial, y éstas, que hacen a los intereses políticos del Estado, entre los que se cuenta, destacadamente, la defensa nacional".

"Asegurando las primeras se fortalecen de hecho las segundas y no puede concebirse que para ello se pretenda hacer depender a la aviación civil y comercial de organismos militares o navales, puesto que con ello sólo se conseguiría hacer peligrar sus fines primordiales y, consiguientemente, los complementarios, so pretexto de asegurar estos últimos".

Dentro, pues, de la economía de un Código Aeronáutico, que contemplara por igual el desenvolvimiento progresivo de todas las ramas de la aviación, se impondría la separación jurisdiccional a que nos referimos, y ello sin perjuicio de establecer organismos de enlace entre todas estas actividades afines.

No obstante, la Comisión ha aceptado, en este nuestro primer Código Aeronáutico, la superintendencia del Ministerio de Defensa Nacional, y ello por las siguientes razones:

1.º Porque una organización análoga rige las actividades marítimas.

2.º Porque el poco volumen de nuestra aviación civil y comercial no exige, por ahora, una diferenciación radical en materia de superdirección.

3.º Porque carecemos de una organización administrativa que pudiera realizar tales funciones, como ser, un Ministerio de Comunicaciones o un Ministerio del Aire, como ocurre en otros países.

4.º Por motivos circunstanciales, que se refieren al momento político mundial, que crea un estado de perturbación generalizado y exige la centralización de todos los servicios que directa o indirectamente tengan relación, real o eventual, con la salvaguardia de nuestra soberanía.

Vuestra Comisión considera que el nuevo Código llenará satisfactoriamente, por ahora, las finalidades básicas que lo originan. No ignora que la práctica impondrá modificaciones sustanciales, en más de una de sus disposiciones, impuestas por el sorprendente progreso de las actividades aéreas; y aún podría decir que el nuevo cuerpo de leyes, adolece de defectos que habrá que rectificar en el futuro, ya que su estudio ha debido realizarse bajo el apremio de necesidades perentorias.

Con todo, puede afirmar que urge la sanción del Código Aeronáutico, no tanto en lo que dice relación con el aspecto internacional, ya contemplado por los tratados suscriptos por la República; ni tampoco en lo referente a institutos jurídicos, que podría remediar, en gran parte, nuestra legislación civil; ni aún en el orden administrativo, en virtud de la potestad del Poder Ejecutivo para dictar reglamentaciones. La urgencia a que nos referimos se basa, sobre todo y antes que nada, en la imperiosa necesidad, que sólo una ley especial puede contemplar, de evitar los riesgos que para el tráfico aéreo representa la ausencia de normas imperativas en materia de servidumbres. El Código presta una atención especial a esta materia, en el **Título VIII del Libro I,** y establece limitaciones en el interés del vuelo, derecho a volar sobre los predios, a balizar en los mismos los obstáculos que se consideren peligrosos para la navegación; a realizar instalaciones indispensables para el mantenimiento de los servicios aéreos.

También establece limitaciones en interés del aterrizaje, inspección y auxilio, mediante el derecho que acuerda al paso de las autoridades por los predios, en caso de aterrizaje forzoso, así como de los elementos destinados a la movilización de las aeronaves y asistencia sanitaria.

También autoriza la nueva ley, a los funcionarios, a penetrar en los predios, con fines de inspección, para el estudio y avaluación de las áreas que pudieran destinarse a aeródromos.

El Código es prolijo en materia de servidumbres, destinadas a garantizar la seguridad de la aeronavegación y, especialmente, a fin de facilitar las maniobrs de despegue y aterrizaje de las aeronaves, creando zonas de seguridad en las inmediaciones de los aeropuertos, en las que se prohibe o limita la erección o mantenimiento de toda clase de obstáculos y líneas aéreas de alta tensión.

Es ésta la parte del nuevo Código que hace más imperiosa su sanción. En la actualidad los Poderes Públicos no tienen medios para actuar, y se han dado casos de que, por la incomprensión o el capricho de los propietarios, se han producido accidentes fatales.

Mediante las prescripciones del nuevo Código, se da a las autoridades facultades que, ejercidas dentro de los límites de la ley, ningún perjuicio de consideración causarán al derecho privado; pero aún cuando, en algún caso las restricciones que impone el Código perjudiquen o restrinjan gravemente ese derecho, la finalidad que se persigue es de tal naturaleza, que en el conflicto entre el interés particular y el social, fundado este último en razones de seguridad, debe prevalecer el segundo.

A continuación se enumeran y explican las supresiones y modificaciones introducidas en el primitivo texto.

Se ha suprimido, en el Título Preliminar, el artículo 1.º relativo a la soberanía del Estado sobre el espacio atmosférico que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales.

El motivo de tal supresión no es otro, que evitar un pronunciamiento respecto a una cuestión que ha dado origen a sinnúmero de controversias, pues frente a los que afirman la soberanía absoluta del Estado, respecto al espacio aéreo, están los que entienden que la jurisdicción no debe ser ilimitada, y sostienen que así como existen limitaciones respecto a la jurisdicción marítima, deban existir, también, en lo que dice referencia a la jurisdicción aérea, ello en beneficio de la libre circulación de las aeronaves, que pudiera ser trabada por el interés o capricho de un país.

Por lo demás, puede dejarse de lado toda definición doctrinaria, sin que ello modifique el estado de cosas actual, reglamentado por las convenciones internacionales, que constituyen ley, para los países que las han suscripto.

El artículo 4.º pasa a ser 94, en virtud de que no corresponde su contenido al Título Preliminar.

El artículo 8.º del proyecto, ha sido modificado en el sentido de precisar más su alcance.

En el artículo 9.º, se ha sustituído la palabra "nacionalidad", por "matrícula", y ello para no contrariar, con ese texto, principios tradicionalmente sostenidos por nuestro país en materia de Derecho Internacional.

En el artículo 12, se ha suprimido el calificativo de "internacional", pues dentro de nuestro concepto doctrinario, no existe, en el país, más que un orden público.

En el artículo 18 —que pasó a ser 20— se agregó la expresión "y el Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento", pues si se dejaba el texto como estaba redactado en el proyecto, podría prestarse a abusos. El Registro Nacional de Aeronaves será, pues, público; el Poder Ejecutivo, podrá reglamentariamente, establecer la forma y requisitos que deberán llenar los interesados para obtener los certificados pertinentes.

En el artículo 23 —que pasó a ser 21— se suprime "una copia autorizada", pues a juicio de la Comisión debe bastar para la inscripción, el contrato de compraventa, o una copia auténtica del mismo o cualquier documento que justifique la propiedad.

El artículo 32 —que pasó a ser 30— mejora la redacción y se da mayor latitud a la reglamentación, porque establece en qué casos las aeronaves deberán estar provistas de servicios radiotransmisores; sustituyendo, así, la expresión "estaciones radioeléctricas", por otra más extensa y comprensiva.

En el artículo 34 —que pasó a ser 32— se agregó un nuevo inciso, a fin de incluir al personal auxiliar de navegación. Otros Códigos amplían el concepto de personal navegante incluyendo, como el Código Argentino, a los "observadores", pero con la redacción que se da al artículo, dichos observadores quedan comprendidos en él, así como toda persona que esté de servicio en la aeronave.

El artículo 35 —que pasó a ser 33— fué ampliado de acuerdo con el anterior.

En el artículo 38 —que pasó a ser 36— se suprimió "naturales y legales", pues en la expresión "ciudadanos", están comprendidos ambos: y se estableció, en cuanto a la prohibición implícita que excluya a los extranjeros, "salvo disposición expresa del Ministerio de Defensa Nacional", pues puede darse el caso de que en una aeronave del Estado se hicieran indispensables los servicios de un técnico **extranjero.**

Los motivos que originan la primera parte del artículo, esto es, razones de seguridad, serán tenidos en cuenta por el Ministerio de Defensa Nacional, quien está en condiciones de apreciar si pueden, sin riesgo, utilizarse aquellos servicios.

En el artículo 46 —que pasó a ser 44— se suprime "que no pertenezca a los propietarios del mismo", porque se entiende que los propietarios de los aeródromos públicos, no están naturalmente obligados a pagar.

En el artículo 57 —que pasó a ser 55— se agregó en la cláusula final "salvo en caso de evidente necesidad", pues puede ocurrir, que en los aterrizajes o acuatizajes forzosos, exista imperiosa urgencia de que alguna persona que se encuentre a bordo, se aleje de la aeronave, por perentorias razones de salud, v. gr., y, en ese supuesto, sería inhumano que se tuviera que esperar, para la debida asistencia del enfermo, la presencia de la autoridad.

En el artículo 58 —que pasó a ser 56— se suprime "con aeronaves mono o multimotoras", porque existen aeronaves que no utilizan motores. En la forma en que está redactado el artículo, comprende toda clase de aeronaves.

Se suprime el artículo 62, porque el caso ya está previsto en el artículo 48 —que pasó a ser 46.

Artículo 63, suprímese, en razón de que tal procedimiento no es aplicable a las aeronaves.

En el artículo 65 —que pasó a ser 61— se suprime, por la misma razón, el párrafo referente "al sellado de la escotilla o puerta de bodega".

Los artículos 66 —que pasó a ser 62— 67, —que pasó a ser 63 —y 68 —que pasó a ser 64— se modifican, sustituyéndose el régimen de las concesiones por el de las autorizaciones, limitándose al término de seis años la vigencia de éstas, en virtud de que, hallándose la aviación en pleno desenvolvimiento, no conviene a los intereses públicos, poner trabas a la organización definitiva de esos servicios, creando situaciones que, tal vez, pudieran constituir obstáculos a tal propósito.

Entiende la Comisión, que toda concesión debe ser acordada por la ley.

Se suprime el artículo 69, en virtud de que el Estado puede, en cualquier momento, expropiar una línea aérea, por razones de utilidad pública, sin necesidad de esperar, para adquirir las líneas en actividad, el vencimiento de los términos establecidos en las autorizaciones de funcionamiento.

El artículo 70, se suprime, por no ser el régimen de las subvenciones, materia propia de un Código.

Al artículo 71 —que pasó a ser 65— se da mayor extensión, comprendiendo a todas las aeronaves.

Se suprime la exención de responsabilidad del Estado, por los daños y perjuicios que se originen, por ser tal disposición injusta. Cuando el Estado, por razones de orden militar o de seguridad pública, causa un daño, debe repararlo.

El artículo 74 —que pasó a ser 68— se modifica, estableciéndose, en lugar de la prohibición de tomar fotografías desde las aeronaves, la facultad del Poder Ejecutivo para impedirlo, cuando esa medida se imponga por razones de seguridad pública.

En vez de establecer, en forma taxativa, los establecimientos y lugares respecto a los cuales el Poder Ejecutivo podrá prohibir la toma de fotografías, se da un carácter más general a la disposición, al establecer: "Que el Poder Ejecutivo podrá prohibir, cuando lo estime conveniente, por razones de seguridad pública, tomar fotografías de las zonas y establecimientos que él determine".

Se suprimen los artículos 75 y 76, por innecesarios, pues en uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 74 —antes 68— puede establecer, reglamentariamente, los requisitos y condiciones en que se otorgarán las autorizaciones pertinentes.

En el artículo 83 —que pasó a ser 75— se suprime el apartado tercero por redundante, pues el principio de la contribución de los beneficiarios del balizamiento, está contenido en el apartado segundo.

El artículo 84 —que pasó a ser 76— se amplía por razones humanitarias.

El artículo 88 —que pasó a ser 91— modifica, por razones de lógica, el orden de clasificación de los aeródromos.

En el artículo 98 —que pasó a ser 90— se suprime la expresión final, por innecesaria, desde que es facultad del Poder Ejecutivo, disponer el traslado de las estaciones radiodifusoras, a propuesta de las autoridades aeronáuticas.

El artículo 101 —que pasó a ser 94— se modifica, por considerar excesivo el requisito de la escritura pública para la compraventa de aeronaves, bastando, a nuestro juicio, la exigencia de que dicha operación se haga constar por escrito y el instrumento se inscriba en el Registro Nacional de Aeronaves. Se suprimen los artículos 102 y 103, como consecuencia de la modificación sustancial del artículo 101.

En el artículo 104 —que pasó a ser 96— se abrevia el plazo para la inscripción de la transferencia de aeronaves, y se establece la responsabilidad del enajenante y del adquirente en caso de no llenarse el requisito, respecto a los daños y perjuicios que se ocasionen.

En el artículo 106 —que pasó a ser 98— se agrega la expresión: "salvo autorización del Ministerio de Defensa Nacional", para evitar los inconvenientes que en más de un caso, pudiera originar la estrictez del precepto.

En el artículo 107 —que pasó a ser 99— se suprime el plazo de un año, porque no se considera razonable la limitación del arrendamiento a tan corto período.

En el artículo 109 —que pasó a ser 101— se suprime la exigencia de la escritura pública, para la prueba de las relaciones jurídicas entre arrendador y arrendatario, en armonía con el artículo 94 y por las mismas razones, desde que se considera excesivo exigir escritura pública en materia de arrendamiento de aeronaves.

En el artículo 110 —que pasó a ser 102— se suprime el inciso final, por innecesario, desde que la responsabilidad solidaria, que establece el artículo, en materia de daños y perjuicios, no impide, dentro de nuestra legislación sustantiva, que dicha solidaridad cese, cuando se pruebe que los daños y perjuicios fueron causados por culpa de uno solo de los contratantes.

En el artículo 111 —que pasó a ser 103— se suprimen los apartados segundo y tercero, considerando que ambas situaciones ya están contempladas por nuestra legislación.

Los artículos 112 y 113, se suprimen por la misma razón.

Se suprime el inciso 2.º del artículo 114 —que pasó a ser 104— por innecesario.

En el artículo 117 —que pasó a ser 107— al emplear la expresión "por igual", se ha querido poner en un mismo plano todos los créditos privilegiados que establece el artículo. Se suprime el privilegio respecto a los costos (honorarios), por considerar que no se justifica.

Artículos 118 y 119: se suprimen.

Entiende la Comisión, que la prescripción debe regirse por nuestra legislación de fondo y la hipoteca debe extinguirse de acuerdo con aquélla.

En el artículo 120 —que pasó a ser 108— se establece que el seguro debe ser obligatorio sólo en la aviación comercial y que deberá constituirse en el Banco de Seguros del Estado, porque éste tiene el monopolio de esa clase de operaciones, de acuerdo con su ley de creación. Se modifica, además, el inciso 2.º y se establece que el seguro aéreo será también obligatorio, por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas exteriores a las aeronaves, y se fija, como límite de la póliza, la suma de cien mil pesos.

Por último, y a los efectos de lo que dispone el artículo, se agrega un apartado que asimila la aviación comercial a las corporaciones aeronáuticas, declaradas de interés público por el Poder Ejecutivo.

En el artículo 121 —que pasó a ser 109— se exige la aprobación del Poder Ejecutivo, a fin de limitar las facultades del Banco de Seguros.

En el artículo 122 —que pasó a ser 110— se suprime la expresión "de las líneas internacionales", desde que la obligación comprende a las sociedades de aeronavegación en general.

El artículo 126, se suprime, en virtud de que tal precepto legal no es necesario.

En el artículo 128 —que pasó a ser 115— se establece la disminución de las tres cuartas partes, armonizándola con la disposición análoga que, para los buques, establece el Código de Comercio.

El artículo 152 —que pasó a ser 172— se amplía, incluyéndose en la prescripción, a todas las naves afectadas al servicio, sin excepción alguna, a objeto de no perjudicar su realización.

En el artículo 173 —que pasó a ser 158— se suprime el apartado final, porque tal situación debe regirse por los principios que regulan la responsabilidad.

El artículo 176, se suprime, porque la responsabilidad, en cuanto al monto, está establecida en el artículo 161.

El artículo 177, se suprime, por innecesario, puesto que el derecho de repetir lo pagado por responsabilidad solidaria, contra el autor del daño, es de simple lógica jurídica.

El artículo 178 —que pasó a ser 161— se modifica, estableciéndose un límite al monto de las indemnizaciones, en materia de aviación comercial (respecto a la cual el seguro es obligatorio), no así en los casos comprendidos en el artículo 113, transporte realizado por particulares, los que tendrán responsabilidad ilimitada.

La razón de esa diferencia, estriba en el interés social que existe en fomentar la aviación mercantil.

El artículo modifica, fundamentalmente, al que sustituye, en el que la responsabilidad, respecto a terceros, era limitada, en caso de muerte o lesión de personas, al importe del seguro e ilimitada, en materia de daño o destrucción de cosas.

A juicio de la Comisión, el criterio de esa disposición era erróneo, pues daba más importancia a las cosas, que a la vida de las personas.

En rigor, debió establecerse el principio contrario, pero la Comisión no lo ha hecho, porque ello podría ser un obstáculo al desarrollo de la aviación comercial, ya que la prima del seguro, en caso de responsabilidad ilimitada, sería tan alta, que ninguna Compañía podría hacer frente a la erogación correspondiente. La Comisión, pues, ha equiparado a personas y cosas, en materia de indemnizaciones, sólo por razones circunstanciales.

Por último, se suprime el inciso 2.º del artículo 178, por innecesario, pues el caso de culpa o dolo, debe regirse por la legislación ordinaria.

En el artículo 179 —que pasó a ser 162— se suprime la definición y se modifica el texto, aplicándose, en materia de choques, abordajes y averías, las disposiciones de nuestro derecho marítimo, equiparándose la aeronave a un barco.

Los artículos 180 y 181 se suprimen por innecesarios, en virtud de lo que establece el artículo 162.

El artículo 187 se suprime por estar incluído su texto en el artículo 162.

En el artículo 186 —que pasó a ser 166— se suprime el inciso final, pues la ley no puede admitir, ni en hipótesis, que el propietario, transportador o explotante de una aeronave, puede dar orden de no prestar auxilio.

En el artículo 187 —que pasó a ser 167— se agrega la cláusula "regirán, en lo que sean aplicables, las normas vigentes en esta materia para la navegación".

Suprímese todo el artículo 188, porque las indemnizaciones deben fijarse de acuerdo con la norma que fija el artículo anterior.

El artículo 190 se suprime por redundante.

El artículo 191, se suprime, porque no puede quedar supeditada la acción judicial, a la voluntad del poder administrador.

Artículo 192, se suprime, por estar contemplada esa situación en el artículo 199 —que pasó a ser 170.

Se suprime el artículo 193, relativo a prescripción, pues no existe ningún motivo para modificar el régimen ordinario, en la materia.

Se suprime el artículo 194, porque no existe ninguna necesidad de establecer lo que es bien sabido, o sea que las acciones judiciales deben instaurarse entre los jueces competentes, de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica de los Tribunales.

Artículo 195, se suprime porque las sustanciación de las acciones ordinarias, tiene términos tan breves, que no admiten nuevas reducciones.

El artículo 196, se suprime, porque eliminado el artículo anterior, pierde su razón de ser.

Artículo 197, se suprime, pues no debe ser materia de este Código, sino de las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo.

Se modifica la redacción del artículo 198 —que pasó a ser 169— estableciéndose la apelación directamente, ante el Ministerio de Defensa Nacional.

En el artículo 200 —que pasó a ser 171— se modifica la redacción, y se incluye el embargo.

Artículo 172, se establece, en beneficio del servicio público postal, que las aeronaves afectadas a él, no podrán secuestrarse, a causa de embargos o interdicciones, mientras realicen el servicio.

El artículo 201 —que pasó a ser 174 —se modifica, estableciéndose, para la eliminación del obstáculo, el procedimiento establecido en el decreto-ley de 30 de Abril de 1942, número 1496.

El artículo 204 —que pasó a ser 175— se modifica, estableciéndose los límites de las multas y, con carácter general, la naturaleza de las otras sanciones que puede aplicar la autoridad, a los infractores.

Artículo 206, —que pasó a ser 177 —se suprimen los apartados segundo y tercero, porque el caso está previsto en el artículo 175 y porque el Poder Ejecutivo está facultado, por el artículo 176; a establecer, reglamentariamente, las multas que correspondan a cada infracción.

El artículo 207, se suprime, por no ser materia de codificación.

Se agregan los artículos 178, 179 y 180. En ellos, se establecen los recursos que pueden interponerse contra las sanciones impuestas por las autoridades competentes, y los procedimientos judiciales que correspondan en cada caso.

Por último, se agrega un nuevo artículo —el 181— según el cual, la legislación ordinaria es complementaria de lo que establece el Código Aeronáutico.

Fuera de las modificaciones, supresiones o simples enmiendas mencionadas, se han hecho numerosas correcciones de forma, que no alteran el contenido de los artículos.

Razones de tiempo, imponen a la Comisión el no ser prolija en su dictamen, pero el miembro informante, podrá, en Sala, dar las explicaciones del caso.

Por último, vuestra Comisión desea dejar constancia expresa de la eficaz colaboración prestada por los doctores José Pedro Varela y Alfredo R. Casal, en los estudios realizados.

Por todo lo expuesto, la Comisión entiende que puede aceptarse el proyecto, con las enmiendas que se indican, y remitírselo al Poder Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Sala de la Comisión, Setiembre 24 de 1942.

CESAR MIRANDA, Miembro informante. — CESAR BATLLE PACHECO. — JUAN JOSE AMEZAGA. — J. CIBILS LARRAVIDE. — FRANCISCO BORQUES. — ALFREDO R. CAMPOS. — EDUARDO JIMENEZ DE ARECHAGA. — JULIO A. ROLETTI. — CARLOS M. SORIN. — J. VARELA ACEVEDO. — TOMAS BERRETA.

PROYECTO DE CODIGO DE LEGISLACION AERONAUTICA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El derecho aéreo nacional está constituído por el presente Código Aeronáutico y las reglamentaciones que se dictaren.

Art. 2.º Se rigen por las leyes uruguayas todos los hechos producidos a bordo de las aeronaves en vuelo o en reposo, o por la acción de ellas sobre personas o cosas exteriores dentro del territorio nacional, sus aguas territoriales o el espacio atmosférico correspondiente.

Se rigen también por las mismas leyes todos los hechos producidos a bordo de aeronaves uruguayas cuando se realicen en aguas o espacios atmosféricos no jurisdiccionales.

Art. 3.º Aeronáutica Civil es la actividad aérea de aeronaves con los servcios anexos, pertenecientes a personas físicas o jurídicas y de las que pertenezcan a la República cuando no forman parte de sus fuerzas militares.

Art. 4.º La aplicación administrativa del Código Aeronáutico corresponde al Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Art. 5.º La circulación aérea se considera de utilidad pública.

Art. 6.º Las aeronaves militares extranjeras y sus tripulantes, gozarán en territorio nacional, de las prerrogativas e inmunidades otorgadas por nuestras leyes y los principios de derecho internacional público, a las naves de guerra extranjeras y sus tripulaciones estacionadas en aguas jurisdiccionales de la República. En cuanto a los hechos que tengan relación con su circulación, personas o cosas en territorio nacional, quedarán regidos por el presente Código.

Art. 7.º Los derechos reales o créditos privilegiados sobre aeronaves, se rigen por la ley de la matrícula de las mismas, con excepción de las sumas tomadas para las necesidades del último viaje, que se regirán por la ley del lugar donde se contratan.

Art. 8.º El cambio de nacionalidad no perjudica los derechos anteriormente adquiridos, salvo que se trate de la adquisición de la nacionalidad uruguaya, en cuyo caso los derechos emergentes de hechos o actos ocurridos o celebrados en territorio nacional tendrán privilegio sobre los acreedores radicados en el extranjero.

Art. 9.º Lo referente al arresto de las personas, embargo o secuestro de aeronaves o cosas que se transporten en ellas, se regirá por la ley del lugar donde se encuentren las aeronaves.

Art. 10. Son de orden público las disposiciones que prohiben o limitan la responsabilidad de los transportadores y las que se refieren a la jurisdicción nacional.

Art. 11. Las aeronaves en vuelo sobre territorio de la República, sin excepción, están obligadas a aterrizar o acuatizar después de recibir la orden desde tierra o aire por medio de las señales que establezca la reglamentación.

La inobservancia de la orden dará derecho al empleo de la fuerza, en los casos y circunstancias que establezca el Poder Ejecutivo, quedando excluída toda responsabilidad del Estado por los daños o perjuicios que se produzcan.

LIBRO I

Derecho público aéreo

TITULO I

Aeronaves

CAPITULO I

Concepto y clasificación

Artículo 12. Aeronave es cualquier aparato destinado al transporte aéreo de personas o cosas.

Art. 13. Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Son aeronaves públicas:

A) Las militares.
B) Las aeronaves del Estado afectadas a un servicio público.

Tendrán también el carácter de aeronaves públicas las que, sin ser propiedad del Estado se afecten transitoriamente a uno de los servicios mencionados.

Se consideran privadas las que aún siendo propiedad del Estado, no realicen ningún servicio público, ni estén afectadas al mismo: así como también las particulares y las comerciales.

Se entiende por aeronave sanitaria la afectada permanentemente a los servicios de sanidad.

Se considera aeronave sanitaria auxiliar aquella que presta servicios de sanidad con carácter transitorio y mientras éstos duren.

A las aeronaves sanitarias el Poder Ejecutivo podrá otorgarles un tratamiento preferencial.

Art. 14. Se consideran aeronaves particulares, las que no se utilicen con un fin comercial inmediato ni mediato, sin tener en cuenta la calidad del propietario o de los propietarios.

Art. 15. Se consideran aeronaves comerciales las que están destinadas a realizar el transporte con pasajeros, correo, carga o en general dedicadas a actividad regular o eventual con fines de lucro para su propietario.

CAPITULO II

Nacionalidad de las aeronaves

Artículo 16. Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se encuentran matriculadas.

Las aeronaves tienen la nacionalidad uruguaya cuando están inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 17. Ninguna aeronave podrá volar sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales sin tener una matrícula.

Se establece una única excepción para los vuelos de ensayo, pero siempre que se haya obtenido, con anterioridad, una licencia especial en la forma que establezca la reglamentación.

Art. 18. Las aeronaves matriculadas en la República, pierden su nacionalidad cuando se las inscribe en país extranjero o dejan de reunir las condiciones establecidas en el capítulo siguiente.

CAPITULO III

Registro nacional de aeronaves

Artículo 19. Las aeronaves públicas, con excepción de las militares, y las aeronaves privadas sin excepción, deberán estar inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 20. El Registro Nacional de Aeronaves será público y el Poder Ejecutivo reglamentará su funcionamiento.

Art. 21. Para inscribir una aeronave en el Registro Nacional de Aeronaves, el propietario o propietarios o sus representantes legítimamente constituídos, deberán presentar el contrato de compraventa o una copia auténtica del mismo, o cualquier documento que justifique su propiedad.

Art. 22. En el Registro Nacional de Aeronaves constarán el nombre y domicilio del propietario o propietarios y todas las especificaciones que se establezcan en la reglamentación.

Art. 23. Todo acto o hecho que modifique o pueda modificar la situación jurídica de una aeronave, se hará constar en el Registro Nacional de Aeronaves y se transcribirá en el certificado de matrícula. Los interesados deberán iniciar la gestión ante la Dirección de Aeronáutica Civil, dentro del término perentorio de quince días.

Art. 24. No podrán inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves, las aeronaves extranjeras, sin previa certificación de que la inscripción anterior ha sido cancelada.

La inscripción indebida no exonera al propietario de las consecuencias de actos o hechos que produzcan efectos jurídicos en el Estado.

CAPITULO IV

Requisitos para ser propietario

Artículo 25. Para que las aeronaves privadas puedan ser inscriptas en el Registro Nacional de Aeronaves, será necesario:

1.º Que pertenezcan a personas domiciliadas en la República y sean dueñas de más de la mitad del valor de la aeronave.
2.º Que pertenezcan a una persona jurídica, con sede en la República, cuya mayoría de integrantes represente más de la mitad del valor de la aeronave.
3.º Que pertenezcan a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, cuyo principal y la mitad más uno de los Administradores tengan domicilio en el territorio nacional.

CAPITULO V

Distintivos

Artículo 26. Las aeronaves, públicas o privadas, deberán llevar señales distintivas que permita identificarlas en vuelo.

Las aeronaves militares podrán no llevar señales distintivas, cuando así lo disponga la autoridad respectiva.

Art. 27. Las aeronaves destinadas exclusivamente al servicio público, llevarán distintivos especiales.

Art. 28. Las señales distintivas, su situación, tamaño, color, etc., se establecerán por decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

Art. 29. Las aeronaves públicas y privadas deben llevar una placa metálica con el nombre y domicilio del propietario y los distintivos de nacionalidad y de matrícula.

CAPITULO VI

Radiocomunicaciones

Artículo 30. La reglamentación establecerá en qué casos las aeronaves deberán estar provistas de servicios radiotransmisores.

CAPITULO VII

Inspección técnica

Artículo 31. Las aeronaves públicas nacionales, con excepción de las militares y las aeronaves privadas, nacionales o extranjeras, serán inspeccionadas por personal del órgano respectivo, cada vez que se considere conveniente.

En caso de desarme motivado por accidente, reparación o revisión general, no podrán volar nuevamente sin que se haya efectuado una inspección.

TITULO II

Personal

CAPITULO I

Concepto

Artículo 32. Se considerará personal navegante:

A) A los comandantes, pilotos, oficiales de ruta, mecánicos y telegrafistas que presten servicios efectivos en las aeronaves.
B) Se considerará personal auxiliar de navegación a quienes prestan servicios de cualquier otra índole.

CAPITULO II

Habilitación

Artículo 33. El personal navegante deberá tener patente de capacidad y una licencia para el ejercicio de su profesión, en la forma establecida en la reglamentación. Este último requisito debe cumplirlo todo el personal auxiliar.

Art. 34. Las patentes de capacidad otorgadas en el extranjero, tendrán validez en la República cuando lo establezca una Convención Internacional o sean revalidados por el órgano competente.

Art. 35. El personal navegante de las aeronaves de matrícula extranjera, de tránsito en la República y durante el tiempo que éste dure, está habilitado para volar con la patente de capacidad y licencia de su respectivo país.

Art. 36. En las aeronaves nacionales sólo pueden ejercer funciones los ciudadanos, salvo disposición expresa en contrario del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPITULO III

Facultades

Artículo 37. El comandante de la aeronave es la autoridad máxima a bordo; puede adoptar las medidas que considere convenientes para la seguridad de las personas o cosas que transporte, y es responsable de lo que pueda ocurrir, conforme a lo dispuesto por este Código y en su defecto por los principios de derecho común.

Art. 38. Los comandantes de las aeronaves podrán ejercer, a bordo de las mismas, funciones de Oficiales del Registro de Estado Civil, en los mismos casos señalados para los comandantes de los buques. La documentación respectiva será extendida en el libro pertinente de la aeronave y se dará cuenta inmediata de lo acaecido, a la autoridad del primer lugar del descenso, sin perjuicio, en caso de haberse efectuado éste en territorio extranjero, de comunicar la novedad a las autoridades nacionales.

TITULO III

Aeródromos

CAPITULO I

Concepto y clasificación

Artículo 39. Aeródromo es una superficie delimitada de tierra o agua con destino a llegada, estacionamiento y partida de aeronaves.

Art. 40. Los aeródromos se considerarán públicos, cuando sean de propiedad del Estado, de los Municipios de sociedades de aeronavegación o de particulares y hayan sido abiertos al servicio público y puedan ser utilizados por cualquier aeronave.

Se considerarán privados cuando sean de propiedad del Estado, de los Municipios, de sociedades de aeronavegación o de particulares y estén destinados al uso exclusivo de los mismos.

Art. 41. Son aeródromos aduaneros, los públicos provistos de un servicio de Aduana.

Cuando estén organizados y equipados como lo determine el Ministerio de Salúd Pública, teniendo en cuenta los riesgos de enfermedades infecciosas a que pudiera estar expuesto el territorio nacional, y así lo disponga el Poder Ejecutivo, se considerarán aeródromos sanitarios.

Art. 42. Se considerarán aeródromos de emergencia los campos de aterrizaje o espejos de agua de utilización eventual para cualquier aeronave.

CAPITULO II

Declaración pertinente

Artículo 43. La declaración de aeródromo público, público-aduanero, privado y de emergencia, se hará por el Poder Ejecutivo con carácter transitorio y de acuerdo con lo establecido en la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

Tarifas

Artículo 44. El Poder Ejecutivo establecerá la tarifa de los aeródromos públicos, para las aeronaves públicas extranjeras y para las privadas.

Art. 45. Los propietarios de aeródromos privados podrán permitir, como excepción, el acceso de aeronaves, gratuitamente o mediante el pago de la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

TITULO IV

Navegación aérea

CAPITULO I

Documentos relativos a las aeronaves y al vuelo

Artículo 46. Las aeronaves nacionales o extranjeras, que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales, estarán obligatoriamente provistas de certificados de navegabilidad y de matrícula y de todos los documentos que prescriba la respectiva reglamentación.

Art. 47. En cualquier momento la autoridad competente podrá efectuar el contralor de la documentación de las aeronaves.

CAPITULO II

Rutas, vías y líneas regulares de navegación aérea

Artículo 48. Ruta aérea es el recorrido que efectúa una aeronave.

Vía aérea es la sucesión de puntos de escala, regulares o auxiliares, comprendidos en la ruta aérea.

Cuando todos los puntos de escala pertenecen al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, la vía aérea es nacional. En caso contrario es vía internacional.

Línea regular de navegación aérea es la que cubre un servicio permanente de transporte de personas o cosas.

CAPITULO III

Tránsito aéreo

Artículo 49. El tránsito de las aeronaves nacionales será libre, siempre que se observen las disposiciones del Código Aeronáutico y de la reglamentación.

Art. 50. Las aeronaves extranjeras, públicas o privadas, no podrán volar sobre el territorio nacional o aguas jurisdiccionales, ni aterrizar o acuatizar en los mismos, sin estar amparadas en convenios internacionales o autorización especial y previa.

Art. 51. La partida del territorio nacional o el arribo a éste, se hará siempre, para todas las aeronaves no militares, desde un aeródromo aduanero y sanitario.

Como única excepción, se podrá partir del territorio nacional o arribar al mismo, desde un aeródromo no aduanero, cuando éste no exista o en los casos de fuerza mayor o previa una autorización expresa al efecto.

Art. 52. Se considerarán de tránsito, las aeronaves de compañías extranjeras de aeronavegación que efectúen un servicio regular internacional de transporte de personas o cosas; y las públicas o privadas que, en vuelo ocacional, desciendan en territorio del Estado, ya se trate de aterrizaje o acuatizaje regular o forzoso.

Se considerarán también de tránsito, las aeronaves extranjeras de turismo o deportivas que lleguen en vuelo y no permanezcan en territorio nacional más de cuatro meses

CAPITULO IV

Vías aéreas nacionales de comercio

Artículo 53. Las vías aéreas nacionales de comercio quedan reservadas a las aeronaves nacionales.

TITULO V

Obligaciones del tránsito aéreo

CAPITULO I

Líneas regulares de navegación aérea

Artículo 54. Las aeronaves de líneas regulares, sólo podrán volar sobre las vías establecidas en las respectivas autorizaciones. Constituirá excepción el caso de fuerza mayor debidamente comprobado a juicio exclusivo del órgano competente.

Art. 55. Las aeronaves extranjeras y las nacionales que prestan servicio internacional y que realicen un aterrizaje o acuatizaje forzoso, deberán dar cuenta inmediata a la autoridad policial más próxima y ninguna de las personas que se encuentren a bordo podrá alejarse de la aeronave, salvo caso de evidente necesidad, hasta que la autoridad no haya visado la documentación personal y la de la aeronave.

CAPITULO II

Altura de vuelo

Artículo 56. El vuelo de aeronaves sobre ciudades o poblados se efectuará a una altura que permita aterrizar o acuatizar fuera de sus límites, en caso de necesidad.

Art. 57. La reglamentación establecerá, además, la altura mínima de vuelo en los casos que se estimen convenientes.

CAPITULO III

Policía de seguridad, policía sanitaria y fiscalización aduanera

Artículo 58. Las aeronaves que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales, estarán sometidas a las prescripciones legales y a las respectivas reglamentaciones que se dicten con intervención del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 59 El servicio médico destacado en los aeródromos, efectuará una visita de reconocimiento sanitario a las aeronaves, pasajeros, personal navegante y auxiliar y equipajes.

La reglamentación establecerá los casos en que los pasajeros o el avión no podrán continuar el viaje.

La visita sanitaria se efectuará conjuntamente con los procedimientos de policía, de seguridad y fiscalización aduanera.

Art. 60. Cuando una aeronave tuviera que descender eventualmente en cualquier punto del territorio nacional, o aguas jurisdiccionales, el Comandante está obligado a hacer anotar en los documentos de a bordo, por la autoridad nacional que intervenga, el motivo del descenso y la declaración de si se ha descargado algún objeto en el lugar o si se ha ausentado algún pasajero.

Art. 61 Las aeronaves que carguen en territorio nacional o aguas jurisdiccionales, mercaderías destinadas al extranjero, lo harán delante de los aduaneros, los que tendrán a la vista la documentación respectiva.

TITULO VI

Explotación de líneas aéreas

CAPITULO I

Artículo 62. Para establecer líneas de navegación aérea internacional, cuyas aeronaves vuelen sobre territorio nacional y aguas jurisdiccionales, desciendan o no en sus aeródromos, se necesitará previamente obtener una autorización.

Art. 63. Para establecer líneas aéreas nacionales, también será necesario obtener previamente una autorización.

Art. 64. El Poder Ejecutivo podrá conceder autorizaciones no exclusivas por un plazo no mayor de seis años.

La reglamentación establecerá los requisitos que deben llenar los interesados.

TITULO VII

Prohibiciones

CAPITULO I

Orden militar y seguridad pública y fiscal

Artículo 65. Por razones de orden militar o de seguridad pública, el Poder Ejecutivo podrá prohibir, en forma transitoria o definitiva, el vuelo de aeronaves sobre cualquier lugar del territorio.

El decreto respectivo determinará los límites de la zona o de las zonas sobre las que está prohibido volar.

Art. 66 Los Comandantes de las aeronaves que vuelen sobre zonas prohibidas, inmediatamente de advertir la infracción, estarán obligados a aterrizar o acuatizar en el aeródromo más cercano y comunicar el hecho a la autoridad del mismo.

Art 67. Está prohibido a las aeronaves privadas el transporte de palomas mensajeras, explosivos, armas, municiones de guerra y, en general, cualquier pertrecho bélico.

Art. 68. El Poder Ejecutivo podrá prohibir, cuando lo estime conveniente, por razones de seguridad pública, tomar fotografías de las zonas y establecimientos que él determine.

Art 69 La infracción a la prohibición de sobrevolar determinadas zonas o la obtención de fotografías de las mismas justificará el procedimiento de fuerza indicado en el artículo 11.

Art. 70. Está prohibido el uso de estaciones radioeléctricas en las aeronaves privadas que no hayan obtenido la correspondiente autorización.

Art. 71 El Poder Ejecutivo podrá prohibir, si lo juzga conveniente, el transporte de equipajes en las aeronaves particulares o comerciales que vuelen sobre lugares próximos a las fronteras, o disponer que se revisen en los aeródromos aduaneros.

CAPITULO II

Alijamiento

Artículo 72. Las aeronaves sólo podrán alijar, a título de lastre, agua y arena fina.

Durante el vuelo no podrá arrojarse desde a bordo ningún objeto que no sea correspondencia postal y volantes sueltos.

CAPITULO III

Echazón

Artículo 73. Como excepción al artículo anterior, podrá arrojarse, fuera de poblados, equipajes y carga, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.

La comprobación de la fuerza mayor se hará ante las autoridades del primer aeródromo público a que se arribe.

TITULO VIII

De las limitaciones al derecho de propiedad y de las servidumbres

CAPITULO I

Limitaciones en interés del vuelo

Artículo 74. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º, ningún propietario podrá oponerse al vuelo que no configure un abuso de derecho.

Existirá abuso de derecho cuando el vuelo se realice en condiciones contrarias al Código Aeronáutico y a la reglamentación, lo que dará al propietario acción para ocurrir ante el Poder Judicial.

Art. 75. Los propietarios están obligados a permitir el balizamiento de los obstáculos que la autoridad aeronáutica considere peligrosos, en cualquier parte del territorio nacional, y la realización de las instalaciones necesarias para el mantenimiento de esos servicios.

Los gastos que demanden estos trabajos, así como el mantenimiento de las luces y señales o de cualquier dispositivo pertinente, serán soportados por los beneficiarios.

CAPITULO II

Limitaciones en interés del aterrizaje, inspección y auxilio

Artículo 76. Los propietarios no podrán oponerse al paso de los funcionarios que penetren en sus predios a causa del aterrizaje forzoso de aeronaves, ni de los elementos necesarios para que la aeronave sea puesta en condiciones de movilización o para la asistencia de los accidentados.

Art. 77. Los propietarios tampoco podrán oponerse al paso de los funcionarios que penetren los predios, para efectuar inspecciones a los efectos del estudio o avaluación de las propiedades que pudieran ser designadas como aeródromos o campos de aterrizaje, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 7.º de la ley N.º 9977 de 5 de Diciembre de 1940, en cuyo caso se aplicará, en lo pertinente, la ley N.º 10050 de 18 de Setiembre de 1941.

Art. 78. Las aeronaves públicas nacionales, en funciones de vigilancia, seguridad o sanidad, no pagarán derechos en los aeródromos públicos propiedad de particulares o de sociedades de aeronavegación.

Art. 79 Los propietarios de aeródromos privados no podrán oponerse, en ningún caso, al aterrizaje de las aeronaves públicas del Estado.

No podrán oponerse, tampoco, a la utilización de sus cobertizos cuando no se les cause perjuicio.

CAPITULO III

De las servidumbres

Artículo 80. Con objeto de garantizar la seguridad de la aeronavegación, especialmente a fin de facilitar las maniobras de despegue y aterrizaje de las aeronaves, y en aplicación del principio de las servidumbres en interés de la navegación aérea, créanse en los alrededores de los aeródromos o aeropuertos, "zonas de seguridad", en las que se prohibe o limita la erección o mantenimiento de toda clase de obstáculos.

Art. 81. A los efectos de la determinación de las zonas a que se refiere el artículo anterior, los aeródromos o aeropuertos serán clasificados por el Poder Ejecutivo, en cuatro categorías:

A) Se consideran aeródromos o aeropuertos de primera categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables de una longitud mayor de 1.350 metros.

B) Se consideran aeródromos o aeropuertos de segunda categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables de una longitud comprendida entre 1.000 y 1.350 metros.

C) Se consideran aeródromos o aeropuertos de tercera categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables, de una longitud comprendida entre 750 y 1.000 metros.

D) Se consideran aeródromos o aeropuertos de cuarta categoría, los que tengan pistas o direcciones de despegue utilizables, de una longitud no mayor de 750 metros.

Art. 82. Las "zonas de seguridad", a que alude el artículo 80, quedan determinadas conforme a las siguientes características:

A) Para los aeródromos o aeropuertos de primera, segunda y tercera categorías, en la referida "zona de seguridad" se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1/30 (una treinta ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundante a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto, establecerá el Poder Ejecutivo

B) Para los aeródromos o aeropuertos de cuarta categoría, en la referida "zona de seguridad" se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1/20 (una veinte ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundante a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto, establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 83. Para los aeródromos o aeropuertos que tengan pistas de aterrizaje a ciegas, en la referida "zona de seguridad", se prohibe la erección o mantenimiento de cualquier obstáculo, permanente o transitorio, continuo o discontinuo, cuya altura sea superior a 1/40 (una cuarenta ava parte) de la distancia de dicho obstáculo al perímetro circundante a las pistas, perímetro que, en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo.

Esta zona especial, correspondiente a la pista destinada a los aterrizajes a ciegas, es una zona trapezoidal con una base de 330 metros en el límite de la pista, ensanchándose hasta alcanzar 1.330 metros a una distancia de 3.200 metros del borde de la pista considerada, siendo su eje continuación del eje de esa pista de aterrizaje.

Art. 84. Denomínanse "zonas de aproximación", las zonas trapezoidales con base de 330 metros en los límites finales de cada pista, y ensanchándose hasta alcanzar 1.330 metros a una distancia de 3.200 metros del borde de la pista, siendo su eje continuación del eje de la pista de aterrizaje considerada en cada caso.

Art. 85. En los espacios comprendidos entre las "zonas de aproximación", definidas en el artículo anterior, el régimen de servidumbre a aplicarse será determinado en cada caso por el Poder Ejecutivo, cuando no haya conveniencia o interés para el Estado en aplicar el régimen máximo expuesto en los artículos anteriores.

Este régimen a aplicar será objeto de un plan de servidumbres especial para cada aeródromo o aeropuerto, que deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 86. La cota de referencia para la determinación de la altura de los obstáculos, será la del límite final de la pista correspondiente a la zona considerada, o la del perímetro circundante a las pistas que en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo.

Art. 87. Para el caso especial de las líneas aéreas de alta tensión, la "zona de seguridad" a que se hace referencia en el artículo 80, comprenderá:

A) Hasta 1.500 metros del perímetro circundante de las pistas que en cada aeródromo o aeropuerto establecerá el Poder Ejecutivo, prohibición absoluta para instalar dichas líneas.

B) Entre 1.500 y 1 750 metros, no excederá de una altura de 15 metros.

C) Entre los 1.750 y 2.000 metros, no excederá de una altura de 20 metros.

D) Entre 2.000 y 2.250 metros, no excederá de una altura de 25 metros.

E) Entre 2 250 y 2 500 metros, no excederá de una altura de 30 metros.

F) Entre 2 500 y 2 750 metros, no excederá de una altura de 35 metros.

G) Entre 2.750 y 3 000 metros, no excederá de una altura de 40 metros.

H) Entre 3.000 y 3.250 metros, no excederá de una altura de 45 metros.

Esta proporción se seguirá hasta 5 kilómetros para los aeródromos de 1.ra categoría, hasta 4 kilómetros para los aeródromos de 2.a categoría, hasta 3 kilómetros para los aeródromos de 3.ra categoría y hasta 2 kilómetros para los aeródromos de 4.a categoría.

Art. 88. Para la instalación de líneas aéreas de alta tensión, o para levantar obstáculos aéreos de una altura superior a 25 metros, en todo el territorio de la República, se requerirá previamente, el informe favorable de las autoridades aeronáuticas pertinentes y la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 89. Con respecto a los obstáculos existentes, el Poder Ejecutivo, a propuesta de las autoridades aeronáuticas, podrá disponer por decreto la eliminación de los situados en las "zonas de seguridad" y que se consideren perjudiciales para la aeronavegación.

Art. 90. En las "zonas de seguridad" a que se refiere el artículo 80, queda prohibida la instalación de estaciones radiodifusoras (broadcastings), a una distancia que señalará el Poder Ejecutivo, que no podrá ser inferior a dos kilómetros y medio del perímetro que circunda las pistas.

Art. 91. El Poder Ejecutivo, a propuesta de las autoridades aeronáuticas, podrá disponer por decreto, previa la compensación correspondiente, el traslado de las estaciones radiodifusoras (broadcastings) actualmente existentes situadas dentro del radio que fija el artículo 90.

Si no existiera acuerdo con el interesado se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 173.

TITULO IX

Expropiaciones

Artículo 92. El Poder Ejecutivo podrá expropiar los predios que considere necesarios para el establecimiento de aeródromos o ampliación de los existentes.

En todos los casos se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 173.

Art. 93. Cuando el interés público lo exija el Poder Ejecutivo podrá requisar las aeronaves privadas nacionales, garantizando a los propietarios la indemnización correspondiente.

La apreciación del interés público es facultad discrecional del Poder Ejecutivo

LIBRO II

Derecho privado aéreo

TITULO I

CAPITULO I

Artículo 94. El régimen jurídico de las aeronaves será el de los bienes muebles, con las excepciones establecidas en este Código.

Art. 95. La compraventa de aeronaves deberá hacerse constar por escrito y el contrato se inscribirá, so pena de nulidad, en el Registro Nacional de Aeronaves

Art. 96. El título de transferencia y el certificado de matrículas se presentarán al órgano competente, dentro del término de diez días de la fecha de su otorgamiento, para la anotación en el Registro Nacional de Aeronaves y la expedición del nuevo certificado. En caso de omitirse la inscripción en el Registro, serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse el enajenante y el adquirente.

Art. 97. Cuando la adquisición se realice en el extranjero, las autoridades consulares nacionales podrán registrar el contrato, enviando de inmediato un testimonio directamente al Registro Nacional de Aeronaves, conjuntamente con el certificado de matrícula.

La autoridad consular expedirá un resguardo del certificado de matrícula que canjeará oportunamente por el nuevo certificado.

CAPITULO II

Arrendamiento de aeronaves

Artículo 98. Para arrendar una aeronave será necesario reunir las condiciones exigidas para ser propietario de la misma, salvo autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 99. El arrendamiento de aeronaves podrá hacerse por uno o más viajes, o por tiempo determinado.

Art. 100. El arrendamiento de aeronaves deberá siempre ser aprobado por el órgano competente e inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 101. Las relaciones jurídicas entre arrendador y arrendatario deberán constar por escritura privada inscripta en el Registro Nacional de Aeronaves.

Art. 102. El arrendamiento no surtirá efecto con respecto a terceros, si no ha sido inscripto en el Registro Nacional de Aeronaves.

La no inscripción hace que el arrendador y el arrendatario sean solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados por la aeronave.

CAPITULO III

Hipoteca de aeronaves

Artículo 103. Las aeronaves podrán ser hipotecadas.

La escritura pública respectiva deberá inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves y se acompañará con el certificado de matrícula, a efectos de que se establezca en él la constancia correspondiente.

Art. 104. Las hipotecas constituídas en el extranjero sobre aeronaves nacionales, podrán ser autorizadas y registradas por las autoridades consulares de la República, debiendo procederse en la forma establecida en el artículo 96.

Art. 105. Las aeronaves nacionales que soporten un gravamen hipotecario, no pueden ser transferidas en el extranjero sin consentimiento expreso del acreedor hipotecario, manifestado en el mismo acto.

Art. 106. El privilegio del acreedor hipotecario se ejercerá, en caso de pérdida, disminución del valor o requisa de la aeronave, sobre el importe del seguro, la indemnización debida por daños producidos por terceros y el valor de la expropiación, hasta cubrir el importe de su crédito.

Art. 107. Tendrán privilegio, por igual, sobre el acreedor hipotecario:

1.º Las costas judiciales.
2.º Los créditos del Estado, por multas provenientes de infracciones y por impuestos.
3.º Los derechos de aeródromos y utilización de los servicios públicos de navegación aérea durante el último viaje.
4.º Las indemnizaciones debidas por auxilio y salvamento.
5.º Los gastos de reparación o abastecimiento efectuados por el comandante en el último viaje para las necesidades reales de la aeronave.
6.º Los salarios del personal navegante y de la tripulación durante el último viaje.

TITULO II

Seguro aéreo

CAPITULO I

Seguro obligatorio

Artículo 108. El seguro aéreo contra riesgo propio y de terceros, es obligatorio en la aviación comercial para la tripulación, los pasajeros, las aeronaves y, en general, para el material de vuelo.

El seguro aéreo por daños contra personas o cosas exteriores a aeronaves, será también obligatorio pero no podrá exigirse, en conjunto, por cantidad mayor de cien mil pesos.

Las sociedades de aeronavegación deberán constituirlo en el Banco de Seguros del Estado.

A los efectos de este artículo, quedan asimiladas a las aeronaves comerciales las corporaciones aeronáuticas declaradas de interés público por el Poder Ejecutivo.

Art. 109. El seguro de la tripulación guardará proporción con los sueldos o salarios respectivos, y el de los pasajeros, se hará por la cantidad mínima que establezca el Banco de Seguros del Estado, con aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 110. Las sociedades de aeronavegación deberán comprobar, ante el órgano competente, la existencia del seguro.

Art. 111. En el Registro Nacional de Aeronaves y en la matrícula, se hará constar la existencia del seguro y la fecha de vencimiento de la póliza.

Art. 112. Dentro del plazo perentorio de quince días del vencimiento de la póliza deberá establecerse la constancia de la existencia de la nueva, en el Registro Nacional de Aeronaves.

El no cumplimiento de esta disposición hará que se cancele de inmediato el certificado de navegabilidad.

CAPITULO II

Seguro facultativo

Artículo 113. El seguro será facultativo para las personas, las aeronaves y los materiales de aeronavegación no comprendidos en el artículo 108 y para los equipajes y mercaderías transportadas.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los dos tipos de seguros

Artículo 114. Las aeronaves munidas de certificado de navegabilidad, se considerarán, salvo prueba en contrario, que han partido en perfectas condiciones.

Art. 115. Las aeronaves podrán ser abandonadas al asegurador cuando de la pérdida o avería resulte una disminución de las tres cuartas partes de su valor.

En caso de desaparición, la aeronave podrá ser abandonada a los tres meses de recibida la última noticia.

TITULO III

Transporte aéreo

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 116. Se considera transportador a la persona natural o jurídica por cuenta de la cual se realicen transportes aéreos con fines comerciales.

Art. 117. Se considera explotante al que tenga la nave a su disposición y la utilice por cuenta propia.

Art. 118. El transporte internacional, en ausencia de tratados, se regirá por las disposiciones del Código Aeronáutico.

Art. 119. El transporte aéreo no pierde su carácter de interno cuando la aeronave efectúa un aterrizaje o acuatizaje forzoso en territorio de un país limítrofe.

Art. 120. Se considera un solo transporte el que varios transportadores aéreos realicen sucesivamente, cuando los interesados lo contraten com una operación única.

CAPITULO II

Transporte de personas

Artículo 121. El transportador está obligado a entregar al pasajero un boleto de pasaje, donde conste:

1.º Lugar y fecha de emisión.
2.º Puntos de partida y de destino.
3.º Nombre y domicilio del transportador.

Art. 122. La falta, irregularidad o pérdida del boleto no perjudicará el derecho del pasajero.

Art. 123. La no entrega del boleto al pasajero priva al transportador de ampararse en las disposiciones legales que excluyen o limitan su responsabilidad.

CAPITULO III

Transporte de equipajes

Artículo 124. El transportador está obligado a expedir, por duplicado, una guía o recibo de equipaje por los objetos que el viajero no conserve bajo su custodia. El primer ejemplar se entregará al viajero y el segundo lo conservará el transportador.

En el documento se hará constar:

1.o Lugar de partida y destino y fecha de emisión.
2.o Número que lleva el boleto del pasaje.
3.o Cantidad y peso de los bultos.
4.o Importe del valor declarado.

Art. 125. La falta, irregularidad o pérdida de la guía o recibo no perjudica el derecho al transporte.

Art. 126. La no expedición de la guía o recibo o la falta de indicación del número del boleto o de la cantidad de peso de los bultos, priva al transportador de ampararse en las disposiciones de este Código que excluyen o limitan su responsabilidad.

CAPITULO IV

Transporte de mercaderías

Artículo 127. Al recibir mercaderías para el transporte aéreo, el transportador deberá exigir al expedidor un conocimiento aéreo.

Si el documento es extendido por el transportador, a pedido del expedidor, se considerará salvo prueba en contrario, que el transportador ha actuado por cuenta del expedidor.

Art. 128. El conocimiento aéreo será expedido por triplicado.

El primer ejemplar será firmado por el expedidor y quedará en poder del transportador al recibir la mercadería.

El segundo ejemplar será firmado por el transportador y el expedidor y acompañará a la mercadería.

El tercer ejemplar será firmado por el transportador quien lo entregará al expedidor dentro de las 24 horas de recibida la mercadería.

Art. 129. Cuando se trate de más de un bulto, el transportador podrá exigir al expedidor un conocimiento por cada unidad.

Art. 130. En el conocimiento aéreo deberá constar:

1.o Distintivo de la aeronave y número de matrícula.
2.o Lugar de partida y de destino y fecha de la emisión.
3.o Nombre y dirección del expedidor.
4.o Nombre y dirección del primer transportador.
5.o Nombre y dirección del destinatario cuando no sea extendido al portador.
6.o Naturaleza de la mercadería.
7.o Número de bultos, clase de embalaje, marcas particulares, peso, volumen y dimensiones de la mercadería.
8.o Importe del transporte.
9.o Valor declarado de la mercadería.

Art. 131. Si el transportador acepta mercaderías sin el respectivo conocimiento o sin que se establezcan en él las constancias del artículo anterior, no podrá ampararse en las disposiciones del Código Aeronáutico que excluyen o limitan su responsabilidad.

Art. 132. El expedidor responde de la exactitud de lo expuesto en el conocimiento aéreo y de los daños y perjuicios que, a consecuencia de declaraciones falsas o irregulares, resulten para el transportador o para terceros.

Art. 133. Salvo prueba en contrario, el conocimiento dará fe de la conclusión del contrato, de la recepción de la mercadería, de las condiciones del transporte y, en general, de todas las declaraciones que contenga.

Art. 134. La falta, irregularidad o pérdida del conocimiento aéreo, no perjudica la existencia ni la validez del contrato, el que se regirá igual que si se hubiera suscripto el documento, salvo lo establecido con respecto al transportador en el artículo 125.

Art. 135. Si se ha constituído seguro sobre la mercadería, el transportador no responde por las condiciones u obligaciones especiales contenidas en la póliza, a no ser que el conocimiento lo establezca expresamente.

CAPITULO V

Transporte postal

Artículo 136. El transporte postal se hará bajo la dirección y contralor de la Dirección General de Correos. En la reglamentación se coordinarán estas funciones con las de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Art. 137. La entrega de la correspondencia aérea tendrá preferencia respecto a la de todas las cosas transportadas.

Art. 138. Las aeronaves afectadas al servicio postal internacional, no se encuentran eximidas de las exigencias de policía de seguridad, policía sanitaria y fiscalización aduanera.

TITULO IV

Relación jurídica entre el personal navegante y el transportador

Artículo 139. El Comandante es, durante el viaje, el representante del propietario, transportador o explotador de la aeronave y el depositario de la correspondencia, equipajes y mercaderías transportadas.

Art. 140. En el carácter indicado en el artículo anterior, el Comandante tendrá facultades:

1.o Para comprar todo lo que fuera necesario para la prosecución del viaje.
2.o Para contratar los servicios de reparación que necesite la aeronave.
3.o Para obtener dinero a los efectos mencionados.
4.o Para procurarse las certificaciones precedentes, en salvaguardia de actos propios o de derechos e intereses del propietario, transportador o explotador.

Art. 141. Las atribuciones del Comandante podrán ser más amplias que las establecidas, debiendo en ese caso existir convención especial con el propietario, transportador o explotador. La ampliación sólo tendrá efecto con respecto a terceros, cuando conste en los documentos de a bordo.

Art. 142. Los poderes del Comandante como representante del propietario, transportador o explotador, sólo podrán ser ejercidos en los lugares donde no se encuentre un agente permanente o representante comercial del propietario, transportador o explotador.

CAPITULO II

Responsabilidad del Comandante de la aeronave y de los dependientes del transportador

Artículo 143. El Comandante o cualquier dependiente, que durante el transcurso del viaje abandone, sin causa justificada, el ejercicio de sus funciones, será responsable ante el propietario, transportador o explotador y los pasajeros o expedidores, por los daños y perjuicios que resulten de esa falta. Esa responsabilidad, en cuanto a los pasajeros y expedidores, será solidaria con la del propietario, transportador o explotador.

Art. 144. El Comandante será responsable por dolo o culpa ante el propietario, transportador o explotador, los cuales tendrán, contra él, acción para repetir las indemnizaciones que por su causa estén obligados a pagar a terceros.

TITULO V

Responsabilidad civil

CAPITULO I

Responsabilidad contractual

Artículo 145. El transportador responderá por los daños y perjuicios que resulten de la muerte o lesión de pasajeros en los accidentes ocurridos a bordo de las aeronaves en vuelo o en las operaciones que se realicen, siempre que ellos se deban a defectos de la aeronave o culpa del transportador o de sus dependientes.

Art. 146. El transportador responderá por los daños y perjuicios resultantes de la destrucción, pérdida o avería del equipaje y de las mercaderías, como resultado de los hechos ocurridos durante el transporte aéreo.

Art. 147. El transporte aéreo, a los efectos del artículo anterior, comprende el período de tiempo durante el cual los equipajes o mercaderías se hallan bajo la custodia del transportador, desde el momento de la recepción hasta el de la entrega.

Art. 148. Salvo convención expresa, las obligaciones del transporte aéreo no abarcan los transportes terrestres, marítimos o fluviales, realizados fuera del aeródromo. No obstante, si en el transcurso del contrato se efectúa transporte terrestre, marítimo o fluvial, para cargar, entregar o transbordar los equipajes o mercaderías, los daños y perjuicios que se produzcan, se presumirán ocurridos durante el transporte aéreo, si el transportador no prueba lo contrario.

Art. 149. El transportador responderá por los daños y perjuicios provenientes de atrasos en el transporte de pasajeros, equipajes o mercaderías en la proporción del diez por ciento sobre el perjuicio comprobado por el pasajero y, en los demás casos, sobre el valor de las mercaderías.

Art. 150. Cuando se trate de transporte ejecutado, sucesivamente, por varios transportadores, cada transportador que reciba pasajeros, equipaje o mercaderías, quedará sujeto a las disposiciones establecidas, siendo considerado como parte con respecto al contrato de transporte.

En el caso de transporte de esta naturaleza, el pasajero o los que le sucedan en sus derechos sólo tendrán acción en contra del transportador que haya efectuado el transporte en el transcurso del cual se ha producido el accidente o atraso, salvo el caso de que, mediante convención expresa, el primer transportador asuma la responsabilidad por el transporte total.

Tratándose de equipajes o mercaderías, el expedidor tendrá acción contra el primer transportador y el destinatario tendrá acción contra el último transportador. Uno y otro podrán accionar contra el transportador que ha efectuado el transporte durante el cual ocurrió la destrucción, pérdida, avería o atraso.

Art. 151. Si el transporte es gratuito o a título gracioso, la responsabilidad se limitará a los daños y perjuicios resultantes del dolo o culpa grave del transportador o de sus dependientes.

Art. 152. Si el transportador prueba que la muerte o lesión han sido causadas por culpa de los damnificados o que éstos han contribuído a que se produjeran, su responsabilidad podrá ser excluída o restringida.

Art. 153. El transportador quedará eximido de la responsabilidad establecida en los artículos 145 y 149 cuando pruebe que él o sus dependientes tomaron todas las

medidas necesarias para que la lesión o atraso no se produjeran o que resultó imposible tomarlas por causas de fuerza mayor.

Art. 154. La responsabilidad podrá quedar limitada al importe del seguro.

Cuando los daños y perjuicios tengan por causa el dolo del transportador o de sus dependientes, no serán aplicables las disposiciones de este Código que excluyen o limitan la responsabilidad.

Art. 155. La nulidad de la cláusula que excluye la responsabilidad del transportador o establece límites inferiores a los preceptuados, no supone la nulidad del contrato de transporte.

Art. 156. La recepción de equipajes o mercaderías sin protesto del destinatario, constituye presunción de que han sido entregados en buen uso y de conformidad con la guía, recibo o conocimiento.

En caso de avería, el destinatario deberá formular protesto ante el transportador dentro de los tres días de haber recibido el equipaje.

La reclamación relativa a atraso, deberá ser presentada dentro de los tres días a contar de la fecha en que el equipaje o la mercadería fueron puestos a disposición del destinatario.

El protesto, en los casos mencionados, deberá ser formulado expresamente en el documento de transporte o en escrito por separado.

No habiéndose formulado protesto dentro de los plazos indicados, no se admitirá, salvo prueba de fraude por parte del transportador, ninguna acción que se entable por este concepto.

CAPITULO II

Responsabilidad con respecto a terceros

Artículo 157. La responsabilidad con respecto a terceros por hechos resultantes de la aeronavegación, se refiere a todas las aeronaves públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que vuelen sobre territorio nacional o aguas jurisdiccionales.

Art. 158. Dará derecho a reparación cualquier daño causado a personas o cosas que se encuentren en la superficie, por una aeronave en vuelo o efectuando maniobras de partida, aterrizaje o acuatizaje.

Art. 159. También se tendrá derecho a la reparación de todo daño causado por objetos o substancias que caigan o se arrojen de las aeronaves, sin exceptuar los alijamientos permitidos y la echazón en caso de fuerza mayor.

Art. 160. Serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se reclamen de acuerdo con los artículos 158 y 159:

1.o La persona a cuyo nombre está matriculada la aeronave.
2.o La persona a cuyo uso o explotación se encuentra la aeronave.
3.o La persona que desde a bordo de la aeronave haya ocasionado el daño.

Art. 161. La responsabilidad civil en el caso del artículo 103 queda limitada, para cada accidente, al importe del seguro.

En el caso del artículo 113 la responsabilidad será ilimitada.

TITULO VI

Abordajes y averías

CAPITULO UNICO

Artículo 162. Los choques, abordajes y averías de las aeronaves se regirán, en cuanto sean aplicables, por las normas de derecho marítimo en vigencia, quedando la aeronave equiparada a un barco.

Art. 163. Es obligatoria, en caso de choque, abordaje y avería la comunicación inmediata a las autoridades del aeródromo más cercano al lugar en que han ocurrido y estar a lo que éstas resuelvan.

Cuando se trate de una aeronave de nacionalidad uruguaya, esta comunicación es obligatoria aunque se encuentre fuera de la jurisdicción del Estado.

TITULO VII

Auxilio y salvamento

CAPITULO I

Obligatoriedad

Artículo 164. Los comandantes de aeronaves en vuelo deberán prestar auxilio que no perjudique su seguridad, a las aeronaves a su vista que, en el mar o lugares donde no existan poblados próximos, sufran accidentes que pongan en peligro la vida de las personas de a bordo.

Art. 165. Además de lo establecido en el artículo anterior, la obligatoriedad de prestar auxilio existe, siempre que se reciban señales de socorro, salvo que el lugar del accidente se encuentre tan alejado que resulte imposible acudir al llamado.

Art. 166. Los propietarios, transportadores o explotadores de las aeronaves, no tendrán responsabilidad si el comandante no cumple con la obligación de prestar auxilio.

CAPITULO II

Indemnización

Artículo 167. Todo auxilio dará derecho a una indemnización proporcional al trabajo realizado y a la eficacia del salvamento. A falta de acuerdo previo, la estimación se hará por cualquiera de los medios usados en derecho.

Se pierde el derecho de indemnización, cuando el auxilio ha sido expresamente rechazado y el rechazo se justifica por no existir riesgo de vida en las personas que se encuentren en la aeronave accidentada. Regirán, en lo que sean aplicables, las normas vigentes en esta materia para la navegación.

Art. 168. En el caso de salvamento de correspondencia aérea, el transportador contribuirá con una suma proporcional a su valor.

LIBRO III

TITULO I

CAPITULO I

Recursos

Artículo 169. Las resoluciones que causen agravio serán apelables dentro del plazo perentorio de cinco días, ante el Ministerio de Defensa Nacional, cuya resolución cerrará definitivamente la vía administrativa.

CAPITULO II

Embargos y actos preventivos

Artículo 170. Las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias, darán derecho al embargo o secuestro de la aeronave, por las autoridades respectivas, hasta que se realice el pago de la multa correspondiente.

No se podrá deducir recurso alguno contra la resolución que impone el pago de la multa, sin acreditarse que ha sido satisfecha.

Art. 171. No podrán embargarse, ni secuestrarse las aeronaves públicas del Estado, las privadas de propiedad del mismo, ni las públicas o privadas de propiedad de otros Estados.

Art. 172. Las aeronaves afectadas al servicio postal no podrán ser secuestradas a causa de embargos o interdicciones, mientras estén en servicio.

TITULO II

Procedimientos especiales para la eliminación de obstáculos

CAPITULO I

Eliminación de obstáculos existentes en la "Zona de Seguridad"

Artículo 173. Para la eliminación de obstáculos existentes en la zona de seguridad se seguirá el procedimiento establecido en el decreto-ley N.º 1496, de 30 de Abril de 1942.

CAPITULO II

Eliminación de obstáculos levantados en la "Zona de Seguridad"

Artículo 174. Cuando en contravención a lo dispuesto en los artículos 80 y 81, se levante un obstáculo en la "zona de seguridad", para proceder a su eliminación se seguirá el trámite fijado en el artículo 173, no correspondiendo, en ningún caso y bajo ningún concepto, que el Estado indemnice al propietario.

Los gastos inherentes a la eliminación del obstáculo, serán de cuenta exclusiva del propietario.

TITULO III

Penalidades

CAPITULO I

De las penas en general

Artículo 175. Las infracciones al Código Aeronáutico y a la reglamentación se penarán según su naturaleza con:

1.º Suspensión o retiro de la licencia de vuelo.
2.º Cancelación de la matrícula.
3.º Retiro de la concesión.
4.º Multa de cincuenta a tres mil pesos.

Si el infractor fuera funcionario público, que en su calidad de tal cometiese alguna infracción, se le podrán aplicar las penas precedentemente establecidas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan corresponder.

Art. 176 La reglamentación establecerá la pena que corresponde a cada infracción y los límites dentro de los cuales la autoridad respectiva podrá graduarla.

Art. 177. La infracción a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de este Código, se penará con una multa de mil pesos.

Art. 178. Cuando las autoridades competentes establezcan una corrección hasta cien pesos de multa, las faltas a que ellas se refieran se considerarán simples contravenciones ajenas a la jurisdicción judicial, y si el multado no quisiera o no pudiera satisfacerla, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de prisión, regulándose un día por cada cuatro pesos.

Art. 179. La decisión administrativa que impone una multa mayor de cien pesos, se hará efectiva por la vía del juicio ejecutivo, sirviendo dicha resolución de título ejecutivo.

TITULO IV

Acción de ilegalidad

Artículo 180. La acción de ilegalidad prevista en los artículos 273 y siguientes de la Constitución, podrá deducirse contra las resoluciones del Poder Ejecutivo que impongan sanciones de acuerdo con esta ley.

Mientras no se organice el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entablará ante los Jueces Letrados de Primera Instancia en campaña y ante los Jueces Letrados de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo en la Capital.

La acción se dirigirá a obtener la revocación de la resolución impugnada o a la reparación civil pertinente, a opción del interesado. Se interpondrá dentro del término perentorio de veinte días de notificada aquella resolución y se seguirá en su tramitación el procedimiento de los juicios ordinarios de menor cuantía.

El Juez de la causa podrá resolver, en cualquier momento, la suspensión de la resolución recurrida, cuando su cumplimiento pudiera producir perjuicios irreparables.

Contra las sentencias de primera instancia habrá recurso de apelación libre ante los Tribunales de Apelaciones, cuyo fallo hará cosa juzgada.

Disposición final

Artículo 181. La legislación ordinaria será aplicable, en cuanto no se oponga a este Código.

Sala de la Comisión, Setiembre 24 de 1942.

César Miranda, miembro informante. — César Batlle Pacheco. — Juan José Amézaga. — Jaime Cibils Larravide. — Francisco Berques. — Alfredo R. Campos. — Eduardo Jiménez de Aréchaga. — Julio A. Roletti. — Carlos M. Sorín. — Tomás Berreta. — Jacobo Varela Acevedo."

Se vota en general el proyecto (**Afirmativa**).

En discusión particular.

El señor miembro informante, Consejero Miranda, mociona para que, de acuerdo con el Reglamento, sean aprobados todos los artículos modificados por la Comisión que no merezcan observación por los señores Consejeros y se concrete la discusión a los que fueran observados, ya que los que no han sido modificados por la Comisión, no pueden serlo en Sala.

Puesta a consideración, se vota: (**Afirmativa**).

Puestos a consideración los artículos modificados, se votan sin observación, afirmativamente.

El señor Consejero Miranda hace moción para que se comuniquen de inmediato al Poder Ejecutivo.

(**Así se resuelve**).

(No se transcribe el proyecto de Código de Legislación Aeronáutica, por ser idéntico al aconsejado por la Comisión.)

12

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto que deroga el artículo 2.o de la ley número 9175 de fecha Diciembre 29 de 1933, que se refiere a la leche decomisada.

(Antecedentes:)

"(Carpeta N.o 28 de 1942. — Repartido N.o 25. — Comisión de Asuntos Económicos y Financieros).

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, Abril 8 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

El Poder Ejecutivo somete a consideración de este Consejo de Estado, el adjunto proyecto que tiende a aclarar la disposición contenida en el artículo 5.o, inciso D) de la ley número 9526 (Creación de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche)

Se adjunta a esta comunicación, copia fiel del proyecto sobre el mismo tema —que el Poder Ejecutivo dirigió al Parlamento con fecha 12 de Noviembre de 1941— así como del decreto de Julio 9 de 1941 relativo a la emisión de "debentures" por parte de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, estimándose que ambos documentos servirán para ilustrar debidamente a ese Alto Cuerpo, sobre la cuestión planteada y, en consecuencia, lo habilitará para emitir la opinión que sobre el mismo se requiere.

La falta de decisión sobre esta materia causa serios perjuicios financieros y contables a la Cooperativa Nacional de Productores de Leche y también, a las empresas expropiadas, por no haberse estabilizado definitivamente el régimen de pagos que han de liquidar las expropiaciones ya consumadas, lo que induce al Poder Ejecutivo a solicitar de ese Consejo el más urgente pronunciamiento sobre la cuestión planteada

Aprovecho la oportunidad para reiterar al señor Presidente las seguridades de su consideración más distinguida. — **ALFREDO BALDOMIR.** — RAMON F. BADO.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 9 de 1941.

"Visto: lo determinado por los artículos 5.o, apartado C), 31 y 33 de la ley número 9526, de 14 de Diciembre de 1935; y las bases 5.a, 6.a y 7.a del Convenio ratificado por la expresada ley en cuanto establece que el Estado deberá garantizar el pago del precio de la expropiación de las empresas "Cooperativa de Lecherías S A." y "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A.", así como las deudas u obligaciones que emita la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" para el pago de las expropiaciones dispuestas por la ley referida; y también, el oficio de la citada Cooperativa de fecha 25 de Junio último, relacionado con la liquidación de los créditos por precio de expropiación al 31 de Julio corriente Resultando. 1.o Que por decreto de Enero 10 de 1940 se aprobaron las tasaciones practicadas sobre los activos de la "Cooperativa de Lecherías S. A." y "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A.", encomendándose a la Inspección de Hacienda la liquidación de los créditos respectivos, así como la comprobación del cumplimiento de las bases del convenio de Octubre 8 de 1935; 2.o Que practicada la liquidación, según informe producido por la citada Inspección en Abril 27 de 1940, resultó que el crédito exigible por expropiación —al 31 de Marzo de 1940— era de $ 3.501 301.73 a favor de la "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A." y de pesos 979.026.71 a favor de la "Cooperativa de Lecherías S. A.", comprobándose, además, el cumplimiento del precitado convenio; 3.o Que realizado el ajuste de cuentas entre las referidas dos empresas y la "Cooperativa Nacional

de Productores de Leche", los créditos de las primeras, en concepto de las indemnizaciones debidas por expropiación, ascienden al 31 de Julio de 1941, a las sumas de pesos 3:260.719.87 para "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A.", y de $ 886.854.45 para "Cooperativa de Lecherías S. A.", según el aludido oficio de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" al Ministerio de Ganadería y Agricultura de fecha 25 de Junio último; 4.o Que las obligaciones de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", que representan el precio de las expropiaciones de las empresas "Mercado Cooperativo S. A.", "La Palma S. A." y "La Alianza", y gastos, honorarios, peritajes, etc., ascienden a $ 850.000.00 aproximadamente, según ratificación resultante de la misma nota que se citó con anterioridad; 5.o Que el Directorio de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la citada ley número 9526, ha resuelto —según comunicación precitada— ratificar su propósito de emitir obligaciones con el fin de realizar el pago de lo adeudado a "Lechería Central Uruguaya Kasdor S. A." y "Cooperativa de Lecherías S. A.", así como también para extinguir —en su oportunidad— las deudas contraídas con motivo de la expropiación de las empresas "La Palma S. A.", "Mercado Cooperativo S. A." y "La Alianza"; 6.o Que según las bases 5.a y 6.a del citado convenio de 8 de Octubre de 1935, ratificado por la ley número 9526, dichas obligaciones a emitirse deberán gozar de un interés del 5 o|o anual, pagadero trimestralmente; 7.o Que por comunicación de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" el Ministerio de Hacienda, de fecha Diciembre 14 de 1940, se puso en conocimiento del Poder Ejecutivo el convenio de aquel instituto con "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A.", según el cual estas últimas aceptaban recibir dichas obligaciones al tipo de 92.25 o|o o sea, atribuyendo a las mismas un efecto cancelatorio equivalente al 92.25 o|o de su valor nominal con el interés del 5 o|o expresado, y una amortización acumulativa, de 2 o|o anual, a realizarse semestralmente, y que por comunicación del citado oficio de 25 del pasado Junio, al Ministerio de Ganadería y Agricultura, se manifiesta haber aceptado la modificación sugerida por el Poder Ejecutivo de que las amortizaciones necesarias deberían en todo caso realizarse por sorteo, al mismo tipo, fijo, de 92.25 o|o convenido para la entrega, como valor cancelatorio de cada obligación de $ 100.00 nominales; 8.o Que, por tanto, al importe de los conceptos enunciados en los "resultandos" 3 y 4, debe agregarse (oficio de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche) la cantidad de $ 419.941.19, que representa la diferencia entre el total de las cantidades en efectivo, y el valor nominal de la emisión necesaria para cubrir ese total en la forma a que alude el "Resultando" anterior, lo que hace que la emisión de los "debentures" deberá realizarse por pesos 5:417.515.51, valor nominal; 9.o Que, por otra parte, el instituto deudor de las indemnizaciones (oficio de fecha 25 de Junio último) advierte que el convenio de Diciembre 14 de 1940 —ratificado, con las modificaciones aludidas sobre el régimen de rescate— contiene, en la cláusula quinta, la renuncia de las empresas acreedoras al derecho de que pudieran considerarse asistidas sobre el saldo de los recursos creados por la ley número 9526 (artículo 5.o, inciso D), una vez cubiertos los servicios normales de amortización e intereses de las obligaciones —debentures— a emitirse, situación que habilitaría al deudor a disponer del remanente, dado que el sentido del texto legal no puede haber sido otro que el de tutelar el interés de los acreedores, eminentemente privado; pero que, dado el hecho de haberse producido interpretaciones encontradas, corresponde propiciar la sanción de una disposición aclaratoria que legalice aquella renuncia, y ponga fuera de toda discusión la eventual disponibilidad de aquellos excedentes, haciendo petitorios formales; 10. Que, en síntesis, la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" ha determinado proceder a la emisión de "debentures" por un valor nominal, total de $ 5:417.515.51, del que se entregarán $ 3:534.655.68 a "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A." y $ 961.359.83 a "Cooperativa de Lecherías S. A." en concepto de pago, reservándose la disponibilidad de la diferencia para el pago de obligaciones contraídas con motivo de la expropiación de las otras empresas, pudiendo hacer esto último al mismo tipo de $ 92.25 o|o del valor nominal, o mediante su caución o colocación en el mercado, para efectuar dichas cancelaciones en efectivo. Considerando: 1.o Que la emisión proyectada, es conforme a la letra y al propósito de la ley número 9526, pues que, de acuerdo con la previsión del artículo 31 de aquélla, realiza una forma de pago de las indemnizaciones debidas por expropiación, que agilita las finanzas de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", facilita su desenvolvimiento industrial y comercial y contempla, de modo legítimo el interés de sus acreedores; 2.o Que, asimismo, ninguna objeción merece el tipo de entrega —en pago— de las obligaciones, convenido entre la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" y "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A." y "Cooperativa de Lecherías S. A.", en mérito a la relación que se constata entre dicho tipo convenido y la cotización promedial de las deudas emitidas por el Estado, y con mayor razón, dada la circunstancia de la sugestión aceptada por el deudor y los acreedores, de que las amortizaciones necesarias se harán en todo caso por sorteo, al mismo tipo de $ 92.25 o|o —estipulado para la entrega en pago— como valor cancelatorio por cada obligación de $ 100.00 nominales, lo que representa la eliminación de toda posibilidad de que el deudor y, eventualmente el Estado, se vieran obligados a pagar en definitiva sumas mayores, en mérito a una contingente suba de las cotizaciones.

3.o Que, si bien es cierto que la misma circunstancia de estipularse un tipo fijo para el rescate por la vía de las amortizaciones necesarias, suprime la posibilidad de que aquél pueda realizarse por debajo del tipo convenido para la entrega en pago, tal situación aparece perfectamente compensada, en el terreno convencional, por la consecuencia prevista antes, realizándose un modo de rescate en el que, las dos partes, reciban el mismo tratamiento, sin que ninguna de ellas realice ganancias por el expresado concepto.

4.o Que, por último, habiéndose producido el acuerdo de los interesados en el sentido de que los excedentes de los recursos establecidos en el inciso letra d), del artículo 5.o de la ley número 9526, se apliquen —en el actual estado de la legislación— de modo exclusivo y en cualquier tiempo, a amortizaciones extraordinarias —corresponde así decararlo, en cumplimiento de la tesis interpretativa que sostiene como legítimo tal concepto— sin perjuicio de la renuncia que se ha relacionado en el resultando número 9 del presente decreto, y también, de la oportuna iniciativa que promovera el Poder Ejecutivo para la sanción de una ley aclaratoria que establezca expresamente el derecho de "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", de disponer de dichos excedentes con otro destino.

Atento lo dispuesto, además, por los artículos 5.o, incisos d) y e), 6.o y 11 de la ley número 9526, de 14 de Diciembre de 1935,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.o Apruébase la emisión de títulos que realizará la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" con la garantía del Estado, de conformidad con el artículo 31 de la ley número 9526, de 1935. Dicha emisión será por un valor escrito total de $ 5 417.515.51 (cinco millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos quice pesos con cincuenta y un centésimos).

Art. 2.o De dicha emisión se entregarán títulos por un valor nominal de $ 3.534 655.68 (tres millones quinientos treinta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con sesenta y ocho centésimos), a "Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A.", y de $ 961.359.83 (novecientos sesenta y un mil trescientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y tres centésimos), a "Cooperativa de Lecherías S. A.". Esa entrega será realizada por la Dirección de Crédito Público a los liquidadores o delegados de los liquidadores de las respectivas empresas, mediante orden de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", y previo los otorgamientos correspondientes. El saldo de $ 921.500.00 (novecientos veintiún mil quinientos pesos), será entregado a la misma "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", a su requerimiento, para atender las demás obligaciones impuestas a su cargo por la ley número 9526, pudiendo darlo en pago al tipo de $ 92.25 por ciento, caucionarlo o colocarlo en el mercado público, total o parcialmente.

Art. 3.o La emisión se fraccionará en los siguientes títulos definitivos: 4.750 títulos "A" de $ 1.000.00 números 1|4750, $ 4.750.000.00; 400 títulos "B" de pesos 500.00 números 4751|5150, $ 200 000.00; 3.615 títulos "C" de $ 100.00 números 5151|8765, $ 361.500.00; 4.240 títulos "D", de $ 25.00 números 8766|13.005, $ 106.000.00; 2 fraccionarios $ 15.51. Total: pesos 5.417.515.51.

Art. 4.o Los títulos serán al portador; llevarán las firmas del Presidente, Secretario y Contador de la "Cooperativa Nacional de Productores de Lechhe" y serán firmados y registrados por la Dirección de Crédito Público al efecto de la garantía que otorga el Estado de acuerdo con la ley.

Art. 5.o La emisión que se aprueba por el presente decreto, gozará del 5 o|o (cinco por ciento) de interés anual, pagadero trimestralmente en las fechas 1.o de Fe-

brero, 1.o de Mayo, 1.o de Agosto y 1.o de Noviembre de cada año. El primer cupón será pagadero el 1.o de Noviembre de 1941. La amortización será de 2 o|o (dos por ciento) anual, acumulativa, y se efectuará por sorteo semestralmente, entre los días 15 y 25 de los meses de Abril y octubre de cada año, debiéndose proceder al rescate a partir del 1.o de Mayo y 1.o de Noviembre siguientes a la fecha del sorteo. El rescate se hará al tipo fijo de $ 92.25 o|o por cada $ 100.00 valor nominal, cualquiera sea el índice que hubieran alcanzado las correspondientes cotizaciones en la Bolsa de Montevideo. Los títulos sorteados dejarán de devengar intereses a partir de la fecha del vencimiento inmediato al sorteo y si se presentaran al reembolso careciendo de uno o más cupones de vencimiento posterior, el importe total de éstos será deducido del valor efectivo de los mismos títulos.

Art. 6.o El excedente de los recursos establecidos en el inciso d) del artículo 5.o de la ley número 9526, deberá ser aplicado exclusivamente y en cualquier tiempo a amortizaciones extraordinarias las que se harán por el mismo régimen y al mismo tipo que las indicadas en el artículo anterior.

Art. 7.o Los servicios de interés y amortización se harán por intermedio de la Dirección de Crédito Público, debiendo poner el Banco de la República los fondos necesarios a la disposición de aquella Dirección a ese efecto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" depositará, mensualmente, en el Banco de la República, en cuenta especial, cuatro milésimos por cada litro de leche destinada al consumo, que adquiera a los productores, y cinco milésimos por cada litro de leche pasteurizada que venda (inciso d, artículo 5.o, de la ley N.º 9526). Para el contralor del cumplimiento de dicha obligación el Banco de la República inspeccionará y verificará los libros de la Cooperativa y podrá proceder ejecutivamente contra la misma, a cuyo fin constituirá suficiente título ejecutivo la liquidación que el propio Banco formule (ley citada, inciso e, del artículo 5.o). Los fondos a que hace referencia el apartado final del artículo 11 de dicha ley número 9526, serán vertidos por "Cooperativa Nacional de Productores de Leche" en la misma cuenta del Banco de la República, dentro de los treinta días de la fecha de cada balance del instituto deudor.

Art. 8.o Inmediatamente después de otorgadas las escrituras de transmisión del dominio de los inmuebles expropiados a favor de la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", ésta otorgará, sobre dichos bienes y en beneficio del Estado, primera hipoteca (o segunda, en el caso de que se mantengan las que tiene actualmente el Banco Hipotecario del Uruguay como acreedor y se realice la novación), en garantía de la obligación que la hacienda pública asume respecto de los tenedores de la deuda cuya emisión se autoriza. En caso de incumplimiento de "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", con respecto a cualesquiera de sus obligaciones, el Estado ejecutará la hipoteca sobre bienes que resulten bastantes para cubrir el saldo de la deuda emitida que permanezca sin amortizar. El Poder Ejecutivo consentirá la cancelación total o parcial de las hipotecas para la venta o permuta de los inmuebles, cuando las circunstancias así lo aconsejen, aunque no se haya amortizado totalmente la deuda emitida y en las condiciones que en cada caso establezca.

Art. 9.o Autorízase a la Dirección de Crédito Público para encomendar la impresión de cautelas provisorias y títulos definitivos. Los gastos que se originen por la impresión de valores, confección de libros, planillas, etc., se atenderán con los fondos creados por la ley para el pago de las expropiaciones.

Art. 10. Comuníquese, etc.

ALFREDO BALDOMIR. — RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

(Cámara de Representantes — XXXIII.a Legislatura.)

(Carpeta N.o 1494 de 1941. — Anexo I al repartido 631 de 1941. — Comisión de Fomento de la Producción).

Poder Ejecutivo.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 12 de Noviembre de 1941.

A la Asamblea General:

Interpretación del artículo 5.o inciso D) de la ley N.o 9526

El Poder Ejecutivo somete a la consideración de la Asamblea General, el adjunto proyecto de ley, tendiente a aclarar la disposición contenida en el artículo 5.o, inciso D) de la ley número 9526 (creación de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche)

1) Antecedentes

Es de conocimiento de los señores Legisladores, el régimen de expropiación y pagos que organizó la citada ley número 9526, para regularizar la situación que, frente a las empresas particulares, determinaba la creación de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche. El Poder Ejecutivo agrega al presente mensaje, copia fiel del decreto de 9 de Julio de 1941, sobre emisión de debentures, con lo que aquel conocimiento se completa con la relación de hechos necesaria: aprobación de las tasaciones practicadas, liquidación de créditos, ajuste de cuentas, convenio para la emisión de debentures y renuncia por parte de las empresas, al derecho de que pudieran considerarse asistidas sobre el saldo de los recursos creados por el artículo 5.o inciso D) de la ley número 9526, una vez cubiertos los servicios de amortización e intereses de las obligaciones emitidas.

2) Las dudas surgidas

El mencionado artículo 5.o, inciso D) de la ley número 9526, dispone que: "La Cooperativa Nacional de Productores de Leche, depositará mensualmente, en el Banco de la República, cuatro milésimos ($ 0.004) por cada litro de leche destinado al consumo, que adquiera de los productores, y cinco milésimos ($ 0.005) por cada litro de leche pasteurizada que venda, de acuerdo con los precios establecidos en el artículo 6.o. Estas cantidades se destinarán exclusivamente a la amortización del precio de la expropiación de las empresas y los saldos acreedores gozarán de un interés a fijarse condicionalmente"

Reduciendo la observación al tenor literal de la disposición transcripta, se pretende que la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche", estaría obligada a destinar al pago de las expropiaciones, el monto íntegro de las cantidades recaudadas por aquel concepto, y que, en consecuencia, sería nulo cualquier arreglo o convenio entre la Conaprole y las empresas expropiadas, modificativo del régimen previsto, por cuanto se trataría de una "disposición legal de orden público"

Se agrega, además, que el procedimiento de pago adoptado por el decreto de 9 de Julio de 1941 prolonga, en el tiempo, el monopolio de industrialización que actualmente tiene la "Cooperativa Nacional de Productores de Leche"; que el artículo 34 de la ley número 9526 dispone que "el sistema de centralización de la higienización y pasteurización que establece el artículo 1.o, sólo regirá, hasta que la Cooperativa Nacional de Productores de Leche se haya liberado totalmente de sus obligaciones por concepto de pago de las expropiaciones"; y que significando el régimen adoptado para la emisión de debentures, una dilatación del pago, tal circunstancia determinaría, asimismo, una prolongación del monopolio que actualmente tiene aquel instituto.

3) Carácter de tales argumentos: cuál es la exacta interpretación de los textos legales

Como complemento de la ley número 9526, se concertó un cuerpo de "bases" con la Lechería Central Uruguaya Kasdorf S. A. y la Cooperativa de Lecherías S. A., que fueron aprobadas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorización concedida por el artículo 33 de la ley número 9526.

Del análisis conjunto de la base 5.a del referido convenio con las empresas, y el comentado artículo 5.o, inciso D) de la ley citada, surge la inconsistencia de las objeciones desarrolladas en el parágrafo anterior, desde que tanto el artículo 5.o, inciso D) como la base 5.a del convenio con las empresas, se dirigen, exclusivamente, a la tutela de un interés privado, el interés del acreedor; y, en consecuencia, si éste renuncia, como ha renunciado, a los beneficios de uno de los regímenes de pagos instituído, para optar por los del otro, el deudor (en este caso la Conaprole) puede disponer del saldo no afectado, una vez cubierto el servicio de amortización e intereses de las obligaciones emitidas.

Tal interpretación, responde, además, al sentido de la historia de su sanción. En efecto: las bases fueron discutidas paralelamente al estudio de la ley número 9526, y definitivamente concertadas con anterioridad a la sanción de la misma. Las tratativas con las empresas, se realizaron por intermedio de una Comisión ministerial asesora y no con la propia Conaprole, entidad que aún no existía, que se iba a crear, por lo que las empresas exigieron, como garantía, que las obligaciones pactadas y la forma de asegurar su cumplimiento, fueran consignadas en la propia

ley De ahí la redacción especial del artículo 5.o; apartados D) y E).

La "Conaprole" debe pagar, a las empresas a razón de 9 milésimos por cada litro de leche que venda para el consumo. El fondo que así se forma, se deposita en el Banco de la República, a quien, para evitar cuestiones entre acreedor y deudor, se le confía la verificación de la entrega real de los referidos 9 milésimos por cada litro de leche vendida. Y, para evitar todo equívoco, pues además de la Cole y la Central Uruguaya, se expropiaban otras empresas, se declara (confirmando la base 5.a) que "estas cantidades (depositadas en el Banco de la República) se destinarán exclusivamente a la amortización del precio de la expropiación de las empresas, cuyo pago se difiere". (Central Uruguaya y Cole).

Este régimen de pago es el primario, pero no tiene el carácter de necesario, o único, en virtud de lo que dispone el artículo 31 de la ley número 9526, según el cual "La Cooperativa Nacional de Productores de Leche podrá emitir debentures para entregarlos en pago del precio de las expropiaciones, **de acuerdo con los convenios que puedan realizarse**. Los debentures serán garantizados por el Estado y no podrán ser emitidos sin autorización del Poder Ejecutivo, etc."

¿Sobre qué extremos podrían versar los convenios a realizarse? Teóricamente, sobre tres puntos: monto de la deuda, interés de la misma y forma de pago o amortización y, de ellos, en la práctica, el acuerdo sólo podría versar sobre el último.

No podía suponerse la eventualidad de una contratación sobre el monto de la deuda, porque ella debía ser fijada pericialmente, y posteriormente liquidada con intervención de la Inspección de Hacienda; tampoco, sobre la tasa del interés, porque el máximun fué fijado en las bases, las que fueron ratificadas legislativamente, y no se pudo pensar, lógicamente, que el deudor consintiera en una rebaja del tipo de interés. Queda, así, como elemento impreciso, susceptible de discusión y sobre el cual podía recaer el acuerdo, el relacionado con la amortización o sea el plazo para cancelar la obligación.

Tal conclusión, surge, asimismo, si se examinan los antecedentes del texto. Era incierta la vida económica del nuevo ente industrial, y se temió que la entrega mínima de $ 40 000 00 mensuales, resultara una carga demasiado pesada para la Conaprole, sobre todo en los primeros tiempos de su funcionamiento, con todas las incógnitas que ofrecía el sistema cooperativo, aplicado en forma original a la atención de un servicio público, de tan extraordinaria trascendencia como era el suministro de leche para el consumo de la población. La solución, pues, la dió el artículo 31, autorizando la reducción del servicio de amortización, prolongando el plazo de la cancelación, y otorgando al deudor la ventaja de recibir títulos, de cobro dilatado, pero inmediatamente negociables y concediendo al deudor, la ventaja de agilitar sus finanzas y la posibilidad de atender otras obligaciones apremintes.

He aquí, ahora el otro argumento que se ha invocado contra la tesis aquí desarrollada. Se dice que todo régimen de pago que signifique aplicar a la cancelación del crédito una suma menor de la que se obtenga por la acumulación de los 9 milésimos por litro de leche que venda la Conaprole, significa, asimismo, prolongar el plazo del pago y, con ello, el régimen de monopolio de la pasteurización. Se completa esta argumentación expresando que la vigencia de un monopolio sólo puede obtenerse por vía legislativa, y que, en consecuencia, sería objetable la emisión de debentures en la forma en que ha sido autorizada.

La observación impresiona por las consecuencias que de ella se extraen, pero carece de base suficiente ya que el régimen de pagos previsto por el artículo 5 o, inciso D) no es el único que se tuvo en cuenta, ya que existe el otro modo de satisfacer la deuda, el organizado por el artículo 31 de la ley número 9526 que responde, precisamente, a la idea de prolongar el plazo de cancelación de acuerdo con las ideas desarrolladas en otro lugar.

El llamado monopolio de pasteurización o industrialización, no tiene un término de vigencia fijado en forma cierta e inmutable, sino que depende del momento en que se cancele la deuda. Y como ésta puede cancelarse por cualquiera de los dos regímenes de pagos autorizados, aquel plazo se convierte, necesariamente, en impreciso y variable. Por otra parte si la preocupación del legislador hubiera sido limitar aquel monopolio, pudo y debió haber fijado un plazo máximo de vigencia, regulado de acuerdo con un plan de pagos mínimo.

Por lo tanto, el silencio del legislador puede ser lícitamente interpretado en el sentido que surge de estas reflexiones, sobre todo cuando coinciden con las conclusiones que derivan de los argumentos y consecuencias que surgen de las disposiciones concordantes de la misma ley, que hemos analizado e otro lugar.

4) La contribución que prescribe el artículo 5.o inciso D) no constituye un impuesto

En oposición de esta tesis, se ha dicho también, que la tasa de 9 milésimos por litro de leche que expende la Conaprole constituye un impuesto y que, como todo impuesto, es de creación legal. Consecuentemente, no sería posible variar su destino sin la correspondiente autorización legislativa.

A poco que se analice, se advierte la inconsistencia de esta tesis, y esa inconsistencia, resulta del concepto y definición de lo que es "impuesto".

El impuesto ha sido definido como "la cuota que los particulares abonan regular y periódicamente al Estado o al Municipio para que éstos hagan frente a los gastos públicos" (Adam Smith); o como "la contribución exigida a cada ciudadano por su parte en los gastos del Gobierno" (Leroy Bealiu); o como la "contribución a los gastos generales del Estado" (Nitti); o también como "la extracción operada por el Estado en virtud de su soberanía, sobre los bienes situados en el país o sobre los habitantes del país **para atender las necesidades de los servicios públicos**" (Trouchy).

La Conaprole se obliga a depositar mensualmente en el Banco de la República 4 milésimos por cada litro de leche destinada al consumo que adquiere a los productores y 5 milésimos por cada litro de leche pasteurizada que venda, y estos depósitos, reunidos, se destinan a amortizar el precio de las expropiaciones. Nada más ajeno, pues, al referido concepto de fondos para atención de gastos públicos, o de servicios del Estado.

Resulta, así, que esos 9 milésimos no constituyen otra cosa que una retención que la Conaprole hace en sus entradas, para asegurar el pago de los compromisos que su ley de creación le impone, y para salvaguardar la responsabilidad del Estado, que actúa como garantía de la operación.

Se trata, simplemente, de una "regla de gestión", de una limitación de facultades a los directores o administradores de la empresa, a los que se impone la obligaación de depositar en el Banco de la República una parte de las entradas brutas del organismo en la forma y con el destino que la propia ley asigna.

5) Sobre la finalidad del presente mensaje

La tesis que precede, compartida por ilustres representantes de nuestro Foro, hubiera proporcionado al Poder Ejecutivo una base legal suficiente para autorizar la disponibilidad de los excedentes por el instituto de referencia, en ocasión de dictarse el decreto de 9 de Julio del año en curso.

No obstante, admitiendo que se trataba de un extremo cuestionable, se ha preferido mantener, en todas sus partes, el régimen más gravoso para la Cooperativa, tal como resulta del contenido del artículo 6 o del citado decreto, hasta tanto se hubiera producido el pronunciamiento parlamentario.

Además, la importancia de los intereses en juego, y la repercusión que pueden tener sobre la vida económica de la "Conaprole" y de la propia industria lechera, aconsejaban el mismo procedimiento.

Por eso, es que ahora se propicia la sanción del texto aclaratorio adjunto, destinado a estabilizar el régimen de pagos de las empresas industrializadoras de leche.

El Poder Ejecutivo espera que la Asamblea General compartirá esos puntos de vista en el problema que se somete a su examen.

Y reitera a ese Alto Cuerpo las seguridades de su más alta consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Declárase que la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, está facultada para disponer del fondo producido por aplicación del artículo 5.o, inciso D) de la ley número 9526 una vez satisfecho el servicio de amortización e intereses pactado con las empresas expropiadas, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Julio de 1941.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

RAMON F. BADO. — JAVIER MENDIVIL.

Comisión de Fomento de la Producción.

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión ha dedicado preferente atención al proyecto del Poder Ejecutivo en el sentido de declarar "que la Cooperativa de Productores de Leche está facultada para disponer del fondo producido por el inciso D) del artículo 5 o de la ley número 9526, una vez satisfecho el servicio de amortización e intereses" a que tal fondo está afectado.

Como se advierte, el proyecto referenciado tiene por finalidad, poner término a una controversia acerca de la cuestión que plantea el inciso D) del artículo 5 o de la citada ley número 9526 o sea si la Conaprole puede o no, disponer del excedente del nombrado fondo de amortización, una vez satisfechas las imputaciones respectivas.

Vuestra Comisión no considera pertinente entrar al prolijo estudio de la cuestión planteada por la interpretación de la mencionada disposición legal: ella fluye del mensaje minucioso que se adjunta al proyecto y en el cual se exhiben las dos tesis en pugna. Cree en definitiva, vuestra Comisión, compartiendo la tesis del Poder Ejecutivo, que al expresado artículo 5 o debe acordársele el sentido y alcance que el proyecto le confiere.

Por otra parte, vuestra Comisión considera, que debe ser resuelto en este mismo proyecto, otro problema que está además planteado desde hace mucho tiempo y que si bien, para ello no media iniciativa directa en tal sentido, vuestra Comisión la toma a su cargo, porque entiende que no debe dilatarse más un estado de cosas contrario a nuestra economía y en especial a la industria de la leche.

Nos referimos a lo estatuído en el artículo 2.o de la ley número 9175 de 29 de Diciembre de 1933 que dice así: "Toda leche que se decomise deberá ser coloreada y remitida de retorno a los establecimientos productores". La vigencia de este artículo representa, en cifras redondas, un desperdicio de un millón de litros que se tiran; significando una pérdida aproximada de $ 50.000 00 al año, cifra que resultaría si esa materia que hoy se pierde fuera industrializada.

No hay pues ninguna razón para que tal disposición se mantenga.

Ahora bien, como la leche que es decomisada, lo es precisamente porque no es apta para el consumo, la facultad que se otorgue para aprovecharla industrialmente, debe estar minuciosamente condicionada y rigurosamente controlada, a fin de que esa clase de leche tenga —únicamente— el destino que se le ha querido dar.

De ahí, la redacción que se le ha dado al artículo proyectado.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión solicita de la Cámara se sirva prestar aprobación al proyecto adjunto.

Sala de la Comisión, Diciembre 15 de 1941.

Ramón Guerreró Flores, (miembro informante). — Luis J. Debali. — Ventura Puig. — José P. Cardoso. — Rodolfo Moreno Zeballos. — Cesáreo Alonso Montaño. — Exequiel Garzón. — José M. Damboriarena. — Luis Bonino.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o Declárase que la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, está facultada para disponer del fondo producido por aplicación del artículo 5 o inciso D) de la ley número 9526 una vez satisfecho el servicio de amortización e intereses pactado con las empresas expropiadas, de acuerdo con el decreto del Poder Ejecutivo de 9 de Julio de 1941.

Art. 2.o La leche decomisada en las usinas de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, podrá ser industrializada por la Cooperativa en la fabricación de productos lácteos que no sean de carácter alimenticio.

A ese efecto, las autoridades municipales, por sus órganos competentes, realizarán el estricto contralor del caso y adoptarán las medidas necesarias para que la leche en comiso no pueda ser utilizada sino a los fines establecidos en la presente ley.

Queda derogado el artículo 2.o de la ley 9175, de fecha 29 de Diciembre de 1933.

Art. 3.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Diciembre 15 de 1941.

Ramón Guerrero Flores, (miembro informante). — Luis J. Debali. — Ventura Puig. — José P. Cardoso. — Rodolfo Moreno Zeballos. — Cesáreo Alonso Montaño. — Exequiel Garzón. — José M. Damboriarena. — Luis Bonino".

(Este asunto fué considerado en la sesión del 28 de Abril de 1942).

El señor Consejero Marqués Castro aclara que lo que está en discusión no es todo el proyecto de decreto-ley que meses atrás trató el Consejo, sino solamente el artículo 2.o, cuyo desglose solicitó en la sesión anterior y que se refiere a la derogación de una disposición que establece que toda leche decomisada deberá ser coloreada y remitida de retorno a los establecimientos productores.

Se lee el artículo 1 o:

"La leche decomisada en las Usinas de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, podrá ser industrializada por la Cooperativa en la fabricación de productos lácteos que no sean de carácter alimenticio.

A ese efecto, las autoridades municipales, por sus órganos competentes, realizarán el estricto contralor del caso y adoptarán las medidas eficaces necesarias para que la leche en comiso no pueda ser utilizada, sino a los fines establecidos en el presente decreto-ley.

Queda derogado el artículo 2.o de la ley número 9175, de fecha 29 de Diciembre de 1933.

Art. 2.o Comuníquese, etc."

Se aprueba en ambas discusiones.

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga hace moción para que se comunique de inmediato.

(Así se resuelve).

13

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre confirmación en sus cargos de los médicos ayudantes de los servicios depedientes del Ministerio de Salud Pública.

(Carpeta N.o 139 de 1942.—Comisión de Presupuestos).

Repartido N.o 141.

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, Junio 18 de 1942.

Al Consejo de Estado:

El artículo 19 de la ley de Presupuesto de fecha 26 de Agosto de 1926, establece que los médicos ayudantes, cuyos cargos se crean por la misma, durarán tres años en sus funciones.

De acuerdo con esa disposición legal los cargos de Médicos Ayudantes se han venido llenando hasta la fecha por el término de tres años, vencido el cual se procedía a un nuevo llamado a concurso.

Pero la práctica ha demostrado la inconveniencia de esa forma de aprovisionamiento de los cargos mencionados, ya que los médicos que los ocupan deben abandonarlos cuando recién han adquirido en el ejercicio de los mismos, los conocimientos necesarios para constituirse en eficientes auxiliares de los Médicos Jefes de los respectivos servicios.

Como la circunstancia apuntada redunda en perjuicio de la buena asistencia de los enfermos, el Poder Ejecutivo se permite someter, en consulta, a la ilustrada consideración del Consejo de Estado, el adjunto proyecto de decreto-ley, por el que se modifica el artículo 19 de la ley de fecha 26 de Agosto de 1926, estableciéndose que los médicos ayudantes podrán ser confirmados anualmente, sin limitación de tiempo, a propuesta de los Jefes de aquéllos.

Rogando al Consejo de Estado quiera tener a bien hacerme conocer su autorizada opinión al respecto, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más alta consideración. — ALFREDO BALDOMIR. — JUAN C. MUSSIO FOURNIER.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Modifícase el artículo 19 de la ley de 26 de Agosto de 1926, estableciéndose que los médicos ayudantes de los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública, podrán ser confirmados en sus cargos anualmente sin limitación de tiempo, a propuesta de los Jefes de los mismos.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

JUAN C. MUSSIO FOURNIER.

Comisión de Presupuesto.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Modifícase el artículo 19 de la ley de 26 de Agosto de 1926, estableciéndose que los médicos ayudantes de los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública, podrán ser confirmados en sus cargos anualmente, hasta completar un término de seis años, a propuesta de los Jefes de los mismos.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

Sala de la Comisión, Setiembre 22 de 1942.

José Martirené, miembro informante. — Francisco C. Betelu. — Ricardo Cosio — José Foglia. — Luis C. Caviglia. — Julián de la Hoz. — Hernán Artucio."

El señor miembro informante, Consejero Martirené, manifiesta que la Comisión resolvió hacer una modificación al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo en el sentido de poner un límite de años en la confirmación de los cargos de médicos ayudantes. Dicho Poder establecía que a propuesta de los Jefes de Servicio podrían ser confirmados en sus cargos sin limitación de tiempo.

La Comisión establece que sólo durarán, a lo sumo, seis años; tres años después del concurso y otros tres años si su actuación es satisfactoria a juicio del Jefe del Servicio. De manera que los tres primeros años después del concurso, son de carácter estable, y después, su permanencia en el cargo dependerá de su comportamiento, que le valdrá la confirmación o no.

Pide que por Secretaría se lea el siguiente artículo:

"Artículo 1.o Modifícase el artículo 19 de la ley de 26 de Agosto de 1926, estableciéndose que los médicos ayudantes de los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública podrán ser confirmados en sus cargos anualmente después de tres años de actuación, hasta completar un término de seis años a contar de la fecha de su nombramiento, a propuesta de los jefes de los mismos."

El señor Consejero Batlle Pacheco considera que se trata de un procedimiento peligroso, porque si realmente el comportamiento va a ser la única causa de esa prolongación de funciones, en la práctica, en la realidad, va a ser la amistad lo que va a decidir la prolongación de la estada de los médicos ayudantes en sus cargos. Cree que hay que tomar alguna garantía, ya que se trata de los derechos de los enfermos y de los del Estado, atendidos por médicos que nada pierden, salvo que sean personas de mucho carácter, con dejar un estado de cosas que no va a pesar sobre ellos.

Propone que solamente puedan prolongarse por tres años esos servicios, cuando el médico de sala crea que los que se han prestado en los tres años anteriores, son de carácter excepcional.

El señor miembro informante manifiesta que la Comisión acepta la enmienda que se propone.

El señor Consejero Vecino propone que en el texto del proyecto se fije el requisito del concurso para la provisión de los cargos y se establezca que su duración no será menor de tres años. Luego, si su comportamiento lo merece, el médico ayudante podrá ser confirmado por un año más.

Declara que no es partidario de la solución de los seis años, porque quita oportunidad a los médicos jóvenes de tener entrada en esos cargos, que son fundamentales para la preparación médica, fuera del sueldo, que seguramente siempre se considera secundario debido a que el ejercicio en los hospitales da una aptitud muy favorable para la preparación del profesional.

Se aprueba en general.

En discusión particular, se aprueba el artículo en la siguiente forma:

"Artículo 1.o Modifícase el artículo 19 de la ley de 26 de Agosto de 1926, estableciéndose que los médicos ayudantes de los servicios dependientes del Ministerio de Salud Pública, que deberán ser llamados a concurso, podrán ser confirmados en sus cargos anualmente, después de tres años de actuación hasta completar un término de seis años, a contar de la fecha de su designación, a propuesta de los Jefes de los mismos, y cuando su comportamiento sea calificado por dichos Jefes, de excepcional.

Art. 2.o Comuníquese, etc."

14

El señor Consejero Herrera manifiesta que con el señor Consejero Sorín solicita el pronto andamiento del proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo, por el que se le autoriza a otorgar al personal de las usinas de bombeo de agua de las ciudades de Salto y Paysandú, que intervino en los trabajos realizados durante las crecientes extraordinarias del río Uruguay en el mes de Mayo de 1941, una recompensa consistente en un mes de sueldo.

El señor Consejero Sorín, propone que, si no hay oposición, se trate en la presente sesión.

Puesta a consideración la proposición formulada, se vota: (**Afirmativa**).

(Antecedentes:)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, Setiembre 4 de 1942.

Señor Presidente del Consejo de Estado, ingeniero don José Serrato.

Tengo el agrado de someter a la ilustrada consideración de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de decreto-ley, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar al personal de las usinas de bombeo de agua de las ciudades de Salto y Paysandú, una recompensa consistente en retribuir con el importe de un mes de sueldo a cada funcionario de dichas usinas, así como a varios jornaleros que intervinieron en los trabajos realizados durante las crecientes extraordinarias del río Uruguay, ocurridas en el mes de Mayo de 1941.

Por las ubicaciones especiales de las referidas usinas, fueran precisamente éstas, entre otras dependencias públicas, las que debieron luchar con mayores inconvenientes para asegurar su normal funcionamiento, pesada tarea que se prolongó por más de veinte días con horarios continuos de 24 horas.

Todos esos funcionarios han trabajado sin descanso y en condiciones peligrosas para sus personas, pues así surge de las actuaciones respectivas, a fin de que no faltara agua potable a las mencionadas poblaciones, a pesar que las instalaciones se encontraban completamente inundadas.

El comportamiento observado por dicho personal mientras transcurrieron esas crecientes, fué calificado de ejemplar y abnegado por los Superiores del mismo, lo que así también fué reconocido por la Asamblea de Homenaje Popular, constituída con motivo de los acontecimientos señalados.

Es de conocimiento de este Poder que la Administración General de las Usinas Eléctricas del Estado ha recompensado con el pago de sueldos extras los esfuerzos efectuados por el personal de las Usinas Eléctricas de Salto y Paysandú, en el transcurso de los desbordes del río citado.

Para atender la erogación que por tal concepto se produjera, se dispone de los fondos del rubro 1.04 "Jornales" del Presupuesto General de Gastos vigente.

No cree este Poder que sea necesario abundar en otros pormenores, a objeto de evidenciar el gesto abnegado de los mencionados funcionarios, en su mayoría de sueldo reducido, a quienes el Estado debe hacer llegar su estímulo; y, en consecuencia, se permite solicitar de ese Consejo la aprobación imprescindible al proyecto de decreto- ley acompañado.

Aprovecho la oportunidad para saludar a ese Alto Cuerpo con toda consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — ARSENIO M. BARGO.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1.o Destínar la suma de $ 1.560.00 (un mil quinientos sesenta pesos), que será extraída del rubro 1.04 "Jornales" del presupuesto vigente, la que se des-

tinará al pago de un mes de sueldo a cada funcionario de las Usinas de Salto y Paysandú, y de 26 jornales a cada jornalero, con mayor antigüedad de un año en las Secciones de Saneamiento de dichas ciudades, que intervinieron en los trabajos extraordinarios realizados durante las crecientes del río Uruguay, ocurridas durante el mes de Mayo de 1941.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

ARSENIO M. BARGO."

Se aprueba en general.

En discusión particular.

El señor Consejero Berreta solicita que el mes de sueldo sea para todos los obreros, pues el proyecto hace excepciones en cuanto a unos pocos jornales Lo fija en 26 para aquellos que tuvieran un año de actuación Cree que basta un día para poner en riesgo la vida en aquella permanente inundación que casi duró un mes, para ser acreedor a aquella gratificación.

Propone que se suprima la parte que se refiere al plazo de menos de un año y que en vez de la cantidad de $ 1.560 00, se diga: "la suma necesaria".

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga propone la siguiente redacción:

"Artículo 1.o Autorízase el pago de un mes de la remuneración correspondiente a cada funcionario y cada jornalero de las Usinas de Bombeo de Agua de Salto y Paysandú, que intervinieron en los trabajos extraordinarios realizados durante las crecientes del río Uruguay, ocurridas en el mes de Mayo de 1941. Esta erogación se imputará al rubro 1 04 "Jornales" del Presupuesto vigente.

Art. 2.o Comuníquese, etc.".

Se vota el artículo 1.o con el tenor transcripto afirmativamente.

El señor Consejero Berreta hace moción para que el proyecto se comunique en el día.

(Así se resuelve).

15

El señor Consejero Borques mociona para que el mensaje del Poder Ejecutivo solicitando se aumente la pensión que percibe actualmente la señorita Aurelia Viera. sea incluído en el orden del día a la mayor brevedad.

El señor Consejero Varela Acevedo mociona para que sea considerado en la presente sesión.

(Así se resuelve).

El señor Consejero Berreta mociona para que sea considerado en la presente sesión el proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo, por el que se le acuerda una pensión especial al doctor Juan José Murguía.

Puesta a consideración la moción se vota: **(afirmativa).**

(Ocupa la Presidencia el señor Vicepresidente doctor Juan José Amézaga).

16

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto por el que se acuerda aumento de pensión a la señorita Aurelia Viera.

(Antecedentes:)

(Carpeta N.o 260 de 1942.—Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social).

Repartido N.o 148.

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Setiembre 23 de 1942.

Al Consejo de Estado:

La señorita Aurelia Viera abarca en su actuación docente toda una época, sin duda la más luminosa y trascendente, de nuestra primera enseñanza.

Iniciada su carrera magisterial en 1872, desde un humilde cargo, vivió en toda su intensidad aquellas horas de profunda renovación para la República, en que las pasiones políticas no anulaban sino exaltaban al máximo el esfuerzo de sus hijos, henchidos de patriotismo y de aquel impulso abierto a toda idea nueva y generosa, que caracterizan a las sociedades aún en vías de formación.

Es así que, junto con otras distinguidas educacionistas, colabora en forma decisiva con el movimiento iniciado por José Pedro Varela, de quien se convierte en precioso auxiliar y cuyos postulados, en cuanto definen la nueva enseñanza, han de plasmar en las futuras generaciones la orientación superior de la escuela moderna.

El 13 de Octubre de 1919, el Estado, deseando premiar tan excepcionales servicios, le acordó en sustitución de la jubilación que legalmente le correspondía al cabo de treinta y tres años de ininterrumpida labor, una pensión graciable de doscientos pesos mensuales.

Desde entonces y hasta 1938, obedeciendo a los imperativos de una nobilísima vocación que no agostaran los años, continuó en el cargo de examinadora de las escuelas y los maestros, como miembro y presidente de mesas de concurso de oposición y de antecedentes y preparando maestras que han escalado los más altos cargos.

Por todo ello y contando en la actualidad con más de ochenta y seis años de edad, de los que sesenta y seis dedicara a la causa de la instrucción pública primaria, el Poder Ejecutivo estima de justicia llevar a su gloriosa ancianidad el testimonio de la gratitud y reconocimiento del Estado, mediante un aumento de su actual pasividad que ha de servir a la vez para rodear sus últimos años, del bienestar y sosiego que en su juventud le negara la conciencia de su elevada misión y las necesidades primordiales del país.

Tales los motivos que inspiran el adjunto proyecto que somete a la consideración de ese Alto Cuerpo.

Aprovecho la oportunidad de renovar a ese Consejo de Estado las seguridades de mi más alta consideración.

ALFREDO BALDOMIR. — CYRO GIAMBRUNO.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Acuérdase a la señorita Aurelia Viera, por gracia especial y con cargo a Rentas Generales, un aumento de cien pesos ($ 100 00) mensuales de la pensión que en igual carácter le fuera otorgada por ley de 13 de Octubre de 1919, en mérito a los relevantes servicios prestados a la instrucción pública del país.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

CYRO GIAMBRUNO.

Se lee el proyecto.

El señor Consejero Borques manifiesta que este proyecto entraña un acto de estricta justicia: premiar a una antigua maestra que vive en la ancianidad y que ha consagrado toda su vida a la enseñanza, que ha hecho un apostolado del magisterio, con toda corrección, con todo entusiasmo y con todo sacrificio. La señorita Aurelia Viera tiene 86 años de edad y este aumento de pensión, le servirá para vivir sus últimos días rodeada de un mayor bienestar.

Se vota el proyecto en ambas discusiones, **afirmativamente.**

17

Continúa el orden del día con la consideración del proyecto sobre pensión graciable al doctor Juan José Murguía.

(Antecedentes.)

(Carpeta número 192 de 1942. — Repartido 76. — Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social.)

"Poder Ejecutivo.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.

Montevideo, Julio 29 de 1942.

Al Consejo de Estado:

El Poder Ejecutivo, por mensaje de fecha 3 de Diciembre último, remitió a la Asamblea General un proyecto de ley por el que se acuerda al doctor don Juan José Murguía, en sustitución de la legal que le corresponde, una pensión graciable.

Al cabo de más de cuarenta años de incesante ejercicio de su profesión en la localidad de Nueva Palmira, Departamento de Colonia, el doctor Murguía se ha retirado de sus actividades en procura de un bien ganado descanso.

Durante todo ese lapso, el doctor Juan José Murguía desempeñó gratuitamente el cargo de Médico de Policía, conjuntamente con el de Director del Instituto contra la Sífilis, siendo la pasividad que legalmente le corresponde, por su exigüidad, realmente insignificante.

Una vida consagrada por entero al culto desinteresado del bien, luchando con abnegación, valor y decisión inquebrantable contra las precarias condiciones sanitarias de la época y las vicisitudes de la campaña, le conquistaron el aprecio y reconocimiento de los pobladores de aquella importante zona, que en su despedida le rindieron el más conmovido homenaje de gratitud.

Desprovisto de bienes de fortuna, sobre los que nunca reparó poseído íntegramente por el elevado sentido de su misión, cree de justicia el Poder Ejecutivo asegurar la

tranquilidad de sus últimos años, en cuyo concepto reproduce en el proyecto adjunto su iniciativa anterior que no alcanzara a obtener sanción legislativa, en la seguridad de que los propósitos de estímulo y reparación que lo inspiran, determinarán favorablemente el pronunciamiento que solicita de ese Alto Cuerpo.

Aprovecho la oportunidad para renovar a ese Consejo, las expresiones de mi más alta consideración. — **ALFREDO BALDOMIR.** — CYRO GIAMBRUNO.

PROYECTO DE DECRETO-LEY

Artículo 1.o Acuérdase al doctor Juan José Murguía, por gracia especial y en sustitución de la legal que le corresponde, una pensión de doscientos pesos ($ 200.00) mensuales, la que será atendida por Rentas Generales.

Art. 2.o Comuníquese, etc.

CYRO GIAMBRUNO."

Se lee el proyecto.

El señor Consejero Martineró manifiesta que la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social lo designó para que diera su opinión favorable a la aprobación de este proyecto enviado en consulta por el Poder Ejecutivo.

El doctor Murguía, actualmente jubilado, con muchos años de actividad en su labor de médico, llega a los 70 años de su vida en medio de una gran pobreza, que no han podido evitar los sueldos que percibió como médico de servicios técnicos del Estado y los escasos honorarios que cobraba a sus enfermos particulares, que muchas veces, no sólo no los percibía, sino que dejaba algún dinero para medicamentos o alimentos.

Describe los distintos cargos y funciones que desempeñó con todo altruismo en distintas localidades y aconseja como un homenaje a esas funciones humanitarias, se de el voto favorable al proyecto en discusión.

Se aprueba en ambas discusiones el proyecto.

El señor Consejero Berreta mociona para que se comunique de inmediato.

(Así se resuelve.)

El señor Consejero Jiménez de Aréchaga mociona para que el proyecto que confirma en sus cargos a los médicos ayudantes de los servicios de Salud Pública, sea comunicado de inmediato.

(Así se resuelve.)

18

El señor Consejero Marques Castro mociona para que sea incluído en el orden del día del martes próximo, el proyecto que acuerda al señor Roque Ceruzzi Rossi derecho a la acumulación de porcentaje a los efectos de su jubilación, que la Comisión de Instrucción Pública y Previsión Social ha estudiado y está en condiciones de informar.

(Así se resuelve.)

Habiéndose agotado el orden del día y no haciendo uso de la palabra ningún señor Consejero, el señor Presidente levanta la sesión, siendo la hora 20 y 17 minutos. Para constancia se labra y firma la presente.

JOSE SERRATO, Presidente. — **Eduardo Jiménez de Aréchaga**, Secretario.

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 149 — Montevideo, Martes 27 de Octubre de 1942 — Núm. 10831

Tarifa de Avisos

(Decreto 19 de Octubre de 1923)

1.° Fíjase como tarifa para la publicación de avisos en el "Diario Oficial" la siguiente:

A)	Avisos en general. — Por centímetro diario considerado equivalente a 25 palabras:		
	de 1 a 3 días	$	0.40
	Por 5 días	"	0.30
	Por 10 días	"	0.15
	Por 15 días	"	0.13
	Por 20 días	"	0.10
	Por 30 días	"	0.08
	Por 60 días	"	0.07
	Por 90 días	"	0.06
	Por 15 días rectificación de partidas	"	0.10
B)	Avisos matrimoniales	"	2.00
C)	Avisos comerciales, ley 26 de Setiembre de 1904 por 20 días	"	5.00
	Excediendo de 4 centímetros pagarán por cada centímetro de exceso ...	"	1.00
D)	Avisos de registro de marcas de fábrica y de comercio, de una columna hasta 6 centímetros, por 10 días	"	7.00
	Por cada centímetro de exceso	"	1.20
E)	(*) Avisos correspondientes a Estatutos sujetos a la tarifa de 21 de Abril de 1932		
F)	Avisos de remate hasta 20 días (días corridos)	"	0.20
	Por los días que excedan de 20	"	0.10

2.° El pago de los avisos se hará en el acto de entregarse los originales, no liquidándose cantidad alguna en concepto de comisión. Los avisos oficiales y los judiciales que deben cargarse a costas, podrán cobrarse con posterioridad a su presentación.

(*) Este renglón aparece de acuerdo con la tarifa que se publica más abajo a doble columna.

Tarifa de Subscripciones

(Decreto 28 de Enero de 1939)

Retirando los ejemplares en la Administración

Por trimestre	$	1.80
Por semestre	"	3.60
Por año	"	7.20

Reparto a domicilio

La tarifa anterior, con un complemento mensual de $ 0.40 para el Agente repartidor.

(Este importe se abona al hacerse la suscripción).

Oficinas Públicas

Por trimestre	$	3.00
Por semestre	"	6.00
Por año	"	10.00

(La suscripción de $ 10.00 es con pago adelantado, antes del 15 de Enero de cada año).

Particulares que deseen recibir los ejemplares por correo

La tarifa anterior.

Venta de números

(Resolución 8 de Junio de 1934)

Del día	$	0.10
Atrasados	"	0.20
De más de dos meses ...	"	0.50
De más de dos años	"	1.00

Diríjase la correspondencia comercial a la Administración:

Calle FLORIDA N.o 1178

El plazo para presentar correcciones sólo alcanza al tiempo necesario para que los interesados puedan revisar los textos y avisar a la Administración.

Los avisadores disponen hasta de 30 días para retirar los números correspondientes a la primera y última publicaciones.

OFICIALES

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 57

Segundo llamado

Llámase a licitación pública número 57 para adquirir 10.000 pares de alpargatas color yerba mate, 6 000 pares de borceguíes color caoba 4.000 pares de botas color caoba, con destino al personal del Ejército, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 12 y 30 a las 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 30 de Octubre de 1942 a las 14 y 30 horas. — Montevideo, Octubre 16 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct.20-9993-v.oct 30.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES

DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA

Licitación número 10

Llámase a licitación pública para la venta de 7 mil a 8 mil kilos de papel de obra blanco, proveniente del Archivo Telegráfico y Radiotelegráfico correspondiente al año 1939 y recortes de la imprenta.

Las propuestas se recibirán hasta el día 5 de Noviembre de 1942 a la hora 15 en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Enrique R. Espinosa, Jefe de Proveeduría.

(Cuenta corriente) Oct.23-10057-v nov.4

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 61

Primer llamado

Llámase a licitación pública número 61 para adquirir 400 cajones de aceite comestible, 8.000|4 latas de aceite comestible, con destino a las Cantinas Militares, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 12 y 30 a las 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 31 de Octubre de 1942 a las 9 y 30 horas. — Montevideo, Octubre 20 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct 22-10032-v.oct.31.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 37

Quinto llamado

Llámase a licitación pública para contratar el servicio fúnebre para los señores Jefes, Oficiales y personal de tropa del Ejército y la Marina hasta el 31 de Diciembre, inclusive del corriente año, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 12 y 30 a las 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas)

Las propuestas se abrirán el día 29 de Octubre de 1942 a las 14 y 30 horas. — Montevideo, Octubre 15 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct 19-9840-v oct.29

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA

SECCION ADQUISICIONES

Licitación pública número 34

Cuarto llamado

Llámase a licitación pública número 34 para adquirir satinet ordinario, sarga marrón ordinaria, hebillas ordinarias, con destino a Talleres, para la confección de uniformes de paño y polles, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599 todos los días hábiles de las 12 y 30 a las 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 29 de Octubre de 1942 a las 15 horas. — Montevideo, Octubre 15 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct.19-9841-v.oct.29.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Tarifa de la Resolución de 21 de Abril de 1932

			Hasta	$	20.000	$	30.00	la	página
De	$	20.001	"	"	60.000	"	50.00	"	"
"	"	50.001	"	"	100.000	"	70.00	"	"
"	"	100.001	"	"	200.000	"	100.00	"	"
"	"	200.001	"	"	300.000	"	120.00	"	"
"	"	300.001	"	"	400.000	"	135.00	"	"
"	"	400.001	"	"	500.000	"	150.00	"	"
"	"	500.001	"	"	1.000.000	"	175.00	"	"
"	"	en adelante				"	200.00	"	"

Para las Cooperativas Rurales, se hará el precio a mitad de tarifa

INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación pública número 60
Primer llamado

Llámase a licitación pública número 60 para adquirir cabo de esparto de 16 mm. de diámetro, manguera de lona de 69 mm. de diámetro, cabo de alambre para nervios de 27 mm de diámetro, cabo de manila de 185 mm de mena, con destino al R. O. U. Río Negro de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Adquisiciones de esta Intendencia, calle Guaraní número 1599, todos los días hábiles de las 12 y 30 a las 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 30 de Octubre de 1942 a las 15 horas. — Montevideo, Octubre 15 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct 19-9839-v.oct.29

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES
DIVISION ADMINISTRATIVA — SECCION PROVEEDURIA
Licitación número 9

Llámase a licitación pública para el suministro de: A) Materiales; B) Herramientas; C) Escaleras; D) Crucetas de lapacho, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría, calle Sarandí 472, todos los días hábiles de 12 y 30 a 17 (sábados de 8 a 11 y 30 horas).

Las propuestas se recibirán hasta el día 3 de Noviembre de 1942 a la hora 13 y 30, A) y B); 15, C); 16, D) en el despacho de la División Administrativa y serán abiertas en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Enrique R Espinosa, Jefe de la Sección Proveeduría.

(Cuenta corriente) Oct 21-9932-v.oct.31.

SERVICIO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA MILITAR
LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la compra de aparatos sanitarios con destino al Cuartel del camino Maldonado (Manga) y Cuartel del camino Cuchilla Grande (5.o de Caballería) de acuerdo con los detalles que se encuentran a disposición de los interesados en este Servicio, Cerrito 306, todos los días hábiles.

Las propuestas serán presentadas en este Servicio, en sobre cerrado y lacrado, el día 30 de Octubre corriente a la hora 15, para ser abiertas en presencia de los interesados, labrándose el acta correspondiente. — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — El Director - Arquitecto.

(Cuenta corriente) Oct 21-9913-v oct.30

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
COMPRA DE TRIGO POR CUENTA DEL ESTADO
(Ley 28 de Enero de 1942)

Se hace saber a los interesados que en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de Octubre de 1942, a partir del día 31 del mes corriente cesará la intervención que al Banco de la República Oriental del Uruguay cometió el artículo 3.o de la ley de 28 de Enero próximo pasado, como regulador del mercado triguero de la última cosecha.

En consecuencia, a partir del plazo precedentemente establecido, el Banco no comprará trigo de la cosecha 1941|42 por cuenta del Estado. — Octubre de 1942.

(Cuenta corriente) Oct 26-10225-v oct.31.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 47|29
Segundo llamado

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas por segunda vez para la ejecución de obras de pintura en el edificio de la Sucursal Olimar y casa del Gerente de la misma, de acuerdo con la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco y en la Sucursal Treinta y Tres.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 10 de Noviembre de 1942 a la hora 16 y 15, en el Departamento de Contaduría General, Sector Administración, Casa Central: calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Octubre de 1942.

(Cuenta corriente) Oct.24-10139-v oct.29.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 47|30

El Banco de la República Oriental del Uruguay llama a propuestas para la construcción de cerco y vereda en el solar número 6, ubicado en la avenida Doctor Juan C Blanco esquina Valdense, de acuerdo con la memoria descriptiva, pliego de condiciones y plano que se encuentra na disposición de los interesados en la Proveeduría del Banco.

Las propuestas se abrirán con las formalidades de práctica y en presencia de los interesados que concurran el día 30 de Octubre de 1942 a la hora 16 y 15, en el Departamento de Contaduría General, Sector Administración, Casa Central: calle Solís (segundo piso). — Montevideo, Octubre 17 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct.22-10011-v.oct.27.

R. I. O. N. E.
COMISION TECNICA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS HIDROELECTRICAS DEL RIO NEGRO.
SECCION CONTADURIA
Llamado a licitación

Llámase a licitación pública para la adquisición de 48 (cuarenta y ocho) bujes de bronce fundido, de acuerdo al pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Sección Proveeduría de esta oficina, calle Washington número 317, todos los días hábiles de 12 y 30 a 17 y 30 horas (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría el día 4 de Noviembre de 1942 a las 16 horas y en presencia de los interesados que concurran al acto. — La Proveeduría.

(Cuenta corriente) Oct.21-9931-v.oct.31.

CAJA NACIONAL DE AHORROS Y DESCUENTOS
AVISO
Ley número 9099, de fecha 20 de Setiembre de 1933

De acuerdo con la facultad conferida a los prometientes vendedores de terrenos a pagar a plazos, por el artículo 10 de la ley número 9099, de fecha 20 de Setiembre de 1933, se previene a los señores que más abajo se mencionan sus causahabientes o a quienes sus derechos representen, que habiendo transcurrido el término que determina la caducidad de las promesas de venta, compromisos y documentos referentes a sus respectivas promesas de compra de las propiedades que se expresarán, deberán presentarse a regularizar su situación ante la Sección Administración de Propiedades de la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos, calle Ciudadela número 1384, dentro de los quince días siguientes de la fecha de la última publicación de este aviso.

Vencido este plazo, la Caja Nacional de Ahorros y Descuentos considerará caducadas dichas promesas, compromisos y demás documentos relativos otorgados en oportunidad a los interesados:

Señor José Franceschi. — Solar número 9, empadronado con el número 48.037 (hoy número 135.732) plano del agrimensor Ubaldo Pittaluga del 25 de Marzo de 1929 y ubicado con frente a calle Carve 9.a sección judicial de Montevideo.

Abdul Hamiel Kronful. — Solar número 7 Manzana 12 D, empadronado con el número 23.692 (hoy número 140.882), plano del agrimensor Carlos A Mac - Coll de Octubre de 1929 y ubicado en la esquina formada por las calles Estados Unidos y Turquía, 13.a sección judicial de Montevideo. — Montevideo, Octubre 21 de 1942.

(Cuenta corriente) Oct.24-10133-v.nov.11.

IMPRENTA NACIONAL
LLAMADO A LICITACION PUBLICA
Adquisición de papel para diario, en bobinas, cartones para estereotipia, cartón carrocería para camión y venta de recortes de papeles

Llámase a licitación pública para la adquisición de papel de diario, en bobinas (licitación número 14) cartones para estereotipia (licitación número 15) cartón (licitación número 16) y carrocería para camión (licitación número 17) y venta de recortes de papel (licitación número 18) de acuerdo con los pliegos de condiciones que se hallan a disposición de los interesados en la Imprenta Nacional todos los días hábiles de la hora 12 y 30 a las 17 horas (sábados de 8 a 12 horas).

Las propuestas se abrirán el día 29 de Octubre de 1942, a la hora 14, para la licitación número 14; a las 14 y 30, para la número 15; a las 15 horas para la número 16; a las 15 y 30 para la número 17 y a las 16 horas, para la número 18. — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Carlos Mandillo, Presidente. — Antonio S. Delpiazzo, Secretario.

(Cuenta corriente) Oct 17-9824-v oct.28.

FRIGORIFICO NACIONAL
ADQUISICIONES VARIAS

Este Instituto se interesa por la adquisición de los artículos que se detallan a continuación: 50 toneladas de plomo; 50 toneladas de estaño.

Los pliegos de condiciones se hallan a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, calle Solís 1480 (segundo piso) Departamento Comercial, siendo su vencimiento el 28 de Octubre corriente a las 16 horas. — La Gerencia. General.

(Cuenta corriente) Oct.24-10137-v.oct.27.

INSTITUTO DE ALIMENTACION CIENTIFICA DEL PUEBLO
LICITACIONES
Tercero y último llamado

Llámase a licitación pública y amplia para el aprovisionamiento de los siguientes artículos, los días y a las horas que se indican:

Licitación número 31. — Combustibles: Octubre 31, hora 8 y 30.

Licitación número 32. — Papas y boniatos: Octubre 31, hora 9 y 30.

Licitación número 33. — Frutas de estación: Octubre 31, hora 10 y 30.

Licitación número 35 — Verduras generales: Octubre 31 hora 11 y 30.

Las propuestas se abrirán en presencia de los señores interesados en el día y a las horas indicadas, en nuestras oficinas, avenida 18 de Julio número 1225, donde también pueden retirarse los pliegos generales de condiciones todos los días hábiles en horas de oficina. — Montevideo, Octubre de 1942.

(Cuenta corriente) Oct 24-10159-v.nov.3.

CONSEJO NACIONAL DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL
EXPROPIACION

Se hace saber a quienes interese que el Poder Ejecutivo, en fecha 29 de Abril de 1942, ha declarado expropiada y urgente la ocupación de una fracción de terreno situada en Piriápolis (Departamento de Maldonado), con destino a escuela pública:

Ppropietario: Sucesiones Piria. Padrones 1392, 93, 94 y parte de 1391 a 95. Area: 2.500 metros.

Los antecedentes se hallan de manifiesto en el Consejo de Enseñanza calle Soriano número 1045. Y a los efectos de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley de 28 de Marzo de 1912 se hace la presente publicación por el término de ocho días. — Luis A. Raymundo, Escribano.

(Cuenta corriente) Oct 24-10135-v.nov 3.

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY
PRIMER LLAMADO A LICITACION PUBLICA
Edificio Sucursal Salto

Se llama a licitación pública para las obras de demolición de las construcciones existentes: hormigón armado, albañilería, herrería, carpintería, instalaciones sanitarias y eléctricas del nuevo edificio para sede de la Sucursal del Banco en la ciudad de Salto sujetas a las prescripciones del respectivo pliego de condiciones y memoria constructiva y descriptiva, cuya carpeta será adquirida en la Sección "Reparaciones y Construcciones" del Instituto y en las Sucursales Salto y Paysandú, previo pago de $ 10.00 durante los días y horas hábiles.

La apertura de las propuestas se verificará en Casa Central, en el local de la Gerencia, el día viernes 13 de Noviembre a las 14 y 30 horas. — La Gerencia.

(Cuenta corriente) Oct 19-9836-v.oct.29.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

DINA GANDOS DE GUTIERREZ ZORRILLA, uruguaya, empleada, domiciliada en la calle Estero Bellaco número 2865 de esta ciudad, solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística del libro de arte culinario denominado "Din - Ang" de que se declara autora y del que ha depositado dos ejemplares impresos en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Alberto Zum Felde, Director.

$ 4 05 Oct.20-9906-v.oct.29.

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA

MANUEL KLOT, argentino, empleado, domiciliado en la calle Ramón Massini número 3126, de esta ciudad solicita la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística de un sistema de "Planes para la construcción de casas por medio del aporte colectivo", del cual se declara autor y del que ha depositado dos memorándum explicativos escritos a máquina en esta oficina, a los fines que pueda corresponder. — Montevideo, Octubre 5 de 1942. — Alberto Zum Felde, Director.

$ 3 15 Oct 19-9835-v.oct.28.

INSTITUTO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL URUGUAY
PROVEEDURIA GENERAL
Licitación pública número 4178
Primer llamado

Llámase a licitación pública para la impresión de la Revista del Instituto de Jubilaciones y Pensiones del Uruguay, por los tres últimos trimestres del corriente año, de acuerdo con el pliego de condiciones que a disposición de los interesados se encuentra en la Proveeduría General de la Caja, calle Dante número 1851, donde se podrán retirar todos los días hábiles desde las 13 y 30 a las 16 y 30 (sábados de 9 a 11 horas).

Las propuestas se abrirán en la mencionada Proveeduría el día 6 de Noviembre próximo venidero a las 15 y 30 horas, en presencia de los interesados que concurran al acto. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — La Proveeduría General.

(Cuenta corriente) Oct.20-9888-v oct.30.

U. T. E.
LICITACION N.o 1830
Transportes durante el año 1943
Segundo llamado

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 5 de Noviembre de 1942 a las 16 horas para el servicio de

transportes, durante el año 1943, de aceites y cargas en general a las usinas de Rosario, Villa Sarandí, Durazno, Carmelo, Treinta y Tres y Rocha, de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos que los interesados podrán retirar de la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 12 y 30 a 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas)

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0 50 la primera foja, de $ 0 25 las siguientes; una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25 Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Oct.24-10136-v.nov.5.

U. T. E.

AVISO

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado emplaza al señor CIPRIANO PUENTES GOMEZ, por el término de diez días, bajo pena de declarársele incurso en abandono de sus funciones oficiales si no comparece a a hacerse cargo de sus tareas en la Institución. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Oct.24-10121-v.oct.29.

U. T. E.

AVISO

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado emplaza al señor LEONARDO V CARRERA PEREZ por el término de diez días, bajo pena de declarársele incurso en abandono de sus funciones oficiales si no commparece a hacerse cargo de su stareas en la Institución. — La Gerencia General.

(Cuenta corriente) Oct.24-10122-v.oct.29.

U. T. E.

LICITACION N.o 1847

Renovación del muelle de la Usina Eléctrica de Paysandú

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 20 de Noviembre de 1942 a las 15 horas para efectuar los trabajos necesarios para la renovación con hormigón armado de parte del actual muelle de la Usina Eléctrica de Paysandú de acuerdo con la memoria descriptiva, planos y las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la "Proveeduría General" Mercedes 962 los días hábiles de 12 y 30 a 17 y 30 horas; sábados de 8 a 12 horas.

Precio del ejemplar: $ 2.00

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0 50 la primera foja, de $ 0 25 la ssiguientes una foja de $ 0 25 para reposición y un timbre de biblioteca de $ 0 25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre patente de $ 0 40. — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — La Gerencia General

(Cuenta corriente) Oct 19-9837-v oct 29

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39515

Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Con esta fecha el señor arquitecto Enrique Queirolo Varela, de Montevideo (Uruguay) ha solicitado el registro de la marca

"DOUBLEX"

para distinguir artículos de la clase 8.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.26-10097-v.nov.6.

ACTA N.o 39500

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Pedro Giordano, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"SANTOS VEGA"

para distinguir artículos de la clase 1.a

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.22-10034-v.nov.3

ACTA N.o 39478

Montevideo, Octubre 10 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores Szabó Hermanos Kessler y Compañía, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"APOSET SZABO"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.17-9758-v.oct.28.

ACTA N.o 39509

Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Bowey's, Inc., una corporación del Estado de Illinois con domicilio en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois (Estados Unidos de América),) han solicitado el registro de la marca

DARI-RICH

para distinguir artículos de la clase 9.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.23-10098-v.nov.4.

ACTA N.o 39483

Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Strathmore Paper Co., una corporación del Estado de Massachusetts, con domicilio en la ciudad de Mittineague, condado de Hampden, Estado de Massachusetts (Estados Unidos de América), han solicitado el registro de la marca

STRATHMORE.

para distinguir artículos de la clase 15.a (papel para escribir).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct 19-9857-v.oct.29.

ACTA N.o 39497

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha la "Immalin Werke Chemische Fabrik Eisendraht G. m. b. H." de Meitamann (Alemania), ha solicitado la renovación de la marca

Immalin

para distinguir artículos de la clase 14.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.24-10160-v.nov.5.

ACTA N.o 39499

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores J. y A. Alonso, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 17.a (hojas para afeitar en todas sus formas, clases y naturaleza)

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$9.40 Oct.22-10036-v.nov.3

ACTA N.o 39482

Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Con esta fecha el señor Claudio Ruml, de esta ciudad, ha solicitado el registro de la marca

"F. U. C. A. C."

"Fca Urug. de Camperas y Artículos de Cuero"

para distinguir artículos de la clase 5.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.16-9742-v.oct.27.

ACTA N.o 39488

Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de los señores Enrique Schuster y Compañía, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

NULINE

para distinguir artículos de la clase 14.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct 20-9803-v.oct.30.

ACTA N.o 39485

Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de los señores Enrique Schuster y Compañía, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

ALLSTON

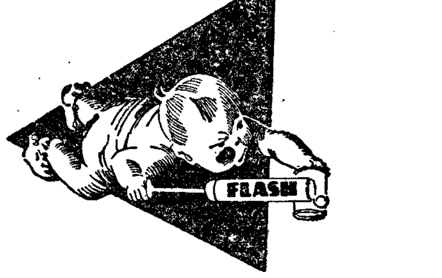
para distinguir artículos de la clase 14.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.20-9804-v.oct.30.

ACTA N.o 39480

Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por "Pfeiffer y Cía. Lda. S. A. Importadora", de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca



para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.20 Oct.16-9738-v.oct.27.

ACTA N.o 39510

Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de La Metalúrgica Uruguaya, S. A., con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

"LA METALURGICA URUGUAYA"

para distinguir artículos de las clases 6.a, 8.a y 11.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.23-10099-v.nov.4

ACTA N.o 39484

Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco apoderado de la "General Electric, S. A.", de Buenos Aires y Montevideo ha solicitado el registro de la marca

"AMPLIABANDA"

para distinguir artículos de la clase 12.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1949 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.17-9783-v.oct.28.

ACTA N.o 39498

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de los señores J. y A. Alonso, S. A., con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca



para distinguir articulos de la clase 17.a (hojas para afeitar en todas sus formas, clases y naturaleza)

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa, Director - Dardo Ortiz Secretario.

$10.60 Oct.22-10037-v nov 3

ACTA N.o 39503

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Compañía del Gas y Dique Seco de Montevideo, Ltda., con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca

"WALKER'S"

para distinguir artículos de la clase 6.a (especialmente empaquetaduras y junturas para máquinas)

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa. Director — Dardo Ortiz Secretario.

$7 00 Oct.22-10033-v.nov.3

ACTA N.o 39502

Montevideo, Octubre 17 de 1942 — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados del señor Ernesto Schauricht, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca

" D O N "

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos — Alberto V Canessa Director - Dardo Ortiz Secretario.

$7 00 Oct 22-10035-v.nov.3

ACTA N.o 39501

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha "The Dunlop Rubber Co. (Uruguay), Ltd., de Montevideo ha solicitado el registro de la marca

"SERVICE"

para distinguir artículos de la clase 22.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa Director — Dardo Ortiz Secretario.

$7 00 Oct 21-9989-v oct.31

ACTA N.o 39486

Montevideo, Octubre 14 de 1942 — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de los señores Enrique Schuster y Compañía, de Buenos Aires (República Argentina) ha solicitado el registro de la marca

'NULINE"

para distinguir artículos de la clase 6.a (cemento para zapateros).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos — Alberto V Canessa. Director — Dardo Ortiz Secretario.

$7 00 Oct 21-9916-v oct.31

ACTA N.o 39491

Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía apoderados de la Kodak Uruguaya Limitada, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca

"PORTRA"

para distinguir artículos de la clase 25 a (lentes fotográficos).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa. Director — Dardo Ortiz, Secretario

$7.00 Oct.20-9859-v.oct.30.

ACTA N.o 39489

Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación del señor José A. Brancato, de Buenos Aires (República Argentina), ha solicitado el registro de la marca

BRANCATO

para distinguir artículos de la clase 17.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa. Director — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.21-9917-v.oct.31.

ACTA N.o 39495

Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Con esta fecha Sydney Ross Uruguay Limitada, ha solicitado el registro de la marca

"FENAROL"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos — Alberto V. Canessa. Director Dardo Ortiz Secretario.

$7.00 Oct.21-9910-v.oct.31.

ACTA N.o 39468

Montevideo, Octubre 8 de 1942. — Con esta fecha el señor Jorge Bafico Artigue, de Montevideo, ha solicitado el registro de la marca

"LASTEX RUBBER"

para distinguir artículos de la clase 9.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. - Alberto V Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7 00 Oct 21-9907-v.oct.31.

ACTA N.o 39490

Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Kodak Uruguaya Limitada, con domicilio en esta ciudad han solicitado el registro de la marca

KODA

para distinguir artículos de la clase 4.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario

$7.00 Oct.20-9858-v.oct.30.

ACTA N.o 39493

Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Kodak Uruguaya Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

TECA

para distinguir artículos de la clase 4.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.0 Oct.20-9861-v.oct.30.

ACTA N.o 39487

Montevideo, Octubre 14 de 1942 — Con esta fecha el señor Alfredo Jones Caissiols, en representación de los señores Enrique Schuster y Compañía, de Buenos Aires (República Argentina) ha solicitado el registro de la marca

"NULINE"

para distinguir artículos de las clases 6.a y 14.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.19-9805-v.oct.29.

ACTA N.o 39492

Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Con esta fecha los señores Barbosa Caravia y Compañía, apoderados de la Kodak Uruguaya Limitada, con domicilio en esta ciudad, han solicitado el registro de la marca

EASTMAN ACETATE YARN

para distinguir artículos de la clase 4.a.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos - Alberto V Canessa, Director - Dardo Ortiz Secretario

$7.00 Oct.20-9860-v.oct.30.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCION

ACTA N.o 5654

Montevideo, Octubre 6 de 1942. — Con esta fecha los señores Miguel A. Barthe Pittaluga y Dante David de Montevideo, han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Caja automatica para fósforos u otros usos" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director Dardo Ortiz. Secretario.

$8.00 Oct 22-9998-v.nov.3.

ACTA N.o 5659

Montevideo, Octubre 15 de 1942 — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la "International General Electric Company of New York, Ltd." de Londres (Inglaterra), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Dispositivo de descarga eléctrica y método de operación" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V Canessa. Director — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Oct 20-9866-v.oct.30.

ACTA N.o 5664

Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Con esta fecha el señor Juan Rovere, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio de invención por el término de nueve años para "Un metal antifricción", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Oct.23-10100-v.nov.4.

ACTA N.o 5661

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Jones y Compañía, en representación del señor Julio Enrique Montaron, de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo sistema de unión entre el cuerpo y el fondo de un envase de cartón o similar" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa Director — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Oct.23-10047-v.nov.4.

ACTA N.o 5662

Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Con esta fecha los señores Jones y Compañía, en representación del señor Julio Enrique Montaron de Buenos Aires (República Argentina), han solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Nuevo método de unir los bordes adyacentes de hojas o láminas de cartón, madera o materiales similares", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 23 de Octubre de 1930 se ordena la presente publicación — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz Secretario.

$8.00 Oct.23-10048-v.nov.4.

ACTA N.o 5658

Montevideo, Octubre 14 de 1942 — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la "International General Electric Company of New York, Ltd." de Londres (Inglaterra), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Lámpara de descarga eléctrica circular y base para la misma" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa. Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$8.00 Oct.17-9784-v.oct.28.

ACTA N.o 5660

Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la "International General Electric Company of New York, Ltd." de Londres (Inglaterra), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Portalámpara - enchufe para lámparas tubulares" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se

ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz. Secretario.

$8.00 Oct.21-9918-v.oct.31.

ACTA N.o 5657

Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la "International General Electric Company of New York, Ltd." de Londres (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Lámpara de descarga eléctrica mejorada" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación — Alberto V Canessa. Director Dardo Ortiz. Secretario

$.800 Oct.16-9739-v oct.27

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 213

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de construcción del Resguardo de "La Mina" (Departamento de Cerro Largo), con los nuevos recaudos de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Cerro Largo y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 4 50 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría, también. con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 9 del Noviembre a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo. Octubre 19 de 1942 Carlos F Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) [illegible] oct 29

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 210

Llámase a licitación pública por segunda vez para las obras de ampliación y conservación de la escuela rural número 46. de Garzón (Departamento de Rocha) de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas de Rocha y en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación. previo depósito de $ 3.25 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría. también, con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 6 de Noviembre a las 15 horas

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Octubre 16 de 1942 — Carlos F. Bocage, Secretario

(Cuenta corriente) Oct 20 9890-v oct 28

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 211

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de construcción en el Resguardo "Treinta y Tres" (Departamento de Colonia), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Intendencia Municipal de Colonia y en la Secretaría de esta Dirección calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación. previo depósito de $ 5.00 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 7 de Noviembre a las 10 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo. Octubre 16 de 1942 — Carlos F. Bocage, Secretario

(Cuenta corriente) Oct.20-9889-v oct.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 209

Llámase a licitación pública por tercera vez para las obras del comedor para las escuelas 3 y 74 del pueblo Lascano (Rocha), de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección, calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación. previo depósito de $ 7.00 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría. también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado.

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 5 de Noviembre a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Carlos F Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Oct.20-9891-v.oct.28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 212

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de la Casa Maternal (construcción), calle bulevar Artigas y Cufré (Departamento de Montevideo) de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Dirección. calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación. previo depósito de $ 12.75 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría. también. con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 6 de Noviembre a las 16 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Montevideo Octubre 16 de 1942 — Carlos F Bocage. Secretario.

(Cuenta corriente) Oct.20-9892-v.oct 28.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE ARQUITECTURA
Licitación número 208

Llámase a licitación pública por primera vez para las obras de construcción de la escuela rural número 29 del arroyo de La Virgen (Departamento de San José) de acuerdo con los recaudos que se hallan de manifiesto en la Inspección Departamental de Escuelas y en la Secretaría de esta Dirección calle Piedras número 421 donde podrán obtener copias los interesados solicitándolas con tres días de anticipación, previo depósito de $ 5.50 en la Tesorería General de la Nación

La boleta para depositar la garantía deberá solicitarse en esa Secretaría también con tres días de anticipación a la fecha del vencimiento del plazo fijado

Las propuestas se recibirán bajo sobre cerrado y lacrado el día 4 de Noviembre a las 15 horas.

La Superioridad se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. — Montevideo Octubre 15 de 1942 — Carlos F Bocage, Secretario.

(Cuenta corriente) Oct 19 9826 v oct 27

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Expropiaciones para la carretera Pedrera - Tapia

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de Expropiaciones número 3958, se hace saber a los interesados que por decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 21 de Agosto del año en curso, se han declarado expropiadas y urgente la ocupación de las siguientes propiedades ubicadas en la 14.a sección judicial del Departamento de Canelones destinadas a la construcción de la obra mencionada en la cabecera, dispuesta por la ley número 9953 de 4 de Setiembre de 1940:

Número 1 — Propietaria: La Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay Superficie: 223 m.2 13 linda: por el Noroeste y Noreste, con el camino actual de Pedrera a Tapia: Sureste, con más terreno de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay

Número 2 — Propietarios: Los sucesores de don José Llobet Superficie total expropiada: 2582 m.2 75 dividida en tres fracciones: La fracción número 1, con una superficie de 1728 m.2 96, linda: por el Noroeste, con más terreno de los sucesores de don José Llobet; Noreste, con Ciriaco Garrido; Sureste, tiene frente al camino Tapia - Pedrera, y por el Oeste, linda con la carretera a San Jacinto La fracción número 2, con una superficie de 316 m.2 22 linda: por el Noroeste con más terreno de los sucesores de don José Llobet: Sureste con el camino de Pedrera - Tapia y por el Suroeste, con Ciriaco Garrido. La fracción número 3, de 537 m.2 57 linda: por el Noroeste, con los sucesores de don José Llobet por el Noreste, con la sucesión de don Juan Sagarra, y por el Sureste y Sur con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia

Número 3. — Propietario: Ciriaco Garrido Superficie: 100 m.2 75. linda: por el Noroeste, con más terreno del mismo Garrido: Noreste y Sureste con los sucesores de don José Llobet, y por el Sureste con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia.

Número 4 — Propietarios: Los sucesores de don Juan Sagarra. Superficie: 1238 m.2 18 linda: por el Noroeste, con más campo de los sucesores de don Juan Sagarra: Noreste, con Dionisio Suárez: Sureste con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia, y por el Suroeste, con los sucesores de don José Llobet.

Número 5. — Propietario. Dionisio Suárez. Superficie total expropiada. 5990 m.2 92, dividida en tres fracciones. La fracción número 1, con 756 m.2 67, linda: por el Noroeste, con más terreno de Dionisio Suárez; Noreste, con la carretera a San Jacinto; Sureste, con la carretera en construcción de Tapia a Pedrera, y por el Suroeste con la sucesión de don Juan Sagarra La fracción designada con la letra A en el plano correspondiente, consta de 1986 m.2 52 linda: por el Noroeste, con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia; por el Noreste, con una paso a nivel; por el Sureste, con más terreno de Dionisio Suárez, y por el Sur con la sucesión de Francisco Molinari La fracción B del plano citado tiene un área de 3247 m.2 73 linda: por el Noroeste, con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia; Norte, con una paso a nivel; Sureste, con más terreno de Dionisio Suárez y por el Suroeste con un paso a nivel.

Número 6. — Sucesión de Pedro Braida, representada por José y Ricardo Braida. Fracción de José Braida, con 2765 m.2 13, linda por el Noroeste, con más campo de José Braida; Noreste, con Ramón C Suárez; Sureste, con la carretera Pedrera - Tapia, y por el Sur con el camino a San Jacinto Fracción de Ricardo Braida, compuesta de 710 m.2 96 linda por el Noroeste, con la carretera Pedrera - Tapia, Noreste, con Fulgencio Machín; Sureste, con más campo de Ricardo Braida, y por el Sur con un paso a nivel particular

Número 7 — Propietario: Ramón C Suárez Superficie: 479 m.2 76 linda: por el Noroeste con más terreno de Ramón C Suárez; Noreste, con Adrián M Suárez; Sureste, con la carretera Pedrera - Tapia y por el Sur, con la sucesión de Pedro Braida.

Número 8 — Propietario: Adrián M Suárez Superficie total: 1509 m.2 40 dividida en dos fracciones: una compuesta de 740 m.2 54, que linda: por el Noroeste con el resto del terreno del propio Adrián M Suárez; Norte, con Miguel Pulleiro Braida; Sureste, con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia, y por el Sur con Ramón C. Suárez Fracción de 768 m.2 86, que linda: por el Noroeste, con más terreno de Adrián M Suárez; Norte, con Domingo Braida; Sureste da frente a la carretera de Pedrera a Tapia, y por el Sur linda con Francisco S Pulleiro Braida

Número 9 — Propietarios: Los sucesores de Francisco Molinari Superficie: 2067 m.2 76 dividida en dos fracciones: una fracción de 1687 m.2 40 designada en el plano respectivo con la letra A: linda: por el Noroeste con la carretera Pedrera - Tapia; Noreste, con un paso a nivel; Sureste, con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay La otra fracción, designada con la letra B en el citado plano, se compone de 380 m.2 76 linda: por el Noroeste, con carretera de Pedrera - Tapia; por el Noreste, con Dionisio M Suárez; por el Sureste con más terreno de la sucesión Molinari y por el Suroeste con un paso a nivel

Número 10 — Propietario: Miguel Pulleiro Braida Superficie: 501 m.2 30, linda: por el Noroeste con más campo de Miguel Pulleiro Braida; Noreste con Servando Pulleiro Braida: por el Sureste, da frente a la carretera Pedrera - Tapia, y por el Suroeste con Adrián M Suárez.

Número 11 — Propietario: Francisco Servando Pulleiro Braida Superficie: 231 m.2 37, linda: por el Noroeste, con más terreno de Francisco S Pulleiro Braida; Norte, con Adrián M Suárez; Sureste da frente a la carretera Pedrera - Tapia, y por el Suroeste, con Miguel Pulleiro Braida.

Número 12 — Propietarios: Sucesores de Domingo Braida Superficie: 780 m.2 95 linda: por el Noroeste con más campo de Domingo Braida; Norte, con José M. Sarasola; Sureste, con el camino de Pedrera a Tapia, y por el Sur, con Adrián M Suárez

Número 13 — Propietarios: Arturo Alejandro y Cleto Figueredo, compuesto de una superficie de 2719 m.2 88 dividida en dos fracciones designadas con los números 1 y 3 en el plano respectivo La número 1 tiene una superficie de 2580 m.2 32 linda por el Noroeste y Norte, con la carretera de Tapia a Pedrera: Sureste con el resto del campo de los señores Arturo Alejandro y Cleto Figueredo y por el Sur con José M. Sarasola. La fracción número 3, con 139 m.2 56, linda: por el Noroeste Norte y Este con la carretera Pedrera - Tapia y por el Sur, con más terreno de los expropiados

Número 14 — Propietario: Fulgencio Machín linda: por el Noroeste y Norte con la carretera de Pedrera a Tapia; por el Sureste, con más terreno de Fulgencio Machín, y por el Sur con la sucesión de Pedro Braida.

Número 15 — Propietario: José María Sarasola (hijo) Superficie: 2 H. 6620 m.2 52 linda: por el Noroeste con la carretera de Pedrera - Tapia y con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay, Norte con máximo Cordones; Sureste con más campo de José M Sarasola (hijo)

Número 16 — Propietario: José María Sarasola. Superficie total expropiada: 6 H.,

9225 m.2 50,, dividida en seis fracciones. La fracción A del plano de fecha 5 de Mayo del año en curso autorizado por el agrimensor de esta Dirección don Angel A. Giannoni, consta de un área de 1332 m.2 06, linda por el Noroeste, con más terreno de José M Sarasola; Sureste, con la carretera de Pedrera a Tapia y por el Sur con Domingo Braida La fracción B del mismo plano, con 100 m.2 28, linda por el Norte con más terreno del señor Sarasola; Este, con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay y por el Sur con la carretera de Pedrera - Tapia La fracción número 1 del plano que autorizó el mismo agrimensor con fecha 25 de Mayo también del año en curso se compone de una superficie de 7222 m.2 21 linda por el Noroeste, con la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay; Noreste, con la cañada de Los Negros y por el Sur con la fracción 2 que se describe a continuación: Fracción 2 del citado plano Superficie: 4 H 3363 m.2 49 linda por el Norte con más campo de José M Sarasola: Este con un camino a Tapia; Sur con más campo de José M Sarasola y por el Suroeste con un camino a Tapia. La fracción número 3 del mismo plano con una superficie de 1 H 5663 m.2 72 linda por el Noroeste con José M Sarasola y con un camino a Tapia; Noreste con Figuerde Hermanos; Sureste con más campo del expropiado y por el Oeste con un camino a Tapia La fracción número 4 de dicho plano, con una superficie de 1543 m.2 24 que se deslinda así: Noroeste con un camino a Tapia; Sureste con la fracción número 3, antes descripta y por el Oeste con más campo del señor Sarasola

Número 17 Propietaria Rosa Castro Superficie: 679 m.2 20 linda: por el Norte con la carretera en construcción de Pedrera a Tapia; por el Este con terrenos del Ferrocarril Central del Uruguay y por el Sur con Fulgencio Machín Este terreno es de forma triangular

Número 18 Propietario: Máximo Cordones Superficie: 4972 m.2 67 linda: por el Noroeste con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay: Este con los sucesores de Antonio Cherrato y de María Frachia: Sureste, con más campo de Máximo Cordones y por el Sur con José M Sarasola (hijo)

Número 19 — Propietarios: Los sucesores de Antonio Charrato y de María Frachia Superficie: 1 H 3128 m.2 18 linda: por el Noroeste con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay; Este con la sucesión de Carolina Ch. de Braida; Sur, con más campo de los sucesores de Antonio Cherrato y de María Frachia y por el Oeste con Máximo Cordones

Número 20 — Propietarios: Los sucesores de doña Carolina Cherrato de Braida Superficie: 5401 m.2 66 linda: por el Noroeste, con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay Este con la sucesión Mauricio Peña; Sureste con más campo de los sucesores de doña Carolina Ch. de Braida, y por el Oeste con las sucesiones de Antonio Cherrato y María Frachia.

Número 21 — Propietarios: Los sucesores de Mauricio Peña Superficie 1 H 3299 m.2 10 linda: por el Norte con terrenos de la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay; Norte, con un camino a Tapia; Sur con más campo de los sucesores de Mauricio Peña y por el Oeste con la sucesión de Carolina Ch. de Braida

Número 22 Propietario José M Sarasola Superficie: 313 m.2 30 linda: por el Norte Este y Sur con más terreno de don José M. Sarasola Esta fracción es de forma triangular

Los que se consideren con derechos a los terrenos expropiados podrán examinar los antecedentes en las oficinas de esta Dirección de Topografía sita en la calle Constituyente número 1498. Podrán también presentar sus observaciones en las condiciones y plazos que establece la ley número 3958 exhibiendo previamente la planilla de contribución inmobiliaria correspondiente al ejercicio en curso como lo establece la ley de este impuesto Montevideo, Octubre 17 de 1942 — Luis Scheitler Secretario (Cuenta corriente) Oct.21-9932-v.oct.29

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación pública número 12 - 1942

Llámase a licitación pública para la provisión de carpas, sobrecarpas y asientos de lona, de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla a disposición de los interesados en la Dirección de Vialidad calle Rincón número 1325

Las propuestas se abrirán el día 6 de Noviembre próximo a las 14 y. 30 horas en presencia de los interesados que concurran — Montevideo Octubre de 1942 — La Dirección.

(Cuenta corriente) Oct.24-10109-v nov.5

MUNICIPALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta oficina los herederos de doña OLAYA NUÑEZ solicitado título duplicado del nicho N.o 46 y 47 del Cementerio del Paso Molino se advierte a los que tengan algún reclamo que hacer presentarse ante esta oficina dentro del término de noventa días, a contar de la fecha. Vencido dicho término y no habiendo reclamación se procederá a la expedición del título solicitado Montevideo Julio 15 de 1942 La Jefatura

$16.20 Jl.20-6382-v.nov.4

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición doña LUISA E GAYRAUD en su carácter de propietaria del sepulcro número 689 del Cementerio del Buceo solicitando autorización para trasladar con destino al Osario General procedentes del expresado local los restos de don Francisco Sanino y Ramón Carín se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local Una vez vencido el término expresado se procederá como se solicita Montevideo Octubre 17 de 1942 — La Jefatura

$18.90 Oct 24-10131-v feb.12.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición el señor MANUEL MARQUEZ PEREZ en su carácter de propietario del nicho número 750 del segundo cuerpo del Cementerio Central solicitando arrojar al Osario General los restos que se encuentran depositados en el referido local y que pertenecen a Manuel Troncoso Catalina Silvori, José Antonio Rodríguez José Angel José Gonda un feto hijo de Joaquín Alonso, Domingo Domínguez y Luis Alberto Cotelo se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local. En caso contrario se depositarán en el Osario General así como se cumpla el término señalado Montevideo Octubre 15 de 1942 La Jefatura

$27.00 Oct.19-9821-v.feb.5

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
OFICINA DE NECROPOLIS

Habiéndose presentado ante esta repartición la señora ENRIQUETA P. DE PEREZ PETIT y otros como usuaria del sepulcro número 221 del primer cuerpo del Cementerio Central solicitando extraer con destino al Osario los restos de Antonio Raggio, Angel Casimiro Teresa Grasso María Giuffra Lorenzo Raggio Luisa D. de Visso y Francisco Repetto se previene a los interesados que tienen noventa días de plazo para trasladarlos a otro local En caso contrario se depositarán en el Osario General así que se cumpla el término señalado Montevideo Julio 7 de 1942 — La Jefatura

$21.60 Ag.2-6952-v.nov.23

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

MARIA R. DE BARDANCA se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título del nicho número 878 del Cementerio Público local que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de María R. de Bardanca. Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha. Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita. Colonia, Setiembre 16 de 1942.— Arturo Borrat Viera Intendente Interventor — José María Arroyo Director de Secretaría

$12.00 Oct.5-9275-v.nov.10

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO
EXPROPIACION

EDICTO — Se hace saber al público que la Intendencia Municipal de Cerro Largo procederá a iniciar juicio de expropiación del terreno de propiedad de don SANTIAGO UTURBEY situado en esta ciudad manzana 16 entre las calles Garzón, Doroteo Navarrete y bulevar Francisco Matta y compuesto de una superficie de 510 metros cuadrados 94 decímetros cuadrados Y a los efectos de lo determinado por el artículo 15 de la ley de 28 de Marzo de 1912 se hace esta publicación por el término de ocho días Melo, Octubre 16 de 1942 — S. R. Nobila Secretario

(Cuenta corriente) Oct.19-9838-v.oct.27

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

MARIANA A. DE GARCIA se ha presentado a esta Intendencia, solicitando un duplicado de título del nicho número 305 que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Mariana A. de García

Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita. — Colonia, Setiembre 21 de 1942 Arturo Borrat Viera Intendente Interventor José María Arroyo, Director de Secretaría

$12.00 Set.25-8901-v.oct.30

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación pública por segunda vez por el término de quince días, para la confección de valores destinados al Municipio de Colonia por el año 1943, en un todo de acuerdo con el pliego de condiciones y demás antecedentes que obran en la Dirección de Secretaría de esta Intendencia, a disposición de los interesados.

Las propuestas que deberán ser formuladas en sellado de ley, se abrirán en presencia de los interesados que concurran al acto, en la Dirección de Secretaría el día 29 de Octubre a las 10 horas

La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas — Colonia Octubre 14 de 1942 — Arturo Borrat Viera, Intendente - Interventor José María Arroyo Director de Secretaría

(Cuenta corriente) Oct.19-9886-v.oct.29.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

JOSE MARTINEZ y otros se han presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título del nicho número 25 del Cementerio público local que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Aurelia Legnisamo de Martínez Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita Colonia Setiembre 24 de 1942 Arturo Borrat Viera Intendente Interventor — José María Arroyo Director de Secretaría

$12.00 Oct.2-9162-v.nov.7

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE UN NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

AGUSTINA MANANCERO DE VIGNOLO, se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título del nicho número 393 que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Lorenzo Vignolo Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita Colonia Agosto 10 de 1942 Arturo Borrat Viera Intendente Interventor José María Arroyo, Director de Secretaría

$12.00 Oct.3-9204-v.nov.9

INTENDENCIA MUNICIPAL DE COLONIA
SOLICITUD DE UN DUPLICADO DE TITULO DE NICHO EN EL CEMENTERIO PUBLICO LOCAL

LUIS PRANDI MORETTI se ha presentado a esta Intendencia solicitando un duplicado del título del nicho número 383 del cementerio público local que se encuentra registrado en los libros respectivos a nombre de Isabel E. de Moretti

Se hace pública esta petición para que los que se consideren con derecho deduzcan la acción correspondiente ante esta Intendencia dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha

Se previene que si no hay oposición se expedirá el duplicado del título que se solicita Colonia Octubre 7 de 1942 — Arturo Borrat Viera, Intendente Interventor José María Arroyo Director de Secretaría

$12.00 Oct.11-9541-v.nov.18.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE FLORIDA
UNICO LLAMADO A LICITACION

Llámase a licitación por única vez para la construcción de doce nichos en el cementerio del pueblo de Casupá, de acuerdo con los planos y pliegos de condiciones que, a disposición de los interesados se encuentran en Secretaría. Los licitantes presentarán sus propuestas en sellado de $ 0.50 acompañando otro en blanco de $ 0.25 y bajo sobre cerrado, en Secretaría hasta el día martes tres de Noviembre próximo venidero a las nueve horas reservándose la Intendencia el derecho de aceptar la propuesta que considere más conveniente o rechazarlas todas. Los interesados exhibirán la patente de giro del año en curso y el certificado de la Caja de Jubilaciones de la Industria, Comercio y Servicios Públicos en el que se haga constar que la firma está al día en el pago de los aportes patronales y obreros o que sus atrasos hállanse regularizados mediante arreglos con dicho

Instituto. — Florida, Octubre 20 de 1942. —Horacio Viega, Intendente Interventor. —José R. Zipitría Vidal, Secretario.
(Cuenta corriente) Oct.24-10181-v.nov.3.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
EXPROPIACION

EDICTO — De acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la ley de 28 de Marzo de 1912, se hace saber a los interesados que por decreto de 8 de Octubre corriente se ha declarado urgente la expropiación con destino a la instalación de cámaras zimotérmicas en Piriápolis, un terreno ubicado en la 3.a sección judicial de Maldonado propiedad de la sucesión Francisco Piria compuesto de una superficie de una hectárea lindando: al Noreste, Sureste y Noroeste, con padrón número 1255, y al Sur-este, con camino a Las Flores.

Los que se consideren con derecho al terreno expropiado podrán examinar el plano correspondiente y presentar sus observaciones a la Oficina Técnica Municipal de Maldonado en las condiciones y plazos que establece el artículo 16 de la ley citada. — Maldonado, Octubre 16 de 1942. — Américo Bazzano, Secretario.
(Cuenta corriente) Oct 23-10067-v nov 27

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
AVISO

Modificación del artículo 16 de la ley de Patente de Rodados

Artículo 16. Las chapas de matrícula o circulación, se pagarán en la siguiente forma:

A) Chapas de automóviles y camiones particulares, el juego $ 2.80.

B) Chapas de automóviles y camiones de alquiler, el juego $ 2.40.

C) Chapas de motocicletas, cada una pesos 1.40.

D) Chapas de vehículos de tracción a sangre y remolques, cada una $ 1.10.

E) Chapas para bicicletas, cada una pesos 0.80.

F) Chapas adicionales o rodados a tracción mecánica, cada una $ 0.35.

G) Chapas adicionales o rodados de tracción a sangre y bicicletas, cada una $ 0.25 — Maldonado, Octubre 19 de 1942 — Américo Bazzano.
(Cuenta corriente) Oct 26-10196-v.nov.30.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MALDONADO
AVISO

Ministerio del Interior — Montevideo Setiembre 17 de 1942 — Visto: el proyecto formulado por la Intendencia Municipal de Maldonado, relativo a la aplicación de una tarifa a los comerciantes inquilinos o propietarios, por concepto de servidumbre de aceras Considerando que en los balnearios de Punta del Este y Piriápolis, los particulares utilizan con fines de lucro durante las temporadas veraniegas los lugares de uso público, para la exhibición de bicicletas de alquiler exposición de comestibles y mercaderías, instalación de toldos mesas y sillas de servicio, etc Considerando que el aprovechamiento de las plazas calles y aceras para los fines referidos y otros de la misma naturaleza importa una verdadera concesión de parte del Municipio susceptible a la aplicación de la tarifa que se proyecta, y de una ordenación que reprimiendo los abusos, reglamente su funcionamiento en condiciones de seguridad e higiene Atento a lo establecido por el artículo 5.o del decreto-ley de fecha 22 de Junio próximo pasado el Presidente de la República resuelve: 1.o) El comerciante inquilino o propietario, que desee utilizar la acera contigua a la finca que ocupa en las plantas urbanas o suburbanas de los balnearios de Punta del Este y Piriápolis para la exposición de comestibles o mercaderías, exhibición de bicicletas de alquiler instalación de toldos, mesas, y sillas de servicio etc., deberá munirse del permiso correspondiente el que será acordado o denegado sin ulterior recurso, por el Intendente previo asesoramiento de la Junta Local respectiva. 2.o) La concesión será otorgada siempre en carácter precario y revocable y llevará implícita las condiciones siguientes A) La de no constituir un obstáculo para libre tránsito de peatones y vehículos B) La de quedar limitada para cada peticionante al uso de la vereda contigua a su propiedad C) La de no constituir un peligro para la higiene y seguridad pública una ofensa a la moral y buenas costumbres y un menoscabo para la urbanidad y belleza de la zona 3.o) Los concesionarios abonarán al Municipio las siguientes tarifas: A) $ 1.00 (un peso) mensual por cada mesa y cuatro sillas que instale B) $ 0.50 (cincuenta centésimos) mensuales por cada bicicleta que alquile C) $ 1.50 (un peso cincuenta centésimos) por temporada por cada caballo que alquile D) $ 1.50 (un peso cincuenta centésimos) por temporada por cada toldo que utilice E) $ 5.00 (cinco pesos) por temporada, por cada exposición de comestibles o mercaderías que realicen 4.o) Para que las bicicletas y caballos de alquiler puedan circular libremente, deberán previamente ser sometidos a la inspección de las autoridades Municipales y munirse de un distintivo o autorización de libre tránsito 5.o) Las entradas que se perciban por esta ordenanza, serán destinadas al mejoramiento de las plazas y jardines de los balnearios que las producen 6.o) Las transgresiones a esta ordenanza, serán penadas con multas de $ 2.00 (dos pesos) a $ 5.00 (cinco pesos), sin perjuicio de la caducidad y retiro de los permisos concedidos 7.o) Vuelva a la Intendencia Municipal de Maldonado a los efectos precedentemente anunciados. (Firmado:) H. A. Gerona — Maldonado, Setiembre 21 de 1942 — Anotado con el número 1510, suba al despacho. — (Firmado:) Elías Chiossi. — Maldonado Setiembre 24 de 1942 — Vistos: Transcríbase a las Juntas Locales de Punta del Este y Piriápolis, íntegramente el decreto del Poder Ejecutivo aprobando el proyecto de impuestos confeccionado por la Intendencia Municipal de Maldonado publíquese por el término de treinta días en el "Diario Oficial" y dos periódicos locales Fecho archívese (Firmado:) Armando Pérez Luaces, Intendente Interventor — Américo P Bazzano, Secretario.
(Cuenta corriente) Set 30-9089-v nov 5.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE PAYSANDU
EMPLAZAMIENTO

Por resolución de esta autoridad de fecha 11 del corriente, se cita y emplaza por el término de noventa días contados desde la fecha de la primera publicación, a los familiares del extinto ATHOS RAMON MARTINEZ a fin de que dentro del plazo mencionado procedan a retirar del nicho número 838 del Cementerio Nuevo de propiedad de los herederos de don Miguel Ferrigno los restos del mencionado extinto bajo apercibimiento que de no hacerlo serán éstos depositados en el osario general sin más trámite ni reclamación alguna — Paysandú, Setiembre 11 de 1942 — J. D. Siri, Intendente Interventor — Délfor V Sarlo Secretario.
$9.60 Oct.1 o-9111-v.nov.6.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIO NEGRO
RECTIFICACION DE ALAMBRADOS Y DESVIO DE CAMINOS

EDICTO. Por disposición de esta Intendencia y en cumplimiento de lo que se establece en el artículo 70 del nuevo Código Rural, coincidente en parte con el artículo 687 del antiguo Código: se hace saber que doña ZARAGOZA ALVAREZ se ha presentado, solicitando permiso para rectificar alambrados desviando el camino de Paso Hondo de Averías a empalmar con el departamental de Merinos, y éste en el frente Noroeste de campo de la solicitante en el límite con Alvarez Hermanos y Juana Texidor de Alvarez El campo de doña Zaragosa Alvarez se encuentra en la 9.a sección judicial del Departamento. Los antecedentes de este asunto se hallan en la oficina a disposición de los interesados Y se cita y emplaza a todos los que tuviesen que oponerse a los desvíos proyectados a que se presenten dentro del término de treinta días a formalizar por escrito la oposición. — Fray Bentos Setiembre 25 de 1942 José Sica Chouritto Secretario
$15.60 Oct 3-9212-v.nov.9

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SALTO
LLAMADO A LICITACION PUBLICA

Llámase a licitación pública para la adquisición de 4.000 chapitas, "pass - partout" para vehículos de tracción mecánica y 2.000 chapitas "pass - partout" para vehículos de tracción a sangre destinadas al ejercicio 1943. Las propuestas en el sellado correspondiente y bajo sobre cerrado y lacrado se recibirán en la Contaduría Municipal hasta las 10 horas del día 30 de Octubre actual, en que se procederá a la apertura de las mismas, reservándose el Municipio el derecho de aceptar la más conveniente o de rechazarlas todas

El pliego de condiciones se halla a disposición de los interesados en la Dirección de Contaduría Municipal — Salto, Octubre 14 de 1942. — Enrique Calvo, Director General Contaduría Municipal.
$7.50 Oct 21-9977-v.oct.30.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE SORIANO
LICITACION

1.o Llámase a licitación para el arrendamiento del Teatro de Verano, ubicado en la rambla de esta ciudad

2.o Las propuestas deberán presentarse llenando todos los requisitos legales, en la Secretaría Municipal, hasta el día sábado 31 del corriente a las 10 horas, en que serían abiertas cualquiera sea el número de las mismas, en presencia de los interesados concurrentes al acto.

3.o La Intendencia se reserva el derecho de aceptar la que considere más ventajosa o de rechazarlas todas, si así conviniere a sus intereses. — Ingeniero Carlos Molinari, Intendente Interventor. — Irenio Salgado, Secretario.
$6.00 Oct.24-10142-v.oct.31.

REGISTRO CIVIL

DIRECCION GENERAL

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.° de la ley 9.906 del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo, debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil

"**En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley "**

(Espacio limitado a 3 días por la ley 9.906)

Montevideo, Octubre 26 de 1942

1.a Sección

SALVADOR JUAN TAVERNA, 37 años, soltero, comerciante, argentino, domiciliado Colonia 846, y MERCEDES ELISA POSTIGO, 28 años, viuda, argentina, domiciliada Colonia 846

5.a Sección

JULIO CESAR PEDRO MARRONS, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Mercedes 1530, y MARIA ELENA LERAN CARABALLO 17 años soltera, oriental domiciliada Ejido 1329

MANUEL MUSULEN FAJARDO, 38 años, soltero, contador, español domiciliado Yí 1158, y ELIDA LAURA LORENZO 28 años, soltera, oriental, domiciliada Yí 1158.

EDUARDO FEDERICO ACOSTA Y LARA, 25 años, soltero aviador, oriental domiciliado 18 de Julio 1296, y SOFIA JUANA BALDA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Luis de la Torre 1004.

8.a Sección

FRANCISCO MIGUEL SALVO, 30 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Venezuela 1417 y ELIDA HAYDEE CROVETTO, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Venezuela 1417.

KRIKOR HADOUS BICEMDJIAN 29 años, soltero, comercio, armenio, domiciliado Arenal Grande 2337, y ARCHALOUS TACHJIAN, 24 años, soltera, armenia, domiciliada Arenal Grande 2337.

14.a Sección

JOSE NEGREIRA, 28 años, soltero, comercio, español domiciliado Colorado 1264, y HERMOSINDA GARCIA, 29 años, soltera, española domiciliada Colorado 1264.

15.a Sección

CONRADO SOLER 49 años, soltero, jubilado, español, domiciliado Colonia 1920, y MARIA DEMICHERI 39 años soltera, oriental, domiciliada D. Terra 1568.

LUIS ALBERTO BROCOS 26 años, soltero, empleado, oriental domiciliado Itapúa 2290, y YOLANDA ROSA CASTIÑEIRA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Gonzalo Ramírez 2010.

17.a Sección

EDMUNDO POUJEAUX 32 años, soltero, carpintero, suizo, domiciliado Durant 4311, y MONICA BRANDI, 40 años viuda, alemana domiciliada Durant 4311.

JUAN CARLOS AYALA GAYO, 25 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Jaime Roldós y Pons 4158, y ZULMA ROSA PEREIRA, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Jaime Roldós y Pons 4158.

19.a Sección

SAMUEL BANEVUR, 26 años, soltero, comercio, polaco domiciliado Porongos 2322, y FRITZI GRAUER, 21 años, soltera, austríaca, domiciliada Porongos 2322.
$2.00 Pip.-v.oct.28.

Montevideo Octubre 24 de 1942

4.a Sección

JUAN HEUSSI, 38 años, soltero, ingeniero, suizo, domiciliado Ciudadela 1156 y CARMEN VARGAS 36 años, soltera, peruana, domiciliada Ciudadela 1174.

8.a Sección

IGNACIO MARIA ROMERO, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 18 de Julio 1333, y MARIA HERMINIA VILLA-

RREAL, 20 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1333.

10.a Sección

VICENTE LANZIANI, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Sanguinetti 2744, y BEATRIZ LUISA BOVIO, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Sanguinetti 2744

11.a Sección

JUAN PENAYOS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Capdehourat 20, y CARMEN GONZALEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Capdehourat 20.

JOSE OLIVERA, 34 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Génova 3459, y RUTH BETTY ZUNINO, 21 años, soltera, oriental domiciliada Chayos 4538

13.a Sección

JUAN SEGUNDO GONZALEZ, 39 años, soltero, empleado, chileno, domiciliado Gracia 4184, y MARIA ANTONIA ACOSTA, 31 años, soltera, oriental domiciliada Juan B. Viacava 1717.

16.a Sección

JOSE CASTRO PEREZ, 38 años, viudo, comerciante, oriental, domiciliado Simón Martínez sin número (kilómetro 18), e IDA MARQUEZ, 25, años, soltera, oriental, domiciliada Simón Martínez sin número (kilómetro 18).

18.a Sección

ALBERTO HERMIDA, 42 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ciudad de Bahía Blanca 2456 (apartamento 3), y ROSA NOYA, 45 años, divorciada, oriental, domiciliada Ciudad de Bahía Blanca 2456 (apartamento 3).

ANTONIO PRADO, 30 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado José V. Ledesma 2887, y ANA ESTER LIMONCHE, 23 años, soltera, oriental domiciliada Solano García 2479.

ANDRES REY COUTO, 34 años, soltero, comerciante, español, domiciliado Carlos M. Maggiolo 687, y CLELIA SORRENTINO, 23 años, soltera italiana domiciliada C. M. Maggiolo 687.

RAFAEL MARIA BRACERAS, 45 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado Luis de la Torre 605, y LAURA LUSSICH MARQUEZ, 31 años, soltera, oriental, domiciliada Solano Antuña 2990.

SEBASTIAN GUZMAN, 30 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Ariosto 235 y ROSA CATALINA ESTHER MENTA, 28 años, soltera, oriental, domiciliada Ellauri 494.

19.a Sección

SECUNDINO LAUREIRO, 27 años, soltero peluquero, oriental domiciliado Martín García 2075, y LEONOR HILDA LONE, 17 años, soltera, oriental domiciliada en Martín García 2075.

20.a Sección

JUAN JOSE GARCIA, 28 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado S. Martínez 50, y LIBIA DESTEFFANI PERDOMO, 18 años, soltera, oriental, domiciliada S. Martínez 50.

$2.00 Plp. v.oct.27.

JUDICIALES

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión Agustín Mezzano. Número 2. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 Folio 593), se emplaza a la sucesión de Agustín Mezzano, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 28.652, situado sobre la línea Sur de la calle Horacio entre avenida Larrañaga y Presidente Oribe: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942 — C. Büsch Buero Actuario

(Cuenta corriente) Oct.7-9389-v.nov.12.

JUZGADO LETRADO NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor don Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra JULIAN MARTIRENA. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 7. Fo. 732), se emplaza a Julián Martirena, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 49.492, situado sobre la línea Oeste de la calle Jenner entre Edison y José M. Silva: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 5 de 1942. — Carlos Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.20-9895-v.nov.24.

JUZGADO L. NACIONAL DE HACIENDA Y DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEGUNDO TURNO.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra CLARA TORTEROLO DE AEPLI y otros. Número 9. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7. Folio 523), se emplaza a Clara Torterolo de Aepli, Kuno Aepli, Carmen Torterolo de Coll y Rufino Coll, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 75.381, situado sobre la línea Oeste, de la calle Victorica entre Carrara y Gronardo: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

$5 00 Oct.13-9573-v.nov 17.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Naional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión ANTONIO SILVA Y ROSAS. Número 1. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7. Folio 605), se emplaza a la sucesión de Antonio Silva y Rosas, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 96 991 situado en la calle Humaitá entre avenida Garibaldi y Estero Bellaco: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 28 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.17-9771-v.nov 21

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Naional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión JUAN B. RIBAS SELLARES. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 Folio 743) se emplaza a los sucesores de Juan B. Ribas Sellares a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 92.988 situado sobre la línea Este de la calle Patria entre Ibiray y Cololó: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Octubre 5 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.17-9773-v nov 21

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra CLARA TORTEROLO DE AEPLI y otros. Número 11. Cobro ejecutivo de pesos". (Libro 7. Folio 525), se emplaza a Clara Torterolo de Aepli, Kuno Aepli, Carmen Torterolo de Coll y Rufino Coll, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 75.381, situado sobre la línea Oeste, de la calle Victorica entre Carrara y Gronardo: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente). Oct.13-9574-v.nov.17.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión AGUSTIN MEZZANO. Número 1. Cobro ejecutivo de pesos". (Libro 7. Folio 526), se emplaza a la sucesión de Agustín Mezzano, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 28.652, situado sobre la línea Oeste de la calle Presidente Oribe entre Horacio y Rivera: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.7-9384-v.nov.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra EMILIO ALVAREZ. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 Folio 698), se emplaza a Emilio Alvarez, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 122.662, situado en la calle Francisco Plá entre O. de Zárate y General M. Rodríguez: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 5 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.7-9385-v.nov.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor don Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra CLARA TORTEROLO DE AEPLI y otros. Número 8. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 7. Fo. 522), se emplaza a Clara Torterolo de Aepli, Kuno Aepli, Carmen Torterolo de Coll y Rufino Coll, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 118.553, situado sobre la línea Sur de la calle Juan F. Santos, entre Carrara y Gronardo: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 28 de 1942. — Carlos Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.16-9731-v.nov.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra JUAN SINTES. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7. Folio 491) se emplaza a Juan Sintes, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 81.308, situado sobre la línea Sur de la calle Kock entre Burgues y R. Márquez: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — C. Büsch Buero.

(Cuenta corriente) Oct.7-9388-v.nov 12.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor don Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra Sucesión ANTONIO SILVA Y ROSAS. Número 2. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 7. Fo. 606), se emplaza a la sucesión de Antonio Silva y Rosas, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 96.992, situado en la calle Humaitá entre avenida Garibaldi y Estero Bellaco: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 28 de 1942. — Carlos Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.16-9732-v.nov.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor don Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados "Municipio de Montevideo contra CLARA TORTEROLO DE AEPLI. Número 7. Cobro ejecutivo de pesos" (Lo. 7. Fo. 521), se emplaza a Clara Torterolo de Aepli, Kuno Aepli, Carmen Torterolo de Coll y Rufino Coll, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 118.559, situado sobre la línea Norte de la calle Juan Carrara entre Santos y Victorica: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio; B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación, todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — Carlos Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.16-9733-v nov.20.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión MANUEL LOPEZ DIEGUEZ. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7. Folio 592), se emplaza a la sucesión de Manuel López Dieguez, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 106.002, situado en la calle Bustamante esquina Barrozo: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. —C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.7-9386-v.nov 12

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M Larghero dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra sucesión EUSTAQUIO REYES. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 folio 522) se emplaza a la sucesión de Eustaquio Reyes, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 61.287 situado en la calle Cubo del Sur entre Cabobá y A. Bello: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942 —C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.6-9317-v nov.11

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra CLARA TORTEROLO DE AEPLI y otros. Número 12 Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 Folio 526) se emplaza a Clara Torterolo de Aepli, Kuno Aepli, Carmen Torterolo de Coll y Rufino Coll, a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 75 381-75 382 situado sobre la línea Sur, de la calle Gronardo entre Santos y Victorica: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. —C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.7-9390-v nov.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M Larghero dictado en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra SANTIAGO BARRIOS AGUILAR. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 7 folio 604), se emplaza a Santiago Barrios Aguilar a sus sucesores a título particular o universal y a cualquiera que se considere con derecho al inmueble empadronado con el número 99 427 situado en la calle Pasaje de los Ceibos esquina Caburro: A) Para que comparezcan a estar a derecho en los mencionados autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio B) Para llenar en los mismos el requisito previo de la tentativa de conciliación. Todo dentro del término de noventa días. — Montevideo, Setiembre 16 de 1942. — C. Büsch Buero, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.6-9318-v.nov.11.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de GAUDENCIO o GAUDENSIO o GAUDENZIO NICOLAZZI y de doña ANGELA MOYA o MOIA DE NICOLAZZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 10 de 1942. — Nicanor dos Santos Actuario.

$4.50 Oct 24-10170-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRILO ABREU o ABREU BONILLA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$3.75 Oct.24-10112-v.nov 5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de don AGUSTIN PIETRA o AGUSTIN LORENZO PIETRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$3.75 Oct.24-10113-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don AUGUSTO BEHERENS HOFFMANN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$3.75 Oct.24-10114-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña LAURA MARCENAL DE ARTAGAVEYTIA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 19 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$3.75 Oct 24-10115-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña AIDA AICARDI DE GOGGIA o MAGDALENA ANA TECLA AICARDI DE GOGGIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 20 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4 50 Oct.24-10116-v nov.5

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña MELANIA ABREU o ABREU BONILLA o ABREU DE QUINLLIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 21 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 Oct 24-10117-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANGELA MARIA o ANGELA ANUNCIA FERVETTI DE DECIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$4.50 Oct.24-10118-v.nov.5.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en autos "Sucesión de MANUEL REZENDE o de MANUEL GUEDES DE REZENDE" se hace saber que los interesados solicitaron la rectificación de las siguientes partidas: 1.o La de matrimonio de Manuel Alejandro Guedes de Rezende con Victoria Yuve, y la de nacimiento de Carolina Guedes de Rezende, pues donde en ellas dice Manuel Guede Rezende debe decir "Manuel Alejandro Guedes de Rezende", y donde dice Joaquín Guede Rezende debe decir "Joaquín Guedes de Rezende"; 2.o La de nacimiento de Manuel José Guedes de Rezende, pues donde dice Manuel Guede Rezende debe decir "Manuel Alejandro Guedes de Rezende" y donde dice Joaquín Guede de Rezende debe decir "Joaquín Guedes de Rezende"; 3.o Las de nacimiento de Carmelita y Héctor Guedes de Rezende, pues donde dice Manuel Rezende debe decir "Manuel Alejandro Guedes de Rezende" y donde dice Joaquín Rezende debe decir "Joaquín Guedes de Rezende"; 4.o La de casamiento de Victoria Carmen Guedes de Rezende con Simón Ramón Gómez pues donde dice Victoria Carmen Rezende y Manuel Guedes de Rezende debe decir "Victoria Carmen Guedes de Rezende, y Manuel Alejandro Guedes de Rezende"; 5.o La de nacimiento de Heber Ramón Gómez, pues donde dice "Victoria Carmen Rezende y Manuel Resende debe decir "Victoria Carmen Guedes de Rezende y Manuel Alejandro Guedes de Rezende"; 6.o La de casamiento de Carolina Guedes de Rezende con Vicente Eugenio Imbriaco y las de nacimiento de Heber Hugo y Nelson Ademar Imbriaco, pues donde en ellas dice Carolina Rezende y Manuel Alejandro Rezende debe decir "Carolina Guedes de Rezende y Manuel Alejandro Guedes de Rezende"; 7.o La de casamiento de Carmelita Guedes de Rezende con José Féliz Boccarato, pues donde en ella dice Carmelita Rezende y Manuel A Resende debe decir "Carmelita Guedes de Rezende y Manuel Alejandro Guedes de Rezende; y 8.o La de nacimiento de Victoria Carmen Guedes de Rezende, pues donde dice Manuel Guedes de Resende y Joaquín Guede de Resende debe decir "Manuel Alejandro Guedes de Rezende y Joaquín Guedes de Rezende". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Setiembre de 1942. — Raúl Méndez Schiaffino. Actuario Adjunto.

$21.75 Oct.19-9847-v.nov.5.

Junta de acreedores

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictado en autos "JOSE OTERO Y DE LAS CUEVAS. Concurso necesario", se cita a los acreedores de José Otero y de las Cuevas para la junta que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado, calle 25 de Mayo 523 (primer piso), el día 16 de Noviembre próximo a las 14 y 30 horas o a las 9 y 30 horas si rigiere el horario matutino, previniéndose que deberán presentarse con los justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos y que la Junta resolverá con los que a ella concurran. — Montevideo, Octubre 10 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$13 00 Oct.15-9667-v nov.14

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don AGUSTIN BERRUTI, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio con doña María Rivas y las de nacimiento de sus hijos Ricardo Oscar y Rubén Gerónimo Berruti Rivas, pues donde en todas ellas figura su nombre como "Pedro" Berruti, debe decir: "Agustín" Berruti Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$5.25 Oct.21-9906-v.nov.7.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don JUAN MIGUEL BARRIOS solicitando la rectificación de la partida de defunción de su esposa, pues donde en ella figura el nombre como Natalia Ferro de Barrios debe decir "Benigna Ferro de Barrios" Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo Octubre 3 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$6 25 Oct.15-9666-v oct 31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Mintegui, dictado en autos "ALFONSO MANUEL BASILIO y otros Prescripción" se cita, llama y emplaza, a fin de que comparezcan por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a todos los que se consideren con derechos sobre el siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y mejoras que contienen, empadronado con el número 67 867 (sesenta y siete mil ochocientos sesenta y siete),

para el pago de la contribución inmobiliaria ubicado en la décima sección judicial de este Departamento, y que según plano del agrimensor Julio Baumgartner, inscripto con el número 7586 el 14 de Julio de 1942 en la Dirección General de Avalúos, comprende una superficie de trescientos setenta metros, noventa y siete decímetros, que se deslindan así: 8 metros 59 centímetros de frente al Suroeste, a la calle Carlos Crocker, por donde lleva el número 2472, entre las de Asilo y José Antonio Cabrera; 41 metros 65 centímetros al Noroeste, por donde linda con el padrón 67868, propiedad de Rogelio Hernández; 9 metros 14 centímetros, al Noreste, por donde linda con el padrón 67850 de Enrique Introini, y 42 metros 5 centímetros al Sureste, por donde linda con el padrón 67866, propiedad de Isabel Cavalli de Metallo. — Montevideo, Setiembre 14 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$24 00 Oct.17-9756-v.nov.21.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor don Jacinto Díaz Mintegui, dictado en los autos caratulados "Manuela E Martínez contra JOSE VANOLI Divorcio unilateral" se cita llama y emplaza a don José Vanoli, a fin de que comparezca por ante este Juzgado a estar a derecho en los mencionados autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio — Montevideo, Octubre 13 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario.

$8 40 Oct.16-9741-v.nov.20.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ITALO HELVETICO SILVA o ITALO SILVA Y MONTI o MONTE o ITALO SILVA Y MONTI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 7 de 1942 — Nicanor dos Santos, Actuario

$7 20 Oct 16-9717-v nov 20

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

Rectificación de partidas

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno dispuso hacerse saber a los efectos de la ley de Registro Civil haberse solicitado ante este Juzgado rectificación de las siguientes partidas: Nacimiento de DIONISIA AMANCIA MARZONI por aparecer el primer nombre como Dionicia y el apellido Marzol, Matrimonio de la misma con Vicente Di Bianco donde la contravente aparece como Ana, y nacimientos y matrimonios de Lucía, Cayetano Pablo María Carmen, Ana Rosa y Victorio Di Bianco, en todas las cuales aparece el nombre de la madre de los inscriptos y contraventes como Ana, y en la de matrimonio de Ana Rosa el apellido como Marzani, debiendo sustituirse en la primera Dionicia por Dionisia y Marzol por Marzoni; en la segunda y en todas las demás el nombre de Ana por los de Dionisia Amancia, y en la de Ana Rosa, además Marzani por Marzoni, por ser todo como corresponde. — Montevideo, Octubre 8 de 1942 — José F Rossi, Escribano.

$9 00 Oct 14-9603-v oct.30

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno (Interino), doctor Amadeo Landó, dictado en los autos caratulados "Julio César Bianchi contra MARIA RIZZO Divorcio", se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña María Rizzo para que se presente a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Setiembre 19 de 1942 — Luis E. Fontana, Actuario.

$7.20 Oct.9-9486-v.nov.14.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil d segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de PABLO GOYENAGA y AVELINA o ABELINA RODRIGUEZ DE GOYENAGA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 3 de 1941. — Mateo Mario Figares, Actuario

$3.75 Oct 23-10063-v.nov 4.

Segunda copia de escritura

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno (Interino), se hace público que ante este Juzgado se ha presentado el señor FRANCISCO VILARO como Presidente del Directorio de La Central Metalúrgica, Sociedad Anónima, solicitando que, previos los trámites legales respectivos, se mande expedirle segunda copia de la escritura que autorizó el veintiuno de Enero de 1932, en esta ciudad, el escribano César de Ferrari inscripta en el Registro de Traslaciones de Dominio con el número 172 al folio 106 del libro 166, por la cual el señor Francisco Branda transfirió a la Compañía Metalúrgica Branda, S. A., denominada actualmente "Central Metalúrgica S. A." el activo y pasivo de la misma y en el activo se incluyó el siguiente inmueble: Un solar de terreno, edificio y demás mejoras ubicado en la décimonovena sección judicial de este Departamento, señalado con el número uno, compuesto de doscientos noventa y seis metros cuarenta y un decímetros, lindando así: once metros de frente al Oeste, a la avenida General Flores; veintisiete metros cuarenta y cuatro centímetros al Norte, que por formar esquina son también de frente a la calle Santa María (hoy Rivadavia); diez metros sesenta y seis centímetros al Este, lindando con el solar dos, de Antonio y Vicente Branda, y veintisiete metros treinta y tres centímetros al Sur, confinando con Mario del Río, padrón número 100 193. Y se cita llama y emplaza por el término de noventa días al señor Francisco Branda y a los señores Antonio J y Vicente Branda anteriores propietarios de este bien cuya segunda copia se requiere, y a todos los que se consideren con derecho para que comparezcan a deducirlos en este expediente, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Octubre 19 de 1942 — Luis E Fontana, Escribano.

$28.80 Oct.23-10094-v.nov.27.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA ISABEL FALSON DE DE LOS CAMPOS, RODOLFO DE LOS CAMPOS y ELVIRA DE LOS CAMPOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Junio 20 de 1941 — Mateo Mario Figares, Actuario.

$4 50 Oct.23-10064-v.nov 4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado "MANUEL MORALES y otros Prescripción" se cita, llama y emplaza para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dichos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación, a don Ramón Chans, sus sucesores a cualquier título y, en general a todos los que se consideren con derechos a y en el inmueble que se describe: Un terreno con sus edificios y demás mejoras, ubicado en la 18 a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 29682, con un área según título, de 814 metros 04 decímetros cuadrados y según mensura y plano del agrimensor Juan B Solari, de Marzo del corriente año tiene un área total de 992 metros 57 decímetros cuadrados, así deslindada: 22 metros 83 centímetros al Oeste, a la calle Francisco Araúcho (antes Guairapitá ex 2 a 18 de Julio): 17 metros 51 centímetros al Este con el padrón 29721, de Ramón Couto: 45 metros 70 centímetros al Norte, con el padrón 29683 de Antonio García, y una línea quebrada al Sur lindando con los padrones 29728 134989 al 134991 y 58508, de Bernardino Cabezas, Juan P Rossi, Hermán A Serello, Wáshington E. Ulvia y Juan Casachiello, respectivamente. — Montevideo, Octubre 14 de 1942. — José F. Rossi, Escribano

$21 60 Oct.22-9990-v.nov.26.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber que ante este Juzgado ha sido solicitada la rectificación de la partida de matrimonio de CLOTILDE PRIETO con Petrona Hernández donde el nombre y apellido del contrayente aparece "Notilde Silvera" debiendo decir Clotilde Prieto como asimismo la fecha de nacimiento de éste que aparece "dos de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro" debiendo decir tres de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro por ser en los dos casos como corresponde. A los efectos legales se hace esta publicación — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Luis E. Fontana, Escribano.

$5 25 Oct.21-9915-v.nov.7.

Rectificación de partidas

EDICTO — El señor Juez Letrado de Primera Instancia Civil de segundo turno, dispuso hacer saber, a los efectos de la ley de Registro Civil, haberse solicitado rectificación de las partidas de matrimonio de ISRAEL ABRAHAM WEININGER con RIVA LEVITINA y nacimiento de sus hijos Oscar Felicia y Luba en las que aparecen los contrayentes, sus padres e inscriptos respectivamente con los nombres Isidro, Rica, Ria y Rita y apellidos Waininger y Levitin, todos los que deben sustituirse respectivamente por Israel Abraham, Riva Weininger y Levitina, por ser como corresponde. — Montevideo, Setiembre 30 de 1942. — José F Rossi, Escribano.

$5.25 Oct.10-9529-v.oct.28.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente rotulado "HUMBERTO L. COPPOLA. Prescripción" se cita, llama y emplaza a María Teresa Rodríguez Paredes Domingo Paredes, Pascuala García, Santiago Gianelli, Pascual Gervasio, Juan Mazzino Juan Bautista, Santiago Cayetano y Esteban Chiappe, María Rosa Fortunata Chiappe de Chiappe, Teresa Chiappe de Lupi Próspero Lupi, María Mazzino de Chiappe Ramón Mizón, Rosa Cándida de Brito Patricio Antonio Francisca Paula, Luis, Francisco, José y María de la Gloria de Moura y Brito; Rufina, Juana, María Teresa y Primitiva Rodríguez; Banco de Crédito, Carlos Bassi, Félix Egusquiza, Marcelo Umberto Melián, Vicente Carrara, Graciana Berjot de Carrara Catalina, Elvira, Josefina, Isabel María, Emilia, Ana Marcelina, Leopoldo y Sofía Carrara, Julián, Dominga y José Paz a sus herederos o sucesores y sin excepción a todas las personas que por cualquier título y concepto pretendan o se consideren con derecho a todo o parte de los terrenos ubicados en la 12 a sección de este Departamento, sean los comprendidos en las fracciones señaladas con las letras A. B C. D E. F y G en el plano trazado por el Ingeniero Miguel L. Costa el 8 de Enero de 1928, inscripto en la Dirección de Topografía el 28 de Noviembre de 1928 y aprobado por la Dirección de Obras Municipales de Montevideo el 29 de Octubre de 1928 en el expediente número 30201, y que, según dicho plano, tiene una superficie total incluída la parte tomada por las calles que circundan dichas fracciones 28 228 metros cuadrados 61 decímetros cuadrados y excluída la superficie de esas calles, queda una superficie útil de 17 452 metros 78 decímetros y que en conjunto se deslindan así: al Nordoeste la avenida San Martín y además el triángulo del solar 1 y parte del 2 de la fracción C que da frente al Noroeste a la calle José L. Terra y Suroeste a la calle Pagnalini por formar esquina al Nordeste confina con Juan Massino, Isaac Salinas, sucesión Lorenzo Giorello y Pedro Larghero y terreno destinado a plaza; al Sudeste confina con el Banco Territorial del Uruguay y José Garrido y al Sudoeste linda con la sucesión de Serafín González García, Luis Costa, Norberto Valerio, Pedro Soleri, Juan Rodríguez José Pavone, calle Pugnalini, Manuel Costa y José Garrido, estando comprendida dentro de las referidas fracciones A, B, C, D E, F y G, las calles doctor Magested José L. Terra, Pugnalini y Guaviyú dando frente como se dice a la avenida San Martín para que comparezcan dentro de noventa días a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de designarles defensor de oficio. — Montevideo Setiembre 25 de 1942. José F. Rossi Actuario.

$43.20 Oct.13-9581-v.nov.17

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BENITO PIAY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 19 de 1942. — Luis E Fontana, Actuario.

$6 00 Set 24-8839-v.oct.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno se hace la apertura de la sucesión de JUSTO JULIAN MACERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos, ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 15 de 1942 — José F. Rossi, Actuario.

$6.00 Set.22-8755-v.oct.27.

Segundas copias

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dispuso se publique que ante este Juzgado, MARIO CABELLA MIGONE solicita expedición de segundas copias de las escrituras de compraventa y ratificación ante el escribano Venancio Ruiz, la primera de 11 de Octubre de 1890 en el protocolo del escribano Juan J. Domínguez y la segunda de 28 de Febrero de 1891 en el suyo, por las que Ida Migone de

Cabella compró a su hermano Mario Luis Migone el inmueble ubicado en la manzana 235 de esta ciudad, 15.a sección judicial hoy padrón 15734, solar número 11 del plano del agrimensor Emilio Goveneche y Laviña de Diciembre de 1876 con área de 386 metros 31 decímetros con 10 metros y 74 centímetros al Oeste sobre calle Gaboto número 12:6 entre Constituyente y Canelones, 11 metros 40 centímetros al Este con el solar 7, 37 metros 85 centímetros al Norte con solar 10 y 34 metros 10 centímetros al Sur, con solares 12 13 14 y parte del 15. Y se cita y emplaza al nombrado Mario Luis Migone, sus sucesores y a todos los que se consideren con derechos al inmueble deslindado para que comparezcan a deducirlos dentro de noventa días bajo apercibimiento a que hubiere lugar. Montevideo, Setiembre 19 de 1942. José F. Rossi. Escribano.

$20.40 Oct.1.o-9131-v.nov.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA IDIARTEGOITY DE SARCIAT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$3.75 Oct.24-10161-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de VITO ANTONIO o VITANTONIO o VICTOR ANTONIO o VICTOR GIARDULLI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$7.20 Oct.21-9985-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de ISIDORA PORTELA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$3.75 Oct.16-9727-v.oct.27.

Apertura de sucesiones

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ESTHER QUIROGA DE VICTORA, ELENA MARIA VICTORA QUIROGA y de JULIO ALBERTO VICTORA o VICTORA QUIROGA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Montevideo, Octubre 5 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$7.20 Oct.10-9500-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO GASTAMBIDE o PEDRO GASTAMBIDE OYHENART, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 22 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$3.75 Oct.22-10000-v.nov.3.

Rectificación de partida

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno se hace saber que en los autos "ZUNINO (ANGELA ELISA). Rectificación de partida" se ha solicitado la rectificación de la partida de bautismo de Angela Elisa Zunino donde dice "hija de Francisco Zonino" debe decir "hija de Francisco Zunino". — Montevideo, Setiembre 25 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$3.75 Oct.10-9535-v.oct.23.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO WENZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Montevideo, Setiembre 29 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$6.00 Oct.10-9536-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMO BOSQUE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 7 de 1942. — Carlos María Trianón, Actuario.

$3.75 Oct.17-9769-v.oct.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS FLACH, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 22 de 1942. — Carlos María Trianón. Actuario.

$6.00 Oct.9-9455-v.nov.14.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) En la partida de matrimonio de don MIGUEL CAMPIGLIA y de doña MARIA CABRERA donde el contrayente y el padre del mismo aparecen con el apellido de Campin debe decir Campiglia; B) En la partida de nacimiento de Ramón Félix Campiglia, donde el padre del inscripto, el inscripto y el abuelo paterno del mismo aparecen con los apellidos de Campín, Campin y Camping respectivamente, debe decir Campiglia; C) En las partidas de nacimiento de José Nicanor Francisca María Luisa Francisca y Maximiano Cándido Campiglia, donde el padre y el abuelo paterno de los inscriptos aparecen con el apellido Campin debe decir Campiglia; D) En la partida de nacimiento de Josefa Campiglia donde el padre el abuelo paterno y la abuela materna aparecen respectivamente, con los apellidos Campilla, Campilla y Lozano debe decir Campiglia, Campiglia y Luzardo; E) En la partida de matrimonio de Ramón Antonio Félix Campiglia y de Aída Tabárez donde el contrayente el padre y la madre del mismo aparecen respectivamente como Antonio Roque Trías Campiglia, Antonio Roque Campiglia y María Alvano Trías debe decir Ramón Antonio Félix Campiglia, Miguel Campiglia y María Cabrera y donde la contrayente y la madre de la misma aparecen como Aída Díaz y María Díaz debe decir respectivamente, Aída Tabárez y Juana Díaz; F) En la partida de defunción de Ramón Antonio Félix Campiglia donde el extinto y el padre del mismo aparecen como Antonio Campilla y Miguel Campilla debe decir respectivamente Ramón Antonio Félix Campiglia y Miguel Campiglia; G) En la partida de nacimiento de María Celia Campiglia donde el padre la madre y el abuelo paterno de la inscrinta aparecen como Antonio Roque Trías Campiglia María Alvano Trías y Antonio Roque Campiglia debe decir respectivamente Ramón Antonio Félix Campiglia María Cabrera y Miguel Campiglia y donde la madre y la abuela materna de la inscripta aparecen como Aída Díaz y María Díaz debe decir respectivamente Aída Tabárez y Juana Díaz; H) En la partida de nacimiento de Blanca Lila Campiglia donde el padre la madre y los abuelos paternos de la inscripta aparecen como Antonio Roque Trías Campiglia Aída Díaz Antonio Roque Campiglia y María Alvarez Díaz Trías debe decir respectivamente Ramón Antonio Félix Campiglia Aída Tabárez Miguel Campiglia y María Cabrera y donde la abuela materna de la inscripta aparece con el nombre de María debe decir Juana; I) En la partida de nacimiento de Miguel Antonio Campiglia, donde el padre del inscripto aparece como Antonio Campiglia Trías o Antonio Roque Trías Campiglia debe decir Ramón Antonio Félix Campiglia; J) En la partida de nacimiento de Uberfil Campiglia, donde el padre del inscripto aparece con el nombre de Antonio debe decir Ramón Antonio Félix. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 20 de 1942.

$27.75 Nov.26-10177-v.nov.12.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) En la partida de matrimonio de CASIMIRO MATYSZCZYK y de BRONISLAWA SUCHOCKA donde el contrayente y el padre del mismo aparecen con el apellido de Matyszezzk debe decir Matyszczyk; y B) En la partida de nacimiento de Juan Carlos Matyszczyk, donde el apellido del padre y del abuelo paterno del inscripto aparece como Mateski debe decir Matyszczyk. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.80 Oct.19-9834-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de LOCADIO o LEOCADIO LOPEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás inetresados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Raúl Calcagno. Actuario.

$6.60 Oct.20-9879-v.nov.24.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO SORRESO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. Raúl Calcagno. Actuario.

$3.75 Oct.20-9862-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN RENTO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Raúl Calcagno. Actuario.

$3.75 Oct.20-9863-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA CONDE o CONTE DE D'ANGELO o DE ANGELO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. Raúl Calcagno. Actuario.

$3.75 Oct.20-9864-v.oct.30.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de las partidas de nacimiento de MARIA RUSSI y de HUMBERTO RUSSI, estableciéndose que donde respectivamente dice: Antonio Russi y Carmela Pietrafessa y Antonio Russi y Carmen Pieórafesa debe decir, Antonio Russo y María Carmela Pietrafesa. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. —Raúl Calcagno. Actuario.

$5.25 Oct.21-9905-v.nov.7.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de las partidas de matrimonio de ALCIDES PEREYRA y de EMILIA ACOSTA y las de nacimiento de Enilda, José Antonio e Irma Esther Pereyra, estableciéndose, respectivamente que donde el compareciente y el padre de los inscriptos aparece con el nombre de Alcides debe decir Pedro. A los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Raúl Calcagno. Actuario.

$5.25 Oct.20-9902-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO. Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MIGUEL AJURIA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Agosto 27 de 1942. — Raúl Calcagno. Actuario.

$6.00 Oct.14-9621-v.nov.18.

Rectificación de partidas

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la siguiente rectificación de partidas: A) En la partida de matrimonio de Alejandro Montani y de Margarita Ceroni donde dice "Al margen número 12 Alejandro Montani y Margarita Sarobi" debe decir "Alejandro Montani y Margarita Ceroni" donde dice "y de doña Julia Camini" debe decir: "Julia Tamini"; donde dice: "y doña Margarita Sarobi" debe decir: "y doña Margarita Ceroni" donde dice: "hija de Antonio Sarobi debe decir: "hija de Antonio Ceroni" B) En la partida de nacimiento de Fidel Enrique Montani, donde dice: "al margen número 231 Fi-

del Enrique Montaño", debe decir: "Fidel Enrique Montani", donde dice "Alejandro Montaño", debe decir: "Alejandro Montani"; donde dice "Margarita Cerrona" debe decir: "Margarita Ceroni", donde dice "Fidel Montaño" debe decir: "Fidel Montani" donde dice: "Antonio Cerrona" debe decir: "Antonio Ceroni" donde dice "Magdalena Bonella" debe decir: "Cristina Gianoni" C) En la partida de nacimiento de Julia Cristina Roberta Montani donde dice: "Julia Caimi" debe decir: "Julia Tamini" D) En la partida de Máxima Antonia Margarita Montani donde dice: "al margen número 149 Mágxima Antonia Margarita Montani, debe decir: "Máxima Antonia Margarita Montani; donde dice: "Miguel Montani" debe decir: "Fidel Montani" donde dice: "Julia Tanieri" debe decir "Julia Tamini" donde dice: "Cristina Ignora el apellido" debe decir: "Cristina Gianoni" donde dice: "se le ha puesto el nombre de Mágxima Antonia Margarita" debe decir: "Máxima Antonia Margarita E) En la partida de Petronila María Teresa Montani donde dice: "Julia Caini" debe decir: "Julia Tamini" F) En la partida de Leandra Elvira Montani donde dice: "Margarita Seroni" debe decir: "Margarita Ceroni", donde dice: "Julia Tamine" debe decir: "Julia Tamini" y donde dice: "Antonio Seroni" debe decir: "Antonio Ceroni" Y a los efectos legales se hace esta publicación. —Montevideo, Octubre 16 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$18.75 Oct 21-9929-v nov 7

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de SEVERINO RAMON MACHADO estableciéndose que donde el inscripto aparece con el nombre de Ceferino debe decir "Severino" Y a los efectos legales se hace eta publicación. — Montevideo, Octubre 16 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$ 4.50 Oct 21-9922-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL BALSA o BALSA BRANDON citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo. Octubre 8 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Oct 21-9921-v.oct.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de SILVERIA FERNANDEZ DE ROMERO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 9 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Oct 16-9713-v oct.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMA AMARILLO DE MACHADO citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Junio 9 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$3.75 Oct 9-9447-v.oct.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se hace saber la apertura de la sucesión de la intestada JUANA DIEGO o JUANA DIEGO DIEGO o JUANA DIEGO DE FERNANDEZ MISA o JUANA DIEGO DIEGO DE FERNANDEZ MISA emplazándose a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de sus parentescos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (cuarto piso) Y a los efectos dispuestos por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil se hace esta publicación. — Montevideo Agosto 27 de 1942 — Raúl Calcagno, Actuario.

$18.00 Set.1 o-7866-v.set.23.
Oct.5-v.oct.28

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictado en los autos caratulados "Pepe Magdalena Prescripción" (Libro 36 Folio 45), se emplaza por el término de noventa días para que comparezca a estar a derecho en el expresado juicio bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio a don AUGUSTO LIESACK, herederos, causahabientes y a todos los que se consideren con derecho en el siguiente bien: fracción de terreno amanzanada con el número 67.668 ubicada en la villa de la Unión y compuesto de 301 metros cuadrados y 41 decímetros, teniendo 10 metros la línea de frente al Sur, a la calle Figueroa, entre las de Industrias y Artes: 8 metros la del fondo en el Norte, lindando con Ybarras y con más terrenos del exponente; 34 metros 48 centímetros la del costado Este, confinante con Pedro Pifuan, hoy U. Mastrángelo y 32 metros 95 centímetros en el Oeste lindero con más terreno del otorgante. — Montevideo, Abril 28 de 1942 — Raúl Calcagno Actuario

$15.60 Set 29-9029-v.nov.4.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de MARGARITA RODRIGUEZ UHALDE estableciéndose que donde la inscripta aparece con el nombre de "Margarita Rodríguez" debe decir "Margarita" Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo Octubre 2 de 1942 —Raúl Calcagno Actuario.

$4.50 Oct 8-9419-v.oct.26.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, doctor Alvaro F. Macedo, se hace saber que ante este Juzgado se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de doña MARIA LORENZA ACUÑA, estableciéndose que donde la madre de la inscripta, aparece como Lucía Pérez, debe decir "Santa María Sara Acuña" Y a los efectos legales se hace esta publicación. Montevideo, Abril 14 de 1941 — Raúl Calcagno, Actuario.

$4.50 Oct.10-9563-v.oct 29.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a los sucesores de don FRANCISCO ORLANDO ROJO y a todos los que se consideren con derecho a formular oposición al juicio iniciado por doña Florencia Rojo sobre posesión notoria de estado civil de hija natural de Francisco Orlando Rojo y auxiliatoria de pobreza (Libro 31 Folio 258) — Montevideo setiembre once de mil novecientos cuarenta y dos. — Raúl Calcagno Actuario.

$8.40 Set 23 8829-v oct 28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de DIONISIO PIREZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.26-10176-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DAMIAN JOSE o JOSE CESARALE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Octubre 21 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.24-10129-v.nov.5

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SAMUEL NEIMAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 19 de 1942 — C. Walter Balleta Actuario.

$6.00 Oct.23-10061-v nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión del doctor GABRIEL TERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.26 9867-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ROMUALDO FALERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 10 de 1942. — C. Walter Balleta Actuario.

$3.75 Oct.20-9868-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FELICIANO MORA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942 — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct 20-9869-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de FRANCISCO ALFREDO PATETTA o FRANCISCO A PATETA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 10 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9870-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN COLOMBO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 10 de 1942 — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9871-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIA MINNA DE DE FRANCESCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 10 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct 20-9872-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CARLOS CACCIALI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 10 de 1942 — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9873-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CELIA GOMENSORO RUANO DE MENDEZ DEL MARCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 15 de 1942 — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9874-v.oct.30.

Apertura de sucesiones

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de las sucesiones de MARIA FERNANDEZ PEINADO DE GARCIA o MARIA PEINADO DE GARCIA, de URBANO GARCIA y JOSE GARCIA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 15 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$4.50 Oct 20-9877-v.oct.30

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de LUIS PRUDENCIO LARROSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, Octubre 10 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9875-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PABLO POZZI, citándose a los herederos, acreedores y de-

más interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Montevideo, Octubre 10 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.20-9876-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de CESAR CARBONATI o CARBONATO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.

$3.75 Oct.19-9832-v oct 29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la apertura de la sucesión de MATILDE ESTEYRO citándose a los herederos acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — C. Walter Balleta. Actuario.

$3.75 Oct.17-9763-v.oct.28

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno se hace saber al público la sucesión de ESTEBAN EUGENIO SCHICKENDANTZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo Octubre 13 de 1942. — C. Walter Balleta. Actuario.

$3.75 Oct 17-9764-v.oct 28

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó, dictada en el expediente caratulado: "Sucesión MARIA A DUTRENIT DE MONEGAL" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de María Amelia Dutrenit estableciéndose que donde el padre de la inscripta figura con el nombre de Gregorio debe decir Alejo. Y a los efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 9 de 1942. —C. Walter Balleta. Actuario.

$4.50 Oct 17-9761-v.nov.4

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno doctor Amadeo Landó dictada en el expediente caratulado: "Sucesión JOSE MURATORE" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la partida de nacimiento de Juana Muratore, estableciéndose que donde la inscripta aparece con el nombre de Juan debe decir Juana. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — C. Walter Balleta. Actuario.

$4.50 Oct.17-9762-v nov.4.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno doctor don Amadeo Landó dictada en el expediente caratulado "ADELA ROBERTO DE CAVIGLIA. Rectificación de partida" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la siguiente partida: De bautismo de Adela Roberto, en la que el nombre aparece como María Adelaida cuando debe decir Adela. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 1.o de 1942. — C. Walter Balleta. Actuario.

$5.25 Oct.14-9694-v.oct.30.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, doctor Amadeo Landó dictada en el expediente caratulado: "JUANA F VIDELA DE MONTRASSI Rectificación de partida" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de la siguiente partida: de matrimonio de Angel Montrassi con Juana Francisca Videla en la que el nombre y apellido de la contrayente aparece como Felipa Peñalosa cuando debe decir Juana Francisca Videla. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, Febrero 19 de 1942 — C. Walter Balleta. Actuario.

$6.00 Oct 10-9490-v oct.28

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil d quinto turno, dictada en el expediente caratulado "GUALBERTO FELIPE TRELLES. Rectificación de partidas" se hace saber al público que se ha intentado la rectificación de las siguientes partidas: de nacimiento y reconocimiento de Gualberto Felipe Trelles, estableciéndose que donde el apellido de la madre y del abuelo del inscripto en la primera, y el del reconocido en la segunda figuran diciendo "Treilles" debe decir "Trelles" — Montevideo, Octubre 5 de 1942. — C Walter Balleta Actuario.

$5.25 Oct.10-9489-v oct 28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "CAIAZZO ADELINA ANTONIA Rectificación de partidas", se hace público que por ante este Juzgado se ha presentado la nombrada persona, asistida de su esposo Vicente Santiago Fernández solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, la que, donde el apellido aparece como "Caiasso" debe decir "Caiazzo" Y a sus efectos se hace esta publicación — Montevideo, Octubre 13 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario.

$5.25 Oct.26-10198-v nov.12

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos caratulados "RUIZ DE LUZURIAGA DE LLAGUEIRO PETRONA LAURA y RUIZ DE LUZURIAGA DE MINER JUANA UBALDA Rectificación de partidas" se hace saber al público que ante este Juzgado se han presentado las nombradas señoras intentado la rectificación de las siguientes partidas 1.o De matrimonio de Pedro Llagueiro con Petrona Laura Ruiz de Luzuriaga de Llagueiro y de Severino Miner con Juana Ubalda Ruiz de Luzuriaga de Miner estableciéndose que donde la madre de las contrayentes aparece como María Tartaglia y María Tartalla, respectivamente, debe decir Juana Flores; y 2.o De nacimiento de los hijos de Pedro Llagueiro y Petrona Laura Ruiz de Luzuriaga de Llagueiro, llamados Germán, Juan Carlos, Teresa Laura y José Pedro estableciéndose que donde el nombre de la abuela materna figura como María Tartaglia debe decir Juana Flores Y para ser publicado por el término legal expido el presente. — Montevideo, Octubre 23 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$9 75 Oct.26-10182-v.nov.12

Cesación de pagos

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente caratulado "VICENTE CHAMARRA y MARIA CH DE BUSCATO Quiebra. Retroactividad" se hace público que se ha dictado la siguiente resolución, la que a continuación se transcribe: "II.516 — Montevideo, Octubre 5 de 1942 — Vistos: Fíjase como fecha de la efectiva cesación de pagos de los fallidos, el día 6 de Agosto de 1942 Háganse las publicaciones de ley y agréguese esta pieza por cordón a los autos principales — E D. Ruiz — Lo proveyó y firmó, etc., etc : J T. Pereira, Escribano". — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.24-10130-v.nov.5.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "IBARGARAY DE OLIVER IDA MATILDE. Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado la nombrada señora solicitando la rectificación de su partida de matrimonio, pues donde en ella aparece como Aída Matilde Ibargaray debe decir Ida Matilde Ibargaray, que es el verdadero. — Montevideo, Octubre 20 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$1.00 Oct.24-10121-v nov.11

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "IZQUIERDO MARIA JUSTINA Rectificación de partida y auxiliatoria de pobreza" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado doña María Justina Izquierdo solicitando la rectificación de la partida de defunción de su padre, pues en ella, al consignar los nombres de los padres del causante, se ha padecido error y en lugar de Juan Izquierdo y Angélica Pereira, como debería decir, por ser los verdaderos, se puso Eduardo Izquierdo y Juana Gallo — Montevideo, Octubre 20 de 1942. — José Tomás Pereira Actuario.

$4.80 Oct.24-10105-v.nov.11.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña FRANCISCA ALICIA FERNANDEZ DE SEZAL o FRANCISCA ALICIA FERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 2o de Mayo 523 (sexto opiso). — Montevideo, Octubre 21 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.24-10171-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA TURI DE DEL GUERCIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. 25 de Mayo 523 (sexto piso) Montevideo Octubre 21 de 1942. — José Tomás Pereira. Actuario.

$7 20 Oct.24-10144-v nov 28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña ADRIANA BERECIARTUA DE BORDERRE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Octubre 22 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario

$7.20 Oct.24-10145-v nov 28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS MUYANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Octubre 22 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario

$4.50 Oct.24-10146-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don PEDRO REGI o REGI BOSCH citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira. Actuario

$4.50 Oct 24-10147-v.nov 5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN KONRAD, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Octubre 22 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario.

$4 50 Oct.24-10148-v.nov5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FERNANDO PEDRO o PEDRO PERTA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira. Actuario.

$4 50 Oct.24-10149-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA CATALINA BRUNO DE CIRIGLIANO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechso ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 22 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario.

$4.50 Oct.24-10153-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA JULIA ARECO DE TABORDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.24-10151-v.nov.5

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MANUELA MARTINEZ DE CABANELAS o MANUELA MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 24-10152-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ROSA DOMINGUEZ DE LECOT citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 24-10153-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALFREDO CELESTINO TROMBETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario Adjunto.

$4.50 Oct 24-10154-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don RAFAEL COSENTINO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 21 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 24-10155-v.nov.5.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don JOSE GARCIANDIA y de don VICTORIANO GARCIANDIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Octubre 21 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.24-10158-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don TOMAS RODRIGUEZ LUIS citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo Octubre 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 24-10156-v nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALEJANDRO EVANGELISTA GUTIERREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.24-10157-v.nov.5.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de las sucesiones de don JUAN ANTONIO GAY, doña CATALINA TORTEROLO DE GAY y ANGEL FRUCTUOSO GAY, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 14 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.24-10013-v.nov.5

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS MATHE o MATHE BRUGRAS, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. 25 de Mayo 523 (sexto piso) habiéndose habilitado el feriado mayor para el emplazamiento. — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$7.20 Oct.22-10028-v.nov.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don FERMIN ITURREGUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo Octubre 20 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 22-10023-v nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña NINA PAZ CIRILLO DE AGUIRRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Octubre 20 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10024-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIA BONGIACCI DE GIRIBALDI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 20 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario

$4.50 Oct.22 10025-v.nov 3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don EDUARDO VAZQUEZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Octubre 19 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario

$4.50 Oct 22-10014-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don MARTIN JORGE CARLEVARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 22-10015-v nov.3

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ANIBAL o ANIBALE DANESE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 22-10016-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CIRILO SERAFIN QUINTEROS MARTINEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10017-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE GUILLERMO ALVAREZ o ALVAREZ BETARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10018-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN MARCHESE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10019-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN JOSE MENDEZ o MENDEZ PAZOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 20 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10020-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA ELENA FAURET o FAURET BLANCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta das a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 20 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10021-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña GREGORIA BENTANCOR citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Octubre 14 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-10008-v nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor A. Osvaldo Santini, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ELISA SACON DE PACOR citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Agosto 23 de 1940. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.22-9939 v nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña DOMINGA o DOMINGA ALEJANDRA SECCO DE ARNOLDI o ARNALDI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo Octubre 14 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 21-9972-v.oct.31.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos "MAGNANI GUILLERMO CARLOS y RAFAEL. Rectificación de partidas" se hace público que por ante este Juzgado se han presentado las nombradas personas solicitando la rectificación de sus partidas de nacimiento, en la forma siguiente 1.o) En las de Guillermo y Rafael donde dice "Mañani", debe decir "Magnani" y 2.o) En la de Carlos donde dice "Mañañi" debe decir "Magnani" Y a sus efectos, se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$6.00 Oct.23-9855-v nov.10.

Quiebra

EDICTO—Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz se hace público que ha sido declarado en quiebra, el comerciante JAIME MOZES y que en consecuencia se está procediendo de acuerdo con el Código de Comercio, a cuyo fin se previene: 1.o Que no deben hacerse pagos o entregas de efectos al fallido so pena de no quedar exonerados los que así

lo hicieren, de sus obligaciones en favor de la masa. 2.o Que los que tengan bienes o documentos de pertenencia del fallido deben ponerlos a disposición del Juzgado, bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra. 3.o Que ha sido designado Síndico, don Fernando Denis y 4.o Que se ha señalado el término de treinta días, dentro del cual deberán los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico para la toma de razón. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario (Costas) Oct.21-9914-v.nov.7

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña ITALIA o ITALIA EUSEBIA FERRERI DE OLIVERA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo Abril 8 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario

$4.50 Oct.19-9854-v.oct.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ANTONIO SANTIAGO o ANTONIO S GAIBISSO o GAIBISO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) —Montevideo, Octubre 16 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario

$4.50 Oct.19-9843-v.oct.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don ENRIQUE YHITZ o YHITZ CARRERA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.19-9844-v.oct.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña ANTONIA VILLAR DE LOPEZ VARELA, citándose a los herederos acreedores, y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo Octubre 16 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 19-9845-v.oct.29.

Incapacidad

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz en autos "ARTOLA TORIBIO. Incapacidad" se hace público que, por resolución de fecha 11 del actual, se ha designado curador interino de la persona y bienes del presunto incapaz Toribio Artola, al doctor Fernando E Filliol al que se le discernió el cargo por resolución de 19 del corriente mes. Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Setiembre 28 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario

$6.00 Oct 15-9236-v.nov.16

Fallecimiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz en autos "MONTENEGRO VARGAS RAFAEL Fallecimiento" se hace público el deceso del nombrado Rafael Montenegro Vargas, llamando a los que se crean con derecho a heredarle para que dentro de sesenta días comparezcan con los justificativos de su parentesco ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso) — Montevideo, Setiembre 7 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

(Gestión Fiscal) Set 11-8304-v oct 3 Oct.13-v.nov 27.

Información de vida y costumbres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "POUS FRANCISCO. Información de vida y costumbres" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado el escrito que a continuación se transcribe: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno: Francisco Pous, domicilio 25 de Mayo número 500 al señor Juez digo: A fin de optar a la profesión de procurador, vengo a ofrecer la información pertinente. Presento a los testigos contador Enrique López Castilla y escribano Matilde Piquero, domiciliados en Cerrito número 661 (bis) (apartamento 2), los que declararán sobre mi honradez y costumbres morales. Por lo expuesto, solicito: A) Se sirva recibir la información ofrecida y ordenar las publicaciones; B) Se me permita agregar los diarios sin necesidad de nuevo escrito; C) Que una vez aprobada se me expida testimonio en forma. — Francisco Pous". Y a sus efectos se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$10.25 Oct 20-9884-v.oct.30.

Rectificación de partida

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno doctor don Esteban D. Ruiz, en autos: "CABRERA ROJAS JUANA Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partida" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado doña Juana Cabrera Rojas, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde en ella dice Juana Rojas" debe decir Juana Cabrera Rojas, que es el verdadero Y a los efectos legales se hace esta publicación. Montevideo, Setiembre 7 de 1942 José Tomás Pereira, Actuario

$4.20 Oct.13-9583-v.oct.23.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña JACINTA CAVIGLIA o CABILLA o CAVILLA DE FRANCIA citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso) — Montevideo, Agosto 6 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario

$7.20 Oct.17-9798-v.nov.21.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don NATALIO DAMONTE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 sexto piso). — Montevideo, Octubre 15 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario.

$4.50 Oct.17-9785-v.oct.28

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don INOCENCIO JUAN o JUAN ALVAREZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 sexto piso). — Montevideo Octubre 15 de 1942 — José Tomás Pereira. Actuario.

$4.50 Oct.17-9786-v.oct.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz en autos: "RIVAS, OCTAVIO Auxiliatoria de pobreza y rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se ha presentado don Octavio Rivas, solicitando la rectificación de su partida de matrimonio y las de nacimiento de sus hijos Aída María Rosa, Wáshington José María Octavio y Dora Angélica, pues donde en ella dice: Ireneo Octaviano" debe decir: Octavio que es el verdadero. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Montevideo, Agosto 18 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.20 Oct 13-9535-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA BARLOCCO o BARLOCO DE DODERA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523; (sexto piso). — Montevideo, Octubre 15 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario.

$4.50 Oct.17-9787-v.oct.28.

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en el expediente caratulado "MARCOS JOSE o MARCOS J o JOSE MARCOS TAGLIORETTI. Sucesión Rectificación de partidas" se hace público que ante este Juzgado se han presentado doña Julia Tomás de Taglioretti y otros solicitando la rectificación de las siguientes partidas A) De matrimonio del causante con doña Julia Tomás donde dice José Marcos Taglioretti debe decir Marcos José Taglioretti: B) De nacimiento de Mario Julio José, donde dice José Marcos Taglioretti debe decir Marcos José Taglioretti; C) De nacimiento de María Julia Elisa Dominga: donde dice "José Marcos Taglioretti" debe decir Marcos José Taglioretti. D) De nacimiento de Marcos José María Merced donde dice "José Marcos Taglioretti" debe decir Marcos José Taglioretti; E) De nacimiento de Ricardo Humberto Antonio: donde dice "José Marcos Taglioretti" debe decir Marcos José Taglioretti y F) De nacimiento de Héctor Marcos Eugenio: donde dice "José Marcos Taglioretti" debe decir Marcos José Taglioretti, que son los verdaderos. — Montevideo, Octubre 10 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario

$10.50 Oct.19-9668-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil, de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don OSCAR RAMON ARTEAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo Octubre 15 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.17-9788-v.oct.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de don CARLOS FLORO URIA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). —Montevideo, Octubre 15 de 1942 — Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.17-9789-v.oct.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA LAJURNADE o LAJOURNADE DE BERNASSA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 53, (sexto piso). — Montevideo, Octubre 15 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct.17-9790-v.oct.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno se hace saber la apertura de la sucesión de doña DINA OFELIA DEVINCENZI DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — José Tomás Pereira Actuario.

$4.50 Oct.17-9791-v.oct.28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA CERIANI DE MUSSI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523 (sexto piso). —Montevideo, Octubre 14 de 1942 — José Tomás Pereira Actuario.

$4.50 Oct.17-9792-v.oct.28.

Emplazamiento

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz, en autos "Lafarge de Gallego Elena contra sucesión JOSE LANDO Prescripción treintenaria" se cita y emplaza por el término de noventa días para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a todos los demandados, sus antecesores, causahabientes, sucesores a cualquier título así como a toda otra persona que pueda aducir derechos de cualquier índole que fueren respecto de una sobra de veintisiete metros cuadrados, existente dentro del siguiente inmueble: Una fracción de terreno compuesta de dos solares contiguos, con los edificios y demás mejoras que contienen, empadronados con el número 42 101 situados en la 20.a sección judicial de esta Capital, compuestos de una superficie de 888 metros con 25 decímetros cuadrados que se deslindan así: 22 metros 75 de frente al Sur, al camino General Hornos, por donde

las puertas de entrada están señaladas con los números 4418 y 4412; 16 metros 60 de fondo al Norte, lindando con don Enrique Igmonds; 46 metros 38 al Oeste lindando con don Mariano Carrara, y 63 metros 65 al Este, lindando por partes con Lagorio y Tropiano, José P. Civattone y Salvo Hermanos. — Montevideo, Setiembre 17 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$21.60 Set 21-8631-v.oct.26.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN ROMEO NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, (sexto piso). —Montevideo, Octubre 14 de 1942. — José Tomás Pereira Actuario.

$4.50 Oct.17-9793-v oct.28

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don LUIS MIGUEL ROSASCO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado 25 de Mayo 523. (sexto piso) — Montevideo Octubre 14 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario

$4.50 Oct.17-9794-v oct 28

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CAYETANO MARINO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). —Montevideo, Octubre 14 de 1942 — José Tomás Pereira, Actuario.

$4.50 Oct 17-9770-v.oct.28

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz en autos: "Carril Urta. Juan Andrés, Carril Urta. María del Carmen contra NAVIA CARLOS y otros. Prescripción treintenaria" se cita y emplaza por el término de noventa días, para que comparezcan ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (6.o piso), a estar a derecho en este juicio, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, a todos los que se consideren con derecho a las sobras de terreno que más adelante se determinarán y especialmente a los señores Carlos Navia, Edith Haynes de Bruff y Raquel Haynes de Hurston y sus sucesores. El inmueble de la referencia es el siguiente: Una fracción letra B del plano del agrimensor Raúl B. Conde de Octubre de 1936, inscripto en la Dirección de Avalúos con el número 172 en Diciembre del mismo año, según el cual se compone de una superficie de 536 metros 0.376 centímetros y se deslinda así: 28 metros 62 centímetros al Suroeste, de frente a la calle Bartolomé Mitre entre Buenos Aires y Sarandí, distando su punto medio 40 metros 31 centímetros y 50 metros 11 centímetros respectivamente, de las esquinas con las nombradas calles 24 metros 10 centímetros al Norte, lindando con la fracción A, 26 metros 68 centímetros al Este, de frente a la calle Bacacay, distando el punto medio de ese frente 35 metros 92 centímetros y 47 metros 75 centímetros de la calle Buenos Aires y Sarandí respectivamente, y 15 metros 45 centímetros al Sur, lindando con Adelina P de Testaseca. Esta fracción está empadronada actualmente con el número 5623. El bien descripto está constituído por las fracciones 16 y 17 que el Gobierno de la República vendió en rifa, el primero a Modesto Sánchez y el segundo a Carlos Navia, según escrituras que el 19 de Abril de 1836 autorizó el escribano Manuel del Castillo, ventas que se efectuaron con base de los planos agregados en el expediente número 45 del año 1836, y que en copia expedida en Diciembre de 1935 por el agrimensor Raúl B. Conde (plano número 2). De acuerdo con dicho plano el lote número 16 tenía una superficie de 364 varas y un cuarto de otra, equivalente a 268 metros 773.154 mmts. cuadrados, y el lote número 17 tenía una superficie de 300 varas y un décimo de otra equivalente a 221 metros 438.088 mmts. cuadrados, formando entre ambos lotes un total de 490 metros 2.131 centímetros cuadrados. Existe, en consecuencia, entre el área actual (536 metros 0.376 centímetros) y el área primitiva en el año 1836 (490 metros 2.131 centímetros) una diferencia de 45 metros 8.145 centímetros cuadrados sin título. —Montevideo, Setiembre 8 de 1942. — José T. Pereira, Actuario.

$43.20 Oct.1.o-9126-v.nov.6.

Emplazamiento

EDICTO — El Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, cita y emplaza a los señores JUAN CARLOS CIGANDA y PEDRO A. CIGANDA, o a sus causahabientes, para que dentro de noventa días, comparezcan a estar a derecho en los autos: "R. Flores Chans contra Juan C. y Pedro A. Ciganda. Medidas preparatorias, libro 19. Folio 344" bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Setiembre 19 de 1942. — José T. Pereira, Escribano.

$7 20 Set.26-8961-v.oct.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D Ruiz en autos: "Rodríguez, Hugo J. contra DIEGA ARCALA MORALES. Divorcio" se cita y emplaza a doña Diega Arcala Morales, para que comparezca ante este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (6.o piso), a estar a derecho en este juicio y a llenar la conciliación, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Setiembre 19 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario

$8.40 Set.26-8964-v.oct.31

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN GAMBA DOTTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 20 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$3.90 Oct.23-10053-v nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGEL TALAMINI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 10 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Oct.22-10029-v.nov 3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIA CEOSA DE BRONDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 9 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.50 Oct.22-10030-v nov.3

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en los autos caratulados: "JORGELINA DIAZ. Auxiliatoria y rectificación de partida", se hace saber al público que se ha presentado doña Jorgelina Díaz, solicitando la rectificación de la partida de nacimiento de su hijo natural Pedro Conrado, por aparecer en ella como nacido el 1.o de Diciembre de 1930 en lugar de: 1.o de Diciembre de 1925. Y a los efectos pertinentes se hace esta publicación. — Montevideo, Octubre 3 de 1942. — C. Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$4.80 Oct.17-9755-v nov 4.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a doña WILMA STOPAR, a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado don Hahan (Juan) Stopar, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — C. Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$8.40 Oct.10-9526-v.nov.16

Segunda copia de escritura

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, dictada en los autos caratulados: "GUILLERMINA UCHLENBECK DE ALLINGHAM. Segunda copia", se hace saber al público que se ha presentado doña Guillermina Uchlenbeck de Allingham solicitando la expedición de segunda copia de escritura de hipoteca autorizada el 28 de Setiembre de 1939, en esta ciudad, por el escribano I. Dupetit Saint Ceroux y por la cual el señor José Méndez Rodríguez se constituyó deudor de doña Guillermina Uchlenbeck de Allingham por la suma de $ 1.500 moneda nacional que ésta le facilitó a aquél en calidad de préstamo, y en cuya garantía el deudor hipotecó a favor de la acreedora el inmueble empadronado con el número 162.731 del Departamento de Montevideo. Y a tal efecto se emplaza en forma legal, a todos los interesados en oponerse a la expedición de segunda copia de la escritura de hipoteca preaIudida, y en forma especial al deudor don José Méndez Rodríguez, domiciliado en la calle Rivera número 3415, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Montevideo, Agosto 12 de 1942. — C. Ponce de León A. y Lara, Actuario Adjunto.

$19.20 Set.30-9061-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS UGARTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 4 de 1942 — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$7 20 Oct.19-8195-v.nov.14.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en la Civil de séptimo turno, se cita y emplaza a don JULIO PELUFFO CHERRO a fin de que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho y a llenar el requisito de la conciliación en el juicio que por divorcio le ha iniciado doña María Amalia Minvielli, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, Setiembre 25 de 1942. — C. Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.

$8.40 Oct.10-9525 v.nov.16

JUZGADO DE PAZ DE LA 20.a SECCION DE MONTEVIDEO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 20.a sección de Montevideo se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO SERRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo Setiembre 28 de 1942 — Miguel Víctor Martínez, Juez de Paz

$3 75 Oct 17-9781-v oct 28.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Dante Sabini, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don CASIMIRO FRAGA, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: matrimonio de Casimiro Fraga y Braulia González: donde dice: "Braulia González", debe decir: María Braulia González. Nacimiento de Francisco Asís Fraga: donde dice "Braulia González" debe decir María Braulia González y donde dice "línea materna desconocidos" debe decir Martina González. Nacimiento de María del Carmen Fraga: Se omitió establecer año de nacimiento y debe decir: 30 de Diciembre de 1927 y donde dice Braulia González, debe decir María Braulia González. Nacimiento de Ana Elsa Fraga: donde dice "Braulia Mía. González" debe decir María Braulia González y donde dice "Manuel P Fraga" debe decir Manuel Fraga. Nacimiento de Braulia Teresa Fraga: donde dice "Tereza" debe decir Teresa donde dice "Braulia González" debe decir María Braulia González y en la fecha del acta, donde dice "mil novecientos treinta" debe decir mil novecientos treinta y dos y donde dice "línea materna se ignora" debe decir Martina González. Nacimiento de María Eratildes Fraga: de Ramón Manuel Fraga y de Catalina Ninfa Fraga: en las tres: donde dice "Braulia González" debe decir María Braulia González. A los efectos legales se hace esta publicación. — Artigas, Octubre 14 de 1942. — Ramón D Oneiruga, Actuario.

$13.50 Oct.21-9909-v nov 7

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, doctor don Dante Sabini, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña JOAQUINA ARMINDA DE ALVARES SOARES o JOAQUINA ARMINDA PINTO SOARES, citándose a la vez a los que se consideran acreedores de la misma, o interesados en ella por otro concepto para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Artigas, Octubre 7 de 1942. — Ramón D Oneiruga, Actuario.

$8.40 Oct 21-9803-v.nov 25

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelo-

nes, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ROSELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones Octubre 20 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Oct.26-10197-v.nov.6.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTINA ROBAINA DE DE LEON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 19 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Oct.24-10143-v.nov.5.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de ZORAIDA GARCIA DE STEFFANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 14 de 1942 — Hugo Alvez, Actuario
$3.75 Oct.21-9960-v.oct.31.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANTONIO PODESTA y EVARISTA ARRAGA DE PODESTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 5 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Oct.21-9961-v.oct 31.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES CAPOTE DE RODRIGUEZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil se hace la presente publicación — Canelones, Setiembre 15 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
(Gestión Fiscal) Set.22-8764-v.oct.2
Oct.22-v.nov 3

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO MARCELINO ASTELLANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 14 de 1942 — Hugo Alvez, Actuario
$3.75 Oct.19-9852-v.oct 29

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de las sucesiones de BRIGIDO HERNANDEZ, ANDREA BENTANCOR DE HERNANDEZ, CARMEN HERNANDEZ DE HERNANDEZ, DOLORES HERNANDEZ DE PERDOMO y DOMINGO HERNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Canelones, Octubre 5 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$4.50 Oct 17-9778-v oct.28

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión testamentaria de doña JUANA MARTINES DE ESTEFAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, Octubre 5 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Oct.17-9779-v.oct.28

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO RIVERON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelone, Octubre 5 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$3.75 Oct.17-9780-v.oct 28.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MIGUEL o MIGUEL JUAN o MIGUEL ZINCANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria mayor a los efectos del emplazamiento. — Canelones, Octubre 15 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$7.20 Oct.20-9901-v.nov.24.

Rectificación de partidas
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, doctor don Lino Aranda Correa, en los autos caratulados "Sucesión de don JUAN AIDA o AITA. Pieza separada sobre rectificación de partidas" se hace saber al público que se ha presentado ante este Juzgado, don José Rosa Giffuni, con la personería que tiene acreditada en autos, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: Partida de nacimiento de Juan Pedro Aita, aparecen en ésta los apellidos paternos como Aida y Ferrara en vez de Aita y Ferraro De nacimiento de Félix Cantalicio Venancio, adolece del mismo error que la anterior, es decir el apellido paterno y materno aparecen como Aida y Ferrari en vez de Aita y Ferraro. De nacimiento de Luis Aita. Donde dice Ayta y Ferrare debe decir Aita y Ferraro De nacimiento de Isabelino Aita, aparece Aita en vez de Aita. De nacimiento de Bernardino, aparece el apellido paterno y materno como Aida y Ferrari en vez de Aita y Ferraro. De nacimiento de Silveria Aita, aparece en ésta el nombre de la inscripta como Juana Liboria en vez de Silveria y el apellido materno Ferrari en vez de Ferraro. De defunción de doña Filomena Aita, aparece en ésta el apellido materno como Ferrari en vez de Ferraro y la también de defunción de doña Rosa Ferraro aparece el apellido materno como Ferrara en vez de Ferraro. Y a sus efectos se hace la presente publicación. — Canelones, Abril 21 de 1942. — Hugo Alvez, Actuario.
$13.50 Oct.13-9567-v oct.29

JUZGADO DE PAZ DE LA 7.a SECCION DE CANELONES

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 7.a sección de Canelones y a los efectos del artículo 1045 del Código de Procedimiento Civil, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña TERESA GENOVES DE DIAZ, a fin de que todos los que se consideren con derecho en o contra de la herencia se presenten a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho, habiéndose habilitado el próximo feriado al solo efecto de las publicaciones — Pando, Junio 30 de 1942. — Eduardo Julién Cardozo, Juez de Paz.
$6.00 Oct.22-10038-v.nov.3.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña DELFINA FREITAS DE MACHADO y JUAN D'AVILA MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Setiembre 30 de 1942. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$3.75 Oct.17-9800-v.oct.28

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANCIA SOSA DE PIRIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Melo, Agosto 22 de 1942. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$3.75 Oct.17-9801-v.oct.28.

Emplazamiento
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados "LINA GAMARRA DE PRIETO Prescripción adquisitiva", se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho por cualquier título a una fracción de terreno de propiedad de la nombrada señora, compuesta de 28 hectáreas, 8.008 centiáreas 10 decímetros, situada en Sauce de Tacuarí o Tacuaricito, 1.a sección judicial del Departamento de Cerro Largo, empadronada con el número 2795, dentro de los siguientes límites: por el Norte, terreno de Oliverio Fialho, Horacio Caroli y de Aurelio Verdúm; por el Este, terreno de Isabelino Mederos; por el Sur, herederos de Bernabé Bentancur, de Eleuterio Olivera y de Damaseno Castro, y por el Suroeste y Oeste, el arroyo Sauce de Tacuarí o Tacuaricito, para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de apoderado en forma, a deducirlos, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio que represent sus drchos, prsonas y acciones. — Melo, Agosto 19 de 1942. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$15.60 Oct.17-9760-v.nov 21.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA GIUSIANO DE DELGADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Febrero 28 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.26-10199-v.nov.6

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de EULOGIO BELTRAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.26-10186-v.nov 6.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA GREEN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Marzo 23 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.26-10173-v.nov 6.

Apertura de sucesiones
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, doctor José María Franca, se hace saber al público la apertura judicial de las sucesiones de JAMES CRAWFORD MAGILL y LAURA KERR DE CRAWFORD, citándose a todos los interesados para que se presenten a deducir sus derechos con los justificativos correspondientes dentro del término de sesenta días. — Colonia, Agosto 4 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$4.50 Oct.24-10140-v.nov 5.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de UMBERTO o UMBERTO ABEL BONJOUR, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 14 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.23-10078-v.nov.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de PILAR BATISTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct 23-10079-v.nov.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de DANIEL FELIX, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.23-10080-v.nov.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DOLDAN DE VARELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.23-10082-v nov.4.

Apertura de sucesión
EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA DE CASTRO o DOLORES JOSEFA DE CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.75 Oct.23-10083-v.nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de BRUNO MERLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 14 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.75 Oct.23-10084-v.nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de FELIPE DEL RIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 14 de 1942. — Juan C. Altieri. Actuario.

$3.50 Oct 23-10085-v.nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ROBERT citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri Actuario.

$3.75 Oct.23-10075-v.nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de DINO MARIO GUGELMEIER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 16 de 1942. — Juan C. Altieri. Actuario.

$3.75 Oct 23-10070-v.nov.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos: "De Rosa José contra ALBERTO MULLER Cumplimiento de contrato" se emplaza al demandado Alberto Muller por el término de noventa días, a fin de que comparezca a estar a derecho y llenar el requisito de la conciliación en los mencionados autos. Y a los efectos de ley se hace la presente publicación. — Colonia, Setiembre 29 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$10.50 Oct.23-10081-v.nov.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de HORACIO MARTINEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de noventa días. — Colonia, Setiembre 29 de 1942. — Juan C. Altieri Actuario.

$6.00 Oct.15-9708-v.nov.19.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS o LUIS C. BONAGLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri. Actuario.

$3.50 Oct.21-9966-v.oct.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS REY citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$3.50 Oct.21-9967-v.oct.31.

Solicitud de rehabilitación

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, dictada en autos "DIAZ ABELARDO, Rehabilitación" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Abelardo Díaz solicitando la rehabilitación comercial. Y a los efectos de lo que dispone el artículo 1776 del Código de Comercio se hace la presente publicación. — Colonia, Octubre 14 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.

$5.00 Oct.21-9968-v.nov.25.

JUZGADO DE PAZ DE LA 12.a SECCION DE COLONIA

Apertura de sucesión

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 12.a sección de Colonia, se hace saber al público la apertura de la sucesión de doña SILVERIA SANTA CRUZ, a fin de que todos los que se crean con derecho a ella por algún título comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado dentro de un término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Joaquín Suárez, Marzo 11 de 1937. — Juan Germán Bentancor, Juez de Paz.

$4.50 Oct.26-10174-v nov.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de las sucesiones de don BIBIANO o BIBIANO JOSE RODRIGUEZ, de don PROSPERO RODRIGUEZ LARRAURA y de doña SERVANDA LARRAURA DE RODRIGUEZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 8 de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

$5.00 Oct.21-9971-v.oct.31.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Juan José Vertiz dictada en autos: "Rufino Luján contra LUCIA LAGUNA SPAGNOLO o ESPAGNOLO y otros. Ejecución de hipoteca" se cita, llama y emplaza a Lucía Laguna de Spagnolo o Espagnolo y los herederos de don Mónico Spagnolo, llamados: Félix Lucía Florentina, Antonia, Simón Santos Rufino, Juana Lola y Graciana Spagnolo o Espagnolo Laguna, Justa Laguna o Spagnolo Laguna y Josefa Spagnolo o Espagnolo Laguna de De los Santos y su esposo don Atiliano de los Santos, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a estar a derecho en este juicio ejecutivo de hipoteca, en el sucesorio de Mónico Spagnolo o Espagnolo y para llenar el requisito de la conciliación, (artículo 282 del Código de Procedimiento Civil), bajo apercibimiento de que si no comparecieren se les nombrará defensor de oficio que los represente. — Durazno, Octubre 7 de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

$18.00 Oct.21-9970-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don TORIBIO E MOREIRA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 13 de 1942 — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.21-9920-v.nov.25.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN MANUEL TORRES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 2 de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.10-9510-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ASCENCION FERREIRA DE NOBLIA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante esté Juzgado. — Durazno, Setiembre 30 de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.7-9369-v.nov.12.

Segunda copia

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, doctor don Juan José Vertiz, dictada en autos "Sucesión ISABEL ROSANO DE LLANES Segundas copias" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Asis Silveira en representación de don Mauricio Teófilo Llanes y otros, solicitando segunda copia, por extravío de la primera, de la escritura particionaria de los bienes de don Pedro Rosano y doña Leonarda Díaz, que autorizó el escribano don Belarmino Caetano el día veinticuatro de Abril de mil novecientos veintidós, en el paraje Sarandí de los Perros, quinta sección de este Departamento, cuya segunda copia se solicita referente al siguiente bien: Una fracción de campo ubicada en la quinta sección de este Departamento, empadronada con el número 5185 compuesta de cuarenta y tres hectáreas, tres mil cuatrocientos cuatro metros y cuarenta decímetros lindando, por el Norte con Pedro Rosano; por el Noroeste, con Ramón P. Rosano; por el Noreste, con Carmen Rosano; por el Sureste, con arroyo Sarandí de los Perros por medio con Avelina Llanes, y por el Surceste, con Ramón P. Rosano". Y a los efectos de derecho se hace esta publicación por el término de treinta días. — Durazno, Octubre 2 de 1942. — Agustín Gazzano Pons Actuario.

$22.80 Oct.13-9577-v.nov.17.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don CARACIOLO FERNANDEZ PEINADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 1.o de Octubre de 1942 — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.7-9395-v.nov 12.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de doña ISABEL ROSANO DE LLANES, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 1.o de 1942. — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.7-9396-v.nov.12.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, dictada en autos: "Agustina García por su hija menor Irma, contra la sucesión de MANUEL ROSALES Investigación de paternidad" se citan, llaman y emplazan a los herederos de Manuel Rosales para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en el juicio de investigación de paternidad natural nombrado, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. — Durazno, Marzo 17 de 1941 — Raúl Ferreira, Actuario.

$10.80 Set.25-8900-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don ANDRES GILBERTO PEREZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 1.o de 1942 — Agustín Gazzano Pons, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.7-9397-v.nov.12.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE DURAZNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de AMBROSIA PUA DE PERILLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, Octubre 9 de 1942 — Felipe Pedro Martínez, Juez de Paz.

$4.00 Oct.17-9775-v.oct.28.

JUZGADO DE PAZ DE LA 9.a SECCION DE DURAZNO

Prescripción treintenaria

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 9.a sección de Durazno, dictada en autos "SATURNINO T. ROMERO Prescripción" se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren asistidos de algún derecho al bien que se describirá, a comparecer ante este Juzgado de Paz de Sarandí del Yí dentro del término de noventa días, a deducirlos, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda, quedando emplazados para el juicio conciliatorio. El bien sobre el cual recae la acción prescriptiva treintenaria que motiva el emplazamiento es el siguiente: Una parcela de terreno y sus mejoras, ubicada en la manzana número sesenta de la planta urbana de esta localidad hoy padrón número trescientos ochenta y tres compuesta de una superficie de novecientos veintitrés metros, con veintitrés metros de frente al Suroeste, sobre la calle Rincón entre las de Varela y bulevar Pereira, por cuarenta metros de fondo y que linda: al Noroeste, con Félix Romero; al Noreste con Sucesión de Luisa Silva; y al Sureste, con Miguel Franquez. Este emplazamiento se hace en cuanto haya lugar por derecho. — Sarandí del Yí, Octubre 9 de 1942. — R. Guichón, Núñez, Juez de Paz.

$10.20 Oct.16-9752-v.nov.20.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANTONIO GHIONE, de MARIA MASSA DE GHIONE, de FLORENTINA GHIONE DE REAL y de HORACIO REAL GHIONE o GIONI o "HOLE O GUIONE o GIONE o GHIONI, para que com-

parezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Trinidad, Setiembre 25 de 1942 — José Himto, Actuario Ad - hoc.

$5.10 Oct.23-10071-v.nov.4.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de JUANA MARIA LAFON DE TARANTO o JUANA MARIA LAFFON DE TARANTO y de PETRONA TARANTO LAFON citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad Setiembre 29 de 1942 — Antonio M. Quinteros, Actuario.

$4.32 Oct.23-10072-v nov.4.

Nombramiento de curadora interina

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, doctor don Horacio Hughes, se hace saber que por auto dictado en el expediente caratulado "JORGE SCHMIDT Incapacidad" se ha designado a doña Sofía Pedemonte de Schmidt en el carácter de curadora interina de la persona y bienes del presunto incapaz Jorge Schmidt. Y a los efectos de lo que determina el artículo 437 del Código Civil se hace la presente publicación. — Trinidad Octubre 10 de 1942 — Antonio M. Quinteros, Actuario.

$5.16 Oct.23-10073-v nov 4

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Roberto C. Zubillaga, se hace saber la apertura de la sucesión de LIBERATO DELGADO o ANASTASIO LIBERATO DELGADO o ANASTACIO LIBERATO DELGADO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 6 de 1942 — Milton Galmés, Actuario.

$4.00 Oct.26-10183-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Roberto C. Zubillaga, se hace saber la apertura de la sucesión de DELFINA CAETANO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, Octubre 15 de 1942 — Milton Galmés, Actuario.

$3.75 Oct.26-10184-v.nov.6.

Emplazamiento

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor Roberto C. Zubillaga dictado en autos: "VIÑA IGNACIO o VIÑA CERPA IGNACIO Sucesión Libro 24 Folio 214" se cita y emplaza a los herederos: Basilio Hilario Juan Francisco y Rita Viña Bernardelli Ramón Viña y Marichal, María Luisa y Lucas Julián Viña Mesa, para que comparezcan a estar a derecho en el citado expediente sucesorio dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes. — Florida, Setiembre 10 de 1942 — Milton Galmés Actuario

$9.60 Set.23-8776-v.oct 28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de RUFINA o VICENTA RUFINA TOPALDA DE LUJAMBIO o LUCAMBIO o LUCAMVIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 5 de 1942 — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto.

$3.90 Oct.24-10124-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARTINELLI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Setiembre 1.o de 1942. — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto.

$3 75 Oct.24-10125-v.nov.5.

Quiebra

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, doctor Velarde J. Cerdeiras, se hace saber al público que se ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza, ciudad de Minas, FRANCISCO N. BALDUINI, y se está procediendo de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio. Se previene: Que no se hagan pagos al fallido so pena de no quedar exonerados de sus obligaciones los que lo hicieren; que los que tengan bienes de pertenencia del fallido deben ponerlos a disposición del Juzgado bajo apercibimiento de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra: que se ha señalado el término de treinta días dentro del cual deben los acreedores, con excepción de los hipotecarios y prendarios, presentar los justificativos de sus créditos al Síndico designado don Juan Machado Loza. Y a los efectos del caso se hace esta publicación por el término de treinta días. — Minas, Setiembre 3 de 1942 — José Ramón Díaz Actuario Adjunto.

(Costas) Oct.14-9643-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de CLAUDIO AREZO o ARESO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Octubre 5 de 1942. — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto.

$3.75 Oct.24-10126-v nov 5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de CRISTOBAL I. VAZQUEZ o CRISTOBAL ISABELINO VAZQUEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Setiembre 21 de 1942 — José Ramón Díaz, Actuario Adjunto

$7.50 Oct 1.o-9130-v.nov 6

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Lavalleja se hace saber la apertura de la sucesión de don CARMELO PESCI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que se presenten dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la feria menor a efectos de la publicación de edictos. — Minas, Junio 22 de 1942 — Luis A. Estefan Roca, Juez de Paz.

$4 00 Oct.24-10123-v.nov.5

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE LAVALLEJA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de doña JULIA DE LEON DE SASTRE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pueblo Solís, Octubre 8 de 1942 — I. Curbelo Larrosa, Juez de Paz.

$4.50 Oct 16-9723 v oct.27

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

Segunda copia de hijuela

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctor Aurelio Pereira Núñez, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña JUANA N. CORREA, solicitando segunda copia por extravío de la primera de una copia de hijuela expedida por el escribano Actuario don Antonio Stagnaro en la que constaba la adjudicación a la gestionante por reparto de bienes en los autos sucesorios de su padre don Ramón Correa de una fracción de campo ubicada en Garzón séptima sección del Departamento de Maldonado, con una superficie de treinta y dos hectáreas 4.667 centiáreas 64 decímetros, lindante: al Norte, Tecla y Ramón María Correa; al Sur, Lindoro G. Correa; al Este, Francisco Machado, y al Oeste, Hilario de León, citándose y emplazándose a todos los que se consideren con derechos al bien relacionado para que se presenten a deducirlos ante este Juzgado dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho. —Maldonado, Mayo 4 de 1940 — Blas Borrallo Escribano Público.

$16.32 Oct.5-9260-v.nov.10.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de RUFINO J. SILVA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos, dentro de treinta días. —Maldonado Setiembre 28 de 1942. — Blas Borrallo, Escribano Público.

$3.30 Oct.19-9809-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de MAURICIO o MAURICIO S. CARABALLO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 1.o de 1942 — Blas Borrallo, Escribano Público

$3 30 Oct.19-9810-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de ANA TERESA MENDEZ DE NUÑEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 5 de 1942 — Blas Borrallo,

$3.30. Oct.19-9811-v.oct 29.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado se hace saber la apertura de las sucesiones testamentarias de JOSE STAGNARO y de PEDRO STAGNARO citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado Octubre 1.o de 1942. — Blas Borrallo Escribano Público

$3 60 Oct.19-9813-v.oct 29

Prescripción treintenaria

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado dictada en los autos: "Los sucesores de don FERNANDO CLAVIJO de don NORBERTO LAVIJO y de don SERAPIO RUFO CLAVIJO sobre prescripción treintenaria" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derechos a la siguiente fracción de campo: Una fracción de terreno de pastoreo y labranza ubicada en la sección [illegible] del Departamento de Maldonado paraje conocido por Ejido de Maldonado empadronada con el número 337 compuesta según plano de mensura practicado por el agrimensor Antonio A. Odizzio Revilla en Junio de 1939 inscrito en la Oficina T. de Empadronamiento con el número 98 el 17 de Octubre de 1939 de un área superficial de treinta y cinco hectáreas siete mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados que linda Norte Norberto Jesús Clavijo; Este, sucesores de Eufrasio Mántaras y camino vecinal; Sur padrón número 339 Anuncio Cancela y otro; Oeste padrón 176 de Bernardo José Baria y camino vecinal para que se presenten a deducirlos con los justificativos del caso ante este Juzgado bajo apercibimiento de nombrárseles un defensor de oficio que los represente —Maldonado, Agosto 28 de 1942 — Blas Borrallo Escribano Público

$19 20 Set 30-9058-v nov 5

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE MALDONADO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Maldonado se hace saber la apertura de la sucesión de CARLOS URBIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado Octubre 7 de 1942 — Carlos Benítez Serratosa Juez de Paz

$3 60 Oct.19-9812-v oct 29

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIANA ALCOBA DE MONTERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 5 de 1942. — Juan Oholeguy Actuario.

$3.38. Oct.19.9807-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE LORENZO NOCEDA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Setiembre 28 de 1942. — Juan Oholeguy Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct.5-9241-v.nov.16.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA MARTIGANI DE VASLE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 19 de 1942. — Juan Oholeguy, Actuario.

$3.38 Oct.22-9935 v nov 3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA LUCIANA VIVAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio — Paysandú, Octubre 6 de 1942. — Juan Oholeguy Actuario.

$100 Oct 22-9997-v.nov.26.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno se hace saber la apertura de las sucesiones de CARMELO TEMPONE y CARMEN o CARMELA SASSANO o SASANO o SASSANA DE TEMPONE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 16 de 1942. — Juan Oholeguy Actuario.

$4.12 Oct.22-9994-v.nov 3.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, en el expediente caratulado "La Inmobiliaria Sanducera" contra sucesores de CATALINO FARIAS Ejecución hipotecaria" (Lo. 16. Fo 164 No 680) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Catalino Farías o a sus herederos o sucesores y a todos los que se consideren con derecho a intervenir en dicha gestión, relacionada con la ejecución de hipoteca constituída por Catalino Farías ante el escribano David E Schweizer el 29 de Diciembre de 1931 sobre el inmueble siguiente: Un terreno con el edificio a construirse y demás mejoras, ubicado en la manzana número 348 de esta ciudad padrón 3766 superficie de 449 metros 55 decímetros y que linda: al Oeste calle Libertad; al Sur calle General Artigas, con la que forma esquina; al Este, Juan Rodríguez y al Norte, José Todeschini, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Paysandú, Octubre 5 de 1942 — Juan Oholeguy Actuario.

$15.60 Oct 22-9996-v nov.26.

Segunda copia de escritura

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, dictada en autos caratulados "MACHADO DAVID J. Segunda copia de escritura" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el nombrado señor solicitando segunda copia de la siguiente escritura: la pasada ante el escribano don Raúl Ferreira con fecha 17 de Junio de 1922 en la ciudad de Tacuarembó, por la que el señor David J Machado adquirió del señor Onofre Machado una fracción de campo sin mejoras ubicada en el paraje denominado Costa de Corrales de Queguay Grande, 7.a sección judicial y empadronada con el número 2778 y compuesta de una superficie de diez hectáreas, lindando por el Norte Sur y Oeste con más campo de propiedad del peticionante y por el Este, con don Toribio Machado Y a los efectos legales por el presente se emplaza a cuantos se consideren con derecho al inmueble mencionado o tengan interés en esta gestión para que comparezcan ante este Juzgado en el término de 90 días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio — Paysandú, Setiembre 3 de 1942 — Héctor López Fernández. Actuario

$18.00 Set 28-9035-v.nov.3

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUETA ELENA LEAL DE TUR SPRINGER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 7 de 1942. — Juan Oholeguy. Actuario.

$3.75 Oct.26-10193-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RITA PETRONA CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, Octubre 19 de 1942. — Juan Oholeguy. Actuario.

$3.38 Oct.26-10194-v.nov.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don SATURNINO LARRALDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, Octubre 15 de 1942. — Héctor López Fernández, Actuario.

$3 75 Oct.22-10044-v.nov.3.

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado don VICENTE MATTERA, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en ella su apellido paterno como Madera, siendo el real y verdadero el de Mattera y el materno como Gato, debiendo decir Gatto. Se hace esta publicación a los efectos de lo dispuesto por el artículo 74 de la ley del Registro del Estado Civil. — Paysandú, Octubre 7 de 1942. — Héctor López Fernández. Actuario.

$5.52 Oct 19-9808-v.nov.5.

Apertura de sucesión

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE PASTORINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan a este Juzgado dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Paysandú, Setiembre 11 de 1942 —. Héctor López Fernández. Actuario

$3.38 Oct.22-9995-v.nov.3.

JUZGADO DE PAZ DE LA 2.a SECCION DE PAYSANDU

Apertura de sucesión

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 2.a sección del Departamento de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don ALFREDO PABLO RICHIERI citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante el Juzgado de esta sección y lugar. — Pueblo Porvenir, Setiembre 22 de 1942. — Pedro Giorgi, Juez de Paz.

$4.50 Oct.26-10192-v.nov.6.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, doctor don Julio O. Dieux, dictado en los autos: "PEDRO FIORELLI Sucesión" se cita, y emplaza a doña Carolina Fermina Fiorelli, para que comparezca dentro del término de noventa días por sí o por apoderado, a fin de estar a derecho en los referidos autos, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes que la represente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1664 y 1069 del Código de Procedimiento Civil — Fray Bentos, Agosto 26 de 1942. — Juan Serra Tur. Actuario.

$8.64 Set 25-8905-v oct 30

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDA GIMENEZ SOUZA o FERNANDA GIMENEZ DE SOUZA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 13 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Oct.21-9987-v.oct.31.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de UTALIS MACIEL OLIVERA o UTALIZES MACIEL DE OLIVEIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 13 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Oct.21-9988-v.oct.31.

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de RITA ALVEZ o RITA ALVEZ DA SILVA o RITA DA CUNHA y SILVA DE ALVEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera Octubre 10 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$4.50 Oct.19-9822-v.oct.29

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 9.a sección de Rivera encargado del Juzgado de la 1.a sección, se hace saber la apertura de la sucesión de doña MARIA UMPIERRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 14 de 1942. — Ignacio Azcoytia Juez de Paz

$4.50 Oct.21-9986-v.oct.31.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE RIVERA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 9.a sección de Rivera, encargado del despacho del Juzgado de la 1.a sección, se hace saber la apertura de la sucesión de MAXIMIANO ALVES citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rivera, Octubre 7 de 1942 — Ignacio Azcoitia, Juez de Paz

$4.50 Oct 17-9757-v oct 28.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCIANO BOTTINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Rivera, Setiembre 23 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

(Costas) Oct 3-9218-v nov.9.

Rectificación de partida

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, dictada en los autos caratulados: "ADALBERTO GOMEZ DE FREITAS Rectificación de partidas (Libro 31 Folio 515) se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado el señor Adalberto Gómez de Freitas por sí y por sus hijas: Ady, Eny, Nelly y Wanda, solicitando la rectificación de las siguientes partidas: 1.o) Partida de matrimonio del solicitante con doña Rumilda Casal Bina, celebrado el día 23 de Julio de 1923 en la séptima sección de este Departamento, donde dice: "Do Amaral Freitas" debe decir: "Gómez de Freitas" que es el verdadero. 2.o) Partida de nacimiento de "Ady" nacida en la 7.a sección de este Departamento el 18 de Octubre de 1926; dondo dice "Adv" con i latina en lugar de y, y donde dice por apellido "Fleitas" debe decir "Gómez de Freitas" en la libreta de casamiento, y donde dice "Amaral Freitas", en la partida de su nacimiento, pues corresponde "Gómez de Freitas" 3.o) Partida de nacimiento de "Eny", nacida el 16 de Junio de 1928 en la 7.a sección de este Departamento, donde dice "Do Amaral Freitas", debe decir: "Gómez de Freitas" 4.o) Partida de nacimiento de "Nelly" nacida en Yaguarí sexta sección de este Departamento el 28 de Junio de 1932, donde dice: "Do Amaral Fretas", debe decir: "Gómez de Freitas" y 5.o) Partida de nacimiento de "Wanda", nacida en la 8.a sección de Rivera el 20 de Abril de 1928, donde dice: "Do Amaral Freitas", debe decir: "Gómez de Freitas" Y a los efectos de la ley de la materia, se hace la presente publicación por el término de treinta días. — Rivera, Setiembre 30 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

$18.00 Oct.13-9551-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de GRACIANA BELANCETE SOUELSO DE PEÑA, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 2 de 1942. — Víctor Anza, Actuario.

(Gestión Fiscal) Oct 13-9552-v.nov.17.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de las sucesiones de DIEGO VALDIVIESO y ROMAN VALDIVIESO o VALDUBIEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 17 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.75 Oct.24-10128-v.nov.5.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de DAMASO MONTES DE OCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 9 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.

$3.30 Oct.20-9873-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de JOSE RODRIGUEZ BARREIRA, a fin de que todos aquellos que por cual-

quier título se consideren con derechos en ella, se presenten a deducirlos en forma legal ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de declararse vacente la herencia y de nombrarse curador de bienes. — Rocha, Setiembre 16 de 1942. — José A Ribot Llana, Escribano.

(Gestión Fiscal) Set.25-8810-v.oct.19.
Oct.24-v.nov.17.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha se hace saber la apertura judicial de la sucesión de FRANCISCA AMARAL DE APARICIO, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella, se presenten a deducirlos en forma legal ante este Juzgado, dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de declararse vacente la herencia y de nombrarse curador de bienes. — Rocha, Setiembre 16 de 1942 José A Ribot Llana, Escribano

(Gestión Fiscal) Set.25-8811-v.oct.19
Oct.24-v.nov.17.

Quiebra

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber que ha sido declarado en quiebra el comerciante de esta plaza, MEDARDO MACHADO y, en consecuencia, se previene: 1.o Queda prohibido hacer pagos o entregas de efectos al fallido, so pena de no quedar exonerados, los que lo hicieren, de las obligaciones pendientes a favor de la masa; 2.o Todos los que tengan bienes o documentos del fallido deben ponerlos a disposición de este Juzgado, so pena de ser tenidos por ocultadores o cómplices de la quiebra; 3.o Los que se consideren acreedores deberán presentarse al Síndico don Orlando A Mesías dentro del plazo de cuarenta días, con los justificativos de sus créditos. — Rocha Octubre 16 de 1942 — Próspero M Rubert Escribano.

(Costas) Oct.21-9962-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA MARCELINA LOPEZ DE PEREYRA o PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 13 de 1942 — Próspero M Rubert, Escribano.

$3.75 Oct 22-10027-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la sucesión de SEVERIANA ERCILIA o SEVERIANA OLIVERA DE OLIVERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Setiembre 5 de 1942 — Próspero M Rubert, Escribano.

$3.75 Oct 20-9867-v.oct.30.

Apertura de sucesión

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia, se hace saber la apertura de la testamentaría de PETRONA o IGNACIA PETRONA GONZALEZ DE GOMEZ citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rocha, Octubre 13 de 1942 — Próspero M. Rubert Escribano.

$3.75 Oct.19-9833-v.oct.29.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de ROMANA MENDEZ DE TABAREZ, a fin de que todos aquellos que por cualquier título se consideren con derechos en ella se presenten a deducirlos en forma legal ante este Juzgado dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de declararse vacente la herencia y de nombrarse curador de bienes. — Rocha, Setiembre 1.o de 1942. — Próspero M Rubert, Escribano.

(Costas) Set.9-8185-v.oct.1.o. Oct.9-v nov 3

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

Junta de acreedores

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, dictada en los autos caratulados "ELIAS NASIFF Quiebra" convócase a todos los acreedores, conocidos y desconocidos, privilegiados y personales para la junta que deberá realizarse en la sala de audiencias de este Juzgado, calle Treinta y Tres esquina General Artigas (Palacio de Oficinas Públicas), el día 17 de Noviembre del corriente año a las 15 horas, previniéndoseles que deberán presentarse con los justificativos de sus respectivos créditos, bajo apercibimiento de no ser admitidos y que la junta resolverá con los que a ella concurran. — Salto, Octubre 6 de 1942. — Vitalino S Motta, Actuario.

(Costas) Oct.16-9726-v.oct.27.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de primer turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTEBAN CORREA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Setiembre 26 de 1942. — Vitalino S Motta, Actuario.

$3.75 Oct.23-10052-v.nov.4.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer turno de Salto, doctor don Manuel López Esponda dictada en autos "HERMES PEREIRA MACHADO y otros Prescripción treintenaria se cita, llama y emplaza a los colindantes a los descendientes de don Juan Pereira Machado y en general a todos los que se consideren con derecho al sobrante de doscientos cuarenta y siete hectáreas, nueve mil trescientos veintiséis metros cuarenta y cuatro decímetros, comprendido dentro de los siguientes límites generales, según plano del agrimensor Rosendo Díaz de Junio de 1915 en el cual vienen a ser los lotes señalados con las letras B y C: Norte y Noroeste una línea amojonada que los separa del lote señalado con la letra "A" de ese mismo plano y que fué adjudicado a don Napoleón Pereira Machado y que hoy es propiedad de don Juan Severo Henderson; Sur zanja del Pedregal y una línea recta amojonada que los separa de Enrique G Silveira y Enriqueta P de Silveira; Oeste, arroyo Valentín Chico, que los separa de Palmira Gutiérrez de Devotto y Fermina Gutiérrez de Meirelles; y Noreste y Este arroyo Valentín Grande y arroyo de la Isleta que los separa de don Manuel da Cruz Piegas y Enrique G Silveira; para que comparezcan en estos autos dentro del término de 90 días a deducir sus derechos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio como lo dispone el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil Y a los efectos del caso se hace esta publicación, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil. — Salto, Setiembre 10 de 1942 — Vitalino S. Motta Actuario.

$26.40 Set 24-8832-v oc.29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de ... ROSA DE SISNANDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Setiembre 18 de 1942. —Atilio D'Angelo Actuario.

$3.75 Oct.23-10051-v.nov.4.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JUAN IGNACIO MIQUELARENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Setiembre 25 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario

$3.75 Oct.21-9974-v.oct.31.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se cita, llama y emplaza al señor JOAQUIN GONZALEZ o a sus causahabientes para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a estar a derecho en los autos sucesorios de Antonio González y Teresa Zoa Quinteros, bajo apercibimiento de nombrárseles curador de bienes que los represente. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil se hace la presente publicación. — Salto, Octubre 3 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$9.60 Oct.15-9697 v.nov.19

Apertura de sucesiones

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de las sucesiones de don JUAN SATURNINO FERREIRA y doña CANDIDA MACHADO DE FERREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, así como también se emplaza a los herederos Eufemio F. y María B. Ferreira, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Salto, Setiembre 21 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$9.60 Oct.7-9375-v.nov.12.

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de don CAMILO MONETTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Salto, Setiembre 3 de 1942 Atilio D'Angelo, Actuario.

$3.75 Oct.21-9975-v.oct.31

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE BERTOLOTTO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado Salto Octubre 14 de 1942. — Atilio D'Angelo, Actuario.

$3.75 Oct 21-9973-v.oct.31.

Rectificación de partida

EDICTO - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado don COSME DAMIAN MENDEZ solicitando la rectificación de la partida de bautismo en la cual aparece con el nombre de Cosme cuando el verdadero es Cosme Damián. Y a los efectos de la ley respectiva se hace la presente publicación por el término de quince días. - Salto, Octubre dieciséis de mil novecientos cuarenta y dos — Atilio D'Angelo, Actuario.

$5.75 Oct 21-9976-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno se cita, llama y emplaza a FEDERICO JUAN WITHERS y a MURIEL INES WITHERS HARVEY para que dentro del término de noventa días comparezcan ante este Juzgado a estar en derecho en los autos sucesorios de Natalia Aguirre de Harvey de Gertrudis Harvey de Withers y en el juicio de partición de ambas sucesiones bajo apercibimiento de nombrárseles un curador de bienes. De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se hace la presente publicación. — Salto, Setiembre 26 de 1942 Atilio D'Angelo, Actuario

$9.60 Oct 7-9376-v nov 12

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

Apertura de sucesión

EDICTO Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO CASTRO o ANTONIO GARCIA o ANTONIO GARCIA CASTRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — San José, Agosto 29 de 1942 — Juanángel L. Gianola, Actuario

$9.60 Set 24-8848-v oct.29

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA CHIAPPA DE VIAZZI, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 10 de 1942 - Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Oct 22-10006-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA CABRERA DE SOCA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — San José, Setiembre 30 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$4.00 Oct.22-10007-v.nov.3.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN ARTOLA citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Octubre 6 de 1942. — Juanángel L. Gianola Actuario.

$4.00 Oct.22-10008-v.nov.3

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de San José, se hace saber que ante este Juzgado (expediente 521|942, libro 10, folio 475), se ha presentado ONOFRE CASIANO SELLANES solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por aparecer en

ella con el nombre de Casiano Eduardo siendo el suyo verdadero el expresado de Onofre Casiano. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — San José, Octubre 6 de 1942. — Juanángel L. Gianola Actuario

$6 00 Oct.15-9703-v oct 31

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION SAN JOSE

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de San José doctor Antonio Camaño Rosa, dictada en autos: "PATRICIO GONZALEZ prescripción adquisitiva" se cita llama y emplaza a todos los que se consideren con derechos a dos fracciones de terreno padrón 3092 que forman parte del huerto 139 sito al Norte de esta ciudad, consistentes en los solares 1 y 4 de la manzana letra B del barrio Industrial compuesto cada uno de ellos de una superficie de 807 metros y 34 decímetros cuadrados lindando el primero al Norte con el solar 2 de Hernán Fernández Rodríguez al Este con calle; al Sur por formar esquina, también con calle, y al Oeste con el solar 3 de Eugenio Martínez y el segundo linda al Norte con calle; al Este también con calle al Sur con el solar 3 de Hernán Fernández Rodríguez, y al Oeste, con el solar 5 de Domingo Burghi y especialmente a María Tuero y Paulino Suárez para que comparezcan a este Juzgado a deducir sus derechos dentro del plazo de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. San José, Setiembre 17 de 1942 — —Antonio Camaño Rosa Juez de Paz

$16 80 Set 24-8849-v oct 29

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor don Angel de la Fuente recaída en los autos MIGUEL DE VEGA Rectificación de partida" se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado don Miguel de Vega solicitando la rectificación de la partida de reconocimiento, en cuanto en ella dice Miguel Cáceres en vez de Miguel. Y a sus efectos se hace esta publicación por el término de quince días. — Mercedes Octubre 9 de 1942. — Horacio A. Cazalás Actuario

$4 80 Oct 24-10141-v nov 11

Libre administración de bienes

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor don Angel de la Fuente de fecha 19 de Setiembre de 1942 recaída en el expediente "Cándida Isabel Guastavino de Correa contra FELIX ALFREDO CORREA Divorcio" se hace saber que este Juzgado ha concedido a la señora Cándida Isabel Guastavino de Correa la libre administración de sus bienes. — Mercedes, Octubre 15 de 1942. Horacio A. Cazalás Actuario

$3 75 Oct 23-10077-v nov.4

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez de Paz de la 1.a sección del Departamento de Soriano se hace saber la apertura de la sucesión de FERMINA PICA DE MENDEZ citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Mercedes Octubre 1.o de 1942. Ramón Costa Pérez Juez de Paz

$3 75 Oct 17-9776-v oct 28

JUZGADO DE PAZ DE LA 13.a SECCION DE SORIANO

Apertura de sucesiones

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 13.a sección judicial del Departamento de Soriano se hace saber la apertura de las sucesiones de MARIA ANGELA GONZALEZ y JUAN DE LA CRUZ [illegible] citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Cardona, Octubre 9 de 1942. Pedro Izacelaya Juez de Paz

$3 75 Oct 17-9777-v oct.28

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

Apertura de sucesiones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó doctor don Roberto C. Zubillaga se hace saber al público la apertura de las sucesiones de JOSE PAEZ o JOSE PAZ, JUANA QUINTAN DE PAEZ y de BUENAVENTURA PAZ DE BARRIOS citándose a todos los que se consideren interesados en ella por cualquier concepto para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos bajo apercibimiento. — Tacuarembó, Mayo 2 de 1938. — Tacuarembó, Octubre 10 de 1942. — Raúl Ferreira, Actuario.

Emplazamiento

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, en autos "Félix Teixeira contra JOSEFA TRAVIESO DE NUÑEZ y sus hijos. Ejecución de hipoteca" se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a doña Josefa Travieso de Núñez y a sus hijos Juana Elbia, Rafaela, Carmen Dominga, Sixta Adela, Ros Hialmar, Virgilia Alba Núñez Travieso, Catalina Núñez de Travieso, Casto y Juan Núñez Travieso, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos y llenar el requisito constitucional de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio que los represente en autos. Y a los efectos de derecho se hace esta publicación. - Tacuarembó Octubre 7 de 1942 — Raúl Ferreira, Actuario.

$7.50 Oct.26-10190-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de ABDON o ABEDON o ADON CENON o ZENON SOCA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Tacuarembó Setiembre 23 de 1942. — Raúl Ferreira Actuario.

$3.75 Oct 26-10189-v.nov.6.

Apertura de sucesión

EDICTO. - Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE BENITO ROMERO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. - Tacuarembó, Agosto 21 de 1942 — Raúl Ferreira, Actuario

$3 75 Oct 26-10187-v nov.6.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA HONORIA BOTTERO citándose por el término de treinta días a los interesados en ella para que comparezcan a deducir sus derechos bajo apercibimiento. - Tacuarembó Julio 31 de 1942 — Alfredo de Mello Juez de Paz

$3 75 Oct 26-10188-v nov 6.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TACUAREMBO

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz se hace saber la apertura de la sucesión de ANATILDES CALDEIRA AMARO, ANATILDES OLIMPIA CALDEIRA DE AMARO DA SILVEIRA, citándose a todos los interesados en ella para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento. - Tacuarembó Setiembre 25 de 1942 - Alfredo de Mello Juez de Paz

$7 20 Oct 7-9393-v nov 12

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

Rectificación de partida

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres doctor don Carlos Fleurquin Narbondo se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el señor Valentín R. Macedo apoderado de doña JUANA FERREYRA DE ARAUJO solicitando la rectificación de la partida de matrimonio entre la nombrada persona y don Cecilio Becerra Castro cuyo acto realizó el 15 de Abril de 1899 en la 1.a sección de Treinta y Tres ante el Oficial del Registro del Estado Civil de la 1.a sección de este Departamento debido a que en su partida aparece la contrayente con el nombre y apellido de Juana Araújo cuando el verdadero nombre y apellido es el de Juana Ferreyra de Araújo y en ese sentido solicita la rectificación de esa acta. A los efectos legales se hace esta publicación. — Treinta y Tres Octubre 8 de 1942 — Hugo D. Govenola Actuario

$9 75 Oct 20-9897-v nov 6

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de este Departamento, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra SATURNINO BORCHE Cobro de impuesto inmobiliario" se cita llama y emplaza a Saturnino Borche a sus herederos o a cualquier otra persona que se considere con derecho al bien que se describirá para que concurran ante este Juzgado a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: Una fracción de terreno ubicada en la planta suburbana de esta ciudad empadronada antes con el número 2950 (hoy 3899) y linda al Norte, con María González y Bernabé Cáceres; al Este calle 4 de Octubre; al Sur, Domingo Laxalde, y al Oeste, María Angela Bentos de Santos y Benito Medina. — Treinta y Tres, Octubre 14 de 1942. — José Chaves Miranda, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Oct.21-9980-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de este Departamento, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra AGUSTIN M. ACOSTA Cobro de contribución inmobiliaria" se cita, llama y emplaza a don Agustín M. Acosta, sus herederos o a cualquier persona que se considere con derecho al bien que se describirá, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: Una fracción de terreno ubicada en esta sección, empadronada con el número 3243 y que linda al Norte Valentín Olivera Ortuz; al Sur, Carmelo González; al Este, la sucesión Cela y al Oeste, Doroteo de León. Treinta y Tres, Octubre 14 de 1942. — José Chaves Miranda, Juez de Paz

(Gestión Fiscal) Oct.21-9981-v.nov 7.

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de este Departamento, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra contra VICENTE Z. CABRERA Cobro de contribución inmobiliaria" se cita llama y emplaza a Vicente Zenón Cabrera sus herederos o a cualquier otra persona que se considere con derecho al bien que se describirá, para que comparezca ante este Juzgado a estar a derecho en autos dentro del término de noventa días, bajo percibimiento de nombrárseles defensor de oficio: Una fracción de terreno ubicada en esta ciudad, empadronada antes con el número 14 (hoy con el número 1587) que linda al Norte, Zoila C. de Rodríguez; al Este, Julián Juri; al Sur, calle Sarandí y al Oeste, calle Celedonio Rojas. — Treinta y Tres, Octubre 14 de 1942 — José Chaves Miranda, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Oct 21-9982-v.nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de este Departamento, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra PEDRO SANCHEZ ESTAVILLO Cobro de contribución inmobiliaria" se cita llama y emplaza a don Pedro Sánchez Estavillo sus herederos y a cualquier persona que se considere con derecho al bien que se describirá para que comparezca a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio: Una fracción de campo ubicada en la 5.a sección de este Departamento empadronada con el número 492 y que linda: por el Noreste, arroyo Yerbal; Sureste Juan B. Pereira de Avila; Suroeste Conrado Hernández y Noroeste Higinio T. Pereira Anacleta Lago y otros. — Treinta y Tres Octubre 14 de 1942 — José Chaves Miranda, Juez de Paz

(Gestión Fiscal) Oct 21-9983-v nov.7.

Emplazamiento

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de este Departamento, dictada en los autos caratulados "Dirección General de Impuestos Directos contra EULOGIO G. ALMEIDA Cobro de contribución inmobiliaria" se cita llama y emplaza a Eulogio G. Almeida, sus sucesores o a los que se consideren con derecho al bien que se describirá para que concurra ante este Juzgado a estar a derecho en estos autos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio: Una fracción de terreno ubicada en esta ciudad empadronada antes con el número 466 (hoy con el número 1735) y que linda al Norte Este y Oeste, con José Igarzábal y al Sur Manuel Oribe. — Treinta y Tres, Octubre 14 de 1942. José Chaves Miranda Juez de Paz

(Gestión Fiscal) Oct 21 9984-v nov 7

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE TREINTA Y TRES

Apertura de sucesión

EDICTO. — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 1.a sección de Treinta y Trse se hace saber la apertura de la sucesión de doña QUINTINA o MARIA QUINTINA BARRIOS emplazándose a los interesados para que comparezcan a deducir los derechos de que se crean asistidos ajo contra la sucesión dentro del término de treinta días — Treinta y Tres Octubre 9 de 1942 — José Chaves Miranda Juez de Paz.

$4 50 Oct 20-9899 v oct 30

REMATES JUDICIALES

DAMIAN MELGAREJO

JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, doctor Jacinto Díaz Min-

tegui, dictado en autos "DECIA CARLOS o SILVERIO CARLOS PEDRO o CARLOS SILVERIO. Sucesión", se hace saber al público que en el día 31 de Octubre corriente, a las 17 y 30 horas y en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y sobre la base de $ 1.000.00 (un mil pesos), por el martillero señor Damián Melgarejo, asistido del señor Alguacil del Juzgado, de los derechos y acciones a la promesa de venta número 17854, expedida por el Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos, con fecha 10 de Junio de 1925, ratificada con fecha 16 de Junio de 1933 e inscripta en el Registro de Promesa de Enajenación de Inmuebles a Plazos con el número 563 al folio 136 vuelto del libro 7: Un solar de terreno ubicado en la 11.a sección judicial de Montevideo, empadronado con el número 114 202, señalado con el número 48 de la manzana letra "A" del plano del ingeniero Raúl Regules, de Diciembre 16 de 1924, compuesto de una superficie de 295 metros 85 decímetros, que lindan: 10 metros de frente al Noreste, a la calle Iberia: 29 metros 88 centímetros al Noroeste lindando con el solar 47: 10 metros de fondo al Suroeste, con parte del solar 45, y 29 metros 79 centímetros al Sureste con el solar 49, incluyéndose en esta venta las construcciones y mejoras existentes sobre el solar referido. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá hacer oblación del 10 o|o de su oferta en garantía de la misma: 2.o Que nada se adeuda por concepto de pavimento ni de compra al Banco Popular. — Montevideo, Octubre 14 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$32.20 Oct.16-9768-v.oct.31

R. PISEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz, dictada en los autos caratulados "Molinos Podestá, S. A. con MANUEL TRABADELO. Ejecución de prenda", remataré el día 3 de Noviembre a las 16 horas, en el local calle Paraguay 1822 una amasadora marca "Sol" número 981. Seña 20 o|o. Comisión 6 o|o. Informes: Rincón 696, Teléf. 8.71 78.

$ 6.00 Oct.21-9969-v.oct.31.

R. PISEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de tercer turno, doctor Hamlet Reyes, dictada en los autos caratulados "Torcuato Di Tella con ELBIO y ROBERTO ROSSI. Ejecución de prenda", remataré el día 5 de Noviembre a las 16 horas, en el local calle Santa Fe 1268, una heladera eléctrica Siam, 57 B. 6, con tres gavetas hielo, enfriador al mostrador, dos serpentinas para cerveza y una de plomo para agua con compresor Sello de Oro número 706.

Seña: 20 o|o. Comisión: 5 o|o. Informes: Rincón, 696. Teléf. 8 - 71 - 78.

$8.00 Oct.23-10078-v.nov.4

JULIO C. BARAÑANO
JUDICIAL

Juzgado de Paz de la 1.a sección de Flores

EDICTO — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la primera sección del Departamento de Flores en los autos caratulados "Administración Departamental de Rentas con AGUSTIN OMAREYTY. Cobro de Contribución Inmobiliaria" se hace saber al público que el día 10 de Noviembre del corriente año a las 10 horas, en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero don Julio C. Barañano acompañado del suscrito Juez, Actuario ad-hoc y Alguacil ad-hoc al remate con la base de ochocientos pesos del siguiente inmueble: un solar de terreno ubicado en esta ciudad señalado con el número 1 de la manzana número 8, empadronado con el número 40, compuesto de una superficie de 922 metros, que linda por el Norte sucesión de Gabriel Caballero, por el Sud calle Manuel Irazábal antes Municipio, por el Este calle Francisco Fondar y al Oeste Rosa Virginia Volonté Bozzolo de Rodríguez. Se hace constar que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en garantía de la misma. B) Que los gastos de escrituración correrán por cuenta del comprador. C) Que los antecedentes se encuentran de manifiesto en este Juzgado a disposición de los interesados. — Trinidad, Octubre 1.o de 1942. — Arturo R. Figueredo, Juez de Paz.

(Gestión fiscal) Oct.21-9965-v.nov.7.

GONZALO ROVIRA CARVE
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor Fermín Garicoits, en los autos "Esteban Grünwald con KALMAN KLEIN. Juicio ejecutivo" procederé el día 4 de Noviembre próximo a las 15 horas, en el local de la calle Justicia número 1828, y con la presencia del señor Alguacil de dicho Juzgado, a la venta de la mitad del valor de un ómnibus Bussing Nag de 28 asientos, con concesión de línea, empadronado en la ciudad de Durazno con el número 16918, chapa Q - 534, con la base de $ 3.646.66, dos terceras partes de la tasación, que fué de $ 5.470.00. El comprador deberá consignar en el acto del remate el diez por ciento del importe de la compra: completándolo en la oportunidad de la entrega del objeto de la compra.

$12.00 Oct.22-10022-v.nov.3.

GOMENSORO y CASTELLS
JUDICIAL

Implementos de una estación de servicio para automóviles. En nuestro local: Piedras 318. El martes 27 de Octubre a las 16 horas (4 p. m.) Juzgado Letrado Civil de cuarto turno, en autos "Sell - Mex Uruguay Limitada contra LUIS DUARTE Y COMPAÑIA y VICTORINO FERNANDEZ": Elevador Siam, compresor Curtis, Alemite engrasar máquinas, enllantar, recauchutar, vulcanizar, tuogar, cargar baterías y demás inventariado y en exhibición.

Garantía: 25 o|o. Comisión 6 o|o.

$4.80 Oct.19-9831-v.oct.27

EDUARDO A. RAIZ
JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuatrto turno dictado en los autos caratulados "Alvigini Alberto con ESTEBAN ARMAS O'SHANAHAN. Ejecución de hipoteca" (L. 31 F. 392) se hace saber que el día 29 del corriente a las 16 horas en el lugar de su ubicación, se procederá a la venta en remate público al mejor postor por el martillero designado en autos don Eduardo A. Raiz asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado del siguiente bien: una fracción de terreno con sus edificios y demás mejoras situada en la 23.a sección de este Departamento empadronado con el número 87.697, consta de una superficie de 821 metros cuadrados 18 centímetros que se deslindan así: 11 metros 56 centímetros de frente al Sudeste a la avenida 8 de Octubre entre las de Garibaldi y Presidente Berro, por 86 metros 27 centímetros al Sudoeste lindando con la sucesión de Miguel Rialadé, por 7 metros 63 centímetros al fondo al Noroeste lindando con terrenos comprados por la Intendencia para apertura de la calle General Urquiza y por 85 metros 75 centímetros al Nordeste con Nicolás Argante. Se previene: 1.o Que todos los gastos de escrituración, certificados e impuesto universitarios y demás, así como la comisión del rematador son de cuenta del comprador quien deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos legales. 2.o Que los títulos se encuentran depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay (Carpeta H serie 25 número 823) y que los demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría de este Juzgado 25 de Mayo 523 4.o piso a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — Juan Antonio Trócoli, Actuario Adjunto.

$36.00 Oct.10-9503-v.oct.28

ANTONIO MIRALLES

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno.

REMATE JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno doctor Marcelino Izcua Barbat, de fecha nueve de Setiembre del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con RAMON ANSELMO ABREU. Cobro ejecutivo de pesos" (Expte. N.o 352 Lo. 8 Fo. 258) se hace saber al público que el día diez de Noviembre de 1942 a las diecisiete horas en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Antonio Miralles, asistido del Alguacil del Juzgado se procederá a la venta en remate público, al contado y al mejor postor, por un precio que exceda a la suma de $ 1.217.63 equivalente a las dos terceras partes de la tasación del inmueble empadronado con el número 130.179, su edificio y demás mejoras, situado sobre la línea Norte de la calle Turín entre Víctor Manuel y Abipones. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o Serán de cargo del comprador el pago de las medianerías —si las hubiere— el pago de la contribución inmobiliaria, así como también el de los derechos reales que pudieran gravar el bien. Serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate, comisión del rematador, impuesto universitario, certificados, etc.: 3.o Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594 a la disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. — V. González Ferreira, Escribano.

$33.00 Oct.19-9353-v.nov.5.

ALEJANDRO GOENAGA
JUDICIAL

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, doctor Fermín Garicoits, dictada en autos "Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos contra EDMUNDO QUNTIN ALVAREZ. Ejecución de hipoteca" se hace saber al público que el día 31 de Octubre de 1942, a las 16 horas y en el lugar de su ubicación, calle Abella número 2112 (antes Nueva Trova) entre las de Lombardini y Mateo Cabral, se procederá por el martillero Alejandro Goenaga, asistido del señor Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente bien: Un solar de terreno con el edificio y sus mejoras, situado en la décima sección judicial de Montevideo, barrio Marcelino Sosa, y que, empadronado con el número 67.145, se encuentra señalado con el número 3 de la fracción letra "I" del plano respectivo y tiene una superficie de 221 metros 36 decímetros y 3 centímetros cuadrados, —área calculada— y que se encuentra encerrada dentro de los siguientes límites: 8 metros 59 centímetros de frente al Suroeste, sobre la calle Abella (antes Nueva Trova) entre las de Lombardini y Mateo Cabral; 25 metros 77 centímetros al Nordoeste lindando con el solar 6; 8 metros 59 centímetros en la línea del fondo al Nordeste, confinando con el solar 4 y 25 metros 77 centímetros al Sudeste, lindando con el solar 2. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada: 2.o Que los gastos de escritura y accesorios serán de cargo del comprador: 3.o Que el pavimento, vereda y colector están totalmente pagados. 4.o Que los títulos respectivos se encuentran en la Oficina Actuaría de este Juzgado, calle 25 de Mayo número 523 (séptimo piso), a disposición de los Interesados. — Montevideo, Octubre 7 de 1942. — Luis Antonio Lamas, Actuario Adjunto.

Informes: Misiones 1486. Teléf. 9-06-76.

$36.00 Oct.15-9720-v.oct.31

ALBERTO MACCIO

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno.

REMATARA JUDICIALMENTE

Un solar, para pago de pavimento en el Cerrito de la Victoria.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso - Administrativo de primer turno, de fecha ocho de Abril del corriente año, dictada en el expediente caratulado "Municipio de Montevideo con DE STEFANO (MIGUEL ANTONIO). Cobro ejecutivo de pesos. Expte. N.o 172 Lo. 9 Fo. 313" se hace saber al público que el día 29 de Octubre de 1942 a las diecisiete horas en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero don Alberto Macció asistido del Alguacil del Juzgado se procederá a la venta en remate público al contado y al mejor postor por un precio que exceda a la suma de $ 297.34 equivalente a las dos terceras partes de la tasación del inmueble empadronado con el número 77.687, situado sobre la línea Norte de la calle Santiago Sierra entre Lancaster y Figueredo. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil: 2.o Que, serán de cargo del comprador el pago de las medianerías —si las hubiere— el pago de la contribución inmobiliaria, así como también el de los derechos reales que pudieran gravar el bien. Serán de cargo de la ejecución los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate, comisión del rematador, impuesto universitario, certificados, etc.: 3.o Que el expediente se encuentra en la Actuaría del Juzgado, calle Buenos Aires número 594 a la disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 9 de 1942. — D. González Ferreira, Escribano.

Informes: Durazno, 2029. U. T. E. 4-30-33.

$28.60 Oct.15-9718-v.oct.29

M. E. SEBA

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo de 2.o turno.

REMATE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso-Administrativo de segundo turno, doctor Carlos M. Larghero, dictada en los autos caratulados: "Municipio de Montevideo contra MATILDE POLLO DE LAMPARIELLO. Número 3. Cobro ejecutivo de pesos" (Libro 6. Folio 11) se hace saber al público que el día jueves 5 de Noviembre del año en curso, a las 15 y 30 horas y en las puertas del Juzgado, por el martillero M. E. Seba, asistido del Alguacil y Actuario del mismo, se va a proceder a la venta en remate público y sobre la base de $ 412.00, o sean las dos terceras partes de la tasación, del siguiente bien: una fracción de terreno, ubicada en la 11.a sección judicial del Departamento de Montevideo, señalada con el número 23 en el plano de Marzo de 1928 del agrimensor Félix Logaldo, empadronada con el número 60.471 y compuesta de una superficie de 618 metros cuadrados, 48 decímetros cuadrados, que se deslinda así: 12 metros de frente al Sur, sobre la calle Cellar, por 51 me-

tros 54 centímetros en la línea del Este, lindando con el solar número 24, empadronado con el número 60.470; 12 metros al Norte, lindando con los bienes empadronados con los números 60.454 y 60.455; 51 metros 54 centímetros al Oeste, lindando con el solar número 22, empadronado con el número 60.472. Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2.o) Que serán de cargo del comprador: A) El pago de las medianerías, si las hubiere, y el de la contribución inmobiliaria. B) Los derechos reales que pudieran gravar el bien, y C) El saldo adeudado de la cuenta de pavimento número 80.740, excluídas las cuotas que son materia de la ejecución. 3.o) Que serán de cargo de la ejecución: los gastos y derechos de las escrituras de compromiso y definitiva, gastos de remate y comisión del rematador, certificado del Registro de Embargos, impuesto universitario, etc. 4.o) Que los antecedentes se hallan de manifiesto en la Actuaría del Juzgado, calle 25 de Mayo número 716.— Montevideo, Octubre 5 de 1942. — C. Büsch Euero, Actuario.

$43.50 Oct.19-9865-v.nov.5.

SUBASTA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de primer turno, dictado en los autos "Sucesión de MARIA IRENE o IRENE BIDONDO DE CAZENAVE", se hace público que el día 9 de Noviembre próximo, a las 15 horas y en las puertas del Juzgado, se procederá por el pregonero, asistido del Alguacil, a la subasta pública del inmueble ubicado en Savago, 13.a sección judicial, padrón 96.348; superficie: 374 metros 50, con 10 metros de frente al N. a Pasaje. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de aceptársele; 2.o Que los gastos de escrituración, etc., son de cuenta del comprador; 3.o La subasta se realizará sobre la base de $ 500.00; y 4.o Los títulos y demás antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Nicanor dos Santos, Actuario.

$18.00 Oct.19-9856-v.nov.5.

H. ADAMI CASARAVILLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno

REMATE

EDICTO — Se hace saber que por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno, dictada en el expediente caratulado: "Banco de Crédito con ROBERTO CRESPI. Ejecución de hipoteca" el día 29 del mes de Octubre próximo a la hora 17 en el lugar de ubicación, el martillero H. Adami Casaravilla, con asistencia del Alguacil y Actuario, procederá a vender en remate al mejor postor y sin base, un solar de terreno con los edificios y construcciones que contiene, situado en Peñarol, a inmediaciones de la Estación Colón, 21.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 114295, señalado con el número 36 en el plano del agrimensor Manuel E. Avilés de 22 de Noviembre de 1924, compuesto de una extensión superficial de quinientos dieciocho metros ochenta decímetros, que se deslindan así: 20 metros de frente al Suroeste, a la avenida Peñarol por donde la puerta del edificio se señala con el número 217; 25 metros 86 centímetros al Sureste, que por formar esquina son también de frente al camino Fefrano hoy Badajoz; 26 metros 2 centímetros al Noroeste, lindando con el solar número 37; y 20 metros al Noreste, por donde linda con el solar número 35. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar el diez por ciento de su oferta en el acto de serle aceptada y en garantía de la misma. B) Que son de cargo del comprador los gastos de escrituración de venta y compromiso y pago del impuesto universitario, a no ser que sea éste el mismo acreedor ejecutante. C) Que los títulos de propiedad y antecedentes, se encuentran a disposición de los interesados en esta oficina Actuaria, 25 de Mayo 523 (2.o piso). — Montevideo, Setiembre 26 de 1942. — José F. Rossi, Actuario.

$40.80 Oct.9-9446-v.oct.29.

ENRIQUE L. CASTIGLIONI

REMATE JUDICIAL

Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictado en los autos caratulados "Banco El Hogar Uruguayo con LUIS DELIOTTI. Ejecución de hipoteca" (L. 31, F. 155) se hace saber al público que el día 3 de Noviembre próximo venidero a las 16 horas en el lugar de su ubicación se procederá a la venta en remate público al mejor postor por el martillero designado en autos don Enrique Castiglioni asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado del siguiente bien: un solar de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, situado en la undécima sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 139.563, señalado con el número 3, en el plano levantado por el Ingeniero agrónomo Jaime A. Botet, en Julio de 1923, inscripto en la Dirección de Topografía el 31 de Agosto de ese mismo año, según el cual se compone de una superficie de 769 metros 2 decímetros que se deslinda así: 12 metros de frente al Sudeste al camino Carrasco, 60 metros 70 centímetros al Nordeste lindando con el solar número 2; 57 metros 47 centímetros al Sudoeste confinando con el solar 4 y 12 metros 42 centímetros al Nordoeste, lindando con el solar número 16 del citado plano. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta el 10 o|o de la misma a los efectos legales. 2.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría de este Juzgado, 25 de Mayo 523, 4.o piso, a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 8 de 1942. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto.

$34.50 Oct.14-9604-v.oct.30.

AURELIO SURRA MARISO

JUDICIAL

Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de cuarto turno, dictado en los autos caratulados "Gómez Luis con ANGELA AMESTOY. Incidente sobre liquidación de la sociedad conyugal y pérdida de los derechos a los bienes gananciales" (L. 30, F. 231), se hace saber al público que el día 5 de Noviembre próximo venidero a las 16 horas en el lugar de su ubicación se procederá a la venta en remate público al mejor postor sobre la base de $ 700.00, por el martillero designado en autos don Aurelio Surra Mariño, asistido de los señores Alguacil y Actuario de este Juzgado del siguiente bien: un solar de terreno y sus construcciones empadronado con el número 36.279, ubicado en la 20.a sección de este Departamento, señalado con el número 18, de la manzana número 150 en el plano del agrimensor Guillermo P. Rodríguez de Abril de 1912 con un área de 169 metros 50 centímetros cuadrados que se deslindan así: 7 metros 50 centímetros de frente al Noroeste sobre la calle Daymán (hoy José Mármol), distando su punto medio 35 metros 45 centímetros de la esquina con la calle Elbio Fernández; por 22 metros 60 centímetros de fondo al Sureste, lindando al Noreste con el solar 12 al Suroeste, con el 14 y al Sureste, con el solar 8. Se hace constar: 1.o Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta el 20 o|o (veinte por ciento) de la misma a los efectos legales. 2.o Que la propiedad se vende con su pavimento totalmente pago 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en la Actuaría de este Juzgado, 25 de Mayo 523, 4.o piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 7 de 1942. — Juan Antonio Tróccoli, Actuario Adjunto.

$ 36.00 Oct.14-9619-v.oct.30.

E. PEROTTI CORRADI

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

JUDICIAL

Cinco importantes bienes.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Banco Italiano del Uruguay contra VICENTE y JOSE MARIA PASCALE FERME. Ejecución de hipoteca" se hace público que el día 11 de Noviembre a las horas que se indicarán, se procederá por el martillero Eduardo Perotti Corradi, asistido del Alguacil del Juzgado, a la venta en remate público, al mejor postor y en el lugar de sus respectivas ubicaciones, de los siguientes inmuebles: 1.o A la hora 15 y 20: Un solar de figura rectangular y sus mejoras, situado en Malvín, 10.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 60.943 y descripto en el plano trazado en Febrero de 1930 por el agrimensor Manuel E. Avilés, así: Designación: número 79. Superficie: 515 metros 40 decímetros. Y límites: 12 metros al Sud, con la calle Pilcomayo; igual extensión al Norte, con el solar número 88; 42 metros 95 centímetros al Este, con el barrio "Lavaderos", e igual extensión al Oeste, con los solares números 80 y 83; 2.o A la hora 16 y 15: Otro solar y sus mejoras, situado en el barrio "Fortuna", 10.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 65.757 y descripto en el plano trazado en Diciembre de 1906, por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez, así: Designación: número 104 de la fracción letra O. Superficie: 1.229 metros 16 decímetros. Y límites: 16 metros al Nordeste, con la calle Arrayán (antes Tesoro); igual extensión al Sudoeste, con Pedro Molina; 76 metros 74 centímetros, según título (57 centímetros, según hipoteca) al Sudeste, con el solar número 105 según título (106, según hipoteca), y 76 metros 90 centímetros al Nordoeste, con el solar número 103; 3.o A la hora 16 y 45: Un solar y sus mejoras, situado en el barrio "Fortuna", 10.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 65.758 y descripto en el plano trazado en Diciembre de 1906, por el agrimensor Guillermo P. Rodríguez, así: Designación: número 105 de la fracción O. Superficie: 1.226 metros 52 decímetros, deslindados así: 16 metros de frente al Nordeste, a calle Arrayán (antes Tesoro); 76 metros 74 centímetros en la línea Nordoeste, lindando con el solar 104; 76 metros 57 centímetros al Sudeste, lindando con el solar 106, y por el Sudoeste, confina con el perteneciente a Pedro Molina; 4.o A la hora 17 y 45: Otro solar de figura trapecial y sus mejoras, situado en la manzana oficial número 488, de la novísima ciudad, 8.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 183.426 y descripto en el plano trazado en Agosto de 1926, por el agrimensor Carlos Furtado, así: Designación: número 5; Superficie: 413 metros. Y límites: 10 metros al Sudeste, con la calle Estrella del Norte donde los edificios están designados con los números 1885 y 1887; 45 metros 50 centímetros al Sudoeste, con el solar número 4; 13 metros 8 centímetros al Norte, con el solar edificado de Eugenia P. de Granger y en muy pequeña parte con Carlos Balsarda, y 37 metros 10 centímetros al Nordeste, con el solar número 6; y 5.o A la hora 18 y 15: Un solar de terreno con sus edificios y demás mejoras, situado en la manzana oficial número 260, de la novísima ciudad, 15.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 16.385 y descripto así: Superficie: 153 metros 5.200 centímetros. Y límites: 6 metros 675 milímetros al Este, con la calle Yaro, donde los edificios están designados con los números 957 y 959; igual extensión al Oeste, con la sucesión del doctor Matías Alonso Criado; 23 metros al Norte, con Juan Ferro, e igual extensión al Sud, con Aurelio Verde. Se previene: 1.o Que el mejor postor debe consignar el 10 o|o de su oferta, en el acto de serle aceptada; 2.o Que los gastos y honorarios de escrituras, impuestos y certificados serán de cargo del comprador, siendo de cargo de éste también los saldos que en el momento de la escritura se adeudara por pavimento, saneamiento y veredas; y 3.o Que los títulos de propiedad y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 10 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$88.50 Oct.23-10086-v.nov.10.

GOMENSORO y CASTELLS

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

JUDICIAL

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Banco de Crédito con MIGUELINA CANCELLO. Ejecución de hipoteca", se hace público que el día 12 de Noviembre próximo, a las 14 horas, se procederá por intermedio de los martilleros Gomensoro y Castells, asistidos del Alguacil, a la venta en remate público, en el lugar de su ubicación y al mejor postor, del siguiente bien: Un solar de terreno con las construcciones y mejoras que contiene y que se efectúen, situado en la 10.a sección judicial de este Departamento, empadronado con el número 66335, que se compone de doscientos setenta metros 94 decímetros cuadrados, que se deslindan así: 9 metros 20 centímetros de frente al Noroeste a la calle Rivera (hoy 5 de Abril) señalada su puerta de entrada con el número 6, por 29 metros 45 centímetros de fondo lindando: al Noreste, con el solar número 62; al Sudeste, con el solar 74, y al Sudoeste, con el solar número 64. Se previene: 1.o Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada; 2.o Que serán de cuenta del comprador la cuenta de saneamiento y los gastos de escrituración, certificados, registros, el pago del impuesto universitario y cualquier otra deuda que grave con derecho real a la propiedad, salvo que éste sea el ejecutante, en cuyo caso serán de cuenta de la ejecución; 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.

$39.10 Oct.23-10050-v.nov.12.

PONCE DE LEON Y DUTRA

JUDICIAL

Juzgado L. de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "ROSA PRAXEDES VIDAL. Sucesión", se hace público que el día nueve de Noviembre próximo, a las 15 y 30 horas y en la puerta del Juzgado, se procederá por los martilleros Ponce de León y Dutra, a la venta en remate público, y por precio que exceda la suma de $ 120.00 la hectárea, del siguiente inmueble: una fracción de campo sita próximo al arroyo Santa Lucía Chico.

5.a sección judicial del Departamento de Florida, compuesta de 483 hectáreas 2.558 metros cuadrados, e individualizada con el número 3 en el plano del agrimensor don Gerónimo de Sierra, del 1.o de Agosto de 1926, siendo parte de los inmuebles empadronados con los números 804, 793, 6.852, 796, 797 y 800, dentro de los siguientes límites. Norte, lote número 4 de José Agustín Vidal. Sud, lote número 2 de doña Teodora R. Vidal. Este, camino nacional por medio con las fracciones de Juana Paula Vidal y del lote número 6, adquirido de Juan Pío Vidal, y Oeste, arroyo Santa Lucía Chico, por medio con terrenos del Municipio. Padrón actual número 9165. Se previene: 1.o Que el mejor postor debe consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o Que los gastos de escritura, certificados, etc., serán de cargo del comprador y 3.o Que el título de propiedad y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523, 6.o piso, a disposición de los interesados. — Montevideo Octubre 7 de 1942. — José T. Pereira, Actuario. $41.90 Oct.14-9605-v nov.5.

ANTONIO GIANOLA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo doctor don Luis M. Baumgartner dictada en los autos caratulados "El Banco de la República (sucursal Melo) contra PABLO LOTITO. Reconocimiento de firma. Libro 13. Folio 51", se hace saber al público que el día 6 de Noviembre a las 15 y 30 horas, del corriente año en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, por intermedio del martillero Antonio Gianola, asistido del señor Alguacil y Actuario de este Juzgado, del siguiente bien: una fracción de campo compuesta de una superficie de 12 hectáreas y 5.947 centiáreas que limitan por el Norte, línea recta amojonada con más campo del deudor Pablo Lotito; al Este línea recta con terreno de Amalia Floriano de Giordano y al Sur y Oeste, líneas rectas con propiedad de Nereo Baerr y está ubicada en cuchilla de Caraguatá, 8.a sección judicial del Departamento de Tacuarembó, empadronada con el número 1748. Se previene 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta a los efectos de derecho, en el acto de serle aceptada la misma. 2.o) Serán también de cargo del comprador los gastos de escrituración, certificados y demás gastos que se originen con motivo de las escrituras a otorgarse. Y para ser publicado por el término legal en el "Diario Oficial" y en un periódico local, expido el presente que autorizo en Melo a veintiuno de Setiembre de mil novecientos cuarenta y dos. — Jaime Roca Estevez, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.10-9498-v.oct.28.

GERARDO NOBLIA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo

REMATE

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo doctor don Luis M. Baumgartner, dictada en los autos caratulados "MARIA ERCILIA y PAULA CECILIA MEDEROS. Nombramiento de tutor. Libro 20 Folio 168," se hace saber al público que el día 9 de Noviembre próximo a las 15 y 30 horas, si este horario fuere hábil y para las 10 y 30 horas, si fuere de mañana, en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, por intermedio del martillero Gerardo Noblia asistido del Alguacil y Actuario de este Juzgado, del siguiente bien: Una fracción de campo, de propiedad de la menor Paula Cecilia Mederos, ubicada en la 12.a sección, sobre el arroyo de Las Cañas, compuesta de una superficie de noventa y nueve hectáreas, tres mil ciento veintiséis centiáreas, setenta y cinco decímetros empadronada en mayor área con el número 7.900, dentro de los siguientes límites: al Norte y Noreste, una recta amojonada separando de campo del señor Bernardino Amaro; al Este, camino vecinal que separa de campo que hoy pertenece a Maximiliano Mederos, al Sur, el arroyo de Las Cañas que separa de la fracción número 2 de la menor Paula Cecilia Mederos y de la sucesión Balbina Silvera, y al Oeste, una recta amojonada separando de campo del señor Bernardino Amaro, con la base de $ 34.00 la hectárea. Se previene 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, a los efectos de derecho. Será también de cargo del comprador, los gastos de escrituración y certificados y demás gastos que se originen con motivo de las escrituras a otorgarse. Y para ser publicado por el término legal en el "Diario Oficial" y en un periódico local expido el presente que autorizo en Melo a diecinueve de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

$32.50 Oct.24-10132-v.nov.9.

FRANCISCO RON

JUDICIAL

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo doctor don Luis M. Baumgartner dictada en los autos caratulados "El Banco de la República Oriental del Uruguay (Sucursal Melo) contra EUSTAQUIO RODRIGUEZ CASTILLO. Ejecución de hipoteca" L. 20, F. 300, se hace saber al público que el día 7 de Noviembre del corriente año a las 10 y 30 horas en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor, por intermedio del martillero señor Francisco Ron, asistido del señor Alguacil y Actuario de este Juzgado, del siguiente bien: un solar de terreno y sus anexos, empadronado en mayor área con el número dos mil nueve, sito en el barrio Paggiola, ejido de esta ciudad de Melo, con una superficie de trescientos cuatro metros, con cincuenta y seis centímetros y que linda: al Norte, treinta y tres metros con ochenta y cuatro centímetros con Ramón Paggiola; al Sur, igual longitud con el mismo señor; al Oeste, nueve metros con el boulevar Matta y al Este igual longitud con el señor Paggiola, cuyo inmueble es de propiedad del nombrado ejecutado. Se previene: 1 o Que el mejor postor deberá consignar el 10 olo de su oferta a los efectos de derecho en el acto de serle aceptada la misma. 2.o Será también de cargo del comprador, los gastos de escrituración, certificados, y demás gastos que se originen con motivo de las escrituras a otorgarse. Y para ser publicado por el término legal en el "Diario Oficial" y en un periódico local, expido el presente que autorizo en la ciudad de Melo a quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — Jaime Roca Esteves, Actuario.

(Cuenta corriente) Oct.21-9919-v.nov 7.

ALMONEDA

Juzgado de Paz de la 6.a sección de Colonia

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José y lo proveído por el suscrito Juez de Paz en los autos "Caja de Crédito Industrial y Comercial de San José contra Sucesores de CLARO LOZA. Ejecución de hipoteca" se hace saber que el día 30 del corriente, a las 15 horas y en el lugar de su ubicación el suscrito procederá a la venta del siguiente bien, propiedad de la sucesión de Claro Loza: Una fracción de terreno con su edificación y mejoras; situada en esta ciudad, manzana 35, empadronada en mayor área con el número 1163, de 300 metros 12 decímetros y que linda: 12 metros con 25 centímetros de frente al Oeste, a la calle Colonia; igual longitud al Este, con José Boné Ribeiro; 24 metros con 59 centímetros, también de frente a la calle Buenos Aires, e igual dimensión al Sur, con José I. Buenahora. Se previene: A) Que la venta será sin base y al mejor postor; B) Que el mejor postor deberá oblar el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos legales; y C) Que los títulos, expediente y demás antecedentes se encuentran en esta Oficina a disposición de los interesados. — Carmelo, Octubre 5 de 1942. — Gustavo Aznárez Beuck, Juez de Paz. $25.50 Oct.15-9704-v.oct.30.

ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rocha

JUDICIAL

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia doctor don José B. Alzamora, y en el expediente "Sucesión FELIPA MATILDE GRAÑA RIVERO. Venta judicial" se hace saber: que el día 14 del entrante mes de Noviembre y en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta en subasta pública, por intermedio del Pregonero don Agustín Pereyra asistido del señor Alguacil y del suscrito Actuario ad-hoc de los siguientes bienes: 1.o De las 10 horas a las 10 y 15 minutos una fracción de terreno con el edificio, pavimento, vereda, medianerías y las demás mejoras que en ella existen, situada en la zona número 103 de la ciudad de Rocha, empadronada con el número 1671, compuesta según títulos de una superficie de novecientos veintidós metros tres mil quinientos doce centímetros, y según plano levantado por el ingeniero Víctor Grille, de novecientos noventa y dos metros tres mil quinientos noventa y siete centímetros cincuenta milímetros que se deslinda así: por su frente al Sudoeste, en veintitrés metros ciento cinco milímetros, con la calle General Artigas; por su fondo al Nordeste en igual extensión, con propiedad de la sucesión de José Correa y de la sucesión de Manuel Braulio Correa; por su costado Sudeste en cuarenta y dos metros noventa y cinco centímetros, con propiedades de Alfredo García Rodríguez y de Pedro Risso y por su otro costado, al Nordoeste en igual extensión con propiedades de la sucesión de Benjamín Sosa y de la sucesión de Valerio Machado; y 2.o De las 10 y 20 a las 10 y 35 minutos, un terreno solar, situado en el balneario "Costa Azul", 8.a sección judicial del Departamento de Rocha, empadronado con el número 234, designado con el número 7, de la manzana número 6, en el plano de amanzanamiento de dicho balneario, levantado por el agrimensor Osvaldo Olivera en el mes de Marzo de 1928 e inscripto en la Inspección Técnica Municipal de Rocha, el 17 del mismo mes y año, y compuesto de una superficie de setecientos ochenta y siete metros cincuenta decímetros, deslindada así: al frente, en una extensión de 18 metros 75 centímetros con calle pública que da también frente al Océano Atlántico; al fondo, en igual extensión, con el solar número 10, por 42 metros en sus costados paralelos de fondo, uno de los cuales linda con propiedad de la sucesión Juan Antonio Rivero y el otro con el solar número 8, avaluados dichos bienes en las sumas de ocho mil doscientos y trescientos setenta y cinco pesos, respectivamente. Se previene: A) Que el mejor postor deberá oblar en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 olo del importe de la misma. B) Que serán de cargo de los compradores los gastos y honorarios de las escrituras de compromiso y venta y certificados respectivos. C) Que los títulos y plano del terreno solar y finca situado en esta ciudad se hallan depositados en el Banco Hipotecario del Uruguay (Hipoteca urbana número 846, serie "27") y los referentes al terreno situado en el balneario "Costa Azul", agregados a este expediente a disposición de los interesados. D) Que los inmuebles a enajenarse se hallan libres de arrendamientos. E) Que hallándose el terreno solar y finca situado en esta ciudad, gravado con hipoteca a favor del Banco Hipotecario del Uruguay en garantía de un préstamo, cuyo saldo al día 31 de Marzo de 1942 era de $ 4.998.46; si el comprador lo deseare podrá tomar a su cargo el pago de dicho préstamo y continuar con él, en cuyo caso sólo deberá abonar al contado, la diferencia entre el precio de venta y el importe del saldo de ese préstamo, al día del otorgamiento de la escritura de venta, al tipo de cotización que en esa misma fecha tenga la parte de la deuda en títulos, y F) Que no se aceptará oferta que no alcance a las dos terceras partes de las tasaciones antes referidas. — Rocha, Octubre 15 de 1942. — José Guruchaga Piñeyro, Escribano.

$78.00 Oct.21-9924-v.nov.7.

CESAR E. PEREZ

Juzgado L. de Primera Instancia de San José

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados "Banco de San José con JAIME DORF y LEON MIRSKY. Medidas preparatorias" (Lo. 9.o. Fo. 431. N.o 382), se hace saber al público que el día 18 de Noviembre entrante, a las 10 horas, se procederá en las puertas de este Juzgado, calle Treinta y Tres número 641, por el rematador don César E. Pérez, asistido de los señores Alguacil y Actuario, a la venta en pública subasta y al mejor postor del siguiente bien: Una fracción de terreno y sus mejoras, ubicada en Santa Catalina, 5.a sección judicial del Departamento de Soriano, empadronada con el número 18 señalada con el número 49 del plano del agrimensor Lúmem Cabezudo, en Abril de 1925, con una superficie de dos mil ciento ocho metros setenta centímetros, que linda: al Este, con camino departamental a Mercedes; al Sur, con el solar 50; al Oeste, calle pública, y al Norte, con el solar 48. Se previene que: 1.o Los títulos se encuentran agregados a los autos, a disposición de los interesados que deseen examinarlos; y 2.o El mejor postor deberá consignar en manos del suscripto Escribano, el 10 olo de su oferta en el acto de serle aceptada a los efectos de derecho. — San José, Octubre 15 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$36.00 Oct.22-10009-v.nov.14.

CARLOS M. LOPEZ

Juzgado Letrado de Primera Instancia de San José

REMATE JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, doctor don Diego Landa, dictada en los autos caratulados: "ANDREONI MARIANA SANDALIA y otros. Subasta pública" (Libro 10. Folio 451. Número 435, se hace saber al público que el día 9 del entrante mes de Noviembre, a las 10 horas, se procederá en las puertas de este Juzgado calle Treinta y Tres número 641, por el pregonero don Carlos M. López, asistido de los señores Alguacil y Actuario a la venta en pública subasta del siguiente bien; una fracción de terreno empadronada con los números 2573 y 281, con los edificios, alambrados y demás mejoras que contiene, que es parte del huerto número 73 de los que circundan esta ciudad hacia el Sur, compuesto dicho terreno de una superficie de catorce mil ochenta y siete metros, sesenta y dos decímetros y linda según título, por el Norte, con calle de sitios, por el Sur, con calle de huertos, por el Oeste, con calle de huertos, y por el Este, con Luis Costa. Dicho

bien está aforado para el pago del impuesto inmobiliario, en $ 4.000.00. Se previene que: 1.o) No se aceptará oferta que no exceda de las dos terceras partes del aforo, o sea, de la cantidad de $ 2.666.66. 2.o) Los certificados, escrituras de compromiso y definitiva serán de cuenta del comprador. 3.o) Los títulos se encuentran agregados a los autos, a disposición de los interesados que deseen examinarlos y que el bien a subastarse se encuentra disponible. 4.o) El Mejor postor deberá consignar en manos del suscripto escribano el 10 ojo de su oferta en el acto de serle aceptada, a los efectos de derecho. — San José, Octubre 14 de 1942. — Juanángel L. Gianola, Actuario.

$33.00 Oct.21-9957-v.nov.7.

ALMONEDA

Juzgado L. de Primera Instancia de Soriano

Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, doctor Angel de la Fuente recaído en autos "Juan José Peña contra RAUL PABLO CAZALAS. Ejecución de hipoteca" (N.o 532 Año 1941 Lo 22 Fo 336) se hace saber que el día 7 de Noviembre próximo a las 8 horas y 30 minutos y en las puertas de este Juzgado, calle 18 de Julio número 360 el Alguacil del mismo procederá a la venta en almoneda, sin base y al mejor postor de un terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicado en la planta urbana de esta ciudad, empadronado con el número 3692, compuesta de 914 metros 95 dm.2. y lindando: al Norte, con la calle Paysandú; al Este, con David Imperiali; al Sur, con José Pretone, y al Oeste con María Giovanini. Se previene: 1.o Que el mejor postor oblará el 10 ojo de su oferta al serle aceptada y en garantía de la misma. 2.o Que los gastos de escrituración y certificado así como toda carga o gravamen que pudiera sufrir la propiedad en el momento del remate y escrituración, serán de cuenta del comprador; y 3.o Que los títulos respectivos se encuentran en la Actuaría de este Juzgado, a disposición de los interesados. — Mercedes, Octubre 16 de 1942. — Juan R. Irisarri, Actuario.

$30.00 Oct.21-10002-v.nov.7.

REMATE JUDICIAL

Juzgado de Paz de la 1.a Sección de Treinta y Tres

Por disposición del suscripto Juez de Paz de la primera sección de Treinta y Tres, dictada en los autos caratulados: "Fiscal Letrado contra ANGELA NUÑEZ. Cobro de contribución inmobiliaria" se hace saber que el día 19 de Noviembre próximo a las 11 horas y en las puertas de este Juzgado, se procederá a la venta del siguiente inmueble: Una fracción de terreno ubicada en la sección Chacras de esta sección empadronada con el número 3381 que linda: Por el Norte, con calle Ramón Ortiz; por el Sur con Eugenio Núñez; por el Este, con Joaquín Larido y por el Oeste calle 4 de Octubre. Se previene: A) Que no se aceptará oferta inferior a las dos terceras partes de la tasación que asciende a cuatrocientos cincuenta pesos. B) Que el mejor postor deberá consignar el 10 ojo de su oferta, en el momento de serle aceptada, como garantía de la misma. C) Que los gastos de las escrituras de ratificación y definitivas serán de cuenta del comprador y D) Que los antecedentes se encuentran en este Juzgado a disposición de los interesados. — Treinta y Tres, Octubre 14 de 1942. — José Chaves Miranda, Juez de Paz.

(Gestión Fiscal) Oct.21-9964-v.nov.7.

ISIDRO J. IZMENDI

Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

REMATE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, doctor Carlos Fleurquin Narbondo, dictada con fecha seis de Octubre del corriente año, en autos, "Banco de la República O. del Uruguay con OCTACILIO GREGORIO CACERES. Ejecución de prenda" (Lo 17 N.o 675 Fo 97), se hace saber al público en general que el día diecisiete de Noviembre de este año, a las quince horas, en la puerta de este Juzgado, calle Manuel Oribe número 579, se va a proceder, por intermedio del rematador designado, Sr. Isidro J. Izmendi y en diligencia que presidirá el señor Alguacil, asistido del suscrito Actuario, a la venta sin base y al mejor postor, del camión marca "Internacional" modelo 1937, empadronado a nombre de Octacilio Gregorio Cáceres con el número 5103, matrícula número D. 1048 roja, motor número F. A. B. 2418975. Se previene: A) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 ojo de la misma como garantía. B) Que se encuentran a disposición de los interesados, en la Oficina Actuaría los autos referidos. — Treinta y Tres, Octubre 13 de 1942. — Hugo D. Govenola, Actuario.

$16.00 Oct.20-9898-v.oct.85.

Remates Extrajudiciales

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

EJECUCION EXTRAJUDICIAL

Por disposición del Banco Hipotecario del Uruguay en el expediente del préstamo hipotecario urbano 619 serie "29" a cargo de LUCIA ZAVALA DE GUTIERREZ; ROGELIO, ELENA, DOLORES y ESTANISLAO C. GUTIERREZ ZAVALA, el 13 de Noviembre próximo, a las 11 y 30 horas y en el lugar de ubicación, el martillero Ismael García Rovira venderá en remate público, al mejor postor y sobre la base de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4.800.00) un terreno y mejoras en la manzana 83 de la ciudad de Durazno Capital y primera sección judicial del Departamento del mismo nombre, padrón mil ciento dieciocho, con una superficie de trescientos setenta y seis metros doscientos noventa y tres mil quinientos cuarenta milímetros, deslindado: 10 metros 43 centímetros de frente al Norte a la calle Dieciocho de Julio, edificio 438 y 49" entre las de Zorrilla de San Martín y Eusebio Piriz distando el punto medio de su frente 16 metros 165 milímetros a la esquina con la penúltima calle citada; por 36 metros 78 milímetros de fondo al Sur por donde linda con Cándida O. de Gutiérrez; por el Este con Vicente Spínola y por el Oeste con Ramona Gutiérrez de Pavesio. Se previene que: A) No habiéndose realizado la venta en el primer remate efectuado, se dispuso el presente segundo remate de acuerdo con el artículo 82 de la Carta Orgánica del Banco acreedor ascendiendo la deuda al día 30 de Setiembre pasado a $ 6.580.98 más gastos de ejecución. B) El bien se vende en su estado actual de ocupación y conservación, no existiendo contrato de arrendamiento registrado. C) El mejor postor deberá consignar en garantía el 10 ojo de su oferta al funcionario que represente al Banco en el remate. D) El promitente comprador deberá escriturar definitivamente dentro de los diez días de avisado por el Banco siendo de su cargo los gastos y honorarios de escrituras y certificados y comisión de rematador. Que se fija en el 1 ojo del precio, así como lo que se adeude al día de la escrituración por pavimento, vereda, cordón saneamiento medianerías o cargas análogas y sus accesorios. E) El comprador podrá continuar con la hipoteca que se ejecuta tomando a su cargo el saldo del préstamo vigente hasta la suma de tres mil pesos (pesos 3.000.00) abonando en efectivo en el acto de la escrituración la diferencia hasta cubrir el precio ofertado. F) Los títulos de propiedad están en las oficinas del Banco ejecutante Plaza Constitución, pudiendo recabarse informes en la Sección "Asuntos Legales" (Remates). — Montevideo Octubre 15 de 1942 — Armando Aresti Hervé Gerente.

(Cuenta corriente) Oct.21-9912-v.oct.31.

COMERCIALES

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos que por intermedio de la oficina de balances del señor Francisco Gonzalez (Alzáibar 1358) hemos resuelto disolver la sociedad que teníamos constituída y que giraba en esta plaza bajo la razón de García y Roses para la explotación del restaurant situado en la calle Sierra 1650 de esta ciudad quedando a cargo del referido comercio el señor FAUSTINO GARCIA quien constituye nueva sociedad con don JUAN PICASSO. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. —Montevideo, Octubre 7 de 1942. — Faustino García. — Juan Roses. — Juan Picasso.

$5.00 Oct.14-9620-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público que hemos prometido vender a "TALLERES GRAFICOS SUR S. A." el negocio que en el ramo de imprenta, encuadernación, etc. tenemos instalado en la calle Piedras número 522 bajo la denominación de "Impresora París". Los que se consideren acreedores de la firma "Sánchez y Fernández Impresora París" deben presentarse dentro del plazo legal con los comprobantes de sus créditos en la calle Treinta y Tres número 1496 (escribano señorita Dora Blanco). — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — Alfredo Fernández. — Ricardo Sánchez Rado.

$5.00 Oct.23-10040-v.nov.11.

BANCO COMERCIAL

DIVIDENDO COMPLEMENTARIO

Se invita a los señores accionistas para que concurran al Banco con sus títulos a recibir el dividendo complementario correspondiente al ejercicio terminado el 30 de Setiembre próximo pasado. — Montevideo, Octubre 22 de 1942.

$3.00 Oct.26-10180-v.nov.6.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

He prometido transferir las existencias de mi comercio en el ramo de fabricación de porcelanas que llevó en la calle Rocha 2909 de esta ciudad, en la sociedad colectiva "Fábrica Nacional de Porcelanas". A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a los que se consideren acreedores, que se presenten, dentro de los treinta días, en la oficina "Mercurio", calle Andes 1217, escritorio 3, en los días hábiles, con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Benjamín Landsman Moros.

$5.00 Oct.19-9815-v.nov.7.

DISOLUCION Y CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Comuníquese que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú, 913), se ha resuelto disolver la sociedad integrada por los señores Manuel Vila Fernández y José Rodríguez Seijo para la explotación del almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la avenida Agraciada número 3050 de esta ciudad, constituyéndose a la vez una nueva sociedad entre los señores MANUEL VILA FERNANDEZ y JULIO MIRANDA, la que se hace cargo del activo y pasivo de la firma anterior. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 9 de 1942. — José Rodríguez Seijo. — Manuel Vila Fernández. — Julio Miranda.

$5.00 Oct.14-9629-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con lo establecido en la ley del 26 de Setiembre de 1904, hago saber al comercio y al público en general que el señor Alberto Pablo Brouard ha vendido el total de sus participaciones en la sociedad de responsabilidad limitada que gira en plaza con la denominación "Difusora El Espectador Limitada" y domicilio en esta ciudad, avenida 18 de Julio número 1393. El total de las participaciones del señor Brouard en dicha sociedad era de 397 de las cuales vendió 377 al socio señor BALERIO SICCO y 20 al socio señor DELL'ACQUA. Esa venta se ha realizado según documentación suscripta el 1.o de Junio último, retrotrayéndose todos los efectos de esa enajenación a dicha fecha. En consecuencia, la referida sociedad está integrada únicamente por los señores: Lorenzo Balerio Sicco, Antonio Dell'Acqua, Emilio Elena, Vicente Basso Maglio, Víctor Seijo, Luis Viapiana, Héctor Figoli, Angel Lataple, Eduardo Pellicciari, Salvador Flores y Delia Balerio de Alfaro. Los que se consideren interesados o acreedores, deberán presentarse con los justificativos de sus derechos, en el plazo legal, en la escribanía J. Antonio Marta, Sarandí 437. — J. Antonio Marta, Escribano.

$9.00 Oct.10-9542-v.oct.29.

COMPAÑIA ZONA FRANCA DE COLONIA SOCIEDAD ANONIMA

SEGUNDA CONVOCATORIA

El Directorio de la Compañía Zona Franca de Colonia Sociedad Anónima convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 30 de Octubre a las 17 horas en el local de la Compañía Plaza Zabala número 283 (4.o piso), para tratar la siguiente orden del día: 1.o) Consideración de la memoria, balance anual, cuenta de ganancias y pérdidas e informe del Síndico. 2.o) Elección de dos miembros del Directorio, de acuerdo con el artículo 13 de los estatutos y de Síndico y Síndico suplente.

Los accionistas que deseen asistir a dicha asamblea, deben cumplir con lo prescripto en el artículo 36 de los estatutos. — Montevideo, Octubre de 1942. — El Secretario.

$8.78 Oct.10-9502-v.oct.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley 26 de Setiembre de 1904 hacemos saber al comercio y al público en general que hemos prometido vender las máquinas y útiles del comercio que giraba en Cerrillos bajo la razón "MONER RUY y HARDOY" en el ramo de tahona debiendo presentarse todos los que se consideren con derechos con sus justificativos a la escribanía Frías Pérez. — Cerrillos, Octubre 14 de 1942. — Juan P. Moner Ruy. — Pedro Hardoy.

$5.00 Oct.19-9806-v.nov.7.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se pone en conocimiento del comercio y del público que he enajenado a la COMPAÑIA ASERRADORA URUGUAYA LIMITADA las maquinarias útiles y demás elementos de trabajo del aserradero y fábrica de envases de madera instalado en la casa número 2849 de la avenida General San Martín. Los acreedores deben presentar los justificativos de sus créditos en la escribanía de Juan Luis Vidal, calle Treinta y Tres 1471, (apartamento 5) de 14 a 17 horas. — Montevideo, Octubre 7 de 1942. — José Santos Araújo.

$5.00 Oct.14-9640-v.nov.3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad con lo dispuesto por la ley del 26 de Setiembre de 1904 se pone en conocimiento del comercio y del público en general que don Constantino Pose ha resuelto vender a don RICARDO RUBEN FERNANDEZ la casa de comercio que se encuentra instalada en la casa número 2829 de la avenida General Flores de esta ciudad de Montevideo y que bajo la denominación de "Universal" gira en el ramo de café bar y cancha de bochas notificándose a todos los que se consideren acreedores para que se presenten con los justificativos de sus créditos dentro del término legal en el estudio del escribano Juan Carlos Etchemendy Depons casa número 1341 de la calle Mercedes de esta ciudad pudiendo hacerlo todos los días desde las 13 horas y quince minutos hasta las 13 horas y 45 minutos. — Ricardo Ruben Fernández. — Constantino Pose.

$7.00 Oct.24-10163-v.nov.12.

DISOLUCION PARCIAL DE SOCIEDAD

Se hace saber al comercio y al público en general a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 que con intervención del contador Pedro Rivero y el escribano Carlos M. Pose el socio Salvador Petito ha resuelto dejar de formar parte en la sociedad Petito Hermanos que en el ramo de panadería y fideería gira en esta plaza calle Joaquín Requena número 2135, la que en lo sucesivo continuará con los socios JOSE y FRANCISCO PETITO habiendo quedado a cargo de estos dos últimos el activo y pasivo de la misma. A los efectos legales se cita y emplaza a todos los que se consideren acreedores de la citada compañía para que comparezcan con los justificativos de sus créditos al local social dentro del término legal. — José Petito. — Francisco Petito. — Salvador Petito.

$7.00 Oct.24-10162-v.nov.12.

S. A. MERCADO DE CEREALES A TERMINO DEL URUGUAY

CONVOCATORIA

De acuerdo con el artículo 36 del estatuto se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local de la Cámara Mercantil de Productos del País avenida General Rondeau esquina Lima el 16 de Noviembre próximo, a las 11 horas, para tomar en consideración la siguiente orden del día: 1.o) Memoria anual balance general cuenta de ganancias y pérdidas e informe de la Comisión Fiscal. 2.o) Elección de dos miembros titulares y siete suplentes del Directorio y dos titulares y un suplente de la Comisión Fiscal. 3.o) Remuneración de la Comisión Fiscal de acuerdo con el inciso 4.o) del artículo 49 del estatuto.

Nota. — Según lo dispone el artículo 42 del estatuto para tener acceso a la asamblea deberá presentarse una tarjeta suscripta por el Gerente de la Sociedad extendida a nombre del accionista. Esta tarjeta podrá retirarse de la Gerencia hasta el día 11 del mes entrante. — Montevideo Octubre 23 de 1942. — P. J. Masi Costa, Secretario.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que la sucesión Agustín Labadía se ha comprometido vender y escriturar al señor SALO ZIGLER libre de activo y pasivo comercial hasta el primero de Noviembre de este año la carnicería sita en esta ciudad calle Maracaná número 2157 cuyos acreedores podrán ocurrir ante la escribanía Saralegui calle 25 de Mayo número 511 haciéndose esta publicación a los efectos determinados por la ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo Octubre 19 de 1942. — Sucesión Agustín Labadía. —Salo Zigler.

$5.00 Oct.24-10108-v.nov.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que don Juan Barrales ha vendido a doña JUANA OLIVIA BARRALES el comercio que en el ramo de almacén tenía establecido en el pueblo "Garzón" séptima sección judicial del Departamento de Maldonado quedando a cargo de la adquirente el activo y pasivo del mismo. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de mil novecientos cuatro se hace la presente publicación. — Garzón Octubre 17 de 1942. —Juana Olivia Barrales. — Juan Barrales.

$5.00 Oct.21-10107-v.nov.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maciá calle Lavalleja número 1923 he contratado vender a favor de don JOSE MARIA R. PEREZ el almacén de comestibles y lechería sito en la calle Inca número 2033 de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notifico a mis acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — María F. Imla de Camaño.

$5.00 Oct.24-10164-v.nov.12.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por escritura que autorizó el escribano Ezequiel Maderna en fecha 7 de Setiembre de 1942, inscripta en el Registro Público de Comercio del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno con el número 132 folio 451 a folio 453 vuelto del libro 47 de contratos sociales, el señor José Candela socio de la sociedad "La Candelaria Limitada" cedió la cuota número 17 de $ 5.000.00 que le correspondía en el capital de la sociedad al señor MARIO CANDELA dejando de pertenecer a la misma. De acuerdo con la ley número 8992 se hace la presente publicación. — Montevideo, Octubre 20 de 1942.

$5.00 Oct.23-10060-v.nov.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber, que por intermedio del contador P. mercantil don Julio A. Vitale hemos prometido en venta al señor ADOLFO VARELA el comercio de nuestra propiedad que gira en esta plaza calle Guaviyú número 2885 en el ramo de panadería denominada "La Flor de Guaviyú" emplazándose a los acreedores para que presenten los justificativos de sus créditos, dentro del término legal en la calle General Flores número 2903. — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — Adolfo Varela. — José Fernández. — Santiago Basalo.

$5.00 Oct.23-10056-v.nov.11.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber al comercio y al público en general que desde el 31 de Marzo de 1941, quedó disuelta la sociedad que bajo la razón de "Gabriel Muñiz y Compañía" tenían constituída don Gabriel y don Antonio Muñiz cuyo objeto era la explotación del establecimiento comercial e industrial denominado "Panadería Brasilera" instalado en esta ciudad calle Pérez Castellano número 1540 haciéndose cargo del activo y pasivo de la misma desde esa fecha, el socio don GABRIEL MUÑIZ. — Montevideo Octubre 19 de 1942. — Sucesión de Antonio Muñiz. — Gabriel Muñiz.

$5.00 Oct.23-10053-v.nov.11.

AL PUBLICO Y AL COMERCIO

Se hace saber que por escritura que autorizará el escribano Lorenzo Abelenda venderé a favor de don ANTONIO CAÑELLAS, la tercera parte indivisa que me corresponde en el negocio existente en esta ciudad calle Trápani número 4275 en el ramo de casa de huéspedes, restaurant y despacho de bebidas alcohólicas la que se denomina "El Retiro". El pasivo de dicho negocio, así como los créditos a cobrar queda a cargo del señor Trías. Los que tuvieran créditos contra dicha casa podrán presentarse con sus justificativos en la Escribanía del señor Lorenzo Abelenda calle Bartolomé Mitre número 1412. — Montevideo Octubre 19 de 1942. — Juan Trías.

$6.00 Oct.21-9947-v.nov.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público que por intermedio de las oficinas Edtra de Eduardo Decia Dante 1914 he prometido vender al señor OTTO HIRSCHFELD el comercio que en el ramo de confecciones para señoras medias y fantasías está situado en la avenida 8 de Octubre número 4030 de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y para que los acreedores se presenten en la mencionada oficina se hace esta publicación. — Montevideo Octubre 7 de 1942. — Hantea Rizner. — Otto Hirschfeld.

$5.00 Oct.14-9649-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García Paysandú 913, contraté vender al señor ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ el comercio en los ramos de restaurant y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Ciudadela número 1229 (local número 73 del Mercado Central) notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo Octubre 9 de 1942. — Manuel García. — Adolfo González.

$5.00 Oct.15-9676-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García Paysandú número 913, he contratado vender al señor CORSINO GARCIA el horno de pizza y fainá establecido en la avenida Larrañaga número 3509 de esta ciudad notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Nicasio Altez. — Corsino García.

$5.00 Oct.20-9885-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos al comercio y al público en general, que hemos prometido vender al farmacéutico señor JOSE ANIBAL OLIVERA PEYRAN, la farmacia que bajo la denominación de farmacia "Roux" gira en esta plaza, calle Soriano 1101. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los acreedores de dicho establecimiento para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en el expresado comercio. — "Aiello y Compañía".

$5.00 Oct.8-9432-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber que he prometido vender al señor LEONARDO RUIZ IBAÑEZ mi casa de comercio que en el ramo de pensión tengo instalada en la calle Guadalupe número 1703. A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación a fin de que los que se consideren con derecho concurran a la mencionada casa con los justificativos de sus créditos dentro del término legal. — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — Edgardo S. Melgar. Leonardo Ruiz.

$5.00 Oct.8-9414-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Gaspar Panzera, Paraguay 1259, he prometido en venta mi casa de comercio, sita en la calle José Llupes 4435 en el ramo de almacén de comestibles. Notifico a todos aquellos que se consideren acreedores se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio dentro del término legal (Ley 26 de Setiembre de 1904). —Montevideo, Setiembre 18 de 1942. — Raquel I. de Cancheff. — Máximo González.

$5.00 Oct.8-9413-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participamos que por intermedio de la oficina de balances del señor Francisco González (Alzáibar 1358) hemos resuelto constituir sociedad comercial con el señor FERNANDO MACHADO en la casa de comercio que en el ramo de zapatería gira en esta plaza calle Cerrito 541 bajo la razón de Vázquez y Estévez girando en lo sucesivo bajo la razón de Vázquez Estévez y Compañía. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo Octubre 5 de 1942. — Camilo Vázquez. — Alfredo Estévez. — Fernando Machado.

$5.00 Oct.8-9422-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Participo que por intermedio de la oficina de transacciones comerciales Juan Domínguez, Alzáibar 1317 he contratado vender al señor SERAFIN MORAN mi casa de comercio en el ramo de provisión de comestibles tengo ubicado en la calle Ansina número 1008 de esta ciudad. A los efectos de lo que preceptúa la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen estas publicaciones. — Montevideo Octubre 7 de 1942. — Ernesto Percovich. — Serafín Morán.

$5.00 Oct.9-9484-v.oct.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se pone en conocimiento que la empresa de Carlos Bauer que gira en el ramo de relojería y joyería en la calle 25 de Mayo 681 se constituirá en la sociedad en comandita LLEDIAS y COMPAÑIA a cuyo cargo estará el activo y el pasivo de la empresa. Los acreedores podrán presentarse con los justificativos de los créditos en el lugar mencionado. — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — Carlos Bauer. — Lledias y Cía.

$5.00 Oct.9-9453-v.oct.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general que por intermedio de la escribanía de don Jesús Aguiar Mellán de pueblo Cardona de común acuerdo procederemos a la disolución de la firma social que tenemos constituída y que gira en Santa Catalina (Departamento de Soriano) bajo la razón de "Frizzi Pereira y Compañía" y que el socio señor JUAN JOSE PEREIRA se hará cargo del activo y pasivo comercial. A los efectos de lo dispuesto por la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación. — Santa Catalina Octubre 5 de 1942. — Juan José Frizzi. — Juan José Pereira. — Pedro Raúl Gussoni.

$5.00 Oct.9-9485-v.oct.28.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público que he prometido vender a ISAAC UN, la casa de comercio denominada "El Alba" que en el ramo de carnicería tengo establecida en la casa número 203 de la calle Conrado Moller de la villa de La Paz (Departamento de Canelones). Llamo a todos los que se consideren mis acreedores para que concurran con sus correspondientes justificativos al domicilio indicado dentro del plazo legal. — La Paz Octubre 1.o de 1942. — Enrique Silva.

$5.00 Oct.9-9466-v.oct.28.

AL PUBLICO Y AL COMERCIO

De acuerdo con la ley del 26 de Setiembre de 1904, y por intermedio de la oficina Centro Comercial" La Amistad" del señor Omar Palumbo, boulevar Artigas 3678 he contratado vender a favor del señor ASDRUBAL ALVAREZ GARCIA la casa de comercio en el ramo de almacén sito en la calle Fray Bentos 4299, de esta ciudad notificando a los acreedores para que se presenten a la indicada casa dentro de los treinta días con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — Enrique Janzis.

$5.00 Oct.21-9978-v.nov.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que los señores Avelino Seoane y Pedro Alberto Valanzano han prometido en venta al señor ANGEL MIGLIORISI el comercio que en el ramo de peluquería-lotería tienen establecido en la calle Dante 1917 (bis) bajo la denominación de "Mercurio". Los que se consideren con derecho deberán presentar sus justificativos a la escribanía de Lila González Poggi (Rincón número 638. Escritorio número 4) — Montevideo Octubre 8 de 1942 Pedro Alberto Valanzano — Avelino Seoane

$5.00 Oct 13-9561-v nov.3

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), se ha resuelto disolver la sociedad que giraba en esta plaza bajo la razón "Casciotti, Cassullo y Candia" establecida con café, horno de pizza y bebidas alcohólicas en la calle Yatay número 1548, desligándose de la misma los señores Julio Casciotti y Juan Cassullo y haciéndose cargo del activo y pasivo los señores PASCUAL CANDIA, PEDRO CANDIA Y ANGEL CASCIOTTI. A los efectos pertinentes se hace la presente publicación — Montevideo Octubre 7 de 1942 — Julio Casciotti — Juan Cassullo. — Pascual Candia — Pedro Candia. — Angel Casciotti

$5.00 Oct 14-9627-v nov.3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por la presente se hace saber al comercio y al público en general que la firma "Evans y Compañía" ha concertado la venta del negocio denominado "Almacén y Tienda San Juan" con la compañía "LOS CERROS DE SAN JUAN S. A." que giraba en el distrito de San Juan (Departamento de Colonia), tomando a su cargo el activo y pasivo la nombrada Compañía desvinculándose en absoluto la razón social "Evans y Compañía" Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace la presente publicación — Evans y Compañía — Los Cerros de San Juan, S. A.

$5.00 Oct.17-9795-v.nov.5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace saber que por intermedio de la oficina de balances de Adolfo González, Magallanes 1514, he prometido vender al señor JOSE COLMENERO la casa de comercio que en el ramo de café, bar y billares tengo establecida en la calle Garibaldi 2155, de esta ciudad, debiendo presentarse los acreedores en la citada casa con los justificativos correspondientes. — Montevideo, Octubre 10 de 1942 Fernando González.

$5.00 Oct.15-9675-v.nov 3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De conformidad con la ley del 26 de Setiembre de 1904 hago saber al comercio y al público en general que he prometido vender a don ANTONIO C. BENITEZ mi casa de comercio que en el ramo de hotel y bar, gira en esta plaza bajo el nombre de "Hotel Concordia" de Alberto M Benítez, ubicado en la esquina de las calles 18 de Julio y Maldonado de la ciudad de San Carlos. Los que se consideren acreedores deben presentarse con los justificativos de sus créditos en la citada casa. — San Carlos, Octubre de 1942. — Alberto M Benítez — Antonio C. Benítez.

$5.00 Oct.13-9575-v nov.3

MODIFICACION DE SOCIEDAD LIMITADA

Se hace público que por escritura que autorizó el escribano Juan Carlos Trochon el 25 de julio de 1942 fué modificado el contrato de constitución de la "RECAUCHUTADORA URUGUAYA, SOCIEDAD LIMITADA" extendido el 12 de Marzo de 1942 y firmado el 16 del mismo mes ante el nombrado escribano Trochon. Por la escritura de modificación se amplió el capital de $ 48.648.72 a $ 85.000.00 integrado por dos cuotas: una de $ 75.000.00 perteneciente a uno de los socios, y otra de $ 10.000.00, perteneciente al otro socio. La modificación fué inscripta con el número 8, al folio 49 vuelto y siguientes del tomo 7.o del Registro de Contratos que lleva el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, el 3 de Octubre de 1942 — Montevideo, Octubre de 1942. — "Recauchutadora Uruguaya, Sociedad Limitada".

$7.00 Oct.14-9669-v.nov.3.

R. PIÑEYRO LOPEZ
JUDICIAL

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor Esteban D. Ruiz, dictada en los autos caratulados "Torcuato Di Tella con TRABADELO y VARALDO. Ejecución de prenda" remataré el día 27 de Octubre a las 16 horas, en el local calle Santa Fe 1268, una fabricadora y conservadora de helados "Siam" de 4 hoyos con espátula mágica número 802 una sobadora "Siam" La tragadora, a transmisión, número 433, y una batidora Express con motor acoplado, número 145

Seña: 20 o|o. Comisión: 6 o|o. Informes: Rincón 696 Teléf. 8 - 71 - 78.

$8.00 Oct.16-9748-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general, que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, he prometido en venta al señor HERMANN SCHICKE, mi casa de comercio situada en la calle Bartolomé Mitre 1291, en el ramo de bar y cervecería. Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten en el referido comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 9 de 1942 — José Gerharo — Hermann Schicke.

$5.00 Oct 14-9637-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y público en general, que en instrumento suscripto ante el escribano Teófilo Carneiro, el nueve de los corrientes mes y año José Antonio Paolino prometió vender a los señores doctores ELIAS ABDO LUIS ALBERTO PALERMO GOÑI y EDUARDO FERRAZ POSADA, y éstos a comprar el comercio que en esta plaza gira bajo la denominación "Teatro Uruguay" Y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 hacemos esta publicación. — Tacuarembó Octubre 15 de 1942 — José A. Paolino — Luis Alberto Palermo Goñi. — Eduardo Ferraz Posada — Elías Abdo.

$5.00 Oct.19-9816-vv.nov.7

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica que con esta fecha y con la intervención de la oficina de balances del señor Antonio M Blanco, Convención número 1488, se ha dejado sin efecto la promesa de compraventa entre los señores José Gil y José Gesteira con el señor Gabriel Rodríguez, referente al almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas sita en la calle Paysandú número 1051, esquina Río Negro, de esta Capital, haciéndose cargo nuevamente del mencionado comercio el señor GABRIEL RODRIGUEZ A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hacen las presentes publicaciones. — José Gil — José Gesteira. — Gabriel Rodríguez.

$5.00 Oct.16-9744-v.nov.4.

ESTABLECIMIENTOS DEL REAL DE SAN CARLOS DE LA COLONIA S. A.
CONVOCATORIA

De acuerdo a lo preceptuado por los estatutos sociales se convoca a los señores accionistas a la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 28 de Octubre del corriente año, a las 12 horas, en las oficinas del Real de San Carlos, Colonia, R O. bajo la siguiente orden del día: 1.o Consideración de la memoria y balance presentado por el Directorio. 2.o Elección de 3 Directores titulares y 2 Directores suplentes. 3.o Elección del Síndico titular y Síndico suplente por un año. 4.o Autorización al Directorio para firmar la escritura de donación de las tierras que deben transferirse al Municipio con motivo del loteo para la formación de la Colonia Veraniega 5.o Designación de dos delegados a que se refiere el artículo 17 de los estatutos para la aprobación y firma del acta

Artículo 13 de los estatutos. — Los accionistas que deseen asistir a las asambleas deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la sociedad hasta una hora antes de la señalada para la asamblea.

Artículo 15 Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas por mandatarios, socios o extraños mediante una simple carta poder. Los Directores no pueden ser mandatarios. — El Directorio

$10.50 Oct.21-9963-v oct 28

AL PUBLICO Y AL COMERCIO

Hacemos saber que por intermedio de la oficina de balances de Agustín F. Maola, calle Lavalleja número 1923 hemos contratado vender a favor de don MAXIMILIAN KNAPP el almacén de comestibles sito en la calle Canelones número 2665 entre Sosa y Coronel Alegre de esta ciudad. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 notificamos a nuestros acreedores para que presenten en la indicada casa de comercio los justificativos de sus créditos para serles satisfechos. — Montevideo Octubre 17 de 1942. — Bernardino López — Roberto López Cuenca.

$ 5.00 Oct.21-9908-v.nov.9.

GRANDES HOTELES Y CASINOS SOCIEDAD ANONIMA
COMPAÑIA FIANANCIERA URUGUAYA - ARGENTINA
(G. H. Y. C. S. A.)
Emisión de nuevas acciones

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que en virtud de las facultades que le acuerda el artículo 6.o de los estatutos sociales, el Directorio ha resuelto emitir una nueva serie de acciones por valor de $ 50.000.00 (cincuenta mil pesos), representados por cincuenta acciones de $ 1.000.00 (un mil pesos) cada una

Los señores accionistas tendrán preferencia de treinta días, a contar de la fecha en dicha emisión en la misma proporción en que sean poseedores de acciones de la Sociedad — Montevideo Setiembre 29 de 1942. — Julio C. Cerdeiras Alonso Presidente — Emiliano Sagasti Secretario - Tesorero.

$6.60 Oct.16-9712-v.oct.27.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos legales comunicamos que, según escritura otorgada hoy ante el escribano Carlos F. Simón, hemos declarado disuelta y liquidada la sociedad establecida en el Manga, en este Departamento, camino Paso La Española número 2635 (antes 57), en el ramo de bodega denominada "Pepito", que podrá usar don Ramón Varela Rama y bajo la firma "RAMON VARELA e HIJO". Los que se consideren acreedores deberán comparecer en dicho domicilio dentro del término de ley — Montevideo, Octubre 15 de 1942 — Ramón Varela Martínez. — Ramón Varela Rama

$5.00 Oct.20-9882-v.nov.9.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hago saber que con intervención de la "Confederación de Propietarios de Cafés, Hoteles, Restaurants, Confiterías, Fiambrerías, etc." con sede en la calle Colonia número 1359 he vendido al señor RODOLFO TANNER los derechos que me corresponden sobre el negocio de confitería sito en la calle Ibicuy número 1298 de esta ciudad Con este motivo y a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 emplazo a todos los que se consideren mis acreedores para que se presenten en el mencionado negocio de la calle Ibicuy número 1298 dentro del plazo legal con los justificativos de sus créditos a fin de serles satisfechos. — Montevideo, Octubre 22 de 1942 — R Tanner. — Z Tanner

$6.00 Oct.17-9765-v.nov 5.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público en general que he prometido vender a los señores ELBIO LYONEL, IRMA y GUIDO ALFREDO JOURDAN el comercio que en este lugar gira en los ramos de almacén, tienda y anexos bajo la firma de "Gabriel F. García" a fin de que dentro del plazo de treinta días se presenten mis acreedores en la escribanía de Amador Foderé (Ombúes de Lavalle) para serles satisfechos sus créditos Esta publicación se efectúa a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 — Colonia Miguelete Octubre 1.o de 1942 — Gabriel F García.

$5.00 Oct 15-9634-v.nov 2.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez, calle Convención 1537, ha quedado sin efecto la sociedad que teníamos proyectada del comercio que en el ramo de almacén tengo establecida en la calle Canelones 2594 quedando a cargo del activo y pasivo el señor SIXTO LUIS MOREIRA Que de acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904 se notifica a todos los acreedores para que dentro del término legal se presenten con los justificativos de sus créditos en el referido comercio. — Montevideo, Octubre 9 de 1942. — Sixto Luis Moreira. — Pedro Giménez Berruti

$ 6.00 Oct.14-9638-v nov 3

AL PUBLICO Y AL COMERCIO

Hago saber que he prometido vender a don ROQUE CAPUANO, el negocio de lechería y fiambrería instalado en la calle Médanos número 1655 esquina Galicia de esta ciudad Los que se consideren con derechos, deberán presentarse a la Escribanía de D Casto M Vidal, Ciudadela 1432, apart. 17 de 10 a 14, a los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 Teodoro Orestes Alonso — Roque Capuano.

$5.00 Oct.21-9979-v nov 9

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general, que hemos dejado sin efecto la venta a que se refieran las publicaciones aparecidas en este mismo diario durante la segunda quincena del mes de Agosto próximo pasado y por la cual don Carmelo Tolve vendería a RAUL LINARES la parte que le correspondía sobre el comercio que giraba bajo la razón de "Tolve y Compañía", siguiendo por consiguiente ambos socios en la referida sociedad bajo la misma razón social — Montevideo Octubre 1.o de 1942. Carmelo Tolve. — Raúl Linares.

$5.00 Oct.22-9992-v.nov.10.

COMPAÑIA OLEAGINOSA URUGUAYA S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

Convócase a asamblea general extraordinaria para el día 4 de Noviembre de 1942 a las 11 horas en el local de la calle Cuareim número 1810, con el objeto de considerar la siguiente orden del día: 1.o) Reforma de los artículos 10 y 30 de los estatutos de la sociedad. 2.o) Nombramiento de dos accionistas para aprobar y firmar el acta. — El Directorio.

$5.85 Oct.9-9487-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al público y al comercio en general que la firma social "Brisolla y Aguirre" que gira en esta plaza en los ramos de fábricas de tabacos y cigarrillos, con casa en la calle Sarandí número 820, prometió venderla a los señores J. GUAHNON BARCESA, ALVARO F. GIL y ENRIQUE BARSANTINI, respectivamente, quedando a cargo de la firma vendedora el activo y pasivo de la misma. Los interesados deberán presentarse con los justificativos del caso dentro del término legal en el domicilio de la fábrica, calle Sarandí número 820 bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Rivera, Octubre 7 de 1942. — Brisolla y Aguirre. — Por autorización de Alvaro F. Gil y Enrique Barsantini y por mí: J. Guahnón Barcesa.

$5.00 Oct.16-9715-v.nov.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber al comercio y al público que el señor Salomón Schtein ha prometido vender a la señora MARIA SCHTEIN DE RADZEWICZ la parte indivisa que le corresponde en la casa de comercio ubicada en la calle Andes número 1309, en el ramo de peluquería. Los acreedores deberán presentar sus justificativos en la calle Convención número 1236, a Bernardo Elpern (U. T. E. 8 - 40 - 32). — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — Salomón Schtein. — Jorge Sturm. — María Schtein de Schtein.

$5.00 Oct.15-9685-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber que he prometido en venta a la señorita SERGIA GIL y señora SERGIA LOPEZ DE SALGADO la casa de comercio que en los ramos de lechería y panadería tengo instalada en la calle Tristán Narvaja 1615, de esta ciudad, debiendo presentarse los acreedores en la citada casa con los justificativos correspondientes. — Montevideo, Setiembre 24 de 1942. — Florencia Viader de Puigdollers.

$5.00 Oct.16-9743-v.nov.4.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA "ENRIQUE G. BARILARI LIMITADA"

En cumplimiento del decreto-ley número 8.992, de fecha 26 de Abril de 1933, se hace saber que por documento privado suscripto en fecha primero de Junio de 1941, inscripto en el Registro Público de Comercio a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de segundo turno el 24 del mismo mes y año con el número 101, del folio 331 vuelto al folio 337 del libro 46 de contratos sociales, se constituyó una sociedad de responsabilidad limitada que contiene en extracto las siguientes bases: 1.o) Denominación: "Enrique G. Barilari Limitada". 2.o) Objeto: Importación y compra y venta de toda clase de mercaderías, comisiones y representaciones. 3.o) Socios: ENRIQUE GREGORIO BARILARI y DELIA NIEVES SACCO MARTINI DE SITJAR. 4.o) Domicilio: Angel Salvo número 33. 5.o) Capital: Seis mil novecientos siete pesos con veintinueve centésimos ($ 6.907.29) aportados así: $ 3.775.79; por el socio señor Barilari en mercaderías, muebles y útiles y créditos y dinero efectivo y $ 3.131.50 por la señora Sacco Martini de Sitjar en dinero efectivo. 6.o) Plazo: Cinco años a partir del primero de Junio de 1941 considerándose automáticamente renovada por períodos de dos años hasta cumplirse los diez años de la iniciación, siempre que cualquiera de los socios no hubiese manifestado por escrito el deseo de retirarse. 7.o) Uso de la firma: A cargo de ambos socios. 8.o) Balances: Anuales. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. —E. G. Barilari. — Delia Sacco de Sitjar.

$18.00 Oct.22-10005-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace saber al comercio y al público en general, que hemos prometido vender a "CARMETA S. A.", el activo y pasivo de la Sociedad "Butor Sociedad Limitada", instalada en el camino Propios número 2857. Los que se consideren acreedores deberán presentar con los justificativos de sus créditos en la calle Treinta y Tres número 1496, dentro del plazo legal. — Montevideo, Octubre 19 de 1942. —Raúl Pffeif Guani.

$5.00 Oct.22-10041-v.nov.10.

BANCO POPULAR DEL URUGUAY
A V I S O

Se hace saber a SANTOS BARRAGAN VEGA, promisario comprador del solar de terreno cuyo contrato se inscribió en el registro correspondiente con el número 609, folio 163, libro 18, y a Elena Graves y Lauro C. Méndez, quienes no perfeccionaron la transferencia, que la falta de pago de las cuotas convenidas, durante el plazo establecido por el artículo 10 de la ley 9099, ha determinado la caducidad de la promesa de venta a que se hace referencia. En consecuencia, a los quince días siguientes al de la última publicación del presente aviso, quedará operada dicha caducidad y se solicitará la cancelación en el registro respectivo. — Montevideo, Octubre 16 de 1942. — Por Julia Mestres García. Banco Popular del Uruguay.

$5.85 Oct.20-9883-v.nov.5.

LIBRETA EXTRAVIADA

Extravié libreta Caja Ahorros Banco Italiano, Sucursal Cordón, cuenta 3543, a nombre ANGELA ISOLERI PEÑA. Entregar: Goethe 4624 (Peñarol).

$2.40 Oct.16-9716-v.nov.20.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

A los efectos de lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904 y el artículo 492 del Código de Comercio, se hace saber que la sociedad de hecho que giraba en esta plaza bajo la razón social "Araújo y Sarazola" en la calle Astórga 555, ha sido disuelta con fecha de 7 de Setiembre de 1942, haciéndose cargo del activo y pasivo, de la misma la señorita HIONE ARAUJO CARBAJAL. — San José, Octubre de 1942.

$5.00 Oct.22-10025-v.nov.10.

DISOLUCION DE SOCIEDAD Y VENTA DE NEGOCIO

Hacemos saber al comercio y al público que hemos resuelto disolver la sociedad que gira en esta plaza con la razón "Doassans Rossi y Compañía", en los ramos de pompas fúnebres y garaje, cuyos activo y pasivo quedarán en poder y a cargo de ambos socios JOSE LUCIANO DOASSANS ROSSI y CAYETANO LIGUORI, por partes iguales; el último de los cuales (socios) venderá su porción indivisa a DOMINGO BRUNO, quien juntamente con el señor Doassans Rossi, constituirá una nueva sociedad. Y a los efectos legales pertinentes hacemos esta publicación; fijando domicilio, a los mismos efectos, la escribanía de don Carlos E. Schickendantz calle Juan C. Gómez número 1434. — Montevideo, Octubre 19 de 1942. — José Luciano Doassans Rossi. — Cayetano Liguori. — Domingo Bruno.

$6.00 Oct.22-10010-v.nov.10.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber al comercio y al público en general, que por escritura que autorizó en esta ciudad el escribano Antonio Antía Errandonea el 12 de Setiembre próximo pasado inscripta en el Registro Público de Comercio del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno con el número 47 al folio 192 vuelta del libro 6, entre los tres abajo suscriptos, hemos constituído una sociedad de responsabilidad limitada, con las siguientes bases: Capital, $ 24.000.00, aportado por los socios por terceras partes iguales. Razón social: "VIZCAYCHIPI, PISANO y COMPAÑIA LIMITADA". Administración y uso de la firma: Estará a cargo de los socios Ricardo Pedro Pisano y arquitecto Italo Vizcaychipi, conjuntamente para actos y contratos en general, pero para la venta de inmuebles, será necesaria la concurrencia de los tres socios. Objeto: Construcción de inmuebles en general y compra y venta de los mismos. Domicilio Francisco Joaquín Muñoz 3033. Ganancias o pérdidas por terceras partes iguales a cada socio. Plazo: Tres años a contar desde la constitución, prorrogables por períodos de dos años hasta completar el total de diez años. De acuerdo con el artículo 6 del decreto-ley del 26 de Abril de 1933, hacemos la presente publicación. — Francisco Manuel Colombo. — Ricardo Pedro Pisano. — Italo Vizcaychipi.

$13.50 Oct.22-9991-v.nov.3.

"LA INTERNACIONAL". EMPRESA TELEFONICA, S. A.
CONVOCATORIA

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 16 de los estatutos, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que se efectuará el día martes 27 del corriente a la hora 16.30, en el local social, calle 25 de Mayo 477 (escritorio 10), para tratar el siguiente orden del día: 1.o Lectura del acta de la asamblea anterior; 2.o Tomar en consideración la memoria, balance e informe de la Comisión Fiscal; 3.o Liquidación de utilidades; 4.o Elección de Directorio y de Comisión Fiscal.

Se previene a los señores accionistas que deberán solicitar previamente en Secretaría el boleto a que se refiere el artículo 21 de los estatutos. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — El Secretario.

$7.50 Oct.16-9728-v.oct.27.

"CERESITA DEL URUGUAY" SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
CONSTITUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo con el decreto ley número 8.992, se comunica que por escritura autorizada por el escribano Carlos Gascue el 23 de Setiembre de 1942 e inscripta en el Registro Público de Comercio con el número 10 al folio 57 del tomo 7.o se constituyó una soicedad de responsabilidad limitada bajo la denominación de "Ceresita del Uruguay" cuyos únicos componentes son los señores ENRIQUE GERMAN SCHOENBERG y EDUARDO KRIKAVA correspondiendo la administración a ambos socios y teniendo su domicilio en la calle Colonia número 1787 C en esta ciudad. El plazo es de tres años a contar del 1.o de Setiembre de este año. Su capital es de $ 20.000 divididos en 200 cuotas de cien pesos cada una, aportados por el señor Schoenberg, 190 cuotas y por el señor Krikava 10 cuotas. Su objeto consiste en la fabricación, importación y venta de hidrófugos y demás materiales de construcción. Se harán balances y asambleas ordinarias el 31 de Diciembre de cada año en las cuales los socios podrán votar contándose cada cuota de cien pesos de capital como un voto. Las utilidades se distribuirán de la manera siguiente: al señor Schoenberg el 90 o|o y el 10 o|o restante al señor Krikava. — Montevideo, Octubre 20 de 1942.

$12.00 Oct.23-10049-v.nov.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de Setiembre 26 de 1904 comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913) contratamos vender a los señores JOSE TRIGO TASENDE y MANUEL AMEIJENDA el comercio en los ramos de café y despacho de bebidas alcohólicas establecido en la calle Ejido número 1301 de esta ciudad notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 5 de 1942. — Julio Casciotti. — Juan Cassullo. — Pascual Candia. — Angel Casciotti. — Pedro Candia. —José Trigo Tasende. — Manuel Ameijenda.

$5.00 Oct.14-9628-v.nov.3.

CINEMATOGRAFICA GLUCKSMAN S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

Se cita a los señores accionistas para la reunión de la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 4 de Noviembre a las 11 y 30 horas en el local de la sociedad, calle Río Branco 1326 para considerar la siguiente orden del día: 1.o) Lectura del acta anterior. 2.o) Consideración del balance general, memoria, cuenta de ganancias y pérdidas, informe de la sindicatura y proyecto de reparto de utilidades correspondientes al ejercicio económico corrido desde el 1.o de Abril de 1941 al 31 de Marzo de 1942. 3.o) Designación de dos acionistas para la firma del acta.

Se previene a los señores accionistas: A) Que la asamblea se considerará legalmente constituída cuando concurran accionistas que representen la mitad de las acciones emitidas e integradas (artículo 21), y B) Que los accionistas que deseen tomar parte en la asamblea deberán presentar sus acciones o certificado de depósito en la Secretaría, con tres días de anticipación por lo menos. — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — La Secretaría.

$10.50 Oct.23-10074-v.nov.4.

TEATRO LARRAÑAGA, S. A. EN LIQUIDACION
AVISO

Se pone en conocimiento de los señores accionistas que a patrir del día lunes 2 de Noviembre de 16 a 18 horas, en el local de la Secretaría, José G. Amorim número 95, se procederá al pago de las acciones, de acuerdo al prorrateo practicado.

Los accionistas deberán presentar su acción o el recibo expedido por Secretaría. Los libros estarán a disposición de los interesados en el mismo local y deberá hacerse cualquier observación que se creyere conveniente hasta el día 28 del corriente. — Salto, Octubre 8 de 1942. — La Comisión Liquidadora.

$8.00 Oct.15-9699-v.nov.2.

INDUSTRIAL Y COMERCIAL S. A.
(Inco, S. A.)
CITACION

Se cita a los accionistas de la Inco, S. A., para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local social, Uruguay 920, el día 31 del corriente a las 11 horas, tratándose la siguiente orden del día: 1.o Consideración y firma del acta anterior; 2.o ejercicio 1941 - 1942 y de la memoria del Directorio; 3.o Elección de tres Directores en reemplazo de los salientes y de los Síndicos titular y supiente.

Los accionistas deberán registrar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad en la forma y a los fines dispuestos por el artículo 10 de los estatutos.

$6.00 Oct.16-9722-v.oct.27.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunico al comercio y al público que he prometido vender al señor CARLOS G KALAYJIAN, la casa de comercio en el ramo de almacén de comestibles ubicada en esta ciudad calle Duilio número 1496 Los acreedores presentarán los justificativos de sus créditos en el estudio del escribano Manuel C. Catañy, calle Buenos Aires número 591 — Montevideo Octubre 7 de 1942. — Ana E. de Pachalian. — Carlos G Kalayjian.

$5.00 Oct.13-9563-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Comunicamos que don Andrés Arcos prometió vender libre de activo y pasivo comercial hasta el primero de Noviembre de este año a don OSVALDO A GOÑI la carnicería sita en esta ciudad calle Austria número 1891 cuyos acreedores podrán ocurrir ante la escribanía Saralegui, calle 25 de Mayo número 511 haciéndose esta publicación a los efectos determinados por ley de 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo Octubre 6 de 1942. — Andrés Arcos — Osvaldo A. Goñi.

$5.00 Oct.13-9586-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

De acuerdo con la ley de Setiembre 26 de 1904, comunícase que por intermedio de la oficina "Unión Comercial" de los señores Vicente Alonso y García (Paysandú 913), contraté vender al señor GREGORIO ZAS, el comercio en el ramo de almacén de comestibles establecido en la calle Canst. Cat número 25 de esta ciudad notificando a los acreedores para que dentro de treinta días se presenten en la indicada casa de comercio con los justificativos de sus créditos. — Montevideo Octubre 9 de 1942. -Fermín Núñez Ledesma. — Gregorio Zás

$5.00 Oct.14-9626-v.nov.3

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se comunica al comercio y al público que hemos prometido vender a la COOPERATIVA OMNIBUS TALA-MONTEVIDEO-FRAY MARCOS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la casa de comercio que en el ramo de garaje tenemos establecido en la calle 25 de Agosto número 484 A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904, se hace esta publicación. Los acreedores deben concurrir a las oficinas del señor Evaristo Garrido, Piedras 419. — Montevideo, Octubre 8 de 1942. — Raúl González. — Adid Hebeb.

$5.00 Oct.13-9584-v.nov.3.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber que hemos prometido vender, a la firma "R. NODAR AMARO Y COMPAÑIA" la casa de comercio que gira en esta ciudad, en el ramo de "Farmacia y Droguería Rubino" que tenemos instalada en la avenida 18 de Julio número 1199 esquina Cuareim A los efectos de lo dispuesto en la ley del 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, y se notifica a los acreedores, para que dentro del término legal, se presenten con los justificativos de sus créditos, en la escribanía de Raúl Dabezies, calle Rincón 430 (escritorio 3). — Montevideo, Octubre 21 de 1942. —Sabina Puig de Rubino. — Víctor Rubino Puig — R. Nodar Amaro.

$6.00 Oct.23-10096-v.nov.11.

AVISOS DEL DIA

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

DIVISION EMPADRONAMIENTO

Relación número 483

Expedientes de edificación y deslindes terminados. Plazo para su pago: sesenta días, a contar de la fecha. (Decreto 5 de Agosto de 1933).

N.o de padrón — Nombres

567 — Luis Chiappe (hijo).
646 — Juan Chiarino.
2359 — Elisa L. e Isolina I. Domínguez.
9129 — Suc. M. Catalina de la Cruz.
9242 — Florencio Pérez.
9848 — Fábricas Nacionales de Cerveza.
9872 — Amanda M. Camejo de Ferreiro.
9908 — Gaspar Blanco.
15345 - 15350 — Pedro Sacco.
20518 — A. Española de Socorros Mutuos.
21390 — Clara Marini de Zappettini.
22574|75 — Margarita P. de Alvarez Mouliá.
23586 (y Sgdo. 169710) — Jaime Valencia y Pablo Laserre.
23775 (y Sgdos. 169711|12) — Sebastián Ramírez y otros.
23828 (y Sgdo. 169713) — Juan Ardaitz y F. Medina.
23857 (y Sgdos. 169714|732) — María Zás de Moreno.
24138 (y Sgdo. 169733) — Banco Popular.
24384 (y Sgdo. 169734) — Juan Branich y otros.
85251 — José Fontans.
85268 — Domingo Matturro.
85342 — Eugenio D. Isasi.
85367 — José M. González.
85402 — Isak Mendel Guth.
85463 — Rosa Seveso.
85560 — Osvaldo Mayer.
85600 — Carmen G. de Vecchi.
118584 — Juan F. Benetez.
118676 — Ramón Antelo.
118695 — Antonio Bianchi.
118873 — Raúl González de Pando.
118955 — Luis Gelós.
119149 — Catalina Castillos.
119358 — Jaime Manfredi.
123924 — Marcelino Martínez.
134299 — Cruz Roja Uruguaya.
140991 — Arsen Cholaguian.
141460 — Enrique Suárez
142407 — Juan F. Marengo.
142409 — Manuel Pan.
142412 — F. Svojer y A. Petak.
142413 — Esteban Csiszar.
142426 — Nicolás Gherman.
142430 — Manuel Leiras Méndez.
142434 — Manuel Novas.
150848 — Dreolfico B. Techera Graña.
150851 — Alfredo González.
150860 — José Montes.
150911 — Francisco Ramella.
150924 — Victoriano Fischer.
150927 — Alessandro Bordas.
150937 — Geraldo Sturchio.

Montevideo, Octubre 23 de 1942.
(Cuenta corriente) Oct.27-10119-v.oct.27.

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS DIRECTOS

DIVISION EMPADRONAMIENTO

Relación número 484

Expedientes de edificación y deslindes terminados. Plazo para su pago: sesenta días, a contar de la fecha. (Decreto de 5 de Agosto de 1933).

N.o de padrón — Nombres

7619 — Fioravanti Viapiana.
7971 — Indalecio Anteio.
9866 — Ernesto Dibarrat.
10729 — Manuel González.
23521 - 153026|28 — Pedro Bruchon.
81248 — Ana María Desimone.
81250 — José M. Neira.
81304 — Joaquín Piedras.
81342 — Carlos Peloggi.
81357 — María Bessio de Triunizi.
81363 — Rodolfo Freire.
81372 — Martín C. Martínez.
81377 — Diego A. Peña.
81383 — José Benito Fernández.
81388 — Oscar Gutiérrez.
81392 — Juan R. Benítez.
81400 — Manuel Lado.
81405 — Pedro Italo Pomil.
81407 — Cayetano Percontino.
81410 — Valentini Mintegui.
85863 — José P. Castet.
112901 — Angel Alciature.
112938 — Casimira Lerena de Lena.
113088 — Salustiana Cabeza.
113147 — Daniel F. Delpiano.
113599 — Héctor Castel.
113645 — Genaro Bello.
113686 — Jesús Mendilaharzu
113758 — Andrés Gluchy.
140828 — Rafael Sellera.
140951 — Pedro Durán.
142181 — Mercedes Ferraro.
142213 — Manuel Tasende Mato.
142258 — Eulogia P. N. de Norme.
142603 — José María Troncone.
142615 — Roque Russo.
142700 — Vicente Castromán.
142708 — Diego Rodríguez.
142730 — Ricardo Vidal.
142743 — Adolfo Ferreira.
142767 — Santiago Michelini.
142777 — Antonio Piaggio (hijo).
142795 — Humberto M. Venosa.
142804 — Francisca I. Cirsa Botta.
142811 — Expedito Rodríguez y otra.
143064 — Gregorio y Pinkus Cheses.
143191 — Luis F. Iglesias.
143214 — Jorge Klimas.
143268 — Antonio Alzugaray.
143284 — Sara Ferreira de Gadea.
143345 — Luis Pereyra.
150846 — Carlos Pexe.

Montevideo, Octubre 24 de 1942.
(Cuenta corriente) Oct.27-10195-v.oct.27.

ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS

LICITACION N.o 118

Llámase a licitación para el suministro de 4.500 lámparas eléctricas, de acuerdo con el pliego que a disposición de los interesados se encuentra en la Secretaría, 25 de Agosto y Juan Carlos Gómez.

Las propuestas, en el sellado y timbres que correspondan serán abiertas el día 21 de Noviembre de 1942 a la hora 11, en presencia de los interesados que concurran. — Montevideo, Octubre 26 de 1942. — El Gerente Administrador.

(Cuenta corriente) Oct.27-10227-v.oct.31.

SANIDAD MILITAR

LICITACIONES PUBLICAS

Llámase a licitación pública por primera vez para la proveeduría correspondiente al año 1943, de leche y manteca, pan y galleta, verduras, tubérculos y frutas, aves y huevos, fideería y molino, café y té, envases de vidrio y jabón.

Las propuestas se recibirán en la Dirección General, avenida 8 de Octubre esquina Mariano Moreno, en los siguientes días y horas del mes de Noviembre: el día 9 a las 8 horas, leche y manteca; a las 9 horas, pan y galleta; a las 10 horas, verduras, tubérculos y frutas; a las 11 horas, aves y huevos; el día 10 a las 8 horas, fideería y molino; a las 9 horas, café y té; a las 10 horas, envases de vidrio; a las 11 horas, jabón

Los pliegos de condiciones pueden ser consultados en la Secretaría de la Comisión de Compras los días lunes, miércoles y viernes, desde la hora 8 a 10. — Montevideo, Octubre 27 de 1942. — La Comisión de Compras.

(Cuenta corriente) Oct.27-10224-v.nov.7.

U. T. E.

LICITACION N.o 1851

Ladrillos refractarios

La Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado llama a licitación hasta el 8 de Enero de 1943, a las 10 horas, para el suministro de 50.000 ladrillos refractarios, con un contenido de alúmina no inferior al 40 o|o, destinados para calderas de alta temperatura, superior a 1.300° C. de acuerdo a las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar en la Proveeduría General, Mercedes 962, los días hábiles de 12 y 30 a 17 y 30 (sábados de 8 a 12 horas).

Precio del ejemplar: $ 1.00.

Las propuestas originales deberán presentarse en papel sellado de $ 0.50 la primera foja, de $ 0.25 la siguientes, una foja de $ 0.25 para reposición y un timbre de Biblioteca de $ 0.25. Si se comparece por intermedio de apoderados deberá agregarse un timbre Patente de $ 0.40. — Montevideo, Octubre 23 de 1942. — La Gerencia General

(Cuenta corriente) Oct.27-10226-v.nov.7.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 39525

Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Con esta fecha el señor Miguel Biere, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca

"PALITO"

para distinguir artículos de la clase 1.a (menos "helados").

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.27-10200-v.nov.7.

ACTA N.o 39527

Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Con esta fecha los señores F. Delbene e Hijos, de Montevideo (Uruguay), han solicitado el registro de la marca

"GARDA"

para distinguir artículos de la clase 2.a (según detalle).

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 4 de Octubre de 1940 se ordena la presente publicación por diez días consecutivos. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.

$7.00 Oct.27-10201-v.nov.7.

ACTA N.o 851

Montevideo, Octubre 31 de 1942. — Con esta fecha los señores A. López García y Compañía, de Montevideo (Uruguay), ha solicitado privilegio industrial por el término de nueve años para "Fabricación de ácido cítrico por fermentación", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la

ley de 23 de Octubre de 1939 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$8.00 Oct.27-10179-v.nov.7.

ACTA N.o 5665

Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la International General Electric Company of New York, Ltd., de Londres (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Interruptor térmico", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$8 00 Oct.27-10218-v.nov.7.

ACTA N.o 5666

Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la International General Electric Company of New York, Ltd, de Londres (Inglaterra), ha solicitado privilegio de invención por el término de quince años para "Mecanismo actuador para lámparas fluorescentes", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 17 de la ley de 12 de Diciembre de 1941 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$8 00 Nov.27-10218-v.nov.7.

ACTA N.o 5667

Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Con esta fecha el señor Enrique Brusco, por la International General Electric Company of New York, Ltd., de Londres (Inglaterra), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Construcción de catodo y método de fabricarla" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley número 10089 se ordena la presente publicación. — Alberto V. Canessa, Director. — Dardo Ortiz, Secretario.
$8.00 Oct.27-10220-v.nov.7.

Dirección G. del Registro del Estado Civil

Matrimonios de Montevideo

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la ley 9.906, del 30 de Diciembre de 1939 De acuerdo con lo que expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil:

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como lo manda la ley."

(Espacio limitado a tres días por la ley 9.906.)

Montevideo, Octubre 27 de 1942

19.a Sección

RAUL CADENAS, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fray Bentos 3825, y ALBA MARCHELINO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Porvenir 2457.

19.a Sección

ARTURO AMERICO COSTAS, 38 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Martín 3071 (apartamento 1.o), y TERESA SANCHEZ, 29 años, soltera, argentina, domiciliada San Martín 3071 (apartamento 1.o).

JUAN BENTOS, 44 años, soltero, oriental, domiciliado Millán 3026, y ROSALIA ESTEPES, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Millán 3026.

WASHINGTON JESUS BORGES, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marconi 1293, y CARMEN BELENDA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Guadalupe 1818.

21.a Sección

JUAN ANDREU, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Caganchа 2147, y ZULEMA PALOMEQUE, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Sierra 5691.

WALTER MOYANO, 45 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Benito Alvarez 854, y CELIA PEREZ, 24 años, divorciada, oriental, domiciliada Benito Alvarez 854.

ROGELIO LEONILDES SOCA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gustavo Becquer 1128, e IRMA DORINDA PEON, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Gustavo Becquer 1138.

22.a Sección

ESTEBAN NENOFF, 32 años, soltero, comerciante, húngaro, domiciliado Isidoro de María 1327, y MARIA TOMASITS, 34 años, soltera, húngara, domiciliada Kock 3831.

EDMUNDO MOREIRA, 30 años, soltero, jockey, oriental, domiciliado Bélinzon 4812, y GLADYS HERMINIA RAFOLS, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Fco. de Lemos 4167.
$2.00 P|p.-v.oct.29.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ANIBAL SAFONS o SAFON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3 75 Oct.27-10207-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JOSE PADULA DOTTO o JOSE PADULA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3.75 Oct.27-10208-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN MIGUEL MERLO o JUAN MIGUEL MERLO MANZI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 17 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3 75 Oct.27-10209-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de quinto turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de PIO OCTAVO ZERBONI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — C. Walter Balleta, Actuario.
$3.75 Oct.27-10210-v.nov.7.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Esteban D. Ruiz, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, se hace saber la apertura de la sucesión de INES MERINO DE LOPEZ MACHADO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 21 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.
$4.50 Oct.27-10206-v.nov.7.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de ANGELA INTROINI DE GALAN y RICARDO GALAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4 50 Oct.27-10230-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAFAELA ORIOZABALA DE ISASI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 23 de 1942. — Carlos Ponce de León, Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Oct.27-10231-v.nov.7.

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de séptimo turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CARMEN ROSADOS o ROZADOS, o MARIA CARMEN CONCEPCION ROSADOS o ROZADOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Octubre 24 de 1942. — Carlos Ponce de León Acosta y Lara, Actuario Adjunto.
$4.50 Oct.27-10232-v.nov.7.

VENTA DE COMERCIO

Hacemos saber que hemos prometido vender a los señores PAGANO y REY el comercio que en ramos generales giraba en este paraje bajo la firma de "Juan Manuel Babuglia y Compañía", quedando el pasivo de cargo de Juan Manuel Babuglia y citados todos los acreedores a presentarse en el mismo comercio a cobrar sus créditos en el plazo legal de treinta días. — Tres Esquinas (Departamento de Colonia), Octubre 20 de 1942. — Juan M. Babuglia y Compañía. — Pagano y Rey.
$5.00 Oct.27-10228-v.nov.16.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO

Rectificación de partidas

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo, dictada en los autos caratulados "ETELVINA ALONSO o ETELVINA ALVAREZ DE GONZALEZ. Sucesión" (Lo. 20. Fo. 221), se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado el apoderado de los herederos de esta sucesión, solicitando la rectificación de la partida de defunción de Etelvina Alvarez de Quinteros, en el siguiente sentido, pues esta causante que figura con el nombre antedicho, en la referida partida, es la misma que figura en la partida de casamiento como Etelvina Alonso, casada con Francisco González, que es su verdadero nombre y apellido, el cual debe usarse así. Y para ser publicado en el "Diario Oficial" y en un periódico local por el término legal expido el presente, que autorizo en Melo, a veintiuno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos. — Jaime Roca Esteves, Actuario.
$9.00 Oct.27-10229-v.nov.13.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

Apertura de sucesión

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN I. o JUAN ISABELINO BALTASAR o JUAN DEFRANQUI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Colonia, Octubre 15 de 1942. — Juan C. Altieri, Actuario.
$3.50 Oct.27-10222-v.nov.7.

JUZGADO DE PAZ DE LA 1.a SECCION DE RIVERA

Apertura de sucesiones

EDICTO — Por disposición del suscripto Juez de Paz de la 9.a sección, encargado del Juzgado de la 1.a sección de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de DOMINGO SANCHEZ o JACINTO DOMINGO SANCHEZ y CONCEPCION RODRIGUEZ DE SANCHEZ y JACINTO SANCHEZ RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Octubre 20 de 1942. El Juez de Paz.
$4.50 Oct.27-10223-v.nov.7.

JUZGADO L. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROCHA

Solicitud de rehabilitación

EDICTO — Por resolución del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rocha, dictada en el expediente caratulado "LAUREANO C. MOREIRA. Rehabilitación" se hace saber al público que con fecha dos del corriente mes se presentó el nombrado fallido ante este Juzgado iniciando la gestión de la referencia. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Rocha, Octubre 9 de 1942. — Próspero M. Rubert, Escribano.
$3.75 Oct.27-10217-v.nov.7.

ALBERTO GLOODTDOFSKY

JUDICIAL

A mejor postor. Con facilidades de pago. En el pueblo Abayubá (entre Colón y La Paz). Una buena casa - quinta con pequeña bodega, frente a las calles Siripo 5851 y Cuaciola. A 200 metros de la avenida Eugenio Garzón y de la Maltería Nacional. El sábado 14 de Noviembre a las 17 horas, remataré en su ubicación, esta casa-quinta que tiene una amplia y buena casa de material, compuesta de 11 piezas, cuarto de baño, cocina, etc., dos pozos manantiales. Pequeña bodega de material en buen estado. Cantidad de árboles frutales y viña. Cercada de alambre de tejido. Area total: 9.410 metros. Puede visitarse. Venta de acuerdo con el siguiente

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Banco Popular del Uruguay contra JUAN JULIO COLOCCI. Ejecución de hipoteca", se hace público que el día catorce de Noviembre próximo, a las diecisiete horas, se procederá por el martillero Alberto Gloodtdofsky asistido del Alguacil y en el lugar de su ubicación, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente inmueble: Una fracción de terre-

no con los edificios y cuantas mejoras contenga y se le agreguen, empadronada con los números 44.233, 44.234 y 44.325, situada en el pueblo "Abayubá", 9.a sección judicial de este Departamento, la que, según plano del agrimensor Alberto de Arteaga, levantado el 27 de Junio de 1934, que fué inscripto con el número 427 el 28 del mes y año citados, en la Dirección General de Avalúos, se compone de una superficie de 9.410 metros 30 decímetros, deslindados así: 59 metros 99 centímetros de frente al Sur, a la calle Cuaciola: 173 metros 10 centímetros al Este, que por ser esquina, son de frente a la calle Siripo (antes llamada Zapicán); 140 metros al Oeste, lindando con las propiedades empadronadas con los números 44.224 al 44.232, y en el Nord - Nordoeste, confina con el arroyo de Las Piedras. Se previene, 1.o Que el mejor postor deberá oblar en garantía de su oferta, a los efectos del artículo 919 del Código de Procedimiento Civil, el 10 ojo de la misma; 2.o Que los gastos de escrituración, certificados, impuestos universitarios, etc., etc., serán de cuenta del comprador; y 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso), a disposición de los interesados. — Montevideo, Octubre 13 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.
Más informes: Plaza Independencia, 827. — Teléfono 8 - 03 - 57.
$51.90 Oct.17-10202-v.nov.14.

RAUL AGUERREBERE

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de sexto turno, doctor don Esteban D. Ruiz, en autos "Frugoni Antonio contra FERNANDO H. CURTI. Ejecución de hipoteca", se hace público que el día 25 de Noviembre próximo a las 15 horas y en la puerta de este Juzgado, se procederá por el martillero Raúl Aguerrebere, asistido del señor Alguacil, a la venta en remate público y al mejor postor, del siguiente inmueble: Un solar de terreno ubicado en la manzana 470 del balneario Piriápolis, 3.a sección del Departamento de Maldonado, que es parte del lote número nueve en el plano del agrimensor Benito Bonasso, de 20 de Abril de 1912 (hoy número 12 del plano del agrimensor José Maranesi, de 28 de Diciembre de 1954, con un área de 600 metros, que se deslindan así: 12 metros de frente al Noroeste, a la calle Gregorio Sanabria; 50 metros al Noreste (Noreste, según título), lindando con el solar número 11; igual medida al Suroeste, por donde linda con el número 10, y 12 metros en su fondo, al Sureste (Sureste, según título), confinando con el número 4. Padrón actual, número 1311. La venta de dicho inmueble comprende también los edificios y demás mejoras que contenga el mismo. Se previene: 1.o Que el mejor postor debe consignar en el acto del remate el 10 ojo de su oferta en garantía de la misma; 2.o Que los gastos y honorarios de escrituras, certificados, saneamiento, medianería, veredas e impuestos, como también la comisión del rematador, son de cargo del comprador, y para el caso que éste fuese el ejecutante, serán de cuenta de la ejecución la comisión del rematador, pavimentos, medianería, vereda e impuestos municipales que se adeudaren; y 3.o Que los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Actuaría a mi cargo, calle 25 de Mayo número 523 (sexto piso). — Montevideo, Octubre 6 de 1942. — José Tomás Pereira, Actuario.
$50.20 Oct.27-9881 v nov.20.

REMATE ALMONEDA

Juzgado Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de segundo turno de Paysandú, dictada en el expediente "BERNASCONI CARLOS. Sucesión", se hace saber que el día sábado 21 de Noviembre próximo, de 9 a 10 horas, en el vestíbulo de este Juzgado, 18 de Julio y Zorrilla, se procederá por el Alguacil, asistido del suscripto, a la venta en almoneda, al mejor postor, sobre la base de los 2|3 de la tasación, de una séptima parte indivisa del siguiente inmueble: Solar con mejoras, situado en la manzana 340 de la ciudad de Paysandú, padrón 2391, deslindándose: 22 metros 335 al Este, frente a la calle Junta E. Administrativa; 46 metros 60 al Norte, con Blanca Landó de Pisano; 46 metros 20 al Sur, con Agustín Faggetti; 22 metros 525 al Oeste, con Francisco Engelbrecht. Se previene: 1.o La tasación del inmueble fué de $ 1.500.00; por tanto, la base de la séptima parte a venderse es de $ 142.86; 2.o El postor deberá consignar, como garantía, al serle aceptada su oferta, el 10 olo de la misma; 3.o La Comisión y los gastos y honorarios de escritura y certificados serán de cargo del comprador; 4.o Los títulos están a disposición en la Actuaría. — Paysandú, Octubre 21 de 1942. — Héctor López Fernández, Actuario.
$25.50 Oct.27-10221-v.nov.13.

COOPERATIVA DE LECHERIAS, SOCIEDAD ANONIMA

LLAMADO A ACREEDORES

En cumplimiento de la ley de 26 de Setiembre de 1904 y de la base 11.a del convenio de 8 de Octubre de 1935, celebrado entre el Ministerio de Ganadería y Agricultura y la Cooperativa de Lecherías, Sociedad Anónima, se hace la presente publicación, llamando a los acreedores de esta última empresa, los que dentro del término legal deberán presentarse con los justificativos de sus créditos en las oficinas de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche, Calle Magallanes n9mero 1871.
$5.00 Oct.27-10211-v.nov.16.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Se hace saber al comercio y al público en general que por intermedio de la oficina comercial de Alberto Suárez calle Convención 1537, he prometido en venta a la señora VICTORINA LESAGE DE COQUEL mi casa de comercio que en el ramo de casa de peinados tenfo establecida en esta ciudad, calle Ejido 1208. De acuerdo con la ley de 26 de Setiembre de 1904, se notifica a los acreedores para que dentro del término legal se presenten en la referida oficina con los justificativos de sus créditos. — Montevideo, Octubre 22 de 1942. — Irma Zrinski Kuroya. — Victorina Lesage de Coquel.
$5.00 Oct.27-10205-v.nov.16.

LAVADERO NACIONAL DE LANAS E INDUSTRIAS ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA

Por resolución del Directorio del "Lavadero Nacional de Lanas e Industrias Anexas, S. A.", se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a realizarse en el local del establecimiento, calle Constitución número 1548, el día 14 de Noviembre de 1942 a las 13 horas, a fin de tratar la siguiente orden del día: 1.o Aprobación del balance y memoria; 2.o Elección de un miembro del Directorio y del Síndico de la Sociedad. — Montevideo, Octubre 23 de 1942.
$5.00 Oct.27-10212-v.nov.13

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Ponemos en conocimiento del comercio y del público que hemos resuelto disolver la sociedad comercial que gira en esta plaza bajo la razón social "FRANCISCO VISPO Y COMPAÑIA", quedando a cargo del activo y pasivo de la misma el socio Deonilo Vispo. A los efectos de la ley de 26 de Setiembre de 1904 se hace esta publicación, debiendo los acreedores presentarse con los justificativos de sus créditos en el domicilio de la sociedad: República Argentina y Belén. — Salto, Octubre 20 de 1942. — Deonilo Vispo. — Francisco Vispo.
$5.00 Oct.27-10203-v.nov.16.

DISOLUCION DE SOCIEDAD

Hacemos saber al comercio y al público, a los efectos consiguientes, que por escritura autorizada el 3 del corriente por el escribano señor Ramiro Mas y Pardo, fué disuelta la sociedad que giraba bajo la razón "AGUERRE, ROCA y BARCELO", en esta ciudad, para la explotación de aceites vegetales y medicinales, habiendo quedado a cargo del activo y pasivo el componente de la misma, ingeniero Rafael Aguerre Escardó. — Florida, Octubre 10 de 1942. — Rafael Aguerre Escardó. — Carlos R. Roca. — Carlos A. Barceló.
$5.00 Oct.27-10185-v.nov.16

DISOLUCION DE SOCIEDAD

De acuerdo a lo dispuesto por la ley de 26 de Setiembre de 1904, hacemos saber que hemos disuelto de común y amigable acuerdo la sociedad comercial que en el ramo de garaje y taller mecánico denominado "Minerva" giraba bajo la razón social de ABALO y GONZALEZ, con sede en la calle Cerrito número 527, de esta ciudad, tomando a su cargo el activo y pasivo de la misma el socio señor Indalecio Máximo González y separado del comercio el socio señor Rodolfo Abalo Gayoso. — Montevideo, Octubre 15 de 1942. — Indalecio Máximo González. — Rodolfo Abalo Gayoso.
$5.00 Oct.27-10175-v.nov.16.

A V I S O

La A. N. P. autoriza al señor SANTIAGO CHIJANE el retiro del hierro inservible que está situado en los diques de cintura. Quien se considere dueño del mismo debe justificarlo ante dicha A. N. P.
$3.75 Oct.26-10187-v.oct.30.

BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

"Motores Marelli" S. A.

Balance de saldos al 28 de Febrero de 1942

Debe —

Caja	$	8.409.12
Bancos	"	52.708.71
Deudores varios	"	26.469.52
Mercaderías generales	"	105.296.31
Rebajas	"	54.85
Gastos generales	"	6.781.30
Garantías y depósitos	"	50.00
Muebles, máquinas y útiles	"	1.00
Schieremberg	"	10.588.76
Títulos	"	2.450.00
	$	212.809.57
Cuenta de orden	"	9.029.12
	$	221.838.69

Haber —

Capital	$	100.000.00
E. Marelli y C. S. A.	"	45.918.95
Intereses y descuentos	"	125.00
Reservas legales	"	6.251.25
Dividendo	"	20.000.00
Reserva especial inventario	"	10.000.00
Reserva sobre créditos	"	10.840.16
Ganancias y pérdidas	"	1.174.21
Reserva sobre cambios	"	18.500.00
	$	212.809.57
Cuenta de orden	"	9.029.12
	$	221.838.69

V.° B.°: Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas.

6.00 — 9481.

"Motores Marelli" S. A.

Balance de saldos al 31 de Mayo de 1942

Debe —

Caja	$	9.787.53
Bancos	"	65.531.08
Deudores varios	"	19.183.14
Mercaderías generales	"	91.371.23
Rebajas	"	167.65
Gastos generales	"	13.519.18
Garantías y depósitos	"	270.00
Muebles, máquinas y útiles	"	1.00
Schieremberg — Ginebra	"	10.588.76
Títulos	"	2.450.00
	$	212.809.57
Cuenta de orden	"	9.029.12
	$	221.838.69

Haber —

Capital	$	100.000.00
E. Marelli y C. S. A.	"	45.918.95
Intereses y descuentos	"	125.00
Reservas legales	"	6.251.25
Dividendo	"	20.000.00
Reserva especial inventario	"	10.000.00
Reserva sobre créditos	"	10.840.16
Ganancias y pérdidas	"	1.174.21
Reserva sobre cambios	"	18.500.00
	$	212.809.57
Cuenta de orden	"	9.029.12
	$	221.838.69

V.o B.o: Inspección General de Hacienda. — Sección Sociedades Anónimas

$ 6.00 — 9480.

EDICTOS DE REMATE

DEBEN PAGARSE ADELANTADOS

Cualquiera sea el monto de los bienes que va a ofrecer el subastador. **(Resolución de la Suprema Corte de Justicia de 8 de Marzo de 1935).**